

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**NUEVO DERECHO MINERO**

**TRABAJO QUE PRESENTA EL LIC. ARNOLDO SÉLEM SOTELO  
PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a **Dios** el poder expresarme a través de mis sentidos y haber podido captar de ustedes, mis **maestros de siempre**, las experiencias y conocimientos que me han permitido seguir avanzando en este largo, pero deseable camino de la vida

Un reconocimiento especial, a mi asesor de tesis el Doctor Marco Antonio Díaz de León, por su valiosa orientación en la cátedra y apoyo en la elaboración de este trabajo.

A mis padres que me dieron la vida y los principios para emprender mi propio camino. En paz Descansen.

A mis hijos: Layla Margarita, Soraya, Eduardo, Yesmín y Adriana Maria a quienes agradezco su comprensión y cariño en los fluctuantes tiempos económicos y estructurales de mi vida..

Con amor y reconocimiento a Cándida, mi compañera Inseparable.

Fraternalmente a mis hermanos: Sergio, Edith y René, enfatizando su cariño y apoyo recibido.

A mis amigos todos, a los que como el ilustre José Martí, les ofreceré siempre "*una rosa blanca*". La amistad es una riqueza intangible, cuyo valor imponderable lo requeriremos invariablemente toda la vida.

## ÍNDICE GENERAL:

### ASPECTOS INTRODUCTORIOS

Págs.:

<b>PREÁMBULO.</b>	<b>I.</b>
<b>PLANTEAMIENTO DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>IV.</b>
<b>HIPÓTESIS.</b>	<b>XIII.</b>
<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.</b>	<b>XVI.</b>
<b>METODOLOGÍA.</b>	<b>XVII.</b>
<b>BREVE DESCRIPCIÓN DE CAPÍTULOS.</b>	<b>XX.</b>

# **TÍTULO PRIMERO**

## **NOCIONES JURÍDICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS CONCEPTUALES**

I. Conceptualización del Nuevo Derecho Minero.	1
II. Propiedad Minera.	15
III. Naturaleza Jurídica de la Propiedad Minera.	18
IV. Régimen del Subsuelo en México.	31
V. Clasificación de las Sustancias Minerales.	66
VI. Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos de las islas.	77

### **CAPÍTULO II**

#### **ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA MINERÍA**

I. La Minería en Nueva España.	84
II. Antecedentes Mineros en el Mundo Indígena.	88
III. La Riqueza Minera: justificación de expediciones descubridoras y conquistadoras.	94

**CAPÍTULO III.**  
**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

I. Legislación Española.	106
II. Legislación Colonial.	109
III. Leyes de la Época Independiente.	121
IV. Legislación en la Época Contemporánea.	130
V. Diferencias entre la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en Materia Minera y la actual Ley Minera.	153
V.- La Minería en los comienzos del Siglo XXI	157

**CAPÍTULO IV.**  
**LA CONCESIÓN.**

I.- La Concesión Administrativa.	175
II.- La Concesión Minera.	184
III- Derechos que confiere la Concesión Minera: Derechos Reales ó Derechos Personales.	199

# **TÍTULO SEGUNDO:**

## **INSTITUCIONES JURÍDICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DERECHO COMPARADO**

#### **LA LEGISLACIÓN MINERA EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS**

	:	
	:	
Derecho Comparado		224
I.- Autoridad Minera.		227
II.- El Predominio del Estado en la Minería.		238
III.- Régimen de Concesiones.		247
IV.- Propiedad y comercialización de Minerales.		327
V.- Reservas de Explotación a favor del Estado.		328
VI.- La Inversión Privada en la Minería.		345
VII.- Tratamiento Minero por Estratos Sociales.		364
VIII.- Protección al Medio Ambiente.		375
IX.- Régimen de Resolución de Conflictos.		400
X.- Registro de Títulos.		410
XI.- Régimen Fiscal de la Minería.		420

<b>MARCO NORMATIVO DE LOS PRINCIPALES PAÍSES MINEROS LATINOAMERICANOS</b>	445
<b>CONCLUSIONES.</b>	450
<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL.</b>	458
<b>ÍNDICE DE LEGISLACIÓN MINERA</b>	463
<b>APÉNDICE 1.-</b> Cuadro de referencias y concordancias entre: Reglamento anterior, Reglamento, la Ley Minera vigentes y Manual de Servicios al Público.	468
<b>APÉNDICE 2.-</b> Vocabulario y Definición de Conceptos Jurídicos.	474



## PREAMBULO

Los hombres viven relaciones sociales en el desarrollo de sus potencialidades socio-culturales, creando el mundo de las relaciones y condiciones humanas; y dentro de éstas, aparece el Derecho como el medio más eficaz, ideado por el propio hombre para instituir un orden justo, equitativo, racional y normativo.

El Derecho se ha ido estructurando como disciplina axiológica y jurídica a través del tiempo, y ha normado diferentes modelos de conductas acordes a los requerimientos de cada época, pues es lógico que una ley se aplique a aquellas situaciones jurídicas que se presentan después de su entrada en vigor y durante el tiempo que perdure su vigencia, con independencia de lo que llamamos “conflictos de normas en el tiempo”. Se aplica como una ordenación objetiva, exterior de las personas, cosas y circunstancias reguladas por un conjunto de reglas externas, conforme a las cuales pueden convivir los miembros de una colectividad.

Dentro de este Derecho Social, ubicamos al Nuevo Derecho Minero, lo entendemos como un derecho social autónomo actual; por el se integra y rige de una manera objetiva cada parte, cada concepto e institución que lo conforma.

Esta investigación es producto, además de la inquietud personal por aportar a este tema, siempre sugestivo, alguna modesta opinión favorable a su evolución y desarrollo, la satisfacción de manifestar que en una etapa de mi vida, mi experiencia profesional y laboral estuvo ligada a este sector, por lo que he hecho acopio de experiencias y realizaciones para verterlas en su contenido.

I.

El trabajo está integrado por dos Títulos; el Primero corresponde a las Nociones Jurídicas con cuatro capítulos. El Segundo corresponde a las Instituciones Jurídicas de la Minería.

Dentro del primer capítulo se establece la conceptualización del Nuevo Derecho Minero y su ámbito de aplicación, el segundo capítulo comprende una referencia histórica de la minería, en el tercero se describen los antecedentes legislativos de esta actividad y en el cuarto se hace un análisis jurídico de los distintos criterios sustentados por expertos juristas, respecto a la naturaleza jurídica de la concesión minera y los derechos que origina. En el Título Segundo Instituciones Jurídicas, se describe cada uno de los conceptos constituyentes del marco normativo de la minería en los principales países Latino Americanos, con el ánimo de desprender un esquema propositivo de nuevas y mejores opciones a nuestra legislación minera, contenidas en las conclusiones de este trabajo. Aquí se incluye una relación de la normatividad consultada de cada uno de los catorce países comprendidos en el estudio comparativo de los once conceptos e instituciones mineras seleccionadas.

En las Conclusiones de este trabajo, se vierten criterios, conceptos y proposiciones correspondientes a los enunciados que los diferentes tratadistas y juristas disertan sobre la materia, así como opiniones para modificar diversos artículos de la Ley Minera vigente; siguiendo en algunos casos los criterios sustentados en el estudio comparativo efectuado.

La bibliografía General se integra por una relación alfabética de los autores citados en cada referencia de pie de página, además de los que fueron consultados para aclarar o ampliar algunos de los conceptos y comentarios incluidos en el contenido de este trabajo, acompañando un Índice de Legislación Minera.

Se incluyen, además, dos Apéndices: En el primero se señalan las

referencias y concordancias del articulado del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, el Reglamento de la Ley Minera actual, Ley Minera vigente y Manual de Servicios al Público.

En el segundo apéndice se formula un Vocabulario y definición de Conceptos Jurídicos utilizados por nuestra Legislación Minera, que sin duda, serán una herramienta de apoyo en la interpretación y uso de los conceptos componentes de esta disciplina.

## PLANTEAMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- **JUSTIFICACIÓN:**

La investigación es un proceso sistemático y honesto que busca la verdad, contenida en un problema debidamente identificado el cual amerita ser entendido o corregido a la luz de la correcta interpretación, con el fin de contribuir al desarrollo y bienestar de la humanidad.

El hombre se realiza plenamente y se convierte en un elemento creativo a la sociedad cuando puede desarrollar plenamente sus habilidades y capacidades en su entorno social, profesional y familiar, dentro de un esquema normativo justo. Así consideramos que el Derecho como normativo de ese orden justo se conforma como el sistema de principios, valores, normas jurídicas y jurisprudencia que regulan las relaciones humanas, con el fin de establecer la justicia, la paz y la convivencia humana, Luis Ponce de León Armenta nos dice que “la ciencia jurídica como toda ciencia es dinámica, sus comentarios están sujetos a permanente confrontación científica que hacen posible mejores convivencia social”<sup>1</sup>

Un valor primordial de la justicia es la verdad. Dentro de la dinámica científica es necesario someter permanentemente nuestras convicciones a comprobación; mayor comprobación de nuestras reflexiones mayor solidez de nuestras convicciones.

La paz cuando se sustenta en valores del derecho, se hace duradera y trascendente y origina armonía social. Cuando la paz se impone por la fuerza, crea frustraciones las que se convierten en vicios sociales y conflictos diversos como terrorismo y delincuencia en marco de los valores del derecho motivando que todo el ser humano realice en la vida social todas sus potencialidades y capacidades.

---

<sup>1</sup>.- Luis Ponce de León Armenta Metodología del Derecho pág.3 Ed. Porrúa México 1996

La dignidad humana es otro fin de la investigación jurídica que se integra con la suma de todos los derechos, ante el estancamiento de la ciencia jurídica se requiere nueva reorientación de las ciencias humanas; transformar los odios, El objeto central de la investigación jurídica se centra en la obtención de la justicia y seguridad jurídica

La investigación del derecho forma parte de la investigación científica y en consecuencia, su tratamiento debe hacerse dentro del contexto general de la investigación, clasificándola en siete partes: a) Investigación pura o básica, b).-Investigación aplicada, c).- Investigación documental o indirecta, d).-Directa o de campo e).- Investigación libre o espontánea f) Investigación institucional y g) Otros criterios de investigación . La primera “está encaminada a la elaboración de los postulados abstractos que constituyen el contenido de una ciencia “. <sup>2</sup>

Otros autores como Manuel José Bernal García y Diana Marcela García Pacheco establecen dos grandes grupos de investigaciones: la científica y la Sociojurídica .

La Investigación Científica es aquella que parte de la realidad, analiza formula hipótesis y fundamenta nuevas teorías, todo ello aplicado al método científico, con el fin de obtener información relevante y fidedigna para atender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento. Busca, a través de una serie de etapas, el conocimiento mediante la aplicación de ciertos modelos y principios;

Sandra Luz Hernández Estéves y Rosario López Duran señalan que “en el esquema de trabajos se consideran tres etapas: 1- Elección del tema, 2.- Plan de trabajo y 3.- Desarrollo del mismo”. <sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>- Witker Jorge y otros autores.- Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica pág.155 Lecturas Universitarias UNAM (citado por) Luis Ponce de León Armenta ob. cit. pág.13

<sup>3</sup> Sandra Luz Hernández. Estéves y Rosario López Durán Técnicas de Investigación Jurídica pág. 67 Textos jurídicos Universitarios UNAM México. 2005

Otro criterio de la investigación científica busca: “extender y desarrollar los conocimientos de un tema, profundizar a cerca de los argumentos científicos, llevar a la práctica los conocimientos adquiridos en el diseño de una investigación, interrelacionar y sintetizar los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad mediante la integración de teorías ya existentes, con el fin de establecer principios y encontrar factores en relación con un problema “<sup>4</sup>.

Las características de la investigación científica son:

- a).-Sistematización y exactitud
- b).-Objetividad y lógica.
- c).- Delimita el objetivo del conocimiento.
- d).- Presenta un enfoque sistemático
- e).- Se fundamenta en la metodología.
- f).- El proceso de investigación no es lineal.

Las investigaciones en Derecho se desenvuelve en dos sentidos diferentes: en el primero problemas se plantean al interior del derecho (investigación jurídica o pura), que sirve para formular hipótesis que orienten en su labor investigativa y las soluciones deben ser trabajadas dentro de las fuentes formales del derecho: ley costumbre doctrina y jurisprudencia..

Investigación Jurídica.- La investigación jurídica debe ser entendida como un procedimiento reflexivo, controlado, sistemático y crítico de proposiciones hipotéticas sobre fenómenos que permiten describir nuevos hechos, datos, leyes en el campo jurídico o del derecho.” Aquel conjunto de normas que regulan la actividad social en un momento histórico determinado”  
5.

---

4.- Bascuñan valdez Aníbal Manual de técnicas de la Investigación Jurídica pág.18 ( citado por) Manuel José Bernal García y Diana Marcela García Pacheco.- Metodología de la Investigación Jurídica y Sociojurídica. pág.23 Ed. Uniboyacá CIPADE Colombia 2003

5.- Ángeles, Ernesto. Métodos y Técnicas de Investigación, pág 26 (citado por) Manuel Bernal García y Diana Marcela García Ob. cit.

En el segundo sentido, los problemas se plantean por fuera del ordenamiento jurídico ( investigación Sociojurídica ); se parte del supuesto del carácter normativo del derecho, como instrumento para producir efectos dentro de la realidad social. En este caso, la investigación incluye la valoración del fin de la norma y su evolución para alcanzar los fines propuestos , considerando los elementos condicionantes de la realidad social. En este contexto se analizan los conceptos de: Investigación Jurídica e Investigación Sociojurídica.

La investigación jurídica debe ser entendida como un procedimiento reflexivo, controlado, sistemático y crítico de proposiciones hipotéticas sobre fenómenos que permiten describir nuevos hechos, datos, leyes en el campo jurídico o del derecho. Es así como se considera a esta investigación como: “aquel conjunto de normas que regulan la actividad social en un momento histórico determinado” <sup>6</sup>.

La Investigación Jurídica puede ser teórica o aplicada, definiéndose como teórica a la actividad o conjunto de diligencias encaminadas a la obtención de un saber nuevo o adicional al ya existente en el campo del derecho, persiguiendo de esta forma el desarrollo de las ciencias jurídicas. En sentido contrario, la Investigación aplicada busca “adquirir conocimientos de verdades ya descubiertas o procurar la solución de problemas prácticos mediante la aplicación de los principios generales de la ciencia jurídica “ <sup>7</sup>.

Este tipo de investigación agrupa saberes o datos de fuentes primarias y los sistematiza para el logro de nuevos conocimientos jurídicos, razón por la que utiliza, en su mayoría, fuentes bibliográficas y demás técnicas para la recopilación de información documental

---

<sup>6</sup>.-Giraldo López Oswaldo.- Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica ( citado por ) Manuel Bernal García ob. cit. pág. 26

<sup>7</sup>.- Pérez Escobar Jacobo.- Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica pág. 8 Ed. Temis Bogotá Colombia 1999.

La Investigación Sociojurídica aplicada o de campo, es sistemática, genera procedimientos, presenta resultados y debe llegar a conclusiones; por tanto, todos los problemas que se planteen en esta clase de investigación, deben ser solucionados en la sociedad con fundamento en derecho, y su confrontación con la realidad; su objetivo es el estudio de los comportamientos sociales que tienen relevancia para alcanzar las políticas que se propone el Estado en un momento histórico determinado; en este sentido el derecho debe ser producto de la investigación Sociojurídica, mediante el diseño de una metodología que permita a los investigadores conocer los problemas de la realidad social, y presentar alternativas para definir comportamientos sociales que deban realizarse u omitirse. Busca por lo tanto, dotar al investigador de las herramientas necesarias para el estudio de fenómenos culturales, determinándolos, analizándolos y proponiendo soluciones a los problemas que se presenten al interior de esa realidad social, por lo que ésta investigación nunca debe estar alejada o separada de la realidad social.

Ponce de León Armenta refiere que “la investigación es un proceso y como tal, puede realizarse mediante cinco etapas: 1.- La definición del objetivo de la investigación; 2.- La programación y determinación de contenidos y medios; 3.-La realización y desarrollo de la investigación; 4.- La concentración y registro de contenidos la etapa de la revisión final y 5.- La aplicación de resultados. En la definición del objetivo de la investigación se consideran cuatro momentos: la observación del fenómeno socio-jurídico, su descripción y delimitación, el planteamiento del problema y sus causas, la formulación de hipótesis, y la determinación del tema y subtema. Para la definición del objetivo se establecen cuatro momentos: la observación del fenómeno socio- jurídico, el planteamiento del problema y sus causas, la formulación de hipótesis y la determinación del tema y subtemas”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>. Ponce de León Armenta Op. cit..pág 30.



En toda legislación, en toda función jurisdiccional, en toda institución, en toda relación humana es posible detectar fenómenos socio-jurídicos constituyentes de problemas que requieren de atención indagatoria. Ante cada problema es posible generar una respuesta acorde al método que se requiera y una hipótesis de trabajo conforme al método científico comprobable siempre.

En este contexto debemos tener presente que toda ciencia tiene dos niveles de producción de conocimientos: el básico y el aplicado. En el primero el proceso de investigación del conocimiento se desenvuelve en la “aplicación del método propio de la respectiva ciencia a su objeto de conocimiento, dando lugar a la formulación de una serie de principios teóricos de carácter general, lo que constituye el nivel de la investigación básica. En el segundo nivel, el aplicado, se adoptan estos principios a la solución de problemas concretos, dando lugar a la investigación aplicada”<sup>9</sup>.

Es así como el objeto del conocimiento en las ciencias básicas es la realidad empírica y el método de aproximación a él es el inductivo. El objeto de conocimiento en las ciencias aplicadas son los principios generales de la respectiva ciencia y el método de investigación es el deductivo.

El derecho es un ente cultural, que surge de la trascendencia del hombre sobre la realidad social para transformarla, con el fin de alcanzar las metas propuestas. Pero esa trascendencia puede dar lugar a la creación de un ente ideal, como abstracción racional de contenido ontológico y que se afirma como verdad, o bien, puede la atribución al objeto de conocimiento de una cualidad que se considera deseable haciendo para ello un puro juicio de valor.

---

<sup>9</sup>-Ibid. pág.42

“El Derecho está conformado por verdades apodícticas y de imperativos categóricos los cuales se legitiman en la medida de su validez En el segundo cuyo nivel de producción de conocimientos es el aplicado y el método es el deductivo, el derecho es un conjunto de postulados políticos que se consideran deseable para el grupo humano al cual se dirigen, y de instrumentos normativos dirigidos a alcanzar esos fines “<sup>10</sup>.

Estas dos concepciones dieron origen a dos corrientes filosóficas: la Dogmática jurídica y el Sociologismo Jurídico.

En la Dogmática Jurídica encontramos dos variantes una que asume el estudio del derecho como vaciado de su contenido, teoría pura del derecho sustentada por Kelsen,( el derecho es la expresión de la voluntad de quien detenta el poder, y por lo tanto formula la norma fundamental que impone a sus asociados como imperativos categóricos coercitivamente). La segunda variable refiere que se le otorga un contenido material al derecho el cual tiene distintos orígenes pero comparte su carácter trascendente y puramente racional (jus naturalistas y tomistas ), corrientes filosóficas que hoy se han considerado como metafísicas, por cuanto aceptan un derecho anterior a lo normativo y superior a él.

En el Sociologismo Jurídico se parte al igual del carácter trascendente del derecho, de su naturaleza de postulados del deber –ser, pero no de contenido ontológico sino axiológico, no hace metafísica sino ciencia, mira la forma cómo los principios, considerados aquí como postulados políticos, se pueden materializar en la realidad, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se deben concretar. Las normas sólo se legitiman en la medida en que crean medios eficaces para alcanzar los fines propuestos

---

<sup>10</sup>- Giraldo Ángel Jaime Metodología y Técnica de la Investigación Sociojurídica pág. 41 Ed. Legis. Bogotá Colombia 1999

En la concepción sociológica del derecho se tiene dos componentes, uno político y otro jurídico; el componente político está constituido por múltiples juicios de valor a cerca de lo que conveniente para una sociedad o no, en un momento histórico determinado. El Jurídico está integrado por una serie de mandatos o prohibiciones encaminadas a alcanzar dichos fines.

Al considerar el objeto del derecho como ciencia aplicada se evidencia la confronta entre las dos corrientes filosóficas descritas. Primero.- “se puede concebir el derecho como expresión de una verdad de contenido ontológica formulada por el legislador o por quien en un momento histórico detente el poder o como un producto cultural, en este caso el proceso hermenéutico se encamina a desentrañar esa voluntad política, ya del legislador en la teoría de las ramas del poder público de Montesquieu (método exegético). En el segundo caso el proceso hermenéutico se encaminará a desentrañar el fin para el cual fue expedida la norma, y a determinar su alcance atendiendo la manera en que mejor pueda realizar dicho fin, Todo esto dentro de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se debe lograr ( método sociológico )”.<sup>11</sup>

El tema central de esta investigación, como lo indica su título “Nuevo Derecho Minero”, obedece al interés de elaborar una nueva fundamentación jurídica de la interesante actividad minera, acorde con la legislación vigente sobre la materia, (Ley Minera y Reglamento Minero vigentes), analizando a la vez, la naturaleza jurídica de los conceptos e instituciones que la conforman: propiedad minera, régimen del subsuelo, derechos derivados de la concesión minera, autoridad minera entre otros.

---

<sup>11.-</sup> Ibid pág.54

La actividad minera se rige por un derecho autónomo, y social; autónomo por que tiene vida propia con independencia de otras ramas del derecho y social, por que entendemos como tal el “conjunto de reglas de justicia conforme a las cuales pueden obrar los miembros de una sociedad para conseguir el bien común, como derecho de los grupos sociales; como derecho institucional y como derecho de integración social” 12.

La actividad minera fue la creadora de pueblos y naciones de América. El descubrimiento del Nuevo Mundo y el rápido conocimiento y ocupación de todo un continente, el que en menos de 60 años pudo lograrse debido al hecho de haberse encontrado metales preciosos en las incursiones de los peninsulares en América.

Para México, la minería constituye el impulso de construcciones de las ciudades más importantes: Guanajuato, Zacatecas, San Luís Potosí Durango Chihuahua y Pachuca entre otras. A requerimiento de la minería se abrieron caminos y se comunicaron pueblos y villas, se promocionó el comercio y florecieron industrias subsidiarias de la minería, y lo más importante, se creó un mestizaje que dio lugar a la mezcla de sangre y culturas.

---

12. Juan Méndez Pidal.- Derecho Social. Revista de Derecho Privado, pág.18 Madrid España 1952.

## HIPÓTESIS:

Se entiende por hipótesis las respuestas inmediatas que en forma espontánea se emiten una vez planteado el problema y determinado el diagnóstico, son respuestas incipientes sujetas a comprobación

La palabra hipótesis significa supuesto o punto de partida de una argumentación, así la definimos como “proposición que nos permite establecer relaciones entre hechos. Es la relación entre la teoría y la investigación que nos lleva al descubrimiento de nuevos hechos”<sup>13</sup>

Cuando un enunciado verificable posee un grado de generalidad suficiente, habitualmente se le llama hipótesis científica. O lo que es equivalente, cuando una proposición general ( articular o universal ) puede verificarse sólo de manera indirecta---esto es, por el examen de algunas de sus consecuencias---es conveniente llamarla “hipótesis científica. . . . “<sup>14</sup>.

Una hipótesis es la guía para obtener datos precisos al final del proceso y debe ser modificada en la medida en que los resultados de la investigación sugieran transformaciones en el enfoque inicial del proyecto. De acuerdo a su origen las hipótesis se clasifican en: Inductivas, deductivas y de estadística, General, Particular, Operacional, descriptiva e hipótesis causal –

---

<sup>13</sup> Tamayo y Tamayo Mario El proyecto de Investigación Científica (citado por ) Manuel José Bernal García Op. cit. pág.120

<sup>14</sup> Mario Bunge La Ciencia su método y su Filosofía pág.41 Ed. Siglo veinte Buenos Aires Argentina 2004

Como se apunta en el Capítulo Primero, Punto número VI, la industria minera, después de haber sido la primera industria de Mesoamérica y de haber sufrido una sensible disminución tanto en el potencial económico como en su importancia industrial, sigue siendo para el país un sector dinámico y de trascendencia para el desarrollo nacional. Las condiciones de trabajo de este sector no han sido favorecidas por los logros y prestaciones económicas de tipo empresarial y gremiales que otros sectores sociales han conquistado.

Las actuales condiciones económicas del país en este sector, vinculadas a una demanda decreciente de los minerales y sustancias mineras, como efecto de la caída de los precios internacionales en las últimas décadas, a partir de los años 70s, ha incrementado la poca derrama de utilidades a esta clase trabajadora; la que se ha visto obligada a laborar en situaciones altamente riesgosas. Si bien actualmente cuentan con un contrato colectivo, con un sindicato que los agremia a nivel nacional y ahora son sujetos de seguro social, siguen conservando marginación e inseguridad laboral en sus centros de trabajo.

Como se observa en el Capítulo III, Antecedentes Legislativos, punto V, la actual Ley minera ha cambiado sensiblemente su marco normativo, al modificarse la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera por la actual Ley Minera del 26 de junio de 1992, con modificaciones al 24 de diciembre de 1996 y 28 de abril del 2005, así como la expedición de un nuevo Reglamento de la Ley Minera el 15 de marzo de 1999, eliminado múltiples requisitos exigidos para la presentación de solicitudes, simplifico y unifico trámites. redujo plazos para su desahogo, impuso términos a la autoridad para resolver promociones, introdujo la aceptación tácita en diversos trámites instauró modalidades para agilizar el despacho de asuntos mineros, suprimió diversos controles como es el caso de los peritajes mineros entre otros aspectos que han generado profundos

cambios dentro de un Nuevo Derecho Minero, Con este renovado marco jurídico se proporciona, hasta la fecha, mayor seguridad jurídica a la inversión en el ramo, se alienta de manera clara la desregulación económica y se aplica la simplificación de trámites y procedimientos mineros

Una vez identificado el problema a solucionar, consistente en la consideración del entorno socio jurídico marco de la actividad minera, como consecuencia de aplicar la profunda modernización tecnológica a la industria minera y la apertura a la inversión extranjera que ha traído logros económicos importantes, es obligado actualizar día con día su legislación aplicable; por lo que se pretende, después de: analizar la información referente a su evolución histórico-normativa, su conceptualización doctrinal y reglamentaria, así como el análisis comparativo de los ordenamientos de los principales países mineros de Latinoamérica, referenciados en el Título Segundo de este trabajo, elaborar proposiciones y comentarios a dicha legislación, así como emitir propuestas de actualización a la Ley Minera vigente

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

Desde el punto de vista teórico hemos visto que la definición del objeto de la investigación es una de las cinco etapas que Luis Ponce de León Armenta establece como integrantes del proceso de investigación jurídica que comprende la determinación del tema y subtemas de la investigación.

“ La definición del tema constituye la definición del objeto de la investigación; que sólo es posible mediante el procedimiento ya señalado de observación del fenómeno, planteamiento y delimitación del problema o formulación de hipótesis.”<sup>15</sup>

Fundamentar la conceptualización de un Nuevo Derecho Minero, producto de la conformación de esta disciplina jurídica actual, consistente en los cambios de criterios y políticas mineras que la modernización de este sector ha requerido, y que han quedado plasmada en la vigente legislación minera (Ley minera y Reglamento de la Ley Minera), analizando a priori, sus antecedentes históricos y legislativos, y los conceptos doctrinarios de las instituciones que lo conforman, dentro de un marco de competitividad, actualización y modernización normativa, acorde con el momento y época que se vive.

Al analizar la referencia histórica del proceso legislativo minero, observaremos los distintos cambios que han precedido a la actual legislación minera, a fin de conocer su evolución como base para entender sus aspectos de origen y proponer modificaciones a la misma, y mediante un método comparativo deductivo, efectuar un análisis de las legislaciones mineras de los principales países mineros Latino Americanos, con el propósito de identificar conceptos e instituciones que sean susceptibles de representar para la nuestra, una opción de cambio y mejora.

---

<sup>15</sup> Ponce de León Armenta Op. cit..pág.33



## METODOLOGÍA:

Por método entendemos la forma de elaborar con orden, ciertos procesos para obtener un resultado o un objetivo determinado' esto es proceder ordenadamente en una secuencia preestablecida de pasos o acciones y concluir lo que de antemano nos hemos propuesto.

“La Metodología de la Investigación Científica del Derecho se inserta dentro del proceso de investigación jurídica y sus resultados, constituidos estos por toda obra jurídica. Este proceso constituye el continente general donde se aplican los métodos y las técnicas de investigación y su teleología “. <sup>16</sup>...

Para la aplicación de métodos y técnicas, requeriremos de un conducto general, integradote objetivos generales y específicos para no perdernos en la tarea indagatoria, este conducto como ya quedó señalado, lo constituye el proceso de investigación que se circunscribe a fines generales los que en materia jurídica son la realización de la justicia, la seguridad jurídica, el bien del hombre, el desarrollo del derecho como ciencia, la búsqueda de la verdad y la paz en la armonía social. En síntesis se busca armonizar y complementar los contenidos de la axiología y la lógica como esencias del saber para la investigación”<sup>17</sup>

Así, debemos entender que la metodología del derecho es la parte de la lógica que tiene por objeto el estudio de los métodos específicos de la ciencia jurídica y los generales aplicables al derecho, en el contexto de la teología y axiología jurídica.

---

<sup>16</sup> Ibid Op. cit. pág. 59.

<sup>17</sup> Id.

Nos dice Ponce de León Armenta en su obra citada que “la metodología del derecho es metodología especial que se clasifica en: metodología doctrinal para la creación y reelaboración de los contenidos y principios del derecho, en metodología legislativa para la creación y modificación de las normas jurídicas, en metodología procesal para la interpretación complementación y aplicación de las normas jurídicas (hermenéutica jurídica), metodología jurisprudencial para la creación e interpretación de la jurisprudencia, metodología informática para la información y divulgación del derecho y metodología docente para la enseñanza-aprendizaje del derecho.”<sup>18</sup>

En el estudio y elaboración del presente trabajo, se utilizarán los métodos generales aplicables al derecho, en el entendido que éstos y las técnicas abordadas son auxiliares y complementarias entre si. **Método Intuitivo.**-se sustenta en la intuición y el verbo intuir que requiere decir mirar; da como resultado una primera aproximación de la verdad, hipótesis de trabajo o soluciones anticipadas que mediante el método científico se someten a comprobación. **Método Sistemático.**-Agrupa los conocimientos en sistemas coherentes, estudia las formas que se ordenan en un todo relacionado con una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas. **Método Deductivo.**-Con fundamento en principios o conocimientos generales infiere conclusiones particulares. En materia jurídica el método deductivo se observa en la aplicación de normas jurídicas generales a casos concretos, va de los principios a las consecuencias, de las causas a los efectos.. **Método Analógico o Comparativo.**-Se ubica en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias. Este método va de lo conocido a lo desconocido. Lo aplicaremos en la referencia a las modificaciones legislativas y en la elaboración de normas jurídicas.

---

<sup>18</sup> Ibid. pág.65

**Método Histórico.-** El aspecto diferencial de este método es el desarrollo cronológico del saber. El conocimiento pleno de las instituciones jurídicas sólo es posible si se sustenta en su evolución histórica. El método se complementa con el mayor número de los métodos expuestos y las técnicas que pueden aplicarse directamente a éste son las técnicas documentales.-

**Método Científico.-** Constituye el método fundamental de la ciencia, por que permite en su instrumentación ilimitadamente la concurrencia de todos los métodos y técnicas existentes

Al estudiar el entorno jurídico de la actividad minera ( conceptos e instituciones ), y por ende, el Nuevo Derecho Minero se realiza no como interesados en solamente reproducir el o los textos legales correspondientes a cada institución o tópico de que se trata, sino con el ánimo de que, al efectuar su análisis, se hagan consideraciones respecto a las circunstancias en que se dieron, conscientes de que las circunstancias históricas deben ser observadas considerando los conceptos aplicables en esos momentos; su realidad histórica para entender su transformación sistemática.

En el estudio de las disciplinas histórico-jurídicas como es el caso de la evolución dada en el proceso de normatividad minera, se opta por el método sistemático - histórico;<sup>19</sup> y analógico. Esto es; la materia se divide previamente con arreglo a las distintas instituciones de manera sistemática y se expone por separado los antecedentes de cada institución y en el Histórico.- se divide el contenido en grandes períodos históricos, señalando sus coincidencias y discrepancias, o bien, los aspectos propios de identificación de cada época. En el Analógico haremos un ejercicio comparativo de las distintas semejanzas y diferencias de las legislaciones dadas en la reglamentación minera.

---

<sup>19</sup>-Maurice Duverger Métodos de las Ciencias Sociales. Edit. Ariel., págs.157 a 160 Barcelona España 1965.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE CADA CAPÍTULO:**

Título Primero, Nociones Jurídicas,- Primer capítulo, se enfoca a fundamentar el Nuevo Derecho Minero, como rama de derecho autónomo y social, estableciéndose sus correlaciones con otras áreas jurídicas. En el mismo, se analiza la naturaleza jurídica de la propiedad minera, el régimen jurídico del subsuelo, clasificación de sustancias minerales, su ámbito de aplicación y demarcación territorial marina.

En el segundo capítulo, se hace una relatoría de la actividad minera en la Nueva España, los antecedentes mineros en el mundo indígena y se señala la importancia que tuvo la minería en la justificación de las expediciones descubridoras y conquistadoras en la época colonial.

Los antecedentes legislativos se abordan en el tercer capítulo mediante la definición de los principales cuerpos normativos aplicables a la actividad minera en las diversas épocas históricas del País: Legislación Española, Legislación Colonial, Legislación del México Independiente y la que corresponde a la Época contemporánea, señalándose sus principales discrepancias, como corolario para entender su actualización sistemática y moderna.

En el cuarto capítulo se analiza la figura jurídica de la concesión minera, describiendo los distintos criterios y doctrinas que explican su naturaleza jurídica, así como los derechos que de ella se derivan, enfatizando las conceptualizaciones jurídicas de los tratadistas en la materia.

El Título Segundo Instituciones Jurídicas, Capítulo único- (Derecho Comparado) Legislación Minera en los países latinoamericanos; se refiere al análisis en 14 países de 11 instituciones jurídicas que conforman la legislación minera, a fin de identificar conceptos entre si, que pudieran ser materia de proposiciones y enmiendas a nuestra legislación minera vigente.

En el espacio de conclusiones se vierten opiniones y criterios propositivos para mejorar nuestra legislación minera; a la vez, se dan puntos de vista personales respecto los criterios jurídicos sustentados en los diversos temas integrantes de la investigación.

Se incluye una bibliografía general mediante un índice alfabético e Índice de Legislación Minera referenciada.

En el Apéndice 1, se presenta un cuadro de concordancias de artículos entre el Reglamento anterior, el Reglamento actual, Ley Minera vigente y Manual de Servicios al Público, con el ánimo de facilitar al lector su identificación reglamentaria.

En el Apéndice 2, se formula mediante un índice alfabético un Vocabulario y Definición de Conceptos Jurídicos; se pretende que éste sea una herramienta útil en la interpretación y búsqueda conceptual.

# **CAPÍTULO I**

## **ASPECTOS CONCEPTUALES**

Sumario:

- I.- Conceptualización del Nuevo Derecho Minero
- II.- Propiedad Minera
- III.- Naturaleza Jurídica de la Propiedad Minera
- IV.- Régimen del Subsuelo en México.
- V.- Clasificación de las sustancias minerales
- VI.- Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos

### **I.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL NUEVO DERECHO MINERO**

1.- **Concepto.-** La expresión derecho minero involucra dos conceptos fundamentales: el de derecho y el de minería. Por derecho entendemos el orden normativo y coactivo que regula la conducta humana dentro de grupo social, La minería como ya se dijo, es la actividad económica tendiente a extraer y explotar las sustancias minerales.

Así entendemos que el derecho minero, es pues, el orden jurídico que rige las relaciones jurídicas que surgen con motivo de la actividad minera, entre los sujetos intervinientes en la actividad minera, por causa de la explotación y aprovechamiento de las minas.

**a).- Orden jurídico.-** Es el orden normativo y coactivo que regula mediante normas jurídicas graduadas, según un orden jerárquico preestablecido ( Constitución leyes, reglamentos, decretos etcétera.

**b).- Que rigen las relaciones jurídicas que surgen entre los sujetos intervinientes en la actividad minera.-** Entendido el vocablo regir en el sentido de dirección y gobierno en general de las relaciones aludidas: con el 1.- Estado por ser este el propietario directo de las sustancias minerales conforme lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27, fracciones 4° y 6°, y los particulares interesados en lograr la concesión minera 2.- Entre el minero y el superficiario cuando la concesión obliga a lograr la extensión de superficie necesaria

para hacer producir la mina ( expropiación, ocupación temporal o servidumbre.  
3.- Entre el minero y terceros, por las responsabilidades que se derivan de los trabajos mineros y 4.- De los mineros entre sí.

**c).- Por causas de apropiación de los minerales o sustancias mineras y trabajos que se desarrollan en las mina.-** El derecho minero rige la actividad minera, en todo cuanto se vincule a la exploración, explotación y beneficio de minerales, siendo estas el real objeto de nuestra disciplina y no el conjunto de operaciones industriales y comerciales que integran la industria minera,

**d).- Con fines de protección y fomento.-** La exploración, explotación y beneficio de los minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, son de utilidad pública, por lo que su aprovechamiento será preferente sobre cualquier otro uso del terreno. Es interés de la sociedad, y por ello el derecho debe atenderlo, fomentar y facilitar el descubrimiento y la explotación de las riquezas minerales, sin dejar de considerar que se trata de bienes no renovables y en consecuencia, velar por la conservación de los criaderos o yacimientos y por las personas que hacen posible los trabajos mineros.

**2.- Contenido.-** Lo expuesto hasta aquí nos permite considerar como incluidos en el contenido del derecho minero, los siguientes aspectos: **a).-** Dominio de las minas. El derecho minero se ocupa de determinar a quién pertenecen las minas por derecho originario y directo.( Artículo 27 Constitucional, párrafos 4° y 6° ) **b).-** Exploración, explotación y beneficio de sustancias mineras. Regula las distintas acciones del quehacer minero, estableciendo quienes son los sujetos de derechos y obligaciones mineras **c).-** Cuestiones conexas.- Existen una serie de instituciones que intervienen en la relación minera: autoridad minera, responsabilidades etc. que también son atendidos por nuestra disciplina.

Las atribuciones del Estado en materia minera están contenidas en normas que regulan las relaciones de éste con los particulares concesionarios, de los bienes que los constituyen, las sustancias minerales permisibles, contratos a realizar, relaciones laborales, afectaciones al medio ambiente y demás factores que en el proceso industrial minero intervienen.

**3.- Fuentes.-** Las fuentes del derecho minero, en un criterio tradicional se pueden agrupar en tres órdenes: **a).-Derecho Natural.-** Se entienden como tales las condiciones que la naturaleza física impone a la Ley. En este sentido puede afirmarse que el derecho minero tiene una base distinta del derecho común y una filosofía propia, fundada en la particular naturaleza de las cosas sobre las que versan los derechos y las obligaciones de los sujetos que intervienen en la relación minera. **b).- Históricas.-** El derecho antiguo, como fuente histórica del derecho minero, tiene importancia en cuanto enseña como empezó a considerarse por los primeros legisladores esta rama del derecho, y qué concepto se formaron de las cosas y relaciones que constituían su objeto, con conceptos y referencias inmediatas al Derecho Romano. El antiguo derecho español, como origen más directo y positivo de nuestras leyes mineras, también tienen importancia en cuanto establece los fundamentos del concepto sobre el cual se ha constituido el dominio eminente, radical y actualmente directo del Estado sobre los minerales y sustancias mineras, referenciadas en las distintas legislaciones existentes: Legislación Española, Legislación Colonial: Recopilación de Indias, Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y Ordenanzas de Aranjuez 1783 para Nueva España y las correspondientes al México Independiente como se analiza en el Capítulo III Antecedentes Legislativos. **c).- Jurídicas.-** Son fuentes del derecho minero: la ley, la jurisprudencia, la doctrina e incluso la costumbre.

**4.- Autonomía .-** Admitir la existencia de ramas jurídicas autónomas no significa reconocer división alguna del derecho, ni menos aún desconocer la esencia misma del ser jurídico.

El origen de las ramas jurídicas responde a la diversificación de la vida social y económica, a la creciente complejidad de las relaciones interhumanas. En el transcurso del tiempo y a medida que la sociedad ha ido progresando, la división del trabajo en general, la mayor disponibilidad de bienes, el extraordinario valor de cambio del dinero y de los medios de pago, el crecimiento desbordante de la población mundial, el acortamiento de toda distancia por la velocidad y diversidad de los medios de comunicación etc., han promovido nuevas formas y relaciones sociales



vinculantes. Siendo el derecho una manifestación propia de la vida social, es obvio admitir que también él se expanda, cristalizando en normas jurídicas diversas la creciente complejidad del hacer social del hombre, surgiendo normas jurídicas especializadas, que responden a la forma particular de obrar de los individuos en función de sus diversas actividades y de conformidad a los fines que se propone alcanzar mediante el desempeño de ellas. De ahí que aparezca un derecho minero en relación directa con la minería, un derecho comercial o mercantil en íntima relación con la circulación de bienes, un derecho agrario en razón de la actividad agraria y posesión de la tierra, un derecho laboral en atención al trabajo, un derecho marítimo en relación con las consideraciones marinas, navegación explotación pesquera etcétera.

Se reitera el derecho “en sí” es uno sólo, que enfrentado con un mundo de disímiles problemas y complejas actividades, sale de su compactibilidad para amoldar sus normas a las particularidades concretas de las numerosas actividades humanas: mineras, comercial, laborar etc., a través de las diversas ramas jurídicas especializadas que lo son si reúnen las siguientes autonomías: **a).- Científica.-** Una disciplina jurídica tiene autonomía científica cuando cuenta con principios propios sistematizados. En tal sentido el derecho minero responde a principios particulares que le confieren método propio y unidad conceptual. 1.- las minas forman una propiedad distinta del suelo en que se encuentran 2.- la exploración, explotación y beneficio de minas reviste el carácter de utilidad pública, en razón del interés social que representan 3.- los trabajos mineros no deben suspenderse fuera de su reglamentación, aspecto que ha sido reglamentado desde las Ordenanzas de Aranjuez 4.- los derechos conexos: expropiación servidumbre y ocupación temporal son aspectos propios de la concesión minera. que contienen una connotación específica relacionadas con la utilidad necesaria para la explotación minera **b).- Legislativa.-**Una disciplina jurídica logra autonomía legislativa cuando, dentro de su espectro, un conjunto de leyes resuelven la generalidad de los problemas que ella plantea; esto es, cuando cuenta con leyes que reglan orgánicamente la materia a que se refiere codificación. El derecho minero en la Colonia, en el México Independiente y

en su legislación actual ha tenido ordenamientos específicos propios, tiene un código específico que es la Ley Minera, un Reglamento de la Ley Minera y un Manual de Servicios al Público. c).- Didáctica .-Una disciplina jurídica tiene autonomía didáctica si cuenta con una cátedra docente para su enseñanza. Existen en las universidades de los estados mineros de la República cursos específicos de esta disciplina. En otra hora la Escuela de Minería tuvo una importancia trascendental en el desarrollo profesional de la Colonia.

Sin embargo, existen autores prominentes que “sitúan al Derecho Minero desde el punto de vista exegético, en el Derecho Público Interno, y dentro de éste, queda comprendido en la rama del Derecho Administrativo”.<sup>1</sup>

La aplicación por el Poder Ejecutivo de las normas legales en que prevalece un interés general, regulan las instituciones propias de este derecho:,entre otros : Personalidad Jurídica para ser sujeto de concesiones mineras, Régimen de Concesiones, Propiedad y Comercialización de Minerales, Reservas de Explotación a Favor del Estado, Inversión Privada en la Minería, Protección del Medio Ambiente, etc. La necesidad de regular esta relación surge cuando se pone de manifiesto las sustancias o productos mineros, cuando se da su apropiación, cuando entran en el comercio de los hombre, se entabla entonces la relación jurídica entre el hombre y el bien objeto de la utilización, requiriéndose la existencia de normas que regulen dicha relación y definición de los recíprocos derechos y obligaciones entre los actores de dicha relación jurídica, esto es una relación especial, un derecho normativo que por referirse a los minerales, objeto de la minería, recibe el nombre de Derecho Minero. “Este Derecho, este conjunto de normas que regulan la minería, el nacimiento de la propiedad, las modalidades especiales de la misma, su naturaleza, desarrollo y su transmisión y su extinción, constituyen su objeto de estudio”. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>. Andrés Serra Rojas Derecho Administrativo. Editorial Manuel Porrúa S.A. Pág. 82 México DF.1961

<sup>2</sup> Carlos Puyuelo. Derecho Minero. Edit. Revista de Derecho Privado Pág.4 Madrid España 1954

“La primera cuestión que se presenta al legislador en el proceder a la reforma y a la unificación del Derecho Minero es aquella que nos habla de la actitud que debe asumir el Estado en la confronta de la actividad minera <sup>3</sup>”.

El Derecho Minero deriva en nuestro ordenamiento jurídico, esencialmente del Derecho Constitucional, es en el Artículo 27 de nuestra Constitución Política, párrafos cuarto y sexto en los que se especifica: el dominio: directo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre las sustancias minerales y las condiciones de su exploración, explotación y aprovechamiento; las modalidades de las concesiones en cuanto a su vigencia, subordinada como lo veremos más adelante, entre otros requerimientos, a la obligación de ejecutar y comprobar las obras y trabajos tanto de exploración como de explotación, aspecto distintivo de la concesión y derechos que de ella derivan, sujetos de derechos mineros; el proceso de adjudicación de concesiones mediante concurso. e instancias competentes, entre otros. Se indica en el Artículo 73 Constitucional, fracción X la facultad que tiene el Congreso de la Unión de legislar en toda la República en materia minera.

### **5.-Relaciones con otras disciplinas**

Con el Derecho Minero se relaciona el Derecho Judicial o Procesal, ya que las resoluciones en material minera se impugnan judicialmente mediante los juicios y procedimientos respectivos establecidos en su propia Ley y Reglamento.

Con el Derecho Penal por la derivación que pudiera tener la presencia de conductas delictivas como es el caso de invasión de concesiones, y el aprovechamiento ilegal de sustancias minerales.

---

<sup>3</sup> Domenico Simoncelli. L'interesse della collettività nella Nuova Legislazione Mineraria. Edit. . . . Stabilimento Castaldi. Pág. 67 Roma Italia 1930.

Con el Derecho Administrativo.- Las relaciones del derecho minero con el derecho administrativo surgen del importante papel que el Estado tiene asignado en nuestra disciplina, al corresponderle a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias minerales, al considerar por el Artículo 73 Constitucional, fracción X como actividades del Congreso de la Unión, legislar en toda la República en materia de hidrocarburos y minería, actuando el Estado como autoridad minera en el otorgamiento, control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sujetarse desde el punto de vista procedimental las actuaciones administrativas que hace referencia específica el Reglamento de la Ley Minera.

Con el Derecho Fiscal, en atención a las diversa leyes de impuestos a la minería y demás que gravan la industria minera. La regulación impositiva, en sus diversas manifestaciones: exenciones y desgravaciones impositivas. El servicio de regulación jurídica minera puede considerarse como eficaz instrumento para alcanzar fines positivos en la política minera..

Se relaciona con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para regular y reglamentar la protección al ambiente, mediante la evaluación del Impacto Ambiental que conlleva las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales,.

Con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se participa en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, aplicando las técnicas y procedimientos conducentes. De igual forma conjugar esfuerzos para la rehabilitación de tierras erosionadas por las propias labores mineras a fin de que continúen siendo productivas.

Con la Ley General de Bienes Nacionales, al considerar los bienes de dominio público como parte del patrimonio nacional y ratificar en su artículo 16 que estos bienes son inalienables e imprescriptibles.

Con la Ley Agraria se entienden todos los aspectos relativos a límites y deslindes de tierras ejidales y comunales, cuya afectación sea producto de los proyectos mineros, así como las acciones enderezadas al establecimiento de servidumbres y expropiaciones de bienes ejidales. y comunales para la consecución de acciones mineras.

En concordancia con la Ley de Energía se trata todos los aspectos referentes a concesiones mineras que incidan en terrenos amparados por asignaciones petroleras, conforme lo establece el Artículo 20 de la Ley Minera. A la Secretaría de Energía corresponde “ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, energía nuclear”...

Con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dado que la Secretaría de la Defensa Nacional es la que interviene en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego no reservadas al uso exclusivo del ejército y uso de explosivos, siendo éstos indispensables en las labores mineras a cielo abierto principalmente.

Con la Ley Federal del Mar que aplica la Secretaría de Marina se complementa el Derecho Minero al referirse la Ley Minera en su Artículo 20 a dicho ordenamiento señalándose las excepciones a la consideración de terreno libre,

El Derecho Minero se correlaciona con la Ley Federal del Trabajo al quedar supeditado a este ordenamiento a la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 Constitucional, y específicamente lo preceptuado en la Norma Oficial Mexicana NOM-121-STPS-1996. Seguridad e Higiene para los Trabajos que se Realizan en las Minas.

La Ley de Inversión Extranjera vigente es aplicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Economía, al regular y controlar la participación de extranjeros en la adquisición de bienes inmuebles y obtención de concesiones mineras y aguas en Territorio Nacional Artículo 10 A.

Con dos ramas del Derecho Privado tiene amplia conexión: Derecho Civil, sujetándose a este Derecho las formas y características de los contratos y demás actos respecto de los cuales obligan al registro y expedición de títulos de concesión. En materia de servidumbre y ocupación temporal por causas de explotación minera rigen las disposiciones del Código Civil en Materia Federal.

El Derecho Mercantil, como la propia Ley Minera establece, ocupa un plano supletorio en la extensión e interpretación de actos y contratos relacionados con los derechos de las concesiones y los juicios que se siguen contra actos del registrador público minero son juicios mercantiles, al igual que en los que se pretende la nulidad de concesiones mineras.

A partir de la expedición de la actual Ley Minera ( 26 de junio de 1992, con modificaciones del 24 de diciembre de 1996 y 28 de abril del 2005) que abrogó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999 que abrogó el publicado el 29 de marzo de 1993, se creó un nuevo marco normativo de la industria minera mexicana, acorde con los requerimientos ingentes de esta industria en: generación de empleos, seguridad laboral, integración socio-política regional del país y mayor captación de inversión extranjera, dentro un concepto de Nuevo Derecho Minero, traducido en un cuerpo de disposiciones jurídicas y políticas de desregulación y simplificación administrativa, acorde a necesidades de globalización económica y modernización reglamentaria, en la que se evidencia la transparencia de los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones, simplificación de trámites y funciones, se acortan y fijan plazos de respuesta de la autoridad

competente, se define con claridad el punto de partida para la ubicación del fondo minero, y se hace referencia específica a la protección del medio ambiente y trabajos periciales, regulando conceptos que con anterioridad no existieron bajo la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

Dentro de las diferencias entre la Ley Minera vigente y la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, podemos apuntar las siguientes:

- La Ley Minera vigente posibilita que las empresas privadas exploren y exploten, mediante concesiones yacimientos de todo tipo de sustancias, excepto las radioactivas y las derivadas de hidrocarburos.
- Hace posible el otorgamiento de concesiones sobre terrenos amparados por asignaciones que se cancelen por el Servicio Geológico Mexicano.
- Elimina los límites a la superficie concesible. La Ley Reglamentaria que se comenta los limitaba a 50,000 hectáreas para exploración y 5,000 hectáreas para explotación.
- La Ley Minera contempla la transmisión a terceros de la titularidad de concesiones y los derechos que de ella deriven
- En concordancia con la Ley de Inversión Extranjera y a diferencia con la Ley Reglamentaria... que sólo permitía la inversión extranjera en un (49%), la Ley Minera actual permite la participación de inversionistas extranjeros hasta el 100% del capital social de las empresas mineras del país.
- En la presente Ley Minera se amplía la vigencia de las concesiones mineras a cincuenta años, prorrogables por igual término, a partir de su registro y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.
- Elimina la obligación anterior de obtener concesiones para la instalación y operación de plantas de beneficio.

- La Ley Minera instauro el servicio de Cartografía Minera.
- La Ley Minera permite a particulares la explotación de azufre, fósforo, potasio, hierro y carbón mineral, cuya explotación era actividad exclusiva del Estado conforme a la “Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.
- Conforme al Reglamento de la Ley Minera actual, se excluye la obligación de presentar a la Secretaría informes contables.
- La Ley Minera precisa la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- La Legislación minera actual, instauro el compromiso del Gobierno Federal de formular programas de fomento a la mediana y pequeña minería y minería social.
- Establece la preferencia de las comunidades y pueblos indígenas en el otorgamiento de concesiones cuando estas deban darse en sus circunscripciones.

Las diferencias apuntadas entre ambas legislaciones nos permiten aseverar que este Nuevo Derecho Minero lo integra un marco normativo tendiente a:

- Facilitar la participación de la inversión privada nacional y extranjera
- Reducir el riesgo y costo de las actividades de exploración hallazgos de yacimientos
- Impulsar la diversificación productiva y reducir la importación de metales y minerales que existen en México.
- Eliminación de la discrecionalidad y
- Aplicar la simplificación administrativa

**Eliminación de la Discrecionalidad:**

- El Reglamento vigente, en proceso de adecuarse a los cambios y contenido de las últimas reformas del 28 de abril del 2005, señala términos específicos para la autoridad responsable en cada acción o trámite, con la finalidad de agilizar las respuestas en las solicitudes de exploración, explotación, reducción, división, identificación y



unificación; así como en los trámites de ocupación temporal y de constitución de servidumbre; y procedimientos de nulidad e insubsistencia de derechos e intervenciones periciales, entre otros.

- Establece que en las obras o actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable a esta materia.
- Determina las condiciones para la prestación del servicio de información geológica minera, incorporando un procedimiento expedito para la obtención de información sobre cartografía minera y para la certificación de reservas cubicadas por particulares, especificando, además, en un Capítulo especial, las facultades de los órganos de gobierno del Servicio Geológico Mexicano, sus órganos de vigilancia y los de control interno. Establece que la contratación de su personal se registrará por el apartado A del artículo 123 Constitucional.
- Refiere específicamente que los contratos dentro de los lotes amparados por asignaciones mineras, serán de obra pública, sujetos en consecuencia, a la Ley de Obra Pública.
- Precisa las condiciones para ejercer un derecho preferente sobre nuevos minerales o sustancias, establecidos por la Federación.
- Indica que las solicitudes de concesiones y asignaciones mineras deberán contener elementos técnicos tales como: punto de partida, coordenadas, perímetros interiores; fotografías y planos que faciliten la identificación del lote minero, especialmente cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas, eliminando punto de partida de origen y punto de partida definitivo.
- En relación con el Registro Público de Minería establece los procedimientos a que deberán sujetarse los distintos tipos de solicitudes: de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad; de inscripciones, disolución o liquidación de

sociedades mineras; de inscripción de las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa; las de anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por: negativa; rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones; las derivadas de los avisos notariales preventivos; las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos, y convenios sujetos a temporalidad; y las de rectificación, modificación o cancelación de una inscripción; circunstancias no observadas por el Reglamento anterior.

- La Ley Minera Incluye nuevamente la figura del “Hueco Minero”
- Referente a las solicitudes de concesión minera derivadas de pueblos y comunidades indígenas se les da preferencia en su adjudicación cuando el lote minero se localiza en su circunscripción.

**Simplificación Administrativa:**

- Definición de procedimientos.- En el Reglamento vigente se eliminan diversos trámites, sustituyéndose por procedimientos formales tales como: realización de concursos para la adjudicación de concesiones, los aplicables al desarrollo de trabajos periciales que deben ser realizados por personal profesional registrado ante la Secretaría y aprobado conforme a las normas oficiales mexicanas; el procedimiento para interponer el recurso de revisión; los aplicables a las solicitudes de desistimiento de concesiones, de correcciones administrativas y las referentes a fijar el monto de indemnizaciones en ocupaciones temporales y constitución de servidumbre.
- Establece la modificación del articulado de la Ley Minera aplicando los números bis, sin alterar su antigua numeración.
- Establece el procedimiento para el trámite de solicitudes simultáneas en terrenos libres y publicados en declaratorias de libertad de terreno.
- Exime de la obligación de presentar informes para comprobar obras y trabajos de exploración o de explotación a quienes amparen una superficie en conjunto hasta de 1,000 hectáreas, obligación que en el

reglamento anterior se refería a 100 hectáreas. Lo que se traduce en agilización de controles para la pequeña y mediana minería y menos costos sociales y administrativos.

- La Ley vigente, con las modificaciones del 28 de abril del 2005, establece la conjunción de las concesiones de exploración y explotación al definir las como concesiones genéricamente en cuanto a su duración y características.
- Las inversiones en obras y trabajos de exploración se actualizaron a partir del año 2000, conforme a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tomando como base la referencia del índice de julio de 1998.
- Establece la figura de las “personas acreditadas” para vigilar trabajos periciales, en base a las disposiciones que al respecto señalen las normas oficiales mexicanas, emitidas en su momento por la Secretaría (Economía) para autorizar a dichas personas y la emisión de sus dictámenes. Se reglamenta también la actuación de personas morales que se desempeñan como peritos mineros inscritos en el Registro de Peritos Mineros.
- Se indica que los términos correrán en días hábiles, salvo disposición en contrario. El Reglamento anterior se refería a días naturales.
- El Reglamento de la Ley Minera vigente, en proceso de actualización enfatiza a la vez, que a falta de plazo específico en cualquier procedimiento o acción, se aplicará el plazo de 21 días, acorde con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- En este contexto de simplificación administrativa tiene un lugar especial la aplicación de la Afirmativa Ficta, que da la oportunidad al interesado de considerar la resolución favorable de la autoridad, cuando transcurrido el plazo obligado ésta no se emite.

## II.- PROPIEDAD MINERA:

Las modernas legislaciones han dado diversas interpretaciones; todas ellas modalidades de la teoría clásica del dominio eminente del Estado sobre el subsuelo de su territorio. “ La doctrina Italiana ( Ley de 29 de julio de 1927 ), al igual que de la (Ley Española de 1944) están informadas en el sistema dominial, pero difieren en la manera de interpretarla; tenemos la que considera la riqueza minera como una cosa aparte de los bienes del Estado, sujeta a pública administración, pero sin que se trate de un bien del dominio del Estado. Otra, que refiere que la Ley ha llevado a cabo la apropiación de todo el subsuelo incluyendo las minas en bienes del dominio público. Otra teoría que considera que las minas pertenecen al Estado a título de propiedad pública <sup>4</sup>”

Como lo veremos más adelante, estas tesis han dado lugar a que en tratándose de la propiedad minera se establezcan varios criterios y doctrinas tales como: la de: accesión, ocupación, regalías y *res nullius*,

Vita considera que la nueva Ley Italiana no ha producido la apropiación del subsuelo a favor del Estado, el cual continua perteneciendo a los particulares; a aquel corresponde únicamente el derecho de ejecutar directamente la investigación y aún la explotación directa de las minas y de conceder a terceros idóneos, permisos de investigación y explotación. En esta facultad está la sustancia del derecho del Estado sobre las minas, cuya naturaleza es “la de un derecho real consistente en una servidumbre de excavación activa sobre la finca privada <sup>5</sup>”, o sea que el derecho del Estado sobre las minas participa de un *ius in re aliena*.

---

<sup>4</sup> Carlos Puyuelo ob. cit. pág. 4

<sup>5</sup> Vita citado por Puyuelo Op Cit. Págs.18 y 19

“La nueva Ley Italiana ha resuelto del todo el problema relativo a la propiedad del subsuelo en el dominio de la domanialidad, principio general del derecho público, el cual tiende a traer a la órbita de la disponibilidad y de la directa supremacía del Estado toda aquella cosa de preeminente importancia para la pública necesidad <sup>6</sup>”.

“A mi me parece que en el sistema que instauró la naturaleza del subsuelo sea aún tiempo la condición necesaria y el límite verdadero y único de la domanialidad, y que esa atribución es propiedad pública del Estado, el cual a su voluntad, sirve a determinar y confirmar la singular concesión, se extiende a todas aquellas que industrialmente se definen zonas mineras, para ser directamente objeto de usufructo o inmediatas y necesarias para la orgánica explotación de la cultivación practicada”<sup>7</sup>.

“El dominio que el Estado ejerce sobre la mina antes de su concesión y el que corresponde al particular a quien ha sido otorgada no puede ser considerado como un derecho de propiedad en sentido estricto, ni la relación jurídica en ninguno de los casos puede ser calificada como una relación de Derecho Privado, sino que por su propia naturaleza cae dentro del Derecho Público que es quien informa de un modo decisivo toda la materia minera. “La mina es un bien de Derecho Público <sup>8</sup>”.

---

<sup>6</sup> Ernesto Eula I Diritti dei privati sulle cave e sulle miniere i loro trasferimenti contrattuali e l'azione di rescissione per lesione enorme. Edit. El Foro Italiano. Págs. 54 y 55 Roma Italia 1931.

<sup>7</sup> *Ibid.*, Pág. 68

<sup>8</sup> Puyuelo op. Cit. Págs. 20 y 21

“. . . No le pertenecen al Estado a título de propiedad privada ni constituyen bienes de carácter patrimonial, sino que son bienes destinados a un servicio público sobre el que el Estado, como representante de la colectividad nacional y fomentador de la riqueza y bienestar, ejerce una acción tutelar conservando siempre sobre ellos un derecho en última instancia para salvaguardar las fuentes de riqueza nacional y concediendo su explotación a los particulares, como un mejor medio de que dicha riqueza se ponga de manifiesto, si bien, reservándose siempre la inspección sobre tal explotación, a fin de que sea racional, y llegando incluso, a poner término a la concesión otorgada, mediante la caducidad de la misma si el concesionario no cumple con sus obligaciones como se comprometió, o si no realiza las labores en forma más productiva, o las abandona y no realiza el fin primordial y justificativo de la concesión que se le otorgó...<sup>9</sup>”.

“ Una vez que la mina ha sido concedida a un particular, entonces nace lo que se denomina la propiedad minera; pero esta propiedad ni se adquiere por los medios comunes, ya que sólo por la concesión se realiza y en cuanto a las facultades inherentes al dominio están tan mermadas respecto al titular de la mina y es tal la intervención administrativa, que apenas pueden reconocerse las facultades dominiales que con respecto a todas las clases diversas de bienes corresponden al dueño; por tanto, hay que sacarlas del ámbito del Derecho Civil, ya que está más informada por la noción de servicio público del Derecho Administrativo”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Ibid pág.23 Madrid España 1954

<sup>10</sup> Ibid., Pág.24

### III.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROPIEDAD MINERA.

Propiedad minera “es la que se ejerce sobre las sustancias minerales, una vez localizadas, sea en el suelo, sea en el subsuelo y que constituyen bienes objeto de la apropiación, como una manifestación del dominio del hombre sobre dichos bienes considerados en concreto <sup>11</sup>”.

Diversas teorías se han expuesto para definir la naturaleza jurídica de la propiedad minera y el derecho a la explotación de las sustancias minerales.

El concepto jurídico “propiedad minera” que implica la cuestión de si las minas son una accesión del suelo, o si constituyen una propiedad independiente de la superficie, ha sido resuelta en diversos sentidos, según el concepto de “propiedad en general “que prevalece; el imperium que el soberano o el Estado ha ejercido sobre estos bienes y las tendencias que informan la política minera de los países...

Se distinguen cuatro sistemas que son los que se consideran como clásicos: a).- El de la accesión. b).- El de la ocupación. c).- El de la regalía. y d).- El de la res nullius <sup>12</sup>”.

a).- **Sistema de la Accesión.**- Se basa en que el propietario del suelo era propietario de todo lo existente en el subsuelo, y por lo tanto, no le era exigido autorización del Estado para su explotación. La propiedad de las minas se atribuye al dueño de la superficie, esto es, el subsuelo se considera como accesión del suelo, éste se estima como lo principal y aquel como accesorio. Esta teoría parte de considerar como una unidad al suelo y al subsuelo, este criterio prevaleció en el Derecho Romano. Leyes del Digesto; sin previo permiso del propietario del terreno no se podía cavar ni por cuenta del Estado ni de particulares, en consideración a que los productos de la minería, los metales sólo eran un fruto cualquiera de la tierra; pero más tarde los emperadores introdujeron cambios sustanciales reconociendo al Estado lo que más adelante se llamó “Derecho de Regalía”

---

<sup>11</sup> Ibid pág. 5

<sup>12</sup> Carbonel Curso de Economía Minera (citado por) Puyuelo op cit., págs. 5 y 6.

El gran jurisconsulto Ignacio L. Vallarta transcribe parte del discurso de Mirabeau que ilustra el concepto de la propiedad minera opuesto al de la Accesión:

...”¿Se requiere examinar si las minas son esencialmente propiedades privadas dependientes de la superficie que las cubre?”. Yo digo que la sociedad no ha hecho del suelo una propiedad sino una condición de su cultivo y bajo este aspecto, por suelo no se entiende más que la superficie. Yo digo que en formación de la sociedad no han podido ser considerados como propiedades más que aquellos objetos cuya conservación podía garantizar entonces la sociedad. ¿Cómo habría podido impedirse que a 1,200 pies debajo de un propietario no se explotase la mina que éste hubiera pretendido pertenecerle? Yo digo si el interés común y la justicia son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interés común ni la equidad exige que las minas sean accesorios de la superficie. Yo digo que el interior de la tierra no es susceptible de división; que las minas por su curso irregular lo son aún menos; que en cuanto a la superficie, el interés de la sociedad consiste en que las propiedades estén divididas, y que así la legislación que admitiese dos clases de propiedades como accesorias una de la otra, y de las que la una sería inútil por el hecho sólo de tener a la otra por base y por medida, sería absurda ...Yo digo que la pretensión de considerar a las minas como un accesorio de la superficie y como una verdadera propiedad, es ciertamente muy nueva; por que yo desearía saber si algún comprador ha pedido alguna vez una disminución de precio, o ha pretendido anular una venta porque él haya descubierto que se haya explotado alguna mina en el terreno que el ha comprado; el podría, sin embargo, sostener que tenía derecho a todo y que comprando el terreno el quería penetrar hasta el fondo de la tierra. En fin, Yo digo que casi no hay una mina que corresponda físicamente al terreno de determinado propietario.



La dirección oblicua de una mina... Le hace tocar en muy corto espacio a cien propiedades distintas...”<sup>13</sup>.

Francia abandonó el principio de la accesión<sup>14</sup> a virtud de la Ley de 28 de julio de 1791, en la que se declaró que las minas están a disposición de la nación, en el sentido de que ellas no pueden ser explotadas sino con su consentimiento, bajo su vigilancia y condición de indemnizar a los propietarios de la superficie “En la Ley de 1810 no se consagró el derecho de accesión y subordinó el derecho individual al interés público, reconociendo que las minas antes de su concesión son *res nullius*”.<sup>15</sup>

En la exposición de motivos de dicha Ley se dice: las minas son una propiedad señorial, no son la propiedad de aquel a quien pertenece la superficie. Las minas no son una propiedad ordinaria a la que puede aplicarse la definición de otros bienes y los principios generales sobre su posesión tales como están definidos en el Código de Napoleón; y todavía más, en el Cuerpo Legislativo más explícitamente enfatiza el principio sostenido por Mirabeau de que” las minas no son un accesorio de la superficie, sino que ellas, siendo la propiedad de todos, no son realmente de nadie y deben entrar al dominio del Estado<sup>16</sup>” .

Es discutible la condición de frutos de la superficie que los partidarios del sistema de la accesión atribuyen a las minas y minerales en cuyo subsuelo se encuentran, porque “las minas no son frutos, sino un depósito que se extingue tan pronto como desaparece el yacimiento mineral, sin que sea reproducido como se reproducen los demás frutos de la tierra<sup>17</sup>” .

---

<sup>13</sup> Ignacio L. Vallarta Votos., tomo II Edit. Imprenta A García. Págs. 106 y siguientes México DF. 1894.

<sup>14</sup> Ibid pág. 107

<sup>15</sup> Id.. pág.107

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 108

<sup>17</sup> Piernas. Tratado de Hacienda Pública. (Citado por) Puyuelo op., cit. Pág. 8.

“De aquí se sigue que faltan en la propiedad minera los caracteres de la accesión directa, porque ésta implica siempre que sin detrimento de lo que hay en la superficie no puede haber separación y en cambio la hay perfectamente en la propiedad minera” <sup>18</sup> , ya que la propiedad de la superficie, puede seguir siendo explotada con toda independencia de la riqueza minera que puede existir bajo la misma.

“En Inglaterra.- las minas de metales preciosos pertenecen al Rey; el derecho de las minas se deriva del privilegio que tiene el Rey para acuñar moneda y de su prerrogativa de proporcionarse materiales para ello; por esta razón las minas de oro y plata son las que se consideran propiamente como propiedad real y a las que el Rey tiene derecho en cuanto se descubren, por lo que el propietario del terreno, por razón y por ley tiene derecho a las minas de cobre, hierro, estaño y plomo. Así pues en Inglaterra se siguen dos sistemas: uno el de la regalía en su más amplio sentido respecto de las de oro y plata, y otro el de la accesión en las minas de cobre, estaño, hierro y plomo <sup>19</sup> “.

Respecto de las minas de oro y plata rige, pues, el principio feudal, el de la propiedad del soberano en las minas a título patrimonial. Después de la Conquista, el Rey Guillermo, no sólo repartió las tierras conquistadas entre sus oficiales, sino que a algunos les concedió el derecho de explotarlas.

En Australia.- prevalece la regalía en toda su extensión; el soberano es el propietario de las minas y las posee con los mismos títulos que los otros bienes de su dominio, con todos los derechos y prerrogativas que corresponden a la propiedad patrimonial (Ley de 1854).

España.- “(Ley del 6 de julio de 1859), declara que las sustancias metalíferas son propiedad del Estado, y que nadie puede disponer de ellas sin consentimiento del gobierno. Los particulares pueden adquirir y trabajar minas obteniendo el “Real Título de Propiedad” .

---

<sup>18</sup> Blackstone ( Citado por) Vallarta) op.,cit. Pág. 109

<sup>19</sup> Id. Pág. 109.

La concesión de las minas caduca por faltar a las condiciones en ellas establecidas, por la mala dirección de los trabajos y por la falta de pago del canon que el Estado debe percibir, por abandono de la mina y por renuncia; aunque la ley reserva al Estado algunas minas como las de azogue de Admadén, las de cobre de Río Tinto, se debe a que la ley española de minas acepta el **sistema de regalías**.

La legislación Española en cuanto a la naturaleza de la propiedad minera está inspirada en el principio de dominio eminente del Estado sobre el subsuelo nacional y su cesión a los particulares mediante concesiones administrativas. En el fuero viejo de Castilla, en el siglo XIII, se encuentra el primer ensayo de reglamentación minera. “En el señorío del Rey nadie tiene derecho de trabajar en una mina de oro, plata, plomo, o de cualquiera de otra materia, sin una orden formal del Rey”; esta idea de prerrogativa real sobre todos los minerales, con diversas variantes y alternativas, ha persistido hasta el momento presente y ha dado nacimiento a la teoría del Estado que ha prevalecido en España; desde las Nuevas Leyes de Alfonso el Sabio, la Ordenanza de Don Juan I, en las Cortes de Bribiesca, cuando dispuso que a la corona corresponden las dos terceras partes de los productos líquidos de las minas; régimen de libertad que no se mantuvo de manera definitiva, pues en 1559 una Ordenanza de la Reina Doña Juana, regente en ausencia de Felipe II, ordenó la reincorporación de estas rentas a la corona; las Ordenanzas de Felipe II, de 22 de abril de 1584, que en el siguiente capítulo se comentarán.

Establecido el régimen constitucional, se dictó la Ley de 11 de abril de 1849 la cual representa la primera intervención de las cámaras legislativas en el régimen minero y atribuye la propiedad de las sustancias minerales al Estado, en lugar del Rey, como se señalaba en el Derecho anterior; pero que en lo esencial, continúa con el sistema de dominio que imperaba en la tradición española y, finalmente, la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, amplía la esfera de intervención del Estado en materia minera y respecto de la concesión minera y el carácter del derecho que a los concesionarios corresponde sobre las minas, reconoce que ésta es materia que

escapa al derecho privado y que apenas puede ser considerada como forma de propiedad <sup>20</sup>.

“A pesar de las corrientes liberales del Siglo XIX, que tan gran influjo ejercieron en España, no se abandonó el concepto general de dominio del Estado sobre el subsuelo que informa nuestro derecho tradicional, y así, el Decreto Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, fundamentalmente en la minería y que con diversas modificaciones ha venido rigiendo hasta el momento presente, contiene en su artículo 6° el precepto esencial respecto al punto que ahora se trata. Dice el citado artículo “el suelo podrá ser propiedad particular o de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni a utilizarlo, salvo caso de expropiación del subsuelo que se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste, podrá, según los casos y sin más reglas que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo o enajenarlo mediante un canon a los particulares o asociaciones que lo soliciten <sup>21</sup>”.

La Ley de Minas vigente en España parte del concepto clásico minero Español que coloca a las minas bajo el dominio del Estado, como ya quedo expuesto.

Estados Unidos de Norte América, siguiendo los principios de las leyes inglesas, en la “Ley de Nueva York, han mantenido, para el Estado, como soberano, el derecho sobre las minas, pero con límites más definidos; dispone que todas las minas de oro y plata descubiertas, o que en lo sucesivo se descubran en un Estado, pertenecen al pueblo en su carácter de soberano <sup>22</sup> “ prevalece, pues, **el derecho de la regalía** pero llevado a un extremo mucho más amplio que en Inglaterra; rige el principio feudal que atribuye al Gobierno la propiedad de las minas, no sólo de oro y de plata, sino aún las de metales pobres que contengan cierta mezcla de aquellos.

---

<sup>20</sup> Puyuelo Op. cit. págs. 25 y 26.

<sup>21</sup> Ibid pág. 31

<sup>22</sup> Vallarta op., cit. pág. 111.

La Ley Federal de 26 de julio de 1866 declara que los terrenos minerales del dominio público son libres para la explotación y trabajo de las minas; determina como se puede solicitar la propiedad de una mina de oro, plata, azogue o cobre, de la que se ha tenido pacífica posesión, propiedad en la que va incluido el derecho de “seguir tal vena o veta en sus cambios, ángulos y variaciones a cualquier profundidad, aunque ella pueda entrar al terreno adyacente, cuyo terreno será vendido con esa condición “.

“En el Estado de California la regulación en materia minera ha sido más bien permisiva que positiva; la ley está informada por las costumbres de los mineros con raras aplicaciones de la Common Law costumbres basadas en su mayor parte en las Ordenanzas de Minas de México y en algunas leyes europeas, especialmente en las que rigen en Inglaterra en los Condados de Devon y Cornwall.”<sup>23</sup>.

“Un hecho que da idea exacta de cómo ha sido en ese país considerada la propiedad minera, es el proyecto muy calurosamente discutido en el Congreso de 1850 para que el Gobierno se hiciera dueño de todas las minas, comprando las que ya eran propiedad privada, a fin de pagar con sus productos la deuda pública. En esa discusión prevalecieron para honra y provecho del pueblo americano las buenas doctrinas, las que proclaman la libertad de la industria minera, las que condenan el monopolio del Gobierno en este ramo tan importante de la riqueza pública<sup>24</sup>”.

“En los Estados Unidos no siempre el dueño del suelo lo es también de la mina, sino que muy frecuentemente ocurre que el dueño de la tierra venda sólo su superficie, reservándose las minas que haya debajo de ella, pudiendo llegar a la subdivisión de la propiedad, hasta el extremo que en una misma pertenencia no todas las vetas de diversos metales que dentro de ella puede haber pertenezcan a un solo dueño<sup>25</sup>”.

---

<sup>23</sup> Ibid. pág.112.

<sup>24</sup> Yale (citado por) Vallarta 112

<sup>25</sup> Vallarta op. Cit. Págs.: 113 y 114

Chile.- Cuya legislación minera veremos más adelante, en su conjunto de instituciones mineras, observamos que: La Ley Chilena del 18 de noviembre de 1874, en su Artículo 6° señala: “los fundos superficiales mediante la servidumbre pueden ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la mina, servidumbre que se constituirá previa la indemnización, no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquier otro”. En el Artículo 13 se previene que “la ley concede la propiedad de las minas a los particulares, bojo condición de trabajarlas y explotarlas constantemente con sujeción a los preceptos del presente Código y de los Reglamentos que se dicten <sup>26</sup> “.

“Conforme a este punto: las minas no constituyen una propiedad ordinaria sujeta al derecho común, sino que su naturaleza las somete también a disposiciones especiales. Sin tomar en cuenta los vestigios del derecho feudal que algunas monarquías aún conservan, secuestrando en provecho del soberano el dominio de las minas, en todas esas leyes, salvo una excepción, encontramos el principio de que la propiedad minera no se adquiere y se conserva como la de otros bienes, sino que “el Estado ejerciendo ya el dominio eminente, ya su soberanía, o cuando menos su alta vigilancia por bien público, la define y regula conforme a exigencias muy diversas de aquellas en que la simple ley civil se inspira <sup>27</sup> ”.

En conclusión “el principio de la accesión para justificar la propiedad minera es científicamente insostenible, porque si la justicia y la conveniencia pública deben ser la base de la propiedad, la justicia y la conveniencia exigen el consumo de las minas, lejos de ser un accesorio del suelo que lo cubre, deben constituir una propiedad distinta, absoluta, como la propiedad común y tan sagrada e inviolable como ésta <sup>28</sup> ”.

---

<sup>26</sup> Ibid. págs. 114 y 115

<sup>27</sup> Id. pág. 115

<sup>28</sup> Ibid. pág.124

Vistos los antecedentes descritos podemos decir que para estudiar la naturaleza del dominio directo que el Artículo 27 de nuestra Constitución Política establece en favor de la Nación respecto de las sustancias minerales es necesario examinar los diversos sistemas adoptados por otras legislaciones respecto a la propiedad minera, sistemas que pueden dividirse en dos grupos: los que excluyen la intervención de Estado y los que le conceden dicha intervención. Dentro de las primeras pueden formarse dos categorías: una que considera a las sustancias minerales como una adquisición de la propiedad del suelo, y otra que considera dichas sustancias *res nullius*.

Concretando, en el sistema de adquisición, el propietario del suelo tiene derecho sobre los productos minerales que en él se encuentran o que yacen en el subsuelo, y, por tanto la explotación puede realizarla sin ninguna autorización especial del Estado. Consideradas las sustancias minerales como *res nullius*, también se excluye la intervención del Estado reconociéndose la posibilidad de que el primer ocupante las haga de su propiedad y pueda proceder a su explotación.

Dentro del grupo de legislaciones en que se reconoce una intervención del Poder Público, también es fácil encontrar diversas modalidades; o bien, “se considera que las sustancias minerales son *res nullius*, pero su aprovechamiento sólo puede hacerse mediante título que el Estado otorga al que descubre esas sustancias, o bien, se considera que las sustancias minerales no corresponden al dueño del suelo por virtud de la adquisición ni al primer ocupante, sino que son propiedad del Poder Público<sup>29</sup> “.

“Los otros sistemas que tratan de justificar la propiedad minera, se basan en la distinción entre el suelo y el subsuelo, siendo independientes el uno del otro y pudiendo pertenecer a distintos dueños.<sup>30</sup> “Estas teorías se reducen a dos: al sistema de la ocupación y al de regalías.

---

<sup>29</sup> Gabino Fraga. Derecho Administrativo Pág. 392 Edit. Porrúa S.A.. México 1960

<sup>30</sup> Puyuelo op. cit. pág. 10

Para Gilardini en su Trattato de Diritto Minerario nos dice:” El sistema fondario como es designado, se funda en el derecho de accesión, pero éste supone una relación de dependencia entre la cosa accesoria y la que es principal, mientras que esa relación no subsiste entre la superficie y el subsuelo, el cual contiene riquezas naturales de valor, aún superior al de la superficie. Si por tanto, no puede ser justificada la accesión del subsuelo a la superficie, no se comprende la razón de la pretendida inescindibilidad absoluta de las dos propiedades, que pueden, al contrario, ser tenidas como distintas y regidas por criterios del todo diversos”.

**b).-Sistema de la Ocupación.-** Llamado también de derecho natural, ya que fue éste el primero que el hombre aplicó para defender la propiedad de sus bienes (defendido por Turgot en la Asamblea Constituyente Francesa). Está basado en la consideración de que las minas son bienes sin dueño o abandonadas y por lo tanto, se atribuye la propiedad al primer ocupante *Primis occupantis*.

Las características más importantes de la teoría de la ocupación son “**1ª**. Considera que las minas no explotadas son cosas comunes y que nadie con más derecho a ellas, que el que ha hecho trabajos de investigación que han producido como resultado el descubrimiento de dicha riqueza. **2ª**. Para evitar colisiones preceptúa que el que descubra una mina debe justificarlo, y que el primero que ponga el hecho en conocimiento de la autoridad competente, gozará de prelación respecto de cualquier otro investigador. **3ª** El reconocimiento de la propiedad minera que haga el Estado debe limitar el radio hasta donde horizontalmente pueda el minero extender sus trabajos.**4ª**.- En consecuencia, se impone al minero la obligación de respetar el suelo, plantaciones, edificios etc. **5ª**.- Los minerales que hay en la superficie son propiedad del superficiario no por cesión que le haga el Estado, sino como accesorios inseparables de la propiedad del suelo. **6ª**.- Cuando sea ello necesario para practicar las labores se podrá aplicar la Ley de Expropiación forzosa. **7ª**.- Como la superficie del terreno pierde valor con la explotación, es preciso que el minero pague un canon anual al dueño de la superficie” <sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Girón y Arcos.- De la Propriété des Mines (citado por) Puyuelo op. cit. págs.10 y 11.



8ª.-El Estado, fundado en el mismo título en que se apoya para exigir impuestos directos sobre toda riqueza productiva, tendrá derecho a percibir uno sobre los rendimientos que se obtengan de las minas; pero si las minas no se explotan se exigirá otro proporcional a las superficies que el Estado ha reconocido”.

Los partidarios de la teoría de la ocupación como justificación de la propiedad minera dicen: “La explotación de las minas cae dentro de la esfera del fin industrial y que no siendo esto de la incumbencia del Estado debe ser dueño de las minas el primer ocupante, bien sea éste el dueño del terreno bajo el que están emplazadas, bien un tercero. Parten de la base de que la ocupación es un primo y originario modo de adquirir la propiedad, pues todos los demás son derivativos y, por tanto, la ocupación es el único título de la propiedad minera, lo mismo que de las demás clases de propiedad <sup>32</sup>”.

En el informe justificado rendido en los juicios de amparos números 96/59 promovidos por Salvador Estrada Loyo, atrayente y sus acumulados, rendido por la Secretaría del Patrimonio Nacional, y en el que se atacó la constitucionalidad de la última Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, en el capítulo que se intitula “Antecedentes histórico jurídico del régimen del subsuelo en nuestro país, expresa:

“...Para establecer cuál es el régimen aplicable en materia de petróleo e hidrocarburos, con anterioridad a la Constitución de 1917, es preciso determinar los antecedentes fundamentales de nuestras leyes sobre minería y riqueza del subsuelo. Estos son los regímenes o sistemas que los tratadistas mencionan respecto de la propiedad de las minas; 1º.- El que la asigna al propietario de la superficie, en virtud del principio romano *cujus est solum, ejus est usque et usque ad inferos*. 2º.- El sistema que distingue y separa el suelo del subsuelo, adjudicando al Estado la propiedad de éste, y 3º.- El que atribuye la propiedad de la mina al descubridor <sup>33</sup>”.

---

<sup>32</sup> Puyuelo op. cit. pág. 11

<sup>33</sup> El Foro Órgano de la Barra Mexicana de (Colegio de Abogados) 4ª Época Nos. 26- 27 julio y diciembre págs. 132 y 133. México DF. 1959.

“El primer sistema, fundado en los principios del de Derecho Romano, y que constituye una aplicación de la teoría de la accesión, según la cual lo accesorio sigue a lo principal, se le ha impugnado alegando que, en la mayoría de las veces, el yacimiento minero es elemento más importante que el suelo; que si la base de la propiedad es el animus de poseer, falta ese elemento fundamental al superficiario respecto de las cosas del subsuelo que él desconoce a la estructura de la superficie, impide el reconocimiento de una propiedad bien determinable”.

“El segundo sistema es el más justo y el que ha sido aceptado por la mayoría de las legislaciones mineras, pues al reconocer el régimen de propiedad privada, no más allá de cierta profundidad de la cosa, permite una más fácil y mejor explotación de la riqueza minera, máxime si se prevé la posibilidad de que el Estado regule el aprovechamiento de las riquezas minerales con vista del bien público “.

“El tercer sistema que se funda en el principio de la ocupación como origen de la propiedad y en la existencia del animus como elemento espiritual, resulta, a la postre, una variante del segundo sistema, toda vez que la ocupación del subsuelo no podría realizarse sino sobre bienes del dominio público de la Nación o sobre res nullius, cuya titularidad también corresponde al Estado”. El Derecho Español, que tuvo vigencia en nuestro país y que es el antecedente de todas las disposiciones en materia de minería, atribuye originariamente la propiedad de las minas al Estado”. “La doctrina del Derecho feudal o principio regaliano atribuyó la propiedad de las minas al soberano, y como derivación de ella, corresponde hoy al Estado en virtud de su dominio eminente”.

c).- Concluyendo, el **Sistema de Regalías**.-De hecho ya quedó expuesto en la referencia efectuada a los países antes señalados Inglaterra. España y Estados Unidos de Norte América. Resumiendo lo expuesto apuntamos que: el sistema de regalías también llamado feudal ya que su gran desarrollo lo tuvo en esa época.

Algunos autores opinan que fue iniciado por Carlomagno y sostenido por Othón el Grande.

Conforme a este sistema, las minas deben considerarse como bienes patrimoniales del príncipe o del Estado, quien tenía en todo tiempo el derecho de conceder su propiedad o disfrute a cambio de un determinado tributo.

M. Lehardi de Beaulieu, citado por Julio Ruiz en sus "Instituciones de Derecho de Minería Chileno" dice que "los minerales mientras están ocultos en el seno de la tierra ningún valor tienen en si, su único valor emana del "medio social" que es el efecto del trabajo sucesivo de una colectividad y, en consecuencia, deben pertenecer esas minas a quien ha creado ese valor el Estado.

Partiendo del punto de vista de la economía individualista, este sistema sería inaceptable, porque en su esencia deberá implicar la explotación de las minas por el Estado a quien se considera un mal empresario, criterio no compartido en el siglo pasado en el que impero en México el nacionalismo e intervención del Estado en la Industria minera.

**d).-Sistema de las "res nullius".** Ya explicado consideramos que este sistema tiene puntos de contacto con el la ocupación, en lo referente a la situación jurídica de los minerales de los cuales se consideran como bienes sin dueño y por esto, no pertenecen a nadie antes de ser descubiertos.

Sin embargo, la diferencia la podemos establecer en que siendo consideradas las minas como bienes comunes en las que el Estado tiene un interés público, su intervención es obligada en la concesión respectiva, a fin de resolver el problema que se suscitara con el descubridor de la mina y el propietario del suelo en donde ésta se encuentra aún considerando una previa indemnización.

#### **IV.- RÉGIMEN DEL SUBSUELO EN MÉXICO:**

Partiendo de las Ordenanzas de Felipe II, que fueron el antecedente de las Ordenanzas de 1783, expedidas por Carlos III, en México rigió el derecho de regalías, cuyas características hemos visto, según Gamboa, comentador de las primeras Ordenanzas, por “ Derecho común todas las venas minerales de cualesquier metales de oro, plata o piedras preciosas eran propias de los soberanos y de su patrimonio, si estaban en lugares públicos; pero estando en fundos privados, pertenecían al señor del fundo, si bien, los dueños de éstos, si los trabajaban, debían pagar la décima parte al Príncipe, como derecho de regalía.” En las Ordenanzas de Felipe II, se dejaron en su fuerza y vigor la incorporación en el Real Patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, mencionadas antes por partido, obispado o provincias o zonas particulares”.

En la Ley de Indias ya se había hecho la misma merced por los señores emperadores don Carlos y don Felipe II a todos los vasallos españoles e indios. El Derecho de Regalía con toda la amplitud que expresan las leyes antes enunciadas, el derecho del soberano que apoya la incorporación de las mercedes y la incorporación en el patrimonio real de los bienes mineros, subsisten en las Ordenanzas de Aranjuez, expedidas por el Rey Carlos III y así en el Artículo 1° del título 5°, se previene que las minas son propiedad del mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la Ley 4, título 14, libro 6°, de la Nueva Recopilación. Y el segundo Artículo dice: “que sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que la posean, y en personas que puedan adquirirlos”. Y en el Artículo tercero, que “esta concesión se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas, siempre

que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previene, y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare”.

En consecuencia, se desprende con toda claridad <sup>34</sup> que “el Rey fue el dueño de las minas por su origen y naturaleza, que al concederlas, mediante determinados requisitos no las separó de su Real Patrimonio; es decir, que siguieron comprendidas en ese Patrimonio; y que, si por faltar a los requisitos establecidos perdía su derecho a ellas el que las había obtenido, el Rey en todo tiempo podía donarlas a otro tercero como cosa de su Real Patrimonio”.

Las Ordenanzas de Aranjuez continuaron siendo el Código Minero de México a pesar del cambio de soberano, originadas por la guerra de Independencia y por el tratado de paz y amistad con España. La Nación Mexicana sustituyó al soberano español en sus derechos y en sus dominios.

En contra de esta tesis expresamente “se ha sostenido que la legislación colonial se hizo inaplicable, desde el momento que el país se transformó de colonia, sujeta a la metrópoli española, en nación independiente. Se dice que, conforme a las diversas leyes constitucionales, particularmente a la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, resulta inadmisibile que el Estado tenga derechos que fueron transmitidos por el Gobierno de España, porque esto sería aceptar, que La República heredó el absolutismo de los monarcas españoles”. “Se dice, que el Derecho del Congreso Constituyente, de 8 de abril de 1823, declaró, que jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ninguna ley ni tratado, sino obligada por sí misma o por representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres, y que, en consecuencia, no subsiste el Plan de Iguala, ni los tratados de Córdoba, ni el Decreto de 24 de febrero de 1892. También se afirma que el Tratado de 28 de diciembre de 1836, que contiene la renuncia del Gobierno de España a toda propiedad y derecho territorial de México, no implica que el país haya reconocido que tenía algún derecho España, al hacer la cesión <sup>35</sup>”.

---

<sup>34</sup> Fernando González Roa. Las Cuestiones Fundamentales de Actualidad en México. pág. 23 Edit. Imprenta Sria.. De Relaciones Exteriores México 1927

<sup>35</sup> González Roa op. cit. pág. 31.

Esta extraña doctrina en apariencia liberal tiene por objeto restringir los derechos de la Nación, por lo que es inaceptable, y puede contestarse con estas observaciones:<sup>36</sup>

“Primera.- En el tratado que se celebró con el Gobierno de España, hubo renuncia por parte del Gobierno español, y esa renuncia no podía ser sino a favor del Gobierno Mexicano, que estaba legítimamente representado”.

“Segunda.-No es verdad que por haber pasado al Estado las propiedades nacionales que antes radicaban en la Corona de España, se haya heredado también el sistema de absolutismo. Se acepta la propiedad sin que ello signifique la transmisión de las cualidades personales del que enajena”.

“Tercera.-Si no pasaron a poder de la Nación todas las propiedades y derechos del Soberano Español, no podría explicar el mismo proponente, ¿por que causa el Gobierno nacional, siguió poseyendo los edificios públicos y demás propiedades determinadas de la Corona? De aceptarse la teoría que se combate, los edificios públicos no pertenecerían al Estado”.

“Cuarta.- No se explica que el argumento se aplique simplemente al petróleo, pues debería también extenderse a la propiedad de los minerales comunes, que como se sabe, nadie discute que tienen un carácter completamente especial, por virtud del dominio del Estado”.

“Quinta.- El Estado, al independizarse de España, aceptó como legislación vigente la que entonces existía, y siguió aplicándose la Ordenanza de Minas, que como ya sabemos, comprende el petróleo entre los minerales, y por lo mismo, lo considera sujeto al dominio del Estado. De manera que, si no se admite la transmisión hecha por el Soberano Español, se llega al mismo resultado, porque por actos fundados en que la soberanía dimana del pueblo. La Nación declaró suyos los derechos que el Monarca tenía a los yacimientos del subsuelo”.

---

<sup>36</sup> Ibid. pág. 32.

En este contexto, si bien se refiere a una cuestión relacionada con los hidrocarburos, interesa desde el momento en que el dominio que ha ejercido sobre estas sustancias, ha seguido las mismas consecuencias que el carbón mineral, como se verá más adelante y hasta aquí, se trató de sostener que tanto los hidrocarburos como el carbón mineral estuvieran sujetos no a la teoría del derecho regaliano, o más bien dicho del principio regaliano, sino a la teoría de la accesión, a virtud de una Cédula Real expedida por Carlos IV, el 26 de diciembre de 1789 y esa Cédula nunca estuvo vigente en México, y por tanto, el carbón mineral en su régimen, siempre estuvo sometido al de las Ordenanzas de Aranjuez, y por lo que respecta al petróleo, ni en México ni en España ni en otro dominio Español se expidió ley alguna contradictoria a las citadas Ordenanzas, la cual pudiera derogarla en México en este aspecto, y que por una simple analogía han querido los sofistas extender al petróleo.

En virtud de la reforma de 14 de diciembre de 1883 a la fracción Décima del Artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgó facultades al Congreso de la Unión, en forma privativa para legislar en toda la República en el ramo de minas, se expidió el primer Código Constitucional Minero, de 22 de noviembre de 1884.

Código Constitucional Minero, de 22 de noviembre de 1884.

En este Código, el dominio absoluto del Estado sobre el subsuelo, tuvo dos restricciones: la primera la de limitar las sustancias concesibles, y separar de su régimen la explotación de los combustibles minerales, y lo que es más interesante este ordenamiento separó del régimen del subsuelo minero, los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra y el hierro, el estaño y demás minerales de acarreo; los cuales pudo explotar el dueño del suelo, sin necesidad de obtener concesión del Estado.

“Este Ordenamiento principió a barrenar el estatuto de la propiedad minera, pues la limitó sólo a las minas de metales, azufre, sal gema y demás sustancias similares que para su aprovechamiento exijan trabajos mineros, y separó de sus disposiciones la explotación de los combustibles

minerales, que abandonó a los terratenientes, como lo hicieran las leyes de 1892 y 1909. Poco después continuaron las alteraciones al régimen minero, pues en 1885, el Ejecutivo, con aprobación del Legislativo, principió a apartarse del sistema de concesiones, esto es, de aquel que conservaba el dominio de la Nación sobre el derecho de utilizar el bien, cambiándolo por el de contratos, en los que la voluntad de los contratantes, y no la Ley, fijaba las condiciones de explotación. Nuevo golpe recibieron los derechos nacionales y nueva alteración el clásico estatuto de la propiedad minera con la Ley de 6 de junio de 1887, en la que se quitó la regalía que cubrían todas las minas, sustituyéndolas por un impuesto ad valorem, sobre los metales; y se autorizó al Gobierno para continuar celebrando contratos con las empresas”.

“...Esta legislación siguió en vigor hasta el 14 de junio de 1892, y si se acude a la exposición de motivos del proyecto, se ve que las alteraciones que se hicieron al antiguo régimen de la minería tuvieron por origen el que la nueva legislación, al dictar sus preceptos, no se preocupó del interés público, que exige la impersonalidad en el dominio directo como medio de favorecer la mayor explotación de las riquezas subterráneas; fijóse, principalmente, en la forma como se laborean los metales, y por ello, desestimando el dominio nacional, sólo legisló sobre los trabajos subterráneos, para que esos trabajos se hicieran según arte”.

“La aspiración única de esa legislación fue atraer a la minería capitales extranjeros, y de hecho atrajo los capitales que formaron las prósperas negociaciones de Batopilas, Pinos Altos y Boleo; pero si esos bienes económicos se produjeron, se originó como efecto el nacionalismo en las minas, y su libre trabajo, quedaron seriamente afectados “..<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Manuel de la Peña. El Dominio Directo del Soberano en las Minas de México y Génesis de la Legislación Petrolera Mexicana. Sria. de Industria, Comercio y Trabajo, volumen II, tomo III, IV y V págs. 13 y 14 México DF. 1932.



En este contexto, surge la cuestión de determinar cual es el dominio que el Estado tiene sobre el subsuelo y cual fue el tratamiento legislativo que se dio.

En el Artículo 10 del Código de Minas de 1884, se establecía:

“Son de exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar...  
“...IV.- Las sales que existen en las superficie, aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales”.

He aquí el preludio de la controversia del petróleo <sup>38</sup> De la interpretación del precepto transcrito depende la resolución de nuestro primer problema: naturaleza de los derechos privados sobre el petróleo, antes de 1917.

En el año de 1905, surge en el seno de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia una contienda por la existencia de dos opiniones controvertidas; la primera, el derecho otorgado al superficiario por el Artículo 10 del Código de Minas de 1884 sobre los yacimientos minerales, era absoluto, perfecto, incondicionado, como el que puede darse sobre cualquier bien mueble o raíz titulado, registrado y poseído.

Conforme al segundo criterio, aquel derecho era sólo una facultad que no pasaba a ser derecho adquirido sino mediante su ejercicio por la invención y apropiación del mineral. Reflejaba esta concepción las teorías entonces en boga de la escuela de Merlín sobre la naturaleza de los derechos adquiridos, y descansaba capitalmente en los siguientes argumentos:

---

<sup>38</sup> Gómez Robledo. Los Convenios de Bucarelí Ante el Derecho Internacional (trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario) Edit. Polis, volumen IV, Pág.12 México DF.1938

**a).**- Debe interpretarse el texto a debates <sup>39</sup> en consonancia con el de la reforma constitucional que autorizó al Congreso Federal “para expedir Códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio”, pero no para despojar al Estado de uno de sus más ricos y antiguos dominios.

**b).**- Años atrás, durante la Colonia, lo mismo en la Ordenanza de 1783 que en otras precedentes, se había llamado también “propiedad “ al derecho que el Estado otorgaba a los particulares sobre las sustancias de su real patrimonio, y nunca se entendió, sin embargo, que dicha concesión implicase la renuncia total del Estado. “Y así—dijo el más distinguido jurisconsulto de la Colonia, el jalisciense Francisco Javier Gamboa—, aunque les concedieron el dominio y propiedad, es por participación y no por traslación absoluta, quedando el alto dominio en su Majestad”. Todo lo que el Código de Minas de la República se propuso fue eximir al explotador petrolero del requisito del denuncia.”

**c).**- El petróleo es un mineral migratorio debido a la fuerza propulsora de los gases que lo acompañan; y siendo así la índole misma del derecho de propiedad. Vínculo visible y por ende respetable entre la persona y la cosa, impide extenderlo a seres de naturaleza errante y fugitiva, mientras no sean aprehendidos por el descubridor. La Corte de Pensilvania había dicho que “el agua y el petróleo pueden clasificarse, por más que la analogía no sea muy graciosa, entre los minerales farae naturae Recuérdese que siguiendo el símil, que el derecho de apropiación sobre los animales salvajes sólo se consuma cuando el cazador hace suya la bestia muerta o prisionera. A un estado de cosas anárquico daría lugar la adopción de la tesis de que la apropiación de los minerales era absoluto perfecto e incondicionado, como el que puede darse sobre cualquier bien mueble; pues de acuerdo con dicha tesis, la propiedad petrolífera hubo de consumarse en el preciso momento de la promulgación del Código de 1884, y desde ese instante, el petróleo que huía de un campo a otro, pudo pasar a apresuradamente por diversos titulares según la velocidad subterránea; o lo que sería más lógico, pudo ser reivindicado por el dueño del predio del punto de partida, aunque en otro muy distante aflorara”.

---

<sup>39</sup> Id.

“Pues la cosa clama por su dueño dondequiera que se encuentre. En suma, que la categoría lógica y jurídica de “propiedad” sólo puede imponerse al aceite descubierto y apropiado, y la ley según la cual el petróleo es del dueño del suelo, debe entenderse con esta glosa “cuando lo encuentre ”.

**d).**- La noción de “propiedad “ se integra y completa con la de “posesión”... Los límites de posibilidad para la propiedad son también los de la posesión. Posesión y propiedad son perfectamente paralelas. Pueden la propiedad y la posesión ir cada una a diverso titular, pero éste es un estado anormal y violento cuya pronta extinción procura el derecho en la acción reivindicatoria <sup>40</sup> .

“Nunca se ha puesto en duda que hasta el año de 1884 el petróleo había sido de tiempo inmemorial propiedad de la Corona Española y más tarde del Estado Mexicano. Se encuentra expresamente comprendido en las sustancias declaradas propiedad de la corona por las Ordenanzas de Aranjuez, promulgadas en 1783 por el Rey Carlos III <sup>41</sup> “.

¿Cual fue la naturaleza del dominio del Estado sobre las minas y el petróleo? La Ordenanza de 1783 lo llama “dominio radical”, lo que implica que puede compartirse con los particulares sin abandonar, no obstante el patrimonio del soberano (“sin separarlos de mi Real Corona”), como las ramazones de un árbol que crecen o se abaten por la virtud de los jugos interiores <sup>42</sup> .

Las Ordenanzas de Aranjuez consideraban que la naturaleza jurídica del dominio del Estado sobre las minas y el petróleo podía compartirse con los particulares llamándole “ dominio radical “, sin abandonar no obstante el patrimonio del soberano; se decía sin separarlas de mi Real Corona.

---

<sup>40</sup> Ibid pág. 14

<sup>41</sup> Ibid. pág. 9

<sup>42</sup> Ibíd. pág. 11

Después del Código de 1884, la Ley Minera que entró en vigor el 25 de noviembre de 1909 y que reincide en el caso textuales términos en la concesión al superficiario del petróleo subyacente, fue interpretada auténticamente -sentido que vale por tanto para la ley precursora- por el Secretario de Fomento ante el Senado, en la sesión del 18 de noviembre de aquel año, diciendo: “Me parece cierto que esté reconocido el derecho absoluto del propietario superficial a todo lo que se encuentra en el subsuelo, menos aquello que es desconocido, aquello que no se sabe si existe o puede existir <sup>43</sup> ”.

La historia posterior vino a dar toda la razón a los defensores de la última tesis, cuyos argumentos apoyados en copiosísima biografía acabo de resumir, en los términos más esquemáticos posibles. La Suprema Corte de Justicia de México, al fallar en 1921 el célebre leading case del amparo interpuesto por the Texas Comapy of México S.A., reconoció sin reservas que las leyes mineras prerrevolucionarias otorgaban sólo al superficiario una facultad, que no se reducía, a derecho adquirido sino merced al ejercicio de un acto positivo de dominio. La ejecutoria de Texas seguida de otras cuatro formas de jurisprudencia, vino a zanjar para siempre la controversia original.

Continuando la cuestión de determinar cual es el dominio que el Estado tiene sobre el suelo, encontramos el primer antecedente, sobre el que el Estado tiene un dominio eminente sobre este subsuelo, en la Ley de 18 de diciembre de 1902, Artículo 2° en el que se expresa: “Que no se rigen por los preceptos de esa ley, sino que permanecen sujetos a su legislación especial los criaderos de minerales cuyo dominio eminente pertenece a la Nación“. Las comisiones unidas dictaminadoras del proyecto de la posterior Ley Minera de 22 de noviembre de 1909 expresaron: “Que las comisiones que no han admitido la expresión de dominio eminente por más que esté tomada de la Ley de 18 de diciembre de 1902 sobre el régimen de la clasificación de los bienes inmuebles federales <sup>44</sup> ”.

---

<sup>43</sup> Ibid pág. 15.

<sup>44</sup> Ibid. págs. 16 y 18

“La expresión dominio eminente tiene una significación mucho más lata de la que le atribuye la ley que acabamos de escuchar y por lo mismo, para no reproducir en la nueva Ley Minera el concepto erróneamente incorporado a una ley anterior, proponemos que se modifique el citado artículo 1° de la iniciativa, sustituyendo la expresión “dominio eminente por dominio directo que parece responder de una manera más exacta al concepto que trata de formular “.

El dominio que ejerce el Estado sobre el subsuelo, es una modalidad del dominio eminente; el dominio eminente es el género y el dominio del Estado sobre el subsuelo minero es una modalidad especial.

Don Pablo Macedo fijó esa naturaleza especial del dominio sobre el subsuelo, en cuanto a su obtención, cuando dijo en la discusión de la Ley Minera: “Se me figura que en cierto concepto podemos equiparar el terreno baldío con las minas. El terreno baldío pertenece a la Nación, esa propiedad de la Nación”. Por su parte, el licenciado Manuel Calero, en la propia discusión, se refirió al carácter reversible a favor del Estado, de la propiedad minera. Estas son sus palabras: “Pues bien, si este derecho de reversión permanece respecto de toda la propiedad minera, ¿por que los poderes de la Unión, el Congreso, no ha de establecer condiciones de respeto al uso de esa propiedad minera, durante el tiempo que el minero esté pagando el impuesto? Me parece completamente justo, perfectamente constitucional, perfectamente conveniente, y para esto, no puedo encontrar mejor argumento que la exposición de motivos que el Ministro de Fomento envió a la Cámara, cuando inició esta Ley, al fundar el Artículo que se discute <sup>45</sup>”.

“El licenciado don Fernando Vega, sabio jurisconsulto, en su estudio sobre la naturaleza jurídica del subsuelo, dijo: “Los autores de esa ley (del 18 de diciembre de 1902) atribuyeron el dominio de las minas no concedidas a la Nación, como representante del dominio eminente, Es cierto; pero aceptando que ese

---

<sup>45</sup> Ibid. págs. 32 y 33.

dominio atribuye a una nación la facultad de distribuir la riqueza pública de conformidad con las necesidades que impone el deber social, siempre queda en pie que el dominio de las minas no pasó por accesión a los particulares propietarios del suelo, como consecuencia de nuestra emancipación política, sino que se conservo en poder de la Nación <sup>46</sup> ”.

A propósito de la expresión “dominio radical

“...El primer punto de estudio que aquí se ofrece, consistente en investigar que fue lo que el legislador entendió por dominio radical, pues siendo ésta una expresión nueva en la jurisprudencia, se necesita definirla, a fin de que conocida la extensión de su significado, pueda aplicarse convenientemente. Se entiende, pues, por dominio radical los derechos especiales que la Nación conserva sobre las minas, aunque ya hayan pasado al dominio particular por los medios que las establecen No debe confundirse con lo que los publicistas llaman dominio eminente, y que se refiere a todas las cosas; de éste se deriva el derecho a expropiar por utilidad pública mediante ciertos trámites y la indemnización correspondiente, mientras que tratándose de las minas, la expropiación en muchos casos se verifica por ministerio de la Ley y sin trámites, pues basta faltar a alguna prescripción de la Ordenanza para que se pierda la propiedad, sin conservar derecho a indemnización por los trabajos que se han hecho y que se tienen que abandonar. Por regla general, el propietario es libre para disponer de su cosa como mejor le agrade, explotándola, atendiendo sólo a su personal conveniencia; más en el laboreo de las minas, no se disfruta de esta libertad; la ley establece reglas indeclinables a que debe sujetarse, y la autoridad vigila que ellas se observen, poniendo el remedio conveniente cuando la explotación se hace de una manera indebida. <sup>47</sup> ”

---

<sup>46</sup> Id. pág.33.

<sup>47</sup> José Linares El Derecho tomo II año 1869 (citado por) González Roa, op., cit. págs. 33 y 34.

“En consecuencia, no puede decirse que sobre las minas se tiene una amplia y completa libertad, sino solamente unos derechos limitados por la Ley; a esta limitación es a lo que se llama dominio radical, porque se supone que la Nación, al otorgar la propiedad sobre las minas, se reserva para sí todas las facultades que no conceden al adquirente. . . . “

“ . . . Con la simple lectura de las doctrinas anteriores caen por tierra las falaces argumentaciones de una publicación hecha en inglés y en español, que tiene por objeto demostrar que siendo el dominio eminente el derecho de disponer de la propiedad privada para objetos de interés general, hay en el informe con justificación una lamentable confusión entre el derecho del soberano, algunas veces incluido en la definición del dominio eminente y el dominio común de la Nación. El primero, se afirma, es inherente al Gobierno y no puede ser enajenado, pero del segundo puede disponerse libremente. Quien incurre en una lamentable confusión, disculpable por la ignorancia del Derecho Mexicano, es quien escribió la refutación citada. La verdad es que el dominio eminente constituye una expresión general, que quiere ahora tomarse deliberadamente en un sentido restrictivo, para aplicar las reglas de una especie de dominio eminente a otra especie diversa, lo que podría compararse al hecho de aplicar el mismo tratamiento a dos enfermos que adolecen de distinto mal, simplemente por que los dos carecen de salud. El dominio sobre las minas es un dominio eminente, pero de naturaleza diversa del dominio que se tiene sobre las cosas comunes en el sentido de que el Estado ejerce una acción más amplia sobre los criaderos de minerales que por particulares, ya que nunca se despoja completamente de toda intervención de la propiedad del subsuelo, lo que no pasa cuando se ejerce el dominio usual sobre cualquiera otra cosa.

La renuncia del dominio eminente sobre el subsuelo, sería una renuncia a legislar sobre el y a quitarle el carácter de reversible a la propiedad minera, que se deriva de la soberanía. En ese sentido se considera al

dominio sobre el subsuelo, como la imprescriptible e inalienable, como lo es el derecho de expropiar por utilidad pública y como el que se tiene sobre las playas que son otra derivación del dominio eminente. . . <sup>48</sup>

La ley a que se refieren los comentaristas, que no contiene un sólo concepto de “dominio eminente” sino también el de dominio radical, lo es la Ley Minera de 1892.

Esta Ley en su Artículo 5° dice categóricamente que: la propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad de acuerdo con las prescripciones que establezca dicho impuesto. En el Artículo 7° se dice. Que la propiedad minera, excepto en los casos de placeres o criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en el caso y con las prevenciones que se establecen en el Artículo 11.

Los concesionarios; como los beneficiarios podrán optar por sujetarse a las disposiciones de esta ley, adquiriendo y conservando a perpetuidad las concesiones mineras en que convirtieron sus contratos mediante el pago del impuesto federal de propiedad (Artículo 3°).

Con relación a la naturaleza de esta propiedad minera, se enfatiza que la naturaleza misma de la propiedad minera exige restricciones y permite que ellas se efectúen: “Son tan profundas mis convicciones en esta materia, que creo poseer la verdad cuando afirmo que no son contrarias al Artículo 27 de la Constitución, las restricciones que nuestras leyes imponen a la propiedad minera, y esto bajo el doble aspecto que ellas la consideran, a saber: con relación al dueño del suelo y por lo relativo a las condiciones precarias con que se conserva la propiedad de las minas <sup>49</sup> “.

---

<sup>48</sup> González Roa op. cit., pág. 34

<sup>49</sup> Vallarta op., cit., pág. 273



Para continuar con la exposición de la determinación del dominio del Estado sobre el subsuelo de la Nación, es conveniente referirnos a uno de los elementos principales de la propiedad que es la posesión.

La supuesta posesión sobre el subsuelo:

“ . . . Sería inútil entrar ampliamente en la discusión de los llamados derechos de posesión , que los quejosos alegan tener sobre el subsuelo, sin embargo, como éste es uno de los principales argumentos que hacen valer contra la legislación que atacan, es conveniente llamar la atención sobre la falta de firmeza de sus argumentaciones. Según autores de Derecho Civil, como por ejemplo Barriat, Saint Prix (civil tomo I, página 354) las porciones del territorio nacional, que no son susceptibles de propiedad privada, dependen del dominio público En esta situación están los productos minerales, entre los cuales se comprende el petróleo y el carbón, como ya se ha demostrado, es decir, que están en el dominio público y no han sido dados a los particulares, sino en las formas condicionales establecidas por la legislación. Ahora bien, tales bienes, en semejantes circunstancias, no pueden ser objeto de posesión. Demostrado que no hay propiedad privada en este caso, porque eso significaría la renuncia al derecho de legislar sobre el dominio radical, porque no hay posesión jurídica que no lleve a la propiedad. Allí donde no se puede concebir la posesión, dice Von Ihering (Teoría de la Posesión), sea por que la cosa no puede ser objeto de ella, sea por que la persona no puede ser sujeto, el derecho se pondría en contradicción consigo mismo si quisiera proteger provisionalmente la relación exterior de personas con la cosa, como propiedad de hecho. Lo que no es posible no puede existir de hecho. Así el Derecho Romano excluye la protección de la posesión, cuando falta la capacidad objetiva subjetiva, a causa de este obstáculo que aparece en la persona o en la cosa; los límites de la posibilidad para la propiedad son también los de la posesión; posesión y propiedad son perfectamente paralelas. Donde no hay propiedad no hay

posesión. El derecho del dueño del terreno, sobre los bienes desconocidos que duermen en las profundidades de la tierra, dice Bemolombe, no es por su naturaleza misma un derecho que afecte la cosa con ese sello enérgico de apropiación, en que se reconoce la propiedad bien neta y caracterizada. Esto sería bastante para desechar la teoría de la accesión aunque no fuera extraña a los principios tradiciones del Derecho mexicano”<sup>50</sup>.

“Desentendiéndonos de todas las argumentaciones relativas a la propiedad, bastará examinar brevemente la naturaleza jurídica de la posesión para concluir que de ninguna manera pueden tenerla los superficiarios que no han alumbrado el petróleo.”<sup>51</sup>

“La posesión es el poder físico que el hombre ejerce sobre una cosa, con la intención de ejercerlo por sí, con abstracción de saber si tiene o no el derecho a ejercerlo. Para que tengamos la posesión de una cosa es preciso: a).- El poder físico sobre la cosa corpus Es preciso que nos sea físicamente posible disponer de la cosa, como nos parezca, con exclusión de cualquier otro. b).- La intención de tener la cosa para nosotros, de tenerla como dueño. “Acabamos de analizar los elementos constitutivos de la posesión. Importa agregar que no basta la coincidencia accidental del poder y de la intención, la posesión exige que haya entre esas dos condiciones una relación de causalidad. El poder debe pertenecernos porque lo queremos; es preciso que tengamos la conciencia de nuestro poder. De aquí se sigue entre otras cosas, que la noción de la posesión no puede aplicarse más que a una determinada *res certa*”<sup>52</sup> .

---

<sup>50</sup> González Roa op., cit., pág. 38.

<sup>51</sup> Ibid pág. 39

<sup>52</sup> Maynz Cours de Droit Romain Tomo I (citado por ) González Roa op., cit., pág 39

Al analizar la supuesta posesión sobre el subsuelo continúa diciendo el maestro González Roa “alegada por los que consideraron que conforme a las leyes mineras de 1884 y 1892, adquirieron la propiedad del petróleo, y que por tanto ninguna legislación posterior podía afectar ese derecho de propiedad, demuestra que las disposiciones relativas de estos dos Códigos Mineros no alteraron los principios fundamentales de la legislación tradicional minera en México, sino que interpretadas racionalmente, solamente hicieron una concesión de carácter general. Que la prueba de que nunca quiso el Estado abandonar su derecho a legislar libremente sobre el subsuelo, se puede encontrar estudiando la legislación semejante de aguas<sup>53</sup> ”.

Lo anterior interesa desde el punto de vista del carbón mineral, porque tratándose de esta sustancia, que quedó fuera del régimen de concesión conforme a los dos Códigos Mineros a que me vengo refiriendo, han tenido en las leyes posteriores una situación anómala que se comentará oportunamente.

La Ley Minera del 25 de noviembre de 1909 siguió los mismos lineamientos de la anterior y solamente cambió la expresión “dominio eminente” por “dominio directo”.

La Constitución Política de 1917, en su Artículo 27, párrafo cuarto, habla ya de dominio directo: “Corresponde a la Nación el dominio directo, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos de minerales o de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales, sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos “.

---

<sup>53</sup> González Roa op., cit. pág. 39

Las Ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación que a continuación se transcriben nos orientan respecto a la condición del subsuelo desde el punto de vista del Artículo 27 Constitucional:

“ . . . .Derechos sobre el subsuelo de los terrenos de un contrato de colonización. Si un particular celebra un contrato con el Ejecutivo, con fines exclusivamente de colonización, es indudable, conforme a la Ley de 15 de diciembre de 1883 y a los principios universales sobre interpretación de contratos, que por virtud del citado convenio, no pueden haberse transmitido al mismo particular, derechos sobre el subsuelo de los terrenos objeto del contrato, sino solamente derechos para colonizar, en los términos del referido contrato y de sus reformas; pues sería absurdo que la Nación hubiera celebrado ese convenio de colonización, para fines de explotación del subsuelo; por lo cual es evidente que la otra parte contratante, no puede disponer lícitamente del subsuelo, como tampoco puede transferirlo legalmente a una tercera persona, pues es elementalmente jurídico que nadie pueda conferir mejor derecho que el que tenga, ni transferir derecho alguno del que carezca. Pero, aún suponiendo que por virtud del contrato de colonización se hubiesen adquirido derechos sobre el subsuelo de los mismos terrenos que fueron objeto del contrato, y por lo tanto que se haya podido disponer de ese subsuelo, contratando su explotación petrolífera, ni aún así, podría admitirse en el caso a estudio, que se conservan esos derechos sobre el subsuelo de los terrenos de que se trata, puesto que existe una publicación en el Diario Oficial, de un acuerdo del Ejecutivo Federal, que declara en estado de caducidad el mencionado contrato y nulos los títulos expedidos por su virtud; volviendo así al dominio de la Nación, las tierras de referencia con todas sus accesiones, inclusive los derechos al subsuelo, en el supuesto de que por el contrato de colonización se entendiese enajenado; por lo cual, jurídicamente, quedaron insubsistentes los derechos emanados de la relacionada concesión. Tampoco puede alegar la compañía quejosa, derechos al subsuelo, fundándose en el

convenio especial que celebró con el Ejecutivo de la Unión, con fecha 29 de mayo de 1922, pues ese contrato se hizo para el fraccionamiento y enajenación de determinada extensión del terreno; y solamente se reconocieron a la citada Compañía, derechos de propiedad para los indicados fines, sin haberse reconocido ningún derecho sobre el subsuelo, y aunque es cierto que no se excluyó expresamente, debe considerarse como excluido; porque dada la fecha del reconocimiento, en la que regía ya la Constitución de 1917, que reivindicó el dominio de la Nación sobre el subsuelo de su territorio ni aun incluyéndose expresamente el subsuelo en el reconocimiento, sería válido esto último, por implicar una enajenación de los derechos de la Nación, prohibida por la Constitución Política de la República. Compañía Colonizadora de Tabasco y de Chiapas, S.A.- 426528.3<sup>a</sup> (Informe Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación), 1930.

“Subsuelo. Si de derecho existe la federalización de los productos del subsuelo sin la federalización de la superficie, es un absurdo suponer que haya una disposición legal que federalice la superficie de un terreno sin federalizar su subsuelo, ya que no es concebible el dominio particular sobre el subsuelo coexistente con el dominio federal de la superficie. Los productos del subsuelo, por su naturaleza misma tan variada y tan distinta a los que constituye propiamente la tierra, no pueden ser considerados como parte integrante del suelo. Si en los contratos de enajenación de tierras no se hace la menor alusión a los mismos, no pueden quedar comprendidos en la enajenación; ya que para que ésta sea válida se necesita que se determine en el contrato que la establece lo que se enajena por parte del que dispone del dominio y lo que se adquiere por parte del adquirente <sup>54</sup>”.

---

<sup>54</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México 1937 Págs. 105 y 106 Segunda Sala (citado por) María Becerra González. Derecho Minero de México Edit.. Limusa Wiley S.A. México DF.. 1963.

El Artículo 27 Constitucional, determinó que para que los particulares tuvieran esos elementos que no son parte integrante del subsuelo, el Gobierno Federal podría hacer concesiones a particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante los requisitos que señalan las leyes secundarias que al efecto tendrían que dictarse. (Juicio de amparo promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo El Águila S.A. contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional y de su Agencia en el Ramo de Petróleo de Puerto México. Toca 3470-37-2ª Sala 50”.

”Subsuelo. El espíritu constituyente no fue desvincular la propiedad del subsuelo de la superficie del mismo, ya el hecho de que la Constitución en su Artículo 27 declare de propiedad nacional determinadas sustancias, no significa que haya desconocido el derecho de propiedad del subsuelo por parte del beneficiario, pues sería un absurdo estimar que el dueño de la superficie no tiene derecho al subsuelo, en términos absolutos, ya que tal cosa daría lugar a un sinnúmero de sutilezas, como la de determinar el espesor de la capa de terreno que correspondería al superficiario, en la hipótesis inadmisibile de que una superficie pudiera tener espesor. Por lo tanto, resulta exacta la afirmación hecha en la demanda, acerca de que esta Suprema Corte, interpretando racional y lógicamente el Artículo 27 Constitucional ha estimado que este precepto no modifica el concepto adoptado por el Artículo 731 del Código Civil de 1884, ni desvincula o separa el suelo de su correspondiente subsuelo, para hacerlos objeto de regímenes de propiedades distintas, por lo que el propietario de un terreno, antes y después de la vigencia de la Constitución Política del País, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, con excepción de las sustancias nacionalizadas. Juicio de amparo Toca 373-35-2ª..<sup>55</sup>.”

---

<sup>55</sup> Ibid , págs. 121 a 124 2ª Sala

“Petróleo. Atento al texto expreso del Artículo 27 Constitucional, no puede sostenerse que el petróleo del subsuelo sea de propiedad particular, ni que el contenido de la citada disposición sea ilegalmente retroactiva, ya que desde la promulgación de la Constitución de 1917. Quedaron sin efecto los derechos eventuales de particulares del subsuelo petrolero... No se trata de una expropiación, sino del cambio de régimen de propiedad del subsuelo, ni finalmente puede exigirse una acción judicial por parte de la Nación para reivindicar sus derechos cuando su propiedad está reconocida por la propia Constitución con el carácter de inalienable e imprescriptible, por lo que nadie fuera de ella puede tener la posesión de esa clase de bienes. Juicio de amparo promovido por Tuxpan Petroleum Co. Contra el Presidente de la República, Secretario de Gobernación y otros. Toca 737-38-2<sup>a</sup>. Fallo 7 de septiembre. .<sup>56</sup>. “.

De la lectura cuidadosa del Artículo 27 Constitucional se desprende que “dominio eminente, dominio directo y propiedad de la Nación son la misma cosa, si bien, prestigiados juristas han rechazado esta interpretación debido a que olvidan el principio de la supremacía de la Constitución y fundan sus tesis en principios extraños y opuestos a la misma.

Sin embargo, “es de advertirse que las dos veces que en el Artículo 27 se emplea el término dominio directo, se trata de casos en que no se da a la Nación un derecho pleno y absoluto, sino que de un modo o de otro se le restringe la facultad de disponer; el caso de minerales o combustibles, en que el dominio nacional es inalienable e imprescriptible ( párrafo sexto ) y el de los inmuebles afectos al culto, que han de destinarse exclusivamente a los servicios públicos (Párrafo séptimo, fracción II)<sup>57</sup> “.

---

<sup>56</sup> Ibid. pág. 97 2<sup>a</sup>

<sup>57</sup> .Oscar Morineau Los Derechos Reales y el Subsuelo en México. Pág. 200 Edit. México –Buenos Aires Fondo de Cultura Económica 1948.

“la existencia de este precepto basta para que la duda se disipe. El dominio nacional es inalienable en este caso, es decir, la Nación carece del *jus abutendi*, luego no tiene el dominio completo, la *plena in re* potestas sólo puede conceder esos bienes temporalmente, bajo condición de explotarlos, de modo que si no se explotan, volverán a la Nación, lo que constituye para el concesionario un dominio condicional, bajo condición resolutoria.”<sup>58</sup>

Muy bien hicieron los autores de esa Ley “en designar con un nombre especial y nuevo el derecho del Rey, porque es una nueva especie de dominio distinta de todas las demás reconocidas por los juristas antes de la legislación minera. El denunciante a quien se adjudicó la mina es dueño de ella y tiene el dominio completo con todos los derechos que lo comprenden, *utendi, fruendi y abutendi*, pero como si deja de trabajar la mina, la pierde, su dominio es revocable, y de esta manera coexistente con el derecho de quien se la transfirió y a quien debe volver la mina al realizarse la condición resolutoria, y que en tal virtud tiene el que Gamboa llamaba alto dominio, es decir, un dominio que se sobrepone al del minero y que subsistirá siempre, a través de todas las concesiones y caducidades de que la mina sea objeto en el transcurso de los tiempos”<sup>59</sup>.

El dominio, transmitido bajo condición resolutoria, no se separa del enajenante de una manera absoluta y definitiva, sino que queda ligado a él, puesto que hay la posibilidad de que lo recupere, si la condición resolutoria se realiza, y de este modo entre el concesionario y el concedente del dominio, hay una relación jurídica, oculta e invisible, si se quiere, pero real y llena de vida, como las raíces que ocultas en el seno de la tierra sirven de sostén y le proporcionan los elementos que lo nutren”.

---

<sup>58</sup> Miguel Macedo (citado por Morineau) op.,cit. pág. 201.

<sup>59</sup> Miguel Macedo. El sistema de la Constitución de 1917 sobre Propiedad del Petróleo. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, oct.- dic. (Citado por) Morineau op., cit. Pág. 204.



“Hermosa metáfora la de los autores de las Ordenanzas de Aranjuez que llamaron dominio radical a ese derecho que ligaba al Rey todas las minas que tenían concedidas bajo la doble condición de pagarle como regalía una parte de los metales obtenidos, y de trabajarla, y que habían de volver a la corona siempre que la condición no se realizara, aun cuando fuera más de una vez, ciento o mil, respecto de la misma mina”.

El mismo sistema establece para las minas “los combustibles minerales y las aguas, el párrafo sexto del Artículo 27, todavía con más claridad y rigor que nunca lo hicieron las diversas ordenanzas de minería, pues fija que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y que sólo se podrán hacer concesiones con la condición de que se establezcan trabajos regulares de explotación. Es pues, innegable que el Artículo 27 conservó para las minas el alto dominio o dominio radical”.

”El Artículo 27 restauró, en cuanto a las minas, el sistema de puente, al disponer en su párrafo sexto que las concesiones se han de hacer bajo la condición de explotar y lo extendió a los combustibles minerales y a las aguas, de modo que debemos afirmar que lo que en el párrafo cuarto se llama dominio directo sobre los metales y los combustibles minerales, y propiedad sobre las aguas en el párrafo quinto, no es otra cosa que el alto dominio, o dominio radical de nuestra vieja legislación minera <sup>60</sup> ”.

---

<sup>60</sup> Macedo op., cit. págs. 205 y 206.

La génesis del Artículo 27 Constitucional está relatada en los siguientes párrafos:

...“La fracción X contuvo otro de los principios más trascendentales para el futuro de la Patria, al establecer como bases constitucionales el derecho de propiedad absoluta de la Nación sobre todos los minerales y sustancias que ocultara el subsuelo, distintos de los componentes naturales de las tierras, incluyendo entre ellas el carbón de piedra, el petróleo y los carburos de hidrógeno similares a él. Esta disposición era sólo la confirmación constitucional de una propiedad indiscutible, que había figurado en la legislación colonial de la conquista y que había regido a la República Mexicana en la totalidad de sus preceptos hasta el año de 1884, cuando combinaciones torcidas de un gobierno protector a los terratenientes en lo referente al carbón, y al petróleo, por medio de una simple ley dictada por el Congreso, ley que seguramente estaba afectada de nulidad original, pues ningún gobierno puede tener facultades para ceder en general y perpetuamente los derechos que corresponden a la Nación sobre los bienes que forman y han formado siempre el acervo de su patrimonio. Para impedir en el futuro abusos semejantes, propusimos, y el Congreso de Querétaro aceptó en pleno, que en el Artículo 27 Constitucional constara una enumeración completa de los bienes de la Nación sobre los que ejercía, además del dominio eminente, el dominio directo, y de los que jamás podría desprenderse, porque hacia constar su carácter de inalienables e imprescriptibles y sólo podría conceder la explotación de ellos a particulares y sociedades mexicanas mediante concesiones administrativas del Gobierno Federal y sujetándolas a las condiciones que fijaran las leyes. El señor Molina Enríquez, fue uno de los abogados mexicanos más eruditos en la legislación colonial y más apegados a la tradición jurídica, por lo que en su discurso expositivo buscó el fundamento de las disposiciones innovadoras del Artículo 27 en el derecho absoluto de propiedad que se habían atribuido los Reyes de España sobre las tierras, aguas y

accesiones de las colonias, como consecuencia del descubrimiento y conquista de ellas y del origen divino de su autoridad. Seguramente si los diputados que formamos el artículo hubiéramos dispuesto de tiempo bastante para redactar la exposición, no hubiéramos tomado como apoyo jurídico de nuestras reformas el derecho de conquista, que no había sido más que un despojo en suprema escala y que precisamente, eran sus efectos los que trataba de arrancar y destruir la Revolución popular que representábamos en aquellos momentos; hubiera bastado la consideración de que un Estado, como representante, director y organizador del conglomerado humano que forma una nacionalidad, tiene facultades y derechos ingénitos superiores a los que individualmente puede tener cada uno de los habitantes y por lo tanto sin el apoyo artificial de tradiciones injustas, ha tenido y tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades, limitaciones y reglamentos que exija la utilidad social, la que está muy por encima de los intereses particulares”.

“Este punto es indiscutible y ha sido puesto en práctica por todas las naciones en el pasado y especialmente en los tiempos actuales en que ha sido la base orgánica sobre la que han desarrollado su política, tanto en los países totalitarios como los comunistas, al igual que las naciones democráticas, que han necesitado aplicarlo para sostener las exigencias de la guerra. La tesis anterior del Lic. Molina Enríquez a dado origen a interpretaciones, refutaciones y discusiones que embrollan sin necesidad un principio fundamental. ...”que, por sí sólo, tiene fuerza bastante para construir las bases del derecho que asiste a un Estado sobre la propiedad individual. . . ”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Pastor Rouaix Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Revista el Foro, op., cit. Págs. 136 y 137.

“ La reglamentación de todo lo relativo a la propiedad privada, concentrada en los tres primeros párrafos, no fue accidental. En el proyecto del Artículo 27 Constitucional presentado al Congreso Constituyente el 25 de enero de 1917, se hacía aparecer el párrafo tercero actual en la fracción IX. El propósito del cambio a que me acabo de referir se explica así: <sup>62</sup> “

“. . . .Antes de hacer la crónica de la sesión, expondremos con somero comentario, las modificaciones más importantes que propuso la Comisión, las que fueron: Colocar en tercer lugar el párrafo que habíamos puesto en el noveno, traslado enteramente correcto pues completaba los fundamentos para la limitación de los derechos de propiedad que iba a establecer el Artículo 27 . . . .Colocó a continuación, también con toda atingencia, los párrafos que habíamos puesto en décimo y undécimo lugar relativos a los derechos de propiedad que correspondían a la Nación sobre las sustancias del subsuelo y sobre las aguas fluviales y marítimas. . . .Abarcando los minerales y las aguas, sentó la Comisión el principio de ser inalienables e imprescriptibles el dominio de la Nación sobre ellos y estableció, además, el útil precepto de que las concesiones que la Nación diera a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, llevaran la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación de esos elementos, sabia previsión que tuvieron las viejas Ordenanzas de Minería, con la que se evitaban los acaparamientos y estancos que acostumbraban los poderosos para impedir competencias en perjuicio de la riqueza pública “. En las páginas 153 y 154 de la obra citada aparecen las fracciones IX, X y XI, que después se convirtieron en los párrafos cuarto y sexto inclusive. En la fracción X ya aparecería el principio de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, pero se refería solamente al subsuelo minero y petróleo y no a las aguas de los mares territoriales etc. <sup>63</sup> .”.

---

<sup>62</sup> Morineau op., cit. Págs.210 a 211.

<sup>63</sup> Rouaix op.,.cit. (citado por) Morineau) op., cit., pág 211.

La fracción XI no contenía el adverbio “también“, pues decía “La Nación se reserva el dominio directo de todos los minerales”... El proyecto de la Primera Comisión es más categórico al decir en su párrafo cuarto que: “Corresponde a la Nación el dominio directo “. . . y en su párrafo quinto: “Son también propiedad de la Nación. . . “.

Sin más trámite el Congreso Constituyente pasó dicho proyecto la Primera Comisión de Constitución, la cual sometió su proyecto al Congreso el 29 de enero del mismo año y colocó la fracción IX en el párrafo tercero del actual.

“Del estudio de la génesis y antecedentes del Artículo 27 Constitucional se desprende la conclusión, que el constituyente convirtió la fracción IX en el párrafo tercero actual, con el objeto premeditado de que los primeros diez párrafos se refirieran a la propiedad privada; convirtiendo las fracciones décima y undécima en los párrafos cuarto, quinto y sexto, con el objeto premeditado de que se refieran al dominio de la Nación <sup>64</sup>“.

Continuando con la connotación del término dominio directo” usado en el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional, vaciamos los siguientes conceptos

“. . . . Se ha pretendido por muchos que tal Artículo introdujo acerca de los recursos naturales minerales una innovación trascendental, iniciando una nueva era en la materia; pero tal pretensión mantenida sólo a últimas fechas, en ciertos casos, por jurisprudencias extranjeras, carece de apoyos en la realidad, pues tal artículo no hizo otra cosa que restablecer el sistema de las leyes de tipo colonial que antes he estudiado, sin introducir una sola modificación respecto de aquellas <sup>65</sup>”.

---

<sup>64</sup> Morineau op., cit. pág.212

<sup>65</sup> Carlos Sánchez Mejorada. Notas Sobre la Evolución y Tendencias actuales del Derecho Minero Mexicano. Pág. 17 México DF.1944.

“En efecto, reafirma la doctrina del “dominio radical” o “dominio directo” de la Nación sobre esos recursos minerales, tal como lo establecían ya las viejas ordenanzas, es decir, que el Rey otorgaba las minas a los particulares para que las disfrutaran, sin separarlas de su patrimonio; restableció la condición de trabajarlas de modo regular, vieja también de varios siglos y abolida sólo desde 1892 ; y por último, volvió a colocar al carbón mineral y el petróleo en la misma categoría que las demás sustancias minerales del dominio directo, como lo estaban también antes de 1885, de modo que si bien introdujo novedades respecto de las leyes de 1884 (en cuanto a la inclusión del carbón y el petróleo) y de 1892 y 1909 respecto de la libertad de trabajar o no trabajar regularmente las minas, esas novedades fueron relativas a las leyes de dicho período intermedio, que hasta entonces sólo había regido 34 año, más no respecto de las leyes anteriores que rigieron 364 años. . .”

Un concepto más sobre este punto lo expresa el maestro Alberto Vázquez del Mercado cuando refiere que <sup>66</sup>

“. . . .La Constitución de 1917 trató de continuar la tradición legislativa, mexicana que había sido interrumpida, por lo que respecta al carbón de piedra y el petróleo por el Código de Minas de 1884.

“El criterio de la Administración Pública aparece evidente tanto en el Informe de justificación rendido por el Ejecutivo de la Unión, en los amparos promovidos por las compañías petroleras y particulares contra los decretos sobre impuestos al petróleo (México 1918) como del punto de vista del Ejecutivo Federal, 1919. Las compañías petroleras pretendían que la Constitución, al referirse al dominio directo, aludía al dominio eminente que ejerce todo Estado sobre sus súbditos y sobre el elemento territorial.

---

<sup>66</sup> Alberto Vázquez del Mercado.- Concesión Minera y Derechos Reales pág 79. Edit. Porrúa México 1946.

Es decir, pretendían que era sólo un aspecto de la soberanía que debía concretarse a simples funciones de policía y vigilancia. El gobierno no consideró, con justificada razón, que el dominio directo era el dominio radical o alto dominio a que se referían las disposiciones mineras que habían regido en el país. La discusión doctrinal se concretó, casi exclusivamente, a tratar de determinar el sentido de la expresión dominio directo y se pretendió que, toda vez que la Constitución habla en diversos párrafos del dominio, propiedad, dominio directo, indistintamente, tales términos tenían la misma significación que la expresión dominio radical o eminente. . . .

El Dr. Andrés Serra Rojas, al referirse al dominio directo de la Nación sobre el subsuelo relaciona los párrafos cuarto y sexto del Artículo 27 Constitucional, con el Artículo 2º, fracción II y el Artículo 15 de la Ley General de Bienes Nacionales;<sup>67</sup> y al ocuparse de los caracteres del dominio directo considera que éste se refiere a una propiedad definida sobre las sustancias minerales. Este tipo de propiedad corresponde al sentido moderno de ella como una función social.

En apoyo de este criterio invoca la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa:<sup>68</sup>

“ . . . Si bien, la propiedad minera adquirida al amparo de la Ley de junio de 1892, era irrevocable y perpetua mediante el pago del impuesto federal de la propiedad, no debe entenderse en términos absolutos, sino limitada por las disposiciones de la Ley de Minas, sino mediante la concesión respectiva y en los términos del Artículo 2º y 3º de la citada Ley, ni de efectuar trabajos de exploraciones o explotaciones, sino sujetándose a las disposiciones reglamentarias respectivas”.

---

<sup>67</sup> Serra Rojas op., cit. pág. 571

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación tomo 25 págs. 2292 y 2293.

Continúa diciendo: “de lo cual se deduce claramente que no obstante los términos del título minero, la Nación conservaba el dominio eminente sobre el fundo, dominio que no es otra cosa que la soberanía que la misma Nación asumió desde el acta constitutiva de 31 de enero de 1824, no rescatando su origen desde el dominio español sino arrancando desde los primeros pobladores del territorio; lo que establece la nueva Constitución, en el párrafo 1° del Artículo 27 cuando dice: la Nación. . . y cuando en el párrafo cuarto del mismo precepto establece: corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales etc. debiendo advertirse que el dominio directo no es más que una consecuencia inmediata y directa del dominio eminente, o sea la efectividad en ejercicio de la soberanía que corresponde a la Nación; estos principios contenidos en todas las leyes mineras, fueron elevados a la categoría de precepto constitucional y su aplicación no es retroactiva, por que la garantía que contiene el Artículo 14 de la Constitución, es que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, pero no que puedan dictarse leyes retroactivas. En las minas, el dominio directo es de la Nación e incurre en las sanciones que establece la fracción III del Artículo 153 de la Ley de Industrias Minerales; que no sólo presume la intención dolosa, sino que exige que el culpable justifique haber procedido por error fundado, para no incurrir en las penas que dicho artículo señala, y el proceso relativo es el de la exclusiva jurisdicción de los tribunales federales, puesto que está de por medio el dominio directo de la Nación”.

El Dr. Fraga, al ocuparse del dominio directo que el Artículo 27 Constitucional establece a favor de la Nación, respeto de las sustancias minerales incluyendo en éstas los carburos de hidrógeno, hace una revisión sobre los sistemas adoptados en otras legislaciones respecto a la propiedad minera dice:



“En nuestro país, deben separarse dos períodos: uno que comprende la legislación colonial que rigió hasta 1884, y otro a partir de este Código. Afirma que se continúa reconociendo el dominio directo de la nación sobre las sustancias en el Código de 1884, pero se estableció que el dueño del suelo era el propietario y podía disponer libremente de los yacimientos carboníferos y petrolíferos que se encuentran en el subsuelo”.

“Que la Constitución de 1917 en el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional volviendo a la tradición española estableció el dominio directo de la Nación sobre las sustancias minerales incluyendo los carburos de hidrógeno” <sup>69</sup> .

El Dr. Fraga para explicar la naturaleza de ese dominio directo analiza los distintos conceptos que sobre este dominio se han sostenido. Considera que es contrario al espíritu que se revela en el texto del párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional la asimilación de dominio directo o dominio eminente. Éste lo tiene la Nación sobre todos los bienes que están sometidos a su jurisdicción; consiste simplemente en la facultad de legislar sobre determinados bienes, de expropiarlos cuando son necesarios para un fin de utilidad pública. En suma, no es una forma especial de propiedad, sino un atributo de la soberanía, que consiste en ejercer jurisdicción sobre todos los bienes situados en el territorio en el que se ejercita dicha soberanía. Y concluye que considera el dominio directo al igual que el dominio eminente, equivale a considerar a las sustancias minerales en la misma situación que todos los demás bienes que están dentro de la República; y que éste no puede haber sido el sentido de nacionalización operada en el Artículo 27, porque además de tenerse el propósito de establecer la jurisdicción federal sobre las sustancias minerales, se determina que sobre ellas la Nación tiene una propiedad inalienable e imprescriptible “ <sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Fraga op., cit., pág. 391 y siguientes

<sup>70</sup> Ibid., págs. 393 y 394.

“Rechaza igualmente la tesis que considera es un dominio semejante al que conserva el dueño en la enfiteusis, o sea que la Nación tiene sobre las sustancias minerales la misma relación jurídica que conserva el dueño de la cosa en la institución de derecho civil la enfiteusis” <sup>71</sup>.

Lo anterior, porque no hay ningún precedente jurídico que pueda autorizar la identificación entre ambas instituciones y además, porque en el régimen de propiedad minera no existe de parte del Estado entrega de un bien a cambio de una prestación pecuniaria que por el dominio útil que adquiere según la doctrina de la enfiteusis; y finalmente porque las obligaciones que impone la concesión minera de ejecutar trabajos regulares, tienden no a hacer que el Estado reciba beneficios pecuniarios, sino a que la colectividad se satisfaga haciendo producir sus riquezas.

El maestro Fraga tampoco acepta la tesis de que “el dominio directo es la misma facultad especial del Soberano, que en la legislación española se denominaba dominio radical, porque fuera de las dos obligaciones de entregar una parte proporcional del producto de las minas y de la explotación y población de éstas, la propiedad era una propiedad equiparable a la propiedad civil, y el Rey solamente conservaba una facultad para el caso de que no se cumpliera con las obligaciones antes dichas, siendo esa facultad la que constituía el llamado dominio radical.” <sup>72</sup> No puede afirmarse continúa el maestro, que en los términos en que está la Constitución vigente se acepte la doctrina del dominio radical, pues siendo la propiedad de la Nación inalienable e imprescriptible, el particular no puede adquirir la propiedad de la mina, sino simplemente el beneficio de un derecho para la explotación de los productos mediante un título que no es de propiedad, puesto que está sujeto a condiciones distintas de las que rigen los títulos traslativos de dominio.

---

<sup>71</sup> Id

<sup>72</sup> Id.

El Dr. Fraga se adhiere a esta última tesis “por considerar que es la más aceptable dentro de nuestro derecho para precisar el concepto de dominio directo que utiliza la Constitución, agregando que nuestro sistema legislativo puede colocarse dentro de la categoría de legislaciones que adoptan la intervención del Estado, asignándole a éste una propiedad regida por el Derecho Público, ya que está afectada a la satisfacción de ciertos fines sociales, como son los de garantizar una eficaz explotación de los elementos naturales y de suprimir las cargas que los propietarios del suelo representan para un aprovechamiento regulado por el interés social “

“. . . .d).-Por último, existe una tesis en la cual se combina por una parte la idea de que la Nación tiene el dominio eminente con la idea de que la Nación tiene una propiedad, perfecta sobre las sustancias minerales. Se dice, dentro de ella, que en los casos de conquista, el conquistador adquiere el derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas, mediante la merced otorgada por la Corona, la cual se reserva solamente un dominio para regir el aprovechamiento, es decir, se reserva el dominio eminente; que tratándose de sustancias minerales, lo que ocurrió en la Colonia fue que el Monarca español no admitía que quedaran en manos de particulares, sino que, además, del dominio eminente que se reservaba, las incorporaba realmente a su patrimonio, de tal manera que sobre ellas la Corona tuvo una propiedad que puede definirse como propiedad completa, que en esta forma es como está consagrada en la Constitución. Las objeciones que se pueden hacer contra esta explicación, son las mismas que hemos estudiado cuando nos ocupamos de determinar el carácter de la relación que el Estado tiene con los bienes de dominio público, es decir, se indica que la inalienabilidad y la imprescriptibilidad vienen a ser un obstáculo para que se hable de una propiedad perfecta, ya que ésta constituye la facultad de disponer libremente”<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Ibid., pág 395

“De acuerdo con lo que en aquel lugar indicamos, debe decirse que la inalienabilidad e imprescriptibilidad vienen a dar un carácter más enérgico a la propiedad que la Nación tiene, porque son medios de los cuales se ha valido la Constitución para garantizar que esa propiedad se conserve siempre por la Nación, a efecto de que pueda responder a los fines de interés colectivo a los cuales se encuentra afectada. Aún dentro del Derecho Civil mismo, como lo demuestra el régimen de bienes dotales y del patrimonio de familia, en donde aquella prohibición no tiene objeto sino dar mayor fuerza a la propiedad “.

Se puede citar la siguiente ejecutoria sobre la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes a que se contrae el Artículo 27 Constitucional

“ . . . .Petróleo propiedad del. Ningún particular puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentre en el subsuelo de unos terrenos aunque dichos terrenos le pertenezcan hasta antes de 1917, pues al entrar en vigor la Constitución Federal de 1917, todas las riquezas del subsuelo que se encuentran en la parte correspondiente del Artículo 27 de dicha Constitución son consideradas expresamente de propiedad de la Nación por ser bienes inalienables e imprescriptibles que nunca han sido enajenados conforme a la Constitución. Jurisprudencia 521 Pág. 607 y 608. . . <sup>74</sup>.”

La expresión dominio directo que usa el Artículo 27 Constitucional reúne, en mi concepto, todos los elementos que integran el “dominio eminente” “el dominio radical” y la propiedad perfecta sobre las sustancias minerales:

En efecto, nuestro Artículo 27 Constitucional responde a la necesidad de reestructurar los conceptos básicos que venían aplicándose a la explotación de las sustancias minerales, y a modelar éstos de acuerdo con los principios sociales políticos, económicos y nacionales de nuestro movimiento revolucionario de 1910

---

<sup>74</sup> Semanario Judicial de la Federación Apéndice al tomo LXIV

Consecuentemente, no puede desconocerse el antecedente del concepto “dominio radical” que, como se expuso, imperó en las Ordenanzas de Aranjuez de 1783, mismas que se aplicaron aún después de nuestro movimiento de Independencia y de la promulgación de nuestras primeras constituciones, anteriores a la de 1917. No es óbice para esta afirmación, que conforme a nuestra Constitución la propiedad de la Nación sobre las sustancias minerales es inalienable e imprescriptible y que por tanto, el particular no puede adquirir la propiedad de la mina, sino simplemente el beneficio de un derecho para la explotación de ella; porque también conforme a la tesis del “dominio radical” imperante en las Ordenanzas de Minería ya expuestas, no se adquiriría una propiedad de las minas equiparable a la propiedad civil; dos elementos la distinguen de ésta, la obligación de entregar una parte proporcional de los productos y la explotación de las minas mediante la realización de trabajos mineros.

Estas condiciones son ajenas a la propiedad civil; la facultad que conservaba el Rey para el caso de que no se cumpliera con las obligaciones de explotación, facultad que constituía el llamado “dominio radical” para recobrar las minas y poderlas entregar a otra persona que las denunciara, circunstancias que tiene igualmente el Estado a partir de nuestra Constitución Política de 1917, aún cuando esta facultad se refiere ahora a recuperar el derecho que había dado para la explotación de las sustancias y dárselo a otras personas para el mismo objeto, en ejercicio de ser un derecho inalienable e imprescriptible.

Es el caso que en la actualidad, declarada conforme al Capítulo Quinto de la Ley Minera: “De la nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos”, artículos 40 al 45, la nulidad o cancelación, o bien, desaprobado un expediente de solicitud de concesión, el Estado readquiere el derecho que había otorgado a los beneficiarios concesionarios, para darlo en su oportunidad, a otro solicitante, incorporarlo a reservas mineras o para aplazar su explotación.

Considero que el concepto “dominio directo” engloba el de “dominio eminente”, no excluyéndose el uno al otro, porque si el dominio eminente es un atributo de la soberanía que consiste en ejercer jurisdicción sobre todos los bienes situados en el territorio en el que se ejercita dicha soberanía, respecto de ningunos bienes se ejerce esa soberanía con mayor amplitud, que tratándose de los bienes que constituyen las sustancias minerales, y que son considerados como bienes de dominio público. Es por este atributo de soberanía por lo que se puede imponer las modalidades del interés social conveniente para su explotación.

Considero también, que nuestros Constituyentes no cometieron ningún error al cambiar la expresión “dominio eminente “ por la de “dominio directo”, toda vez que este último responde al interés público del Estado para defender nuestra riqueza minera, en oposición a lo establecido en tres leyes anteriores: Código de 1884 y leyes de 1892 y 1909 que permitieron, contra toda tradición jurídica minera, constituir una especie de propiedad privada sobre sustancias de sumo interés para la colectividad: los hidrocarburos y los yacimientos de carbón mineral y a permitir que por único requisito se cubriera el impuesto para mantener vigente la concesión minera.

Se considera a la vez, que estamos analizando actualmente a la luz del derecho público, conceptos que no tenían en 1917 la evolución que la doctrina moderna ha permitido. Los conceptos y las instituciones jurídicas hay que analizarlas conforme a los principios de derecho y a las instituciones propias de la época en que imperan o se constituyen. Por eso, a raíz de que se promulgó nuestra Constitución, se consideraba por nuestros juristas que el dominio directo implicaba la expresión “dominio eminente “ y para otros el concepto de “dominio radical”, lo que a mi criterio fue y sigue siendo correcto. el concepto dominio directo significa también el de propiedad perfecta sobre las sustancias minerales, considerando actualmente esa propiedad como las modalidades especiales que define el maestro Fraga: como una propiedad no regida por normas de Derecho Civil, sino afecta a la satisfacción de un interés social.

## **V.-CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS MINERALES:**

La legislación minera tiene como objetivo y materia regular mediante el acto administrativo de la concesión minera, la exploración, explotación y beneficio de sustancias y componentes minerales.

En todas las legislaciones mineras como lo veremos en el análisis comparativo incluido en el Título Segundo de este trabajo; las sustancias minerales han sido reglamentadas por la importancia económica que en un momento tienen; llamémoslas primarias, en principio por su orden y fecha, el número de sustancias minerales objeto de regulación eran bien pocas: oro, plata, azogue y algún otro mineral; pero a medida, que los países las regularon para su industrialización o para emplearlas con fines estratégicos, aumentó su número; así sustancias que escapaban al régimen minero, por su poco valor, o por ineficiencia en la técnica minera eran desconocidas, fueron incluyéndose, regulándose en consecuencia, su exploración, explotación y aprovechamiento.

Podemos apuntar que en términos generales como condiciones que deben satisfacer para considerarlas como sujetas al ordenamiento son: a).- que para su aprobación no baste la simple búsqueda, sino que se requieran trabajos realizados dentro de una técnica especial que abarca descubrimientos de los yacimientos, exploraciones geológicas, localización de las vetas, la explotación de los yacimientos que aseguren su productividad y evite su destrucción y garanticen la seguridad de los trabajadores mineros; de topografía para la medición y el levantamiento de los planos para la identificación de los lotes o zonas mineras. Estos trabajos son de ordinario subterráneos, si bien en algunas explotaciones se efectúan a cielo abierto, también se requiere de técnica minera. b).- Que las sustancias sean comercialmente explotables, esto es, que tengan un valor económico, que constituya una riqueza o valor estratégico. c).-que respondan a necesidades actuales de la industria a fin de limitar las importaciones de sustancias y materias primas.

De esta forma, como lo veremos en el desarrollo de este trabajo, las legislaciones mineras de distintos países mineros, y dentro de ellos el nuestro, han abarcado en su proceso histórico diversos minerales y sustancias.

Así vemos que cuando a los monarcas españoles les interesó incorporar al dominio de la corona las sustancias que en esa época constituían la mayor riqueza, sujetaron al régimen especial de la minería, el oro, la plata y más tarde el azogue, las piedras preciosas, el cobre y el estaño.

**Las Ordenanzas de Aranjuez de 22 de mayo de 1783**, incluyeron además de las sustancias anteriores, el plomo, el antimonio la piedra calaminar, el bismuto, la sal gema y “cualquiera otros fósiles ya sean metales perfectos o medios minerales, betúmenes o jugos de la tierra” Como se expuso, estas Ordenanzas estuvieron vigentes hasta en el México Independiente.

**En el primer Código de Minería de 1884**, se apartó del sistema de enumerar las sustancias y en su Artículo 1° en forma general, consideró como objeto de las disposiciones contenidas en el mismo, las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas, que en vetas, mantos, o en masas de cualquier forma, constituyen depósitos cuya composición sea distinta a los componentes de las rocas y del terreno; y aquí viene una ejemplificación: como el oro y la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el azufre, la sal gema y las demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros. Los placeres de oro y platino con los metales que les acompañen y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

En la exposición de motivos de esta Ley se dice:

“Si se reflexiona sobre cuáles materias inorgánicas deben excluirse de las disposiciones de una ley especial de minería se nota que es conveniente dejar el libre aprovechamiento de las rocas, arenas y tierras que constituyen los terrenos, al dueño del suelo, y que solamente deben ser objeto de una legislación especial la adquisición y explotación de los criaderos de sustancias minerales que se encuentran, digámoslo



así, como incrustadas en esas rocas, formando depósitos de composición distinta de la del terreno que les sirve de caja y que las más de las veces se extienden hacia el interior . . . “

Y en otra parte de la exposición de motivos se expresa:

“Considerada la Industria Minera en su mayor generalidad tiene por objeto la explotación de todas las sustancias inorgánicas; pero desde luego se percibe que no es conveniente ni necesario sujetar a las prescripciones de una ley especial de adquisición, el trabajo y el beneficio de sustancias abundantes en la naturaleza, cuyo aprovechamiento no es de interés público, y que puede hacerse por operaciones sencillas y vulgares. Por el contrario, si se trata de la plata que generalmente se encuentra en vetas, o del carbón de piedra depositado en mantos más o menos profundos, se comprende que a causa del valor de la plata y de la utilidad del combustible mineral, la sociedad está interesada en que se extraigan esas sustancias del seno de la tierra, en que se conserve esa fuente de trabajo y de riqueza pública; y en cuidar de la salud y de la vida de los operarios; pero como para alcanzar estos fines es preciso ejecutar excavaciones interiores, conservarlas, hacerlas habitables y transitables, arrancar y extraer sustancias útiles a la industria y al comercio, empleando procedimientos costosos, raros y difíciles, forzoso es en este caso, dictar leyes adecuadas y especiales. Las operaciones que para el trabajo de las minas se practican son tan distintas de las que sirven para aprovechar otras sustancias como las arenas, sales superficiales, materiales de construcción etc. que tomando de otras ciencias las partes necesarias, se han constituido en un arte y una profesión particular para explotar los criaderos minerales “.

En el Artículo 10 del Código en comento (1884) se excluyó del régimen legal minero, ya que sólo la sujetó en su explotación a las disposiciones y reglamentos de

policía y a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores, las siguientes sustancias:

Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar: I.- Los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra. II.- Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos de piedras de construcción, tierras, arcillas, arenas y demás sustancias análogas. III.- Las sustancias no especificadas en la fracción II del Artículo 1° que se encuentren en placeres como el hierro, el estaño y demás minerales de acarreo. IV.- Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales.

**La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de junio de 1892**, enumera en forma limitativa las sustancias objeto de ella, y declara que el dueño del suelo, explotará libremente las demás. Excluye al igual que el Código Minero de 1884, del régimen de minería, el petróleo, el carbón de piedra y el fierro y estaño de acarreo.

Entre las primeras están: a).- Oro, plata, platino, mercurio, hierro, excepto el de pantano, el de acarreo y los acres que se explotan como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, ya se encuentren en estado nativo o mineralizado. b).- Las piedras preciosas, la sal y el azufre. Las segundas son: los minerales combustibles, los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno en general, que sirvan ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las sustancias minerales exceptuadas anteriormente y en general todas las no especificadas en la primera clasificación.

**La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de noviembre de 1909**, ensancha la esfera de aplicación del régimen minero, al incluir más sustancias minerales, pues la enumeración de éstas no es ya limitativa como en la

ley anterior, sino que es enunciativa y además limita las sustancias que son del dueño del suelo. En la fracción I del Artículo 1° enuncia: Los criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc y bismuto; los de azufre, arsénico y telurio; los de sal gema y los de piedras preciosas. II.- Los placeres de oro y de platino, Artículo 2°. Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo: I.- Los criaderos o depósitos de combustibles minerales bajo todas sus formas y variedades. II.- Los criaderos y depósitos de materias bituminosas. III.- Los criaderos o depósitos de sales que afloran a la superficie. IV.- Los manantiales de aguas superficiales y subterráneas, con sujeción a lo que dispongan el derecho común y las leyes especiales sobre aguas, sin perjuicio de lo prevenido en el Artículo 9°. Las rocas del terreno y materias del suelo, como pizarra, pórfido, basalto y acarreo, el estaño de acarreo y los ocreos.

A partir de la vigencia de la **Constitución Política de 1917**, toda la legislación especial sobre las sustancias minerales queda determinada en cuanto a las que pueden considerarse dentro del régimen minero. Es en el **Artículo 27, párrafo cuarto**, de nuestra Carta Política, en el que se contiene la fórmula sobre que sustancias son de dominio directo de la Nación y por ende, sujetas al régimen de concesiones mineras para su explotación.

**Párrafo Cuarto:** “Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en veta, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser utilizados como

fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos”.

Este párrafo Cuarto, al incluir todos los productos de la descomposición de las rocas cuya explotación requiera trabajos subterráneos adopta de nuevo una fórmula general en razón de la técnica especial que requieren estas sustancias.

La **Ley de Industrias Minerales de 1926**, fue la primera reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera; siguió el siguiente criterio en la clasificación de las sustancias minerales, según puede observarse en su exposición de motivos:

“Sustancias minerales.- La idea básica del Código ha sido establecer, de acuerdo con la Constitución, el dominio directo de la Nación sobre toda la riqueza mineral, principio que además, es el mejor medio de poner al alcance de todos, la introducción al comercio de esta riqueza, de las que decía el ilustre Gamboa que: ‘ por ser esos bienes no despreciables, sino los mejores de la tierra, piden al soberano por dueño para que los conceda en plena propiedad a los capacitados para adquirirlos ‘. Su fin, pues, es la pública utilidad. . . . En vista de lo anterior, al reglamentar el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional, la Comisión no consideró conveniente seguir el método enumerativo, sino un sistema de exclusión, en vista de la imposibilidad de enumerar los millares de sustancias minerales conocidas y la multitud de formas que afectan sus yacimientos; y además, desechó la enumeración porque habían quedado fuera del dominio directo de la Nación todas las sustancias minerales que actualmente no son conocidas y también todas las sustancias minerales que actualmente no se consideran como yacimientos, por no ser comercial su explotación, pero que con los programas metalúrgicos e industriales llegarán a ser de explotación útil, constituyendo los yacimientos del porvenir. Teniendo esto en cuenta y para evitar frecuentes reformas a la Ley de Industrias Minerales, se excluyeron por el método enumerativo todas las sustancias minerales

naturales que de acuerdo con la Constitución de 1917 forman parte integrante de la propiedad privada, y todas las no comprendidas expresamente en esta enumeración se consideran del dominio directo de la Nación. Así se explica la redacción de los Artículos 1° y 2° de la Ley de Industrias Minerales, el 1° que estatuye el dominio directo de la Nación sobre todas las sustancias minerales naturales que no son del dueño del suelo y el 2° que enumera en detalle las que pertenecen a este último. En este Artículo 2° se reconoce como de propiedad privada la superficie íntegra del suelo, tanto las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola o forestal (Inciso I), como y todas las rocas constitutivas del suelo y subsuelo cualesquiera que sean su origen y coherencia, exceptuando, solamente, las que puedan utilizarse comercialmente en las industrias mineras o petroleras (Inciso IV), por que en este caso, las rocas son yacimientos minerales o petrolíferos. En cambio, pertenecen al dueño del suelo, las rocas que pudieran emplearse en las industrias minerales diversas, cuando ellas, sin contener minerales metálicos ni hidrocarburos, se usen como materiales de construcción u ornamentación. (Inciso VI) También se consideran de propiedad privada (Incisos II y III) las aguas superficiales o subterráneas que no estén incluidas en el párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación no necesite trabajos subterráneos (Inciso V), y las salinas que no se hayan formado directamente por las aguas marinas, así como las demás sales que asciendan por capilaridad y se depositen en la superficie del suelo (Inciso VII). Todas las demás sustancias minerales no enumeradas como pertenecientes al dueño del suelo corresponden a la Nación. . . . “.

La **Ley Minera de 1930** sujeta en su Artículo 1°, a las disposiciones de la misma, la explotación de todas las sustancias naturales minerales, con exclusión del petróleo, de sus derivados y de los que se enumeran a continuación y que seguirán rigiéndose por sus leyes especiales o por el derecho común I- Las tierras

susceptibles de aprovechamiento agrícola o forestal. II.-Todas las rocas, siempre que no puedan utilizarse comercialmente en la industria minera o petrolera; III.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas mencionadas en el inciso anterior, cuando su explotación no necesite trabajos subterráneos; IV.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución de las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina; V.- Los materiales de construcción y ornamentación que se utilicen en estos fines; y VI.- Los productos de las salinas no formadas directamente por las aguas marinas y el tequezquite.

Por los problemas suscitados en la aplicación de la Ley Minera de 1930, fracción II fue preciso la expedición del Acuerdo núm. 171 de la Dirección General de Minas y Petróleo, el 17 de diciembre de 1941, determinándose el alcance de las fracciones II y V .

“Acuerdo... No debe regirse por la Ley Minera el aprovechamiento de las rocas que no puedan utilizarse comercialmente en la industria minera o en la petrolera para extraer de ellas metales, metaloides, o cualquier mineral, que forme parte integrante de esas rocas; por consiguiente, no será objeto de concesión minera el aprovechamiento de calizas, dolomitas, arcillas, ocre, caolines, yesos, gravas, arenas, areniscas, pizarras, mármoles, granitos y en general de todas aquellas rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas cuyo empleo más generalizado y costeable no sea el de extraer de ellas algunos de los minerales que contengan, sino el de obtener materiales de construcción u ornamentación”.

Este acuerdo fue derogado por Circular Núm. 453 de la propia Secretaría el 10 de agosto de 1950.

Con posterioridad, la propia Secretaría dictó el acuerdo de 23 de agosto de 1957, determinando que las calcitas son concesibles, deduciendo que la roca denominada caliza es concesible también, con sujeción a los términos y condiciones que en general establece la Ley Minera.

Sobre la explotación de los terrenos y de los jales, la Ley minera de 1930 establece lo siguiente: Artículo 14.- “Se consideran accesiones de las concesiones mineras los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión, a menos que correspondan a la explotación de pertenencias amparadas por otra concesión “.

Artículo 15.-“Serán concesibles en los términos de esta Ley los desperdicios de las plantas de beneficio que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal y zona federal correspondiente, a menos de que se trate de depósitos de propiedad privada que pudieran encontrarse en dicha zona”.

El Artículo 3° de la Ley Minera de 1930 reformada, se declara de utilidad pública la explotación y el beneficio de las sustancias minerales a que la propia Ley se refiere. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado sobre el particular, la siguiente ejecutoria <sup>75</sup>:

“Minería. La explotación y el beneficio de las sustancias objeto de la Ley Minera, son de interés público; en consecuencia, las normas que las rigen son estrictas, pues tienden a evitar estancamientos en la industria, y consecuentemente, los graves perjuicios que pudieran acarrear al país.

---

<sup>75</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México 1947) 2° Sala.. pág. 47 Op..cit..

De ahí que las causas de caducidad y procedimientos que establece el Artículo 33, fracciones I y II de la Ley Minera, son de observancias ineludible y consiguientemente fuera de esas causas y procedimientos no puede decretarse ni revocarse la caducidad.” Juicio de amparo José Castaño contra Secretará de Economía Nacional – Toca 979-44-1ª Sala”.

Esta Ley Minera de 1930, fue nuevamente reformada por Decreto publicado el 7 de febrero de 1944, adicionado los Artículos I fracción VI y 128 fracción III de la Ley Minera; a virtud de la primera adición la explotación del tequezquite quedó sujeta al régimen de concesión por Estado y por la segunda, quedó incluido el tequezquite y los demás carbonatos de sodio, cualquiera que sea la forma en que se presenten en la naturaleza, en las reservas mineras nacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la siguiente tesis sobre las sustancias minerales, según la ejecutoria que a continuación transcribo: <sup>76</sup>

“Sustancias minerales. Cuales pertenecen al dominio directo de la Nación y cuales constituyen la propiedad privada. Conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional, corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria”.

---

<sup>76</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México 1949) 2ª.Sala págs. 197 y 198 Op., cit.



En la **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales**. Se reglamentan los párrafos cuarto y sexto del Artículo 27 Constitucional, reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960.

Al respecto interesa transcribir el párrafo sexto: “En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesión, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regulan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas”.

Conforme a la Ley que se comenta los particulares sólo podrán realizar la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, mediante concesiones del Ejecutivo Federal (Artículo 6°) Las concesiones facultan al titular para realizar las obras y trabajos conducentes a la explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos en los términos de la Ley (Artículo 7°).El Reglamento de esta Ley establecía, los aspectos de procedimiento administrativo. (Artículos 28 a 59).

La **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera**, publicada en el diario Oficial del 22 de diciembre de 1975, señala en su Artículo 3°, fracciones I, II Y III, los minerales y sustancias concesibles de manera limitativa.

La **Ley Minera vigente**, establece en su 4° de la misma refiere de manera limitativa todos los componentes minerales que resultan ser distintos a los componentes de los terrenos, fracciones de la I a la IX: y en su artículo 5° las sustancias y componentes minerales que se excluyen a la aplicación de la Ley.

## **VI.- PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS:**

No obstante que las reformas aplicadas a la Ley Minera el 28 de abril del 2005 suprimieron toda referencia a la extensión del territorio nacional respecto al ámbito marino, considerándolo a mi entender como terreno libre no sujeto a una reglamentación especial y que el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional incluye en el dominio directo de la Nación, a todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas. Consecuentemente de acuerdo con el párrafo sexto del propio Artículo 27 Constitucional, se extendió dicho dominio de la Nación, inalienable e imprescriptible, a este gran espacio territorial, en el que su uso o aprovechamiento de sus recursos naturales sólo puede llevarse a cabo por concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, considerando conveniente incluir su referencia conceptual y reglamentaria.

La iniciativa respectiva del Ejecutivo Federal en esta materia en la Cámara de Diputados dio lugar a los siguientes comentarios

“Ahora bien, es incuestionable que por otra parte, que tal como lo sostiene la exposición de motivos de la reforma que nos ocupa, la noción de plataforma continental se apoya en una nueva concepción del Derecho Marítimo, quedando constituido por aquella porción del territorio perteneciente a una nación y que se encuentra oculta bajo las aguas del océano hasta una profundidad de doscientos metros en principio, o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas, así como también el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas e islas, en idénticas circunstancias de profundidad y posibilidad de explotación”<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Diario de los Debates (22 de octubre de 1959) op., cit., págs. 5 y 6

“Es decir, que tanto las proporciones submarinas adyacentes a las costas como los zócalos adyacentes a las islas, arrecifes y cayos, representan frente a la potestad del Estado, ámbito especial que integra tanto como el suelo y el subsuelo, el elemento geográfico compositivo del Estado. . . .”.

En el Artículo 42 de nuestra Constitución Política ya reformada se establece:” El territorio Nacional comprende: I.- El de las partes integrantes de la Federación; II.-El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos, y arrecifes; V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores “.

Y el Artículo 48 dice “Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marinas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha, hayan ejercido jurisdicción los Estados”.

En la exposición de motivos del proyecto de reformas a los párrafos cuarto y quinto del Artículo 27 Constitucional se contienen los siguientes conceptos: “. . . El Derecho del Mar ha sufrido modificaciones substanciales desde que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, tanto a merced de importantes sucesos como al influjo de nuevas corrientes doctrinales y a la labor de las conferencias internacionales”.

El descubrimiento de hidrocarburos y de otros minerales en la plataforma continental, los recientes avances técnicos que han permitido la explotación económica de esos recursos naturales, y la convicción de que tal plataforma sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio de la Nación, figuran entre las razones que han determinado la creación de nuevas y la modificación de viejas instituciones y categorías jurídicas”.

En lo que toca a la conservación y aprovechamiento de los frutos del mar, también ha habido cambios considerables, tanto en el terreno de los hechos como en el de los conceptos. Ya no se piensa como hace medio siglo que los recursos del mar son inagotables. Por lo contrario, se tiene hoy la convicción de que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de tales recursos, expone algunos de ellos al peligro de ser desperdiciados, dañados o exterminados. Esta nueva situación ha originado la tendencia a ampliar las áreas jurisdiccionales del estado ribereño, o a proyectar competencia sobre alta mar, con el fin de proteger eficazmente los recursos ictiológicos.

El nuevo movimiento revisionista, manifestado con especial vigor entre los países latinoamericanos y fortalecidos por la acción política de los numerosos Estados que alcanzaron su independencia en la posguerra, ha tenido un impacto decisivo en la elaboración del Nuevo Derecho del Mar. En la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1958 fue cuestionada la validez, o por lo menos el alcance, de numerosas instituciones y reglas tradicionales en esta materia.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue centro de confluencias de antiguas y de nuevas corrientes, y a la vez, punto de partida de desarrollos futuros. Su importancia difícilmente podría ser sobreestimada. Este organismo internacional en su conjunto representa un verdadero código universal del mar, el que en sus lineamientos fundamentales establece un punto de equilibrio entre la codificación del Derecho preexistente y los imperativos de la evolución progresiva del Derecho Internacional, entre la práctica de los Estados y la doctrina.

Como consecuencia natural, surge ahora para el Estado Mexicano la necesidad de adecuar su legislación interna a esta nueva situación internacional. Afortunadamente, la revisión de la legislación mexicana existente y la creación de nueva, no sólo responde al imperativo de conformarla al nuevo Derecho Internacional. La consulta que hace el Ejecutivo versa sobre reformas a la Constitución que concuerdan además, con el interés de México ya que el país

contará con instrumentos jurídicos más eficientes para la defensa de sus derechos y para la protección de sus recursos

En el Artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales establecía que las asignaciones y las concesiones mineras podrán otorgarse y las solicitudes de asignaciones y de concesiones admitirse, sobre terrenos libres y que para los efectos de esta Ley se consideran libres los comprendidos dentro del territorio nacional. En la enumeración que se hacía de terrenos no libres no se incluye ni la plataforma continental ni los zócalos submarinos de las islas, por tanto, se presume que en ellos podrían otorgar asignaciones y concesiones mineras.

En la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, expedida el 27 de noviembre de 1958 y publicada en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, se abordó ya el problema de la plataforma continental, y así en su artículo 1° se establecía: “Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional —incluida la plataforma continental— en mantos o yacimientos.....”.

Las reformas constitucionales al concepto de plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas han sido objeto de comentarios de varios juristas, cito el siguiente: “El cambio en las disposiciones legislativas aquí mencionadas se debe, en primer lugar, a la moderna tendencia, presente en muchos países, de reivindicar jurídicamente nuevas porciones de territorio, tal como la plataforma continental y el espacio cósmico, pero también proviene de la necesidad de impartir precisión y cohesión a la parte relativa al mar territorial, así como de la conveniencia de abarcar zonas no comprendidas en la letra de la Ley”<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Sepúlveda Cesar. Edit. El Foro, Órgano de la Barra Mexicana (Colegio de Abogados, Cuarta Época Nos. 30 y 31 Págs. 117 y siguientes.

“La plataforma submarina se ha institucionalizado desde pocos años atrás. La llamada declaración Truman (Truman Proclamación), de 28 de septiembre de 1945 es el punto de partida de todas las modernas legislaciones que incluyen a la plataforma submarina, ‘ cornisa continental ’ o ‘ zona epicontinental ’, como parte del territorio de un país. La declaración de Ávila Camacho, malamente llamada Proclama del 29 de octubre de 1945, fue el primer intento mexicano para reivindicar esta porción. Acto seguido, se propuso una reforma al Artículo 27 Constitucional, que fue aprobada por las legislaturas de los Estados, pero que no fue promulgada.”

“La técnica del Artículo 27, empero, es anticuada y rudimentaria. Sigue conceptuando el derecho que se ejerce sobre el territorio, unas veces, como dominio eminente, otras como dominio directo, y otras, como propiedad, con sentido feudal, en lugar de considerarlo como imperium, como supremacía territorial, sin las limitaciones técnico jurídicas del vetusto concepto de propiedad como derecho sobre las cosas”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera establece en su artículo 18 que “sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas salvo lo dispuesto por Los artículos 20 y 74 de esta Ley y en terrenos libres.”

“Para los efectos de esta Ley se considera terreno libre los comprendidos en el Territorio Nacional con excepción de los siguientes:

I.- los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, en la zona marítimo terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva”

La Ley Minera vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, con modificaciones al 26 de diciembre de 1996, y 28 de abril del 2005, señala en su Artículo 1° que su ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y en su Artículo 13 refiere que: “las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terrenos libres al primer solicitante en tiempo de un

lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento”. Omitiendo toda referencia a las concesiones marinas como lo hacían las leyes que le precedieron ya referenciadas.

#### **CONSIDERACIONES:**

- El Derecho Minero tiene un contenido propio, al regir las relaciones jurídicas que surgen con motivo de la actividad minera, con fines de protección y fomento, al considerar a la exploración, explotación y beneficio de minerales de utilidad pública, con una connotación reglamentaria científica, legislativa y didáctica.
- La necesidad de regular esta relación surge cuando se manifiestan las sustancias mineras, cuando se da su apropiación, transmisión o extinción.
- El Nuevo Derecho Minero surge como resultado de las modificaciones dadas al anterior marco jurídico Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado el 22 de diciembre de 1975 por la actual Ley Minera del 26 de junio de 1992 , con modificaciones al 24 de diciembre de 1996 y 28 de abril del 2005, y su Reglamento del 15 de febrero de 1999, en los que aplican nuevos criterios de desregulación, simplificación administrativa y transparencia .
- La mina es un bien de derecho público , no pueden ser consideradas como un derecho de propiedad en sentido estricto, por su naturaleza cae dentro del derecho público en razón del bien que se tutela que es el interés social
- La propiedad minera se ejerce sobre las sustancias minerales una vez localizadas y extraídas de sus yacimientos. El particular no puede adquirir la propiedad de la mina sino sólo un derecho a la explotación de sus productos

- La naturaleza de la propiedad minera se explica por cuatro teorías: accesión, ocupación, regalías y res nullius.
- La propiedad del subsuelo, así como el de las minas desde las Ordenanzas de Aranjuez (1783) fueron propiedad de la Corona Española. Al independizarse la Nueva España pasaron a ser propiedad de la Nación
- A virtud de la Cédula Real expedida por Carlos IV en 1789, tanto los hidrocarburos como el carbón mineral se entendieron dentro del principio de la accesión y no del concepto regaliano como hasta entonces se habían considerado, criterio adoptado por el primer Código Minero de 1884 y por las leyes mineras de 1892 y 1909 expedidas por Porfirio Díaz..
- Dominio radical, dominio eminente y dominio directo son conceptos que explican la propiedad de la Nación del subsuelo, en determinados momentos históricos como derecho inalienable e imprescriptible.
- En la clasificación de las sustancias sujetas a una reglamentación minera se han aplicado criterios descriptivos y enunciativos acordes a los criterios de utilidad industrial e importancia económica.



## **CAPÍTULO II**

### **ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA MINERÍA**

#### **Sumario:**

- I. La Minería en Nueva España**
- II. Antecedentes Mineros en el Mundo Indígena**
- III. La Riqueza Minera Justificación de Expediciones Descubridoras y Conquistadoras**

#### **I.- LA MINERÍA EN LA NUEVA ESPAÑA**

El procedimiento de amalgamación de la plata con el azogue o mercurio se había de extender a lo largo y ancho de las posesiones españolas, dando como resultado la extracción de mayor cantidad de ese metal precioso que hasta entonces se conocía y que colocaría al decaído imperio español, de nueva cuenta, a la cabeza de las potencias mundiales. Si los conquistadores se abrieron brecha a sangre y fuego entre las aguerridas tribus norteñas para apoderarse de los filones que corrían a lo largo de toda la Sierra Madre Occidental, fueron sin duda los laboriosos mineros quienes cimentaron la riqueza de las nuevas posesiones.

A la sombra de la minería, o si se quiere a su amparo, se expandió la colonización más allá de las tierras del Altiplano, hasta donde se enseñoreaban las aguerridas tribus de caxcanes y zacatecos, quienes fueron reducidos a las villas de los españoles, con la ayuda de la cruz y fuerza de la espada. Con el producto de la minería se fincó el inmenso mundo conventual en la recién nacida Nueva España, se manejaron todas las posesiones españolas, y se financiaron las expediciones descubridoras.

Desde los conventos agustinos en los actuales estados de Hidalgo y Michoacán partieron las expediciones descubridoras y conquistadoras que durante todo el segundo cuarto del siglo XVI, penetraron las ásperas regiones norteñas para descubrir poco a poco las riquísimas vetas argentíferas de Zacatecas, Guanajuato y

San Luís Potosí. Como resultado de estos descubrimientos se fundaron las ciudades, se desarrollaron las haciendas convertidas en fundos agrícolas que servirían de sustento para los numerosos habitantes de los infinitos reales mineros; con recursos de la minería se abrieron también caminos para las exploraciones marítimas y científicas en los siglos que sucedieron al de la conquista, y se construyeron los grandes edificios civiles y religiosos de la Nueva España.

Los productos de la minería facilitaron el nacimiento de ciudades construidas por la nueva nobleza, surgida del enorme bienestar económico de quienes encontraron los tesoros del subsuelo; esa clase ennoblecida por el dinero de las minas, legaría a la posteridad, un infinito patrimonio artístico, representado por los bellísimos edificios levantados para afianzar su poderío frente al aparato administrativo que se erguía frente a los colonos desde el viejo continente.

Es indudable que el resultado de las primeras expediciones españolas dentro del territorio de México, fueron la justificación para que se realizara la fundación permanente de colonias de europeos en estas tierras y el aguijón para nuevos descubrimientos. Tan sólo las primeras minas explotadas por el propio Cortés y sus descendientes en la zona de Taxco, así como los placeres de oro de Sultepec y Tlalpujahuá eran signos de la riqueza que encendería la codicia de propios y extraños y que provocó la llegada de toda clase de aventureros. Los descubrimientos de la segunda mitad del siglo XVI y la importante contribución de Bartolomé de Medina en 1555 para beneficiar la plata en frío, dieron nuevo impulso a la minería <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Bartolomé de Medina. (Citado por Elsa Lizalde Chávez) Antología Minera de México, pág. 13 Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal México 1994.

“Digo yo Bartolomé de Mediana: que por cuanto yo tuve, noticia en España de plática con un alemán que se podía sacar los metales sin fundición, ni afinaciones, y sin otras grandes costas; y con esta noticias determiné de venir a esta Nueva España dejando en España mi casa e mi mujer e mis hijos y vine a poblarlo por entendido que saliendo con ello, haría gran servicio a nuestro señor a su majestad e bien a toda esta tierra y venido fin a ella lo probé muchas y diversas veces”.

En cada siglo de la historia de México ha surgido algún fenómeno relacionado con la minería que ha marcado tanto el destino de las explotaciones como de los productos, pero en todos ellos se ha destacado el laborioso esfuerzo de los mineros que han arrancado esos frutos de las entrañas de la tierra, en ocasiones con sacrificio de sus vidas, y en otras, con el peso de la esclavitud del trabajo forzado, de la encomienda, el repartimiento y la mita

Nos dice Gustavo P. Serrano que: “De no haber sido por la minería, el esfuerzo español habría sido embotado por la acción de la selva o de la montaña y los pobladores y colonizadores hubieran caído en un ruralismo enervante. La minería hizo posible la concentración de la población permitiendo una vida humana con niveles muy semejantes a los de Europa, por ello, la cultura de este nuevo mundo penetró hondamente tierra adentro, se elevó a las regiones más apartadas del país”. Y agrega “La minería ha hecho a México, así como a la América Española, y si su importancia pretendiera desconocerse, lo gritarían las piedras, las piedras de las poblaciones, de los caminos y de las obras de arte que a ella se deben <sup>2</sup>”.

---

<sup>2</sup> Gustavo P. Serrano. La Minería y su influencia en el Progreso y Desarrollo de México, (citado por Carlos Prieto) La Minería en el Nuevo Mundo Editorial Revista de Occidente pág. 57, Madrid España, 1969

“Como indica Pedro Lain Entralgo en su prólogo, Carlos Prieto como español llegó a México hace nueve lustros, con amor de español comenzó a vivir la apasionante realidad del gran país mexicano; y hoy, como ciudadano de ese país y aún de toda Hispanoamérica, ha querido consagrar no pocas horas a la tarea de presentarnos originalísimamente y documentalmente uno de los aspectos más importantes y sugestivos de la historia americana; el singular papel el de la minería en la génesis de los pueblos que hoy integran el Nuevo Mundo.....”.

Carlos Prieto señala: La minería no excluyó ni esterilizó las otras actividades económicas, como suele afirmarse, tales como la agricultura, el comercio y la industria; antes al contrario, fue el estímulo y el sustento de las mismas, así como la posibilidad de que todo el Continente, desde la Alta California y Texas hasta la Tierra del Fuego y desde el Océano Pacífico a través de las Cordilleras, estuviese comunicado con caminos”.

“La colonización española no tuvo semejanza alguna con el colonialismo a la usanza de la época moderna que se caracterizó por la explotación de los recursos de un país a expensas de los naturales, con los que no existía mezcla alguna ni de sangre ni de cultura.”

“De esa actividad vital se derivó la construcción de grandes y hermosas ciudades y la atención dada a las instituciones de enseñanza que explica que la imprenta se estableciera en México (1539) cien años antes que se estableciera en las colonias inglesas de Norteamérica y que las universidades de México y Lima se crearan en 1551, esto es treinta años después que la Nueva España fuera conquistada y diecisiete después de la conquista del Perú <sup>3</sup> “.

Es irrefutable que con la llegada de los españoles se inició la explotación minera a gran escala, pero no podríamos dejar de hablar de los antecedentes prehispánicos y el quehacer de nuestros antepasados indígenas sobre los productos minerales, no sólo sobre los metales, con los que demostraron ser maravillosos orfebres, así como con la piedra, de cuyos trabajos lapidarios han llegado a nuestros días multitud de ejemplos de escultura y arquitectura, hechas realidad en cada pirámide, en cada vestigio arquitectónico, en cada códice en el que pudieron conjugar las ciencias de la astrología, matemáticas con la técnica, la religión y la política.

---

<sup>3</sup> Carlos Prieto. La Minería en el Nuevo Mundo Edit. Revista de Occidente págs. 26 y 27 Madrid España 1969.

## II.- ANTECEDENTES MINEROS EN EL MUNDO INDÍGENA

Muchos autores han dicho que los pueblos indígenas no practicaron la minería o la metalurgia, sino hasta después de la llegada de los españoles. Se afirma que sólo trabajaban aquellas vetas argentíferas superficiales, y que obtenían el oro mediante el lavado de tierras de los placeres en los ríos, de esto fueron testigos los propios cronistas. A decir verdad, en los pueblos indígenas la metalurgia no ocupó un lugar preponderante, pero los trabajos lapidarios fueron de primera importancia y trabajaron algunas minas, como afirma Sahún cuando dice “las turquesas se hallan en minas, hay minas donde las cavan, y sacan unas mejores que otras <sup>4</sup>”, lo que es lógico, pues las piedras preciosas o semipreciosas no se encuentran a flor de la tierra. “Los indígenas trabajaron minas de cobre y estaño, según las afirmaciones de Hernán Cortés en sus Cartas de Relación”. <sup>5</sup>

No sería remoto que, los propios indígenas hubiesen cegado las entradas a las minas, pues recientemente los arqueólogos han encontrado lo que sin duda fueron socavones anteriores a la conquista. Los españoles tuvieron una idea errónea en cuanto a las existencias de oro en México, pues por los suntuosos adornos de oro de los caciques y por las continuas ofrendas que Moctezuma enviaba a Cortés, asumían que esos objetos procedían de los dominios mexicas, sin saber que al Imperio Azteca llegaban tributos de las más apartadas regiones de América, así que el oro rescatado por Cortés y sus hombres a cambio de “naderías de la tierra, como lo explica con claridad <sup>6</sup> Sylvanus Moerley en su libro sobre la civilización Maya, y que llegó a Chichén-Itzá era en su mayoría materia de comercio.

---

<sup>4</sup> Sahagún Fray Bartolomé. Historia General de las Cosas de Nueva España pág. 300 Edit. Porrúa México 1985.

<sup>5</sup> Hernán Cortés Cartas de Relación pág. 45 Edit. Porrúa México 1960.

<sup>6</sup> Sylvanus G.Morley La Civilización Maya 2ª Edic. pág. 433 Fondo de Cultura Económica México. 1982

Hay que recordar que las culturas de la Península de Yucatán y del Altiplano eran emporios culturales y sociedades de consumo a las que llegaban todos los lujos disponibles en otras regiones. Mediante análisis químico se ha demostrado que los objetos de metal llegaron de puntos tan distantes como: Colombia, Panamá, Honduras, Guatemala y de lugares tan al poniente y al norte como los actuales estados de Chiapas y Oaxaca y el Valle de México, mientras que los que contienen estaño provenían únicamente de Honduras y el cobre más puro de todos vino de Guatemala y Chiapas.

Sin duda, las alhajas recogidas a los indígenas en sus primeros encuentros, alentaron a los españoles a profundizar las expediciones de conquista, sin suponer que la verdadera riqueza minera radicaba en las opulentas vetas argentíferas. El poco aprecio de los indios por los metales nobles, en relación a su estima por otros valores como las piedras de jade, y la poca importancia que esos pueblos concedían a la obtención del oro y plata, hicieron pensar a los españoles que no practicaban la minería o la metalurgia, aunque a la luz de las investigaciones contemporáneas sea insoslayable que la actividad minera prehispánica de hecho, influyo en múltiples formas en la evolución cultural mesoamericana e hizo posible creaciones que hasta el presente, siguen siendo objeto de admiración.

Se puede considerar que el siglo XVI fue el siglo de la Conquista, de las expediciones descubridoras y colonizadoras, pero también el de la mirada asombrada de los cronistas que narraron el esplendor de las tierras conquistadas, el de los primeros avances tecnológicos y la apertura de las rutas comerciales, y en el que se dio el nacimiento de los reales mineros a la orilla de los ríos y que después se constituirían en villas y ciudades.

El siglo XVII es el del surgimiento de las haciendas agrícolas, de las primeras grandes ciudades; pero es también el de los nuevos descubrimientos y la expansión hacia el norte hasta fundar la lejana ciudad de Chihuahua; el de las luchas contra el cerrado sistema monolítico español y el de la gestación de la burguesía que a la sombra de la minería se aristocratizaba a imagen y semejanza de la nobleza peninsular.

El siglo XVIII es el de mayor producción de plata, el de la construcción de los ricos retablos barrocos, y también el del afianzamiento del poderío centrista de los déspotas ilustrados, el de los avances científicos y, sobre todo, el del despertar del nacionalismo criollo frente a las imposiciones españolas.

El siglo XIX es el de la Independencia, el del abandono de las minas, los ensayos de gobierno, y finalmente, del triunfo de la República. Es el siglo de la inversión extranjera y de la diversificación de la minería, el de la caída de la plata y la decadencia de los sistemas políticos que despertarían en la nueva centuria con la revolución, la de 1910; es, en fin, el preludio del siglos XX y XXI en donde los metales nobles dejarían paso a otra riqueza mineral el petróleo y a los metales industriales.

A principios del siglo XIX, en las postrimerías del gobierno virreinal, llegó a la Nueva España un científico alemán, el barón Alejandro de Humbolt <sup>7</sup> quien recorrió el territorio mexicano para estudiarlo desde el punto de vista social y económico; elaboró dentro de otras obras su Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, que difundiría en el mundo entero, no sólo las costumbres y formas de gobierno, sino la naturaleza misma de la tierra y sus infinitas riquezas. Sobre sus referencias a la riqueza habría que decir, por cierto, que no siempre fueron cabalmente comprendidas; la verdad es que el barón de Humboldt había reconocido como la riqueza principal del país a la agricultura, gracias a la fertilidad de la tierra y al clima extraordinario que gozaba, pero que el país necesitaba de mucho más trabajo para obtener los frutos de la riqueza potencial del territorio; en primer lugar, había que transformar las técnicas de explotación de las minas, que no cambiaban hacia siglo y medio, ya que continuaban sus labores con prácticas del siglo XVI.

El siglo XX es también el de la recuperación de la plata usada en el presente no sólo como signo cambiario o para joyería, además de sus múltiples usos en la medicina e industria.

---

<sup>7</sup> Alejandro de Humbolt. Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, Cia General de Ediciones (colección ideas, letras y vida) págs. 170 a 200 México 1986

Continúa diciendo que era evidente que si bien los mantos argentíferos eran realmente extensos, éstos no lo eran tanto si se considera el valor intrínseco de los metales beneficiados,

Según estudios de Fausto de Elhuyar... la mayoría de las vetas eran pobres en minerales y por cada quintal de mineral 100 libras o 1600 onzas apenas se rescataban tres o cuatro onzas de plata, lo que en ocasiones hacia tan pingüe las ganancias y tan escaso el producto que se abandonaban los trabajos de ciertas minas, así que concluye Humboldt “no es tanta la riqueza intrínseca de los minerales, sino la gran abundancia de éstos en el seno de la tierra <sup>8</sup>”.

Cortés y sus huestes se dieron cuenta desde el principio de la existencia de metales finos en las tierras que apenas exploraban, ya que el “gran Moctezuma enviaba cuatro embajadores con presentes de oro los que jamás habían visto; muy pronto los envió a nombre de su majestad Carlos V, para mostrarle las minas donde se sacaba el oro”

El primer virrey don Antonio de Mendoza apoyó el descubrimiento de minas que pregonaban las leyendas, aunque no tuvo demasiada fortuna; concluida la guerra con el gran chichimeca, después de la sangrienta batalla de Mixtón, descubiertas las minas de Zacatecas por Joannes de Tolosa en 1546, y poco después por un golpe de fortuna las de Guanajuato, fue necesario abrir caminos para llegar desde la capital de la Nueva España hasta los alejados reales mineros, lo cual representaba un gran riesgo, pues se había apoderado de esas rutas un gran número de bandoleros prestos a desvalijar a los mineros que se aventuraban por los senderos para llegar a la ciudad de México.

---

<sup>8</sup> Fausto de Elhuyar (citado por Elsa Lizalde Chávez.)-Antología Minera págs. 17 y 18, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, México 1994



El gobierno colonial, conforme a su política de contener a los belicosos salvajes por medio de villas, fundó en 1575 la de Aguascalientes, tal vez con el mismo propósito la de Zamora en 1574. Para comprender cabalmente la afirmación de que al amparo de la minería se desarrollaron los presidios para contener a los indios salvajes, las grandes fundaciones agrícolas, las haciendas y las más importantes ciudades de la Nueva España

Humbolt, refiere que “En México, los campos mejor cultivados, los que recuerdan a los viajeros las más hermosas campiñas de Francia, son los llanos que se extienden desde Salamanca hasta la Villa de León, en los cuales están las minas más ricas del mundo”. En todos los parajes donde se han descubierto vetas metálicas, en las partes más incultas de las cordilleras, en llanuras aisladas y desérticas, el beneficio de las minas, lejos de entorpecer el cultivo de la tierra lo ha favorecido singularmente”.

“Sin los establecimientos construidos por el beneficio de las minas, cuantos sitios habrían permanecido desiertos, cuantos terrenos sin abrir al cultivo en las intendencias de Guanajuato, Zacatecas, San Luís Potosí y Durango, entre los paralelos 21 y 25, en donde se hallan reunidas las riquezas metálicas más considerables de Nueva España”. “Se establecen haciendas en las inmediaciones de las minas. Aún más, esta influencia de las minas en el desmonte progresivo del país es más duradera que ellas mismas, por lo que abre terrenos a la agricultura. Cuando la mina se agota el labriego continúa en estos sitios por el apego a la tierra”.

Por otra parte continúa diciendo “Sin la minería no hubiese sido posible un intercambio en gran escala de los productos comerciales y lograr el adelanto cultural y económico que alcanzó nuestro país; el Galeón de Manila, o la Nao de China eran el vínculo de tránsito de nuestras relaciones comerciales con el Oriente y tenían como remate la Feria de Acapulco, que era la mayor feria comercial de aquella época”. Humboldt, al comienzo del Capítulo... XI de su Ensayo Político

sobre el Reino de la Nueva España, analiza el fenómeno en los siguientes términos: “Las montañas del nuevo continente, así como las del antiguo, contienen hierro, cobre, plomo y otras muchas sustancias minerales indispensables para las necesidades de la agricultura y las artes. Si en América ha dirigido el hombre su trabajo casi exclusivamente hacia la extracción del oro y de la plata, ha sido porque los miembros de una sociedad obran por consideraciones distintas de las que debieran tener presentes al dar el movimiento a la sociedad entera. En todo los parajes donde la tierra puede producir añil y maíz, se prefiere el cultivo del primero, aunque atendiendo al interés general debía darse la preferencia a los vegetales que sirven de alimento al hombre sobre los que sólo dan objetos de tráfico con los extranjeros. Del mismo modo, en la loma de las cordilleras se ven abandonadas las minas de hierro o de plomo, por ricas que sean, porque la atención de los colonos está llamada enteramente a las vetas de oro y plata, aun cuando no presenten en sus crestos sino escasos indicios de riqueza. Tan grande es el atractivo de esos metales preciosos que por una convención general han llegado a ser los signos representativos de los mantenimientos y del trabajo”.<sup>9</sup>

Al pueblo mexicano puede sin duda proporcionarse por medio del comercio exterior todas las cosas que no le da el territorio que habita; pero en medio de su riqueza en oro y plata, experimenta necesidades, siempre que hay alguna interrupción en su tráfico con la metrópoli y con otras partes de Europa. Hay veces que encuentra acumulados en México veinticinco o treinta millones de pesos, al mismo tiempo que las fábricas y el laboreo de las minas se hallan apurados por falta de acero, de hierro y de mercurio....”

---

<sup>9</sup> Humbolt,( citado por Carlos Prieto) op.,cit. pág. 65.

### III.- LA RIQUEZA MINERA JUSTIFICACIÓN DE EXPEDICIONES DESCUBRIDORAS Y CONQUISTADORAS:

“Sin duda, un primer hecho que condicionó el nacimiento y desarrollo histórico del Derecho Indiano y dentro de éste, el amplio campo de la minería en Nueva España, fue el carácter que tuvieron las empresas de descubrimiento, conquista y colonización. En éstas se puede entender que no sólo se pusieron en juego los intereses de la Corona, sino también los de carácter privado, formándose una empresa mixta. El Estado nunca estuvo ausente del todo, predominaron los esfuerzos personales y patrimoniales de los particulares, singularmente de los hidalgos ---desposeídos de los bienes en virtud de la institución de los mayorazgos ---, de algunos comerciantes y armadores de buques enriquecidos y, sobre todo, de las clases populares, ya que la nobleza de la época miró con escepticismo explicable los proyectos, en buena parte quiméricos y en todo caso, muy aventurados. Así se dieron las capitulaciones o contratos que se otorgaban entre un particular, que podía ser al mismo tiempo el jefe militar de la expedición descubridora o simplemente empresario y la Corona o las altas autoridades facultas al efecto”.

“Junto a las capitulaciones, pero con importancia jurídica mucho menor, existieron las instrucciones que de ordinario se dieron a los caudillos de la expedición. Estas instituciones lograron, entre otras cosas: realizar una política de población al poblar territorios de características geográficas muy distintas y habitadas por grupos étnicos con estadios políticos y culturales muy diversos, incorporando a los aborígenes, aprovechando sus servicios y permaneciendo en los lugares descubiertos <sup>10</sup> “

---

<sup>10</sup> José María Ots y Capdequi Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. págs. 83 a 87 Aguilar S.A. Madrid España 1969

El temprano descubrimiento de los yacimientos de Taxco, de los de Sultepec y Tlalpujahua, convenció a quienes habían comprometido toda su hacienda en la empresa de la conquista de que no había sido en vano arriesgar sus haberes e incluso la vida, ya que serían recompensados con creces por la abundancia de los ricos minerales encontrados; dejaban atrás las escasas ganancias del rescate, del que por cierto los capitanes obtenían la mejor parte.

“Al difundirse la opulencia de las minas empezaron a llegar a la Nueva España oleadas de colonos con el propósito de compartir las riquezas que conocían por las narraciones de los conquistadores, y de su veracidad se daba fe con los espléndidos regalos que desde México eran enviados al emperador. Los presentes a Cortés por Moctezuma hacían suponer la existencia de riquezas aún mayores en poder de los nobles. El famoso palacio de Axayacatl fue saqueado, y al parecer durante el sitio de Tenochtitlan, cuando calló la ciudad, se interrogó a los nobles sobre el paradero del tesoro que, de acuerdo al testimonio de Sahagún,” contenía cerca de 200 tejuelas de oro, tan grandes como así y señalando con las manos el grandor de una patena de cáliz”.<sup>11</sup>

La exploración y conquista de esos parajes, así como los descubrimientos más importantes, se realizaron cuando se consolidó la administración española, con la llegada del primer virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza, en octubre de 1535. Un organismo central en España, a cuya cabeza se encontraba el rey, dictaba leyes para todas las Indias, de él dependerían tanto el Virrey como la Real Audiencia de la Nueva España, y bajo la autoridad de éstos una infinita sucesión de alcaldes mayores, regidores, justicias, gobernadores y otros oficiales menores, contribuirían cada día a la afirmación del poder regio, socavado durante años por la gran cantidad de prebendas otorgadas a los conquistadores. El Virrey ejercía también el cargo de Capitán General que durante muchos años detentara Hernán Cortés.

---

<sup>11</sup> Sahagún Fray Bartolomé op., cit. pág. 300.

Los franciscanos, primeros evangelizadores, allanaron el camino en el Valle de México, los dominicos establecieron sus funciones en Oaxaca y Tuxtepeque, a donde el propio Cortés había mandado las primeras expediciones mineras, y los agustinos, últimos en llegar, se dispersaron en las tierras de Guerrero y Michoacán para abrir las fronteras norteñas.

Los ganbusinos "son locuaces y muy ladinos y nadie sabe como ellos presentan en las piedras el oro y la plata de manera que les conozcan hasta los más ignorantes"<sup>12</sup> Estos ganbusinos eran los exploradores de avanzada que marcaban la ruta a los soldados que dirigían su camino en pos de las vetas más ricas. Desde esas regiones, fronteras con las tierras del gran chichimeca, partieron los conquistadores para romper la barrera establecida por las aguerridas tribus de caxcanes, huachichiles y zacatecos de estirpe chichimeca, que durante más de 20 años impidieron la penetración de los europeos hasta los ricos filones de la Sierra Madre. Luego del establecimiento del Virreinato, que de alguna manera consolidaba el poder político del Imperio Español, la dirección de la conquista cambió de rumbo al hacer las expediciones exploradoras y conquistadoras, en las que los españoles pudieron desplazarse gracias a las fundaciones de los agustinos.

La mayor dificultad para el avance de los españoles eran los indios hostiles; por ello los españoles llevaron indios amigos que poblaron las regiones conquistadas, y se establecieron a lo largo de las tierras chichimecas. El gobierno del primer virrey, don Antonio de Mendoza, favoreció las exploraciones descubridoras. En 1536, primer año de gobierno de Mendoza, Nuño de Guzmán exploraba lo que es hoy el Estado de Sinaloa. Sus relatos sobre esas regiones impresionaron al virrey, quien en 1539 envió al soñador Franciscano Fray Marcos de Niza a observar el monto de las riquezas de esas tierras; naturalmente se refería a la existencia de minerales.

---

<sup>12</sup> Trinidad García Los Mineros Mexicanos 3ª Edic. pág. 111 a 116 Edit. Porrúa México 1970.

“Fray Marcos partió con Estebanico, esclavo de Andrés Dorantes capitán de Cortés en calidad de explorador, quien debía enviar noticias al fraile acompañadas de una cruz y cuyos últimos mensajes daban fe de la existencia de siete maravillosas ciudades, de Quivira y Cíbola, la más pequeña ... con grandes casas de varios pisos que tenían las fachadas adornadas con turquesas”.

” El religioso que llegó a ver a lo lejos el brillo de la ciudad, pero temeroso de morir antes de rendir noticias al virrey, abandonó la empresa antes de conocer Quivira y las otras cinco ciudades. Cíbola, de acuerdo a la impresión de Niza, era mayor y con seguridad más rica que México, este relato alentó a los conquistadores, quienes se disputaban el derecho de partir en busca de ese sueño. En la actualidad, es difícil creer que hombres de la cultura del virrey Mendoza hubieran tomado por verdaderas las historias de fray Marcos de Niza”.

“Si bien, estas ciudades nunca fueron encontradas, las expediciones descubridoras y conquistadoras tuvieron bastante recompensa cuando al vencer a los caxcanes y zacatecos, Joannes de Tolsa se instaló al pie del cerro de la Bufa y encontró las opulentas minas de Zacatecas en el año de 1546. La famosa veta madre que se exploró poco después había de producir cantidades de plata hasta entonces desconocidas en los anales de la producción universal, aún cuando en su desafortunada búsqueda de minas de oro los conquistadores no habían pensado toparse con las mayores reservas argentíferas del mundo. Dos años después fueron encontradas en el camino real a México las minas de Guanajuato por unos ganbusinos. Que descubrieron en algunas de ellas el sulfuro de plata y del oro nativo. A poco se iniciaron los trabajos de la veta de San Bernabé, llamada así en honor de la descubierta en Zacatecas, de ahí, en el cerro del Cubilete se siguieron todos los descubrimientos de las minas de Guanajuato <sup>13</sup> ”

---

<sup>13</sup> Rosa Camelo Expansión Territorial y Conquista, (Miguel León Portilla) Historia de México vol. 6 Edit. Salvat pág.. 1218 México 1978.

Unos años más tarde fueron descubiertas en inmediaciones del Estado de Hidalgo las minas de Pachuca, cuyos inmensos beneficios en la actualidad siguen rindiendo frutos; en esa zona se estableció en 1555, el minero Bartolomé de Medina, quien descubrió el beneficio en frío de la plata; este procedimiento es conocido como sistema de patio, porque los minerales se amalgamaban con mercurio en lugares abiertos. Con su invento revolucionó la tecnología minera, gracias a él se logró la enorme producción de las minas hispanoamericanas y se revitalizó la explotación de otras más pobres, cuya explotación resultaba incosteable por el método de fundición.

“Entre las minas que se beneficiaban en ese periodo destacan las de Zacatecas, Nueva Galicia y el viejo asentamiento al pie de la Bufo muy pronto se convirtió en ciudad. En el reinado de Felipe II se había concedido el título de Muy Noble y Leal Ciudad de Zacatecas. En Compostela se beneficiaba la mina del Espíritu Santo propiedad de Doña Leonor de Arias, viuda del Capitán Pedro Ruiz de Haro, que según cuenta la tradición, le fue denunciada por un mendigo indígena a quien esa señora había socorrido, y que produjo tanta plata, que sólo para ella se puso en Compostela, la Caja Real y se nombraron allí Tesorero y Contador.”<sup>14</sup>

En este siglo XVI se dieron los primeros descubrimientos, exploraciones y asentamientos en las apartadas regiones donde descubrían minerales y el de las primigenias fundaciones que al transcurrir el tiempo se convertirían en pueblos y luego en ciudades. Resultado de los continuos encuentros mineros, es también el de los primeros logros tecnológicos y finalmente el de la formación de una nueva sociedad que, a no dudarlo, de no existir tantas riquezas minerales, no hubiera prosperado en tiempo tan breve.

---

<sup>14</sup> Vicente Riva Palacio México a Través de los Siglos Tomo IV. Edit. Cumbre pág. 30 México 1986

Gracias a los informes de Sahagún, conocemos una primera forma de testimonio acerca de excavaciones de auténticas minas durante los tiempos prehispánicos. La designación que se daba a éstas en nahutl era *“in tepeio, in oztoio”* lo del monte, lo de la cueva “Según Alonso de Medina en su vocabulario una mina se decía *“tlallan oztotataca”* que significa “excavar cuevas en la tierra. Desde mucho antes a la llegada de los españoles ya se tenían noticias sobre algunas cuevas y socavones que parecían ser obra del hombre, con el propósito de obtener algún mineral. Pero, una vez más, la falta de adecuados métodos arqueológicos o el carácter de superficial reconocimiento en tales hallazgos impidió establecer científicamente fechas que precisara la edad de esas antiguas formas de actividad minera.

Excepción en extremo la ofrecen las investigaciones llevadas a cabo en 1969, en el distrito minero de Soyatal en la Sierra de Querétaro, confirmándose luego que se trataba de un área de intensa explotación minera de origen prehispánico. De esas minas se obtenía, sobre todo, cinabrio. Los trabajos arqueológicos realizados permitieron afirmar, en resumen, que pobladores prehispánicos habían excavado ahí socavones, pozos, galerías y aun grandes “salones <sup>15</sup>”.

Elocuentes son ciertamente los logros de estas investigaciones, que desde luego debiera ampliarse, buscándose asimismo una metodología aplicable a otros casos conocidos denominadas prehispánicas. De cualquier forma consta ya al menos que hubo minería en México antiguo desde antes de la era cristiana, o sea a partir de la última época del período preclásico. Y aunque queda aún mucho por aclarar en este punto, cabe afirmar también que, entre los minerales cuya obtención se buscaba, estuvieron el cinabrio y la calcita.

---

<sup>15</sup> José Luís Franco e Irmgard de Johson, en el proyecto coordinado por el ingeniero Adolfo Langensscheidt. (Citado por Miguel León Portilla) – La Minería en México – UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas págs. 7 a 17 México 1978,



Descubrimientos como éstos y los que se dieron en la Cuenca del Río Balsas, muestran la existencia de actividades mineras, desde mucho antes de que hubiera metalurgia en Mesoamérica.

Al decir mineros aludimos, ciertamente, a los promotores de empresas mineras y a los técnicos – ingenieros y facultativos- que a veces son uno y lo mismo con aquellos; pero queremos incluir también dentro del término al que en México se denomina gambusino y que fue y sigue siendo, uno de los principales protagonistas de la minería, en grado sumo el entusiasmo, el fervor por las andanzas y el descubrimiento de las minas, la diferencia es que su saber sobre la materia no ha sido adquirido en las aulas ni en los libros, sino en la vida misma, en plena naturaleza....intuyendo y observando estratos, inclinaciones, piedras, contactos, colores y hasta sabores que le indiquen metales y sustancias utilizables.

Puede afirmarse que aparte de contadas excepciones, la época heroica de la minería americana (es decir, la de los cuarenta años después del descubrimiento) estuvo a cargo de gambusinos que poseían el don, de adivinación casi, de encontrar los metales no sólo en los placeres, en estado natural, sino en las rocas y, además, dotados de resistencia física, ardor y pertinacia para esas correrías.

La primera alusión a los mineros españoles en América la hace el P. De las Casas cuando dice que Colón llegó a la Isla Española, en su segundo viaje, con herramientas y con 159 hombres, entre ellos “mucha gente trabajadora para sacar el oro de las minas. Al año siguiente (1494) se pedía a los Reyes en un memorial que enviasen lavadores de oro y mineros de Almadén para acogerlo en la arena, más los otros para cavarlo en la tierra”. Se abrieron con más éxito minas de oro en la isla de Cuba y se explotaron placeres en Puerto Rico.

La verdadera minería comenzó en las tierras descubiertas en el Golfo de México en lo que pronto habría de llamarse con propiedad la Nueva España. Seguramente que los primeros españoles que de un modo estable labraron minas

de oro en la Nueva España fueron los que Cortés envió a los “Tuxtepeque “con el capitán Pizarro y “uno más “se incorporaron Pánfilo de Narváez para ir contra Cortés Bernal Días del Castillo ofrece los nombres de estos mineros que se quedaron a trabajar: el viejo Pizarro, el chocarrero Cervantes, Barrientos, el viejo Heredia, Escalona el mozo y Alonso Hernández Carretero.

Las primeras minas de plata que explotaron los españoles en la Nueva España fueron: la de Morcillo ( Jalisco ) hacia 1525, las de Villa del Espíritu Santo (Compostela Nayarit ) en la misma época; las de Sacualpan y Sultepec ( México ); las vetas de plata de Tasco y Zumpango ( Guerrero ) hacia el año 1534; las de Tlalpujahuá ( Michoacán ) y Amatepec (México). En Tasco antes de explotar las minas de plata se explotaron minas de estaño y cobre, según consigna el propio Cortés. Los primeros mineros de la plata de Tasco fueron: Juan de Cabra y Juan de Salcedo o Saucedo conquistadores y un tal Muriel. El propio Cortés trabajó minas en Tasco, en el barrio de Cantarranas<sup>16</sup>. Seguramente que el primer socavón o galería que los españoles abrieron en la Nueva España fue el denominado “socavón Cortés en Tehuilotepec, zona de Tasco, de unos 90 metros de largo, y por el que podía entrar un hombre a caballo. También se atribuye a Cortés haber utilizado una bomba para sacar el agua de sus minas de Tasco.

Los principales reales de minas, o minerales siguieron abriéndose con rapidez en la Nueva España, y puede decirse que son excepciones entre las minas que fueron famosas o que siguen explotándose, aquellas que no se comenzaron a trabajar durante los primeros 45 o 40 años después de la conquista, las minas de Zacatecas, se descubrieron en 1546, por Juan de Tolsa al pie del Cerro de la Bufa, realizadas algunas labores de explotación, se inició la explotación de la primera mina en 1548, que, con las naturales oscilaciones que aun perduran.

---

<sup>16</sup> Archivo General de Indias.- Copia moderna de Francisco del Paso y Troncoso – Museo Nacional de México, (citado por Miguel León Portilla op. cit.págs.120 a 125.).

Las vetas principales de las minas de Guanajuato, que habrían de ser observadas muy de cerca por Alejandro de Humboldt, fueron descubiertas entre los años 1548 y 1558, año en que se conoció la famosa “veta madre”, que unida a la mina La Valenciana, habría de extender por todo el mundo el nombre de esa admirable ciudad.

En 1547 se descubre la mina de Santa Bárbara, la primera en el Estado de Chihuahua, a más de 2000 kilómetros de la ciudad de México....

Las minas de Pachuca y de Real del Monte, a no más de 100 kilómetros de la Ciudad de México fueron descubiertas en el año de 1552 y fue ahí en la hacienda llamada Purísima Grande, en donde el sevillano Bartolomé de Medina inventó y ensayo su celebre método de amalgamación de los minerales de plata.

En el mismo año de 1552 tuvo lugar un acontecimiento de gran importancia para la actual industria siderúrgica mexicana: el descubrimiento del Cerro del Mercado, al norte de la ciudad de Durango, capital de la Nueva Vizcaya, que poco después fundaría Francisco de Ibarra. El descubrimiento de este importantísimo yacimiento de hierro se debió a una decepcionante equivocación. La Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia tuvo noticias de que existía una montaña de plata que encerraba grandes riquezas, y envió para aclarar el asunto a Ginés Vázquez de Mercado, sobrino de Ginés Vázquez de Tapia, capitán de Cortés. La decepción fue grande al observar que lo que se tenía por mole inmensa de plata era una montaña de menas de hierro. Al regresar de su misión, el descubridor del cerro que lleva su nombre fue gravemente herido por unos indios tepehuanes, cerca de Sombrerete, falleció.

Las minas de Fresnillo Zacatecas, hoy día aún en explotación fueron descubiertas en 1553, por Francisco de Ibarra. Por la misma época Francisco de Urdiñola, sargento de Cortés, más tarde marqués de Aguayo descubre las de Mazapil, en los límites de Zacatecas y Coahuila; y las de Sombrerete y Chalchihuites también en Zacatecas se conocen desde 1555, así como las de Temascaltepec, en el Estado de México.

Entre las poblaciones importantes que deben su origen a la minería se tiene a la ya mencionada Taxco (en el Estado de Guerrero) que habría de tener su esplendor a mediados del siglo XVIII, con la bonanza de las minas de José de la Borda entre 1748 y 1757, período en que este minero construyó la iglesia parroquial de Santa Prisca.

Guanajuato que alcanzó su máxima nombradía también en la segunda mitad del siglo XVIII con la explotación de las riquezas de las minas de La Valenciana y de Rayas, que tanto habrían de impresionar a Homboldt.

El norte de la Nueva España fue y es un emporio minero. A partir del 1620, el misionero jesuita Pedro Juan Castini inició formalmente los trabajos de conversión de los indios que habitaban en la sierra de Chinipas.

“Este fue el origen de la evangelización y la colonización en la zona de los barrancos de la Sierra Madre que años más tarde, se bautizó con el nombre de Baja Tarahumara. En 1629 se descubrieron las minas de San José del Parral, en jurisdicción de la provincia de Santa Bárbara, por el Alférez Juan Rangel de Viezma, quien había arribado a la comarca procedente de Sinaloa”.<sup>17</sup>

Una vez conquistada la mayor parte del centro del país y con el ejemplo de los propietarios de minas que exhibían riquezas que hicieron legendarias, los conquistadores se lanzaron hacia el norte y noroeste en busca de minerales de los que se tenía muy vagas noticias a través de los misioneros que penetraban en sus campos y aldeas. Los centros mineros más importantes fueron: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Durango, San Dimas, Guarisamey, Gavilanes, Aguascalientes, Querétaro, Estado de México, Oaxaca, Sonora, Sinaloa, Bolaños, El Oro, Tlalpuhahua, Agangeo, Sultepec, Temascaltepec, Zacuálpan, Taxco, Batopilas, Catorce, Ramos, Charcas, San Pedro, Cuadalvazar, Zimapán, El Chico, Pachuca y Real del Mote en el Estado de Hidalgo.

---

<sup>17</sup> Elías Amador Bosquejo Histórico de Zacatecas Pág. 351 Edit. Gobierno del Estado de Zacatecas México 1937.

Respecto al norte del país, la riqueza de las minas de Hidalgo del Parral pronto agrupó una gran cantidad de españoles y gente de su servicio, se organizó una nueva población y con la explotación de sus vetas el establecimiento de “haciendas de sacar plata”, recibieron decidido impulso el comercio, la agricultura y la ganadería y las incipientes industrias derivadas de estas actividades. En pocos años se convirtió en el control urbano más importante de la Nueva Vizcaya.

“Minas de Batopilas.- El gobernador Fernández de Córdova instituyó el Real de Santa Eulalia de Chihuahua (Aquiles Serdán) en Alcaldía Mayor y la encomendó al general Juan Fernández Retana. El primero intervino con energía en la disputa existente entre los mineros de Urique que no trabajaban las minas por estar litigando e impuso la reanudación de las minas de Loreto, municipio de Batopilas. Estas minas se descubrieron en 1708, opulentas en plata nativa como no se localizaron otras en al Nueva Vizcaya; constituidas después en Alcaldía Mayor que absorbieron a las de Urique. El mismo gobernador expidió el decreto de 12 de octubre de 1709 que autorizó la fundación del Real de San Francisco de Cuéllas, actual ciudad de Chihuahua y capital del Estado.”<sup>18</sup>.

Desde los primeros días en que los mineros y vecinos consolidaron su estabilidad en las minas de Aquiles Serdán le plantearon al primer alcalde mayor, general Fernández Retana, la necesidad de establecer la cabecera de las minas en otro lugar que presentara más facilidades para vida humana y para el beneficio de metales. Este funcionario dio su aprobación para que se fijara el asiento de la población en la junta de los ríos de Chuvistar y Sacramento, pero su fallecimiento hizo fracasar este proyecto.

---

<sup>18</sup> Francisco R. Almada.- Resumen de la historia del Estado de Chihuahua Págs.: 56, 59, 78, 90 y 102.- Gobierno del Estado. 1986

## CONSIDERACIONES:

- En el Siglo XVI se dio la conquista de la Nueva España,, es el de las expediciones descubridoras y colonizadoras. En el Siglo XVII surgen las grandes haciendas agrícolas y se fundan las ciudades importantes. En el Siglo XVIII se logra la mayor producción de plata. El Siglo XIX es el de la Independencia de México, se da el abandono de las minas, el preludio de los Siglos XX y XXI ,en donde los metales nobles dejarían paso a otra riqueza mineral el petróleo y a los metales industriales.
- En cada siglo de la historia de México ha surgido algún fenómeno relacionado con la minería, destacándose a la fecha, el laborioso esfuerzo de los mineros que han arrancado los minerales de las entrañas de la tierra en ocasiones con el sacrificio de sus vidas ( Planta de Conchos Coahuila ) y en otras, como fue en la Colonia con el peso de la esclavitud, del trabajo forzado de la Encomienda, el Repartimiento y de la Mita.
- “La minería ha hecho a México, así como a la América Española. Si su importancia pretendiera desconocerse, lo gritarían las piedras, las piedras de los caminos, de las ciudades y obras de arte que a ella se deben”.
- La minería propició la integración del territorio, descubriendo nuevas extensiones territoriales y la ubicación de reales mineros, que a la fecha, se han convertido en ciudades importantes: Guanajuato, Zacatecas, Pachuca, Taxco, Chihuahua Hermosillo Sonora etc.
- La minería hizo posible el intercambio comercial, proliferación de haciendas agrícolas, la existencia de una política poblacional propiciando el mestizaje de sangre y culturas.

## **CAPÍTULO III**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

#### **Sumario:**

- I. Legislación Española**
- II. Legislación Colonial**
- III. Leyes de la Época Independiente.**
- IV. Legislación de la Época Contemporánea**
- V. Diferencias entre la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y la actual Ley Minera**
- VI. La Minería en los comienzos del Siglo XXI.**

#### **I.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:**

Como resultado de la rápida y enorme importancia que la minería adquirió desde los primeros tiempos de la ocupación de las Indias y de lo mucho que representaba para la economía de los pobladores de los nuevos territorios, y para las finanzas del rey, era natural que se estableciera toda una organización fiscal, jurídica y administrativa que se encargara de la ordenación legal de los derechos de adquisición y explotación de las minas, del conocimiento y resolución de los litigios que surgían, así como de la definición y administración de la participación de los frutos correspondientes a la Corona. Fue así como al lado de las instituciones políticas del virrey, gobernador, municipios y capitanías, se instauraron las audiencias, tribunales, cajas reales, casas de moneda, bancos de rescate, de avío y ordenanzas de minería.

Sin duda, el Código de las Siete Partida, promulgado bajo el reinado de Alfonso X el sabio, es sin disputa, la obra más importante del Derecho Histórico Castellano y una de las que alcanzaron más difusión, por su alta autoridad doctrinal.

“Representan las Partidas el intento más ambicioso de sustituir el viejo derecho local de los Fueros Municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial y altamente inspirado en la doctrina del Derecho Romano Justiniano. Se ha admitido generalmente, que las partidas no alcanzaron fuerza legal hasta que Alfonso XI las incluyó entre las fuentes aplicables del Derecho Castellano al promulgar el Ordenamiento de Alcalá en 1348. Por su carácter erudito fueron recibidas con hostilidad por las clases populares y como cuerpo de leyes de obligado cumplimiento.

“Sobre la fecha y lugar en que fueron redactadas las Partidas, así como sobre sus posibles autores, se ha escrito mucho. Nada se sabe, sin embargo, lo más probable fueron redactadas en la ciudad de Murcia ente los años 1256 y 1263; hubo una segunda redacción de texto un poco más breve, que se concluyó en 1265. Como autores probables se señala al maestro Jacobo, a Fernando Martínez de Zamora y al Maestro Roldán. Estos tres juristas participaron en la corte de Alfonso X, el Sabio”,

“Por su estilo difuso y lleno de digresiones de carácter erudito, se ha llegado a pensar que las Partidas fueron redactadas con un propósito doctrinal y no para que rigieran como un verdadero cuerpo de leyes. Se ha admitido genéricamente que las Partidas no alcanzaron fuerza legal hasta que Alfonso XI las incluyó entre las fuentes aplicables del Derecho castellano al promulgar el Ordenamiento de Alcalá en el año 1348. Pero no faltan documentos que demuestran su alegación ante los tribunales en fecha anterior. Se sabe que por su carácter erudito fueron recibidas con hostilidad por las clases populares y que su vigencia real, como cuerpo de leyes de obligado cumplimiento, tardó mucho tiempo en conseguirse”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> José M<sup>a</sup>.. Ots y Capdequi Historia del Derecho Español en América y el Derecho Indiano págs. 45 y 46 Edit. Aguilar Madrid España 1969.



“El problema de las fuentes utilizadas por los redactores de las Partidas no ha sido todavía suficientemente estudiado. Desde luego, pueden señalarse como las más importantes: *El Corpus iuris civilis*, los trabajos de los glosadores, las *Decretales de Gregorio IX* y las obras de los decretalistas, se utilizaron también los *Libri Feudorum* (Derecho Feudal) los *Roles de Oleron* (Derecho Marítimo Mercantil), entre otros. El auditor y comentarista más autorizado de las Partidas fue Gregorio López, jurista del siglo XVI. También comento el Fuero Real y las Partidas Alfonso Díaz de Montalvo jurista de la corte de los Reyes Católicos”, aplicándose también Las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación de las Leyes de España .

En cuanto a las **Leyes de Toro** proceden de una reunión de Cortés, celebrada en la ciudad castellana de Toro en 1505, durante el breve reinado de doña Juana la loca.

“En los arribos de los primeros años del siglo XIX se promulgó la **Novísima Recopilación de las Leyes de España**. Este compendio legislativo de 12 libros, subdivididos en títulos y estos en leyes, adoleció de contradicciones doctrinarias, y su aplicación fue sumamente difícil; no obstante lo anterior, la Novísima Recopilación alcanzó la sanción oficial en 1805 y rigió no sólo en España, sino en América, antes y después de la independencia. Su promulgación sin embargo, no hizo disminuir la autoridad doctrinal de las Partidas que en toda la Edad Media fueron la fuente de derecho más consultada tanto por los juristas de la metrópoli como por los letrados y oidores de las audiencias de las Indias”. “En los territorios conquistados alcanzaron las Partidas una difusión extraordinaria. Su vigencia efectiva se consiguió más aquí que en la propia metrópoli , pues los letrados y las Audiencias Coloniales no tuvieron que luchar para su aplicación como derecho supletorio, con las resistencias que hubo necesidad de vencer en la Península” <sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Alfonso García Gallo La Ley como fuente del Derecho en Indias en el Siglo XVI, ( citado por) José M<sup>a</sup>. Ots y Capdequi, op., cit pág.81

## II.- LEGISLACIÓN COLONIAL

“En el marco normativo general es de apuntar que aunque doctrinalmente, ya desde los tiempos medievales. La potestad legislativa radicaba exclusivamente en la Corona, los reyes, por medio de sus altos organismos consultivos ---La Casa de la Contratación de Sevilla, el Real y Supremo Consejo de Indias y, más tarde las Secretarías del Despacho Universal--- dictaron preceptos legislativos de naturaleza muy diversa para su aplicación en los territorios de las Indias; reales órdenes, ordenanzas y reales provisiones, e instrucciones, sin pretender con esta enumeración agotar el cuadro de las disposiciones legislativas emanadas de la metrópoli.”<sup>3</sup>

La Corona Española <sup>4</sup> estableció su dominio sobre las Indias y al organizar la administración de sus minas, tuvo que elaborar disposiciones específicas para sus territorios conquistados en América, referentes a la explotación minera.

El 9 de diciembre de 1526, por Cédula Real de Carlos V se permitió a los súbditos españoles explotar las minas de América. Veinticuatro años después, el Virrey Don Antonio de Mendoza, promulgó una Ordenanza de Minas de amplia aplicación, dentro de la que se incluyeron principalmente una serie de disposiciones de tipo fiscal.

---

<sup>3</sup> Alfonso García Gallo La Ley como fuente del Derecho en Indias en el Siglo XVI, ( citado por) José M<sup>a</sup>. Ots y Capdequi, op., cit pág.91

<sup>4</sup> Santiago Ramírez op., cit. págs. 723 a 725 Santiago Ramírez. Riqueza Minera de México Edit. Ofna. Tipográfica de la Sria. de Fomento. Págs. 723 y 725 México 1884

Ley 3 título. V libro 8 de mayo de 1534 establecía que los escribanos mayores de minas debían tener un libro para anotar las personas a quienes hacía referencia la Ley antes citada (Cédula Real de 1526).

Ley 3 del 8 de mayo de 1551.- Disponía que cuando se hubiera prometido algún premio a los descubridores, la Real Hacienda debería pagar solamente las dos terceras partes de la cantidad estipulada, pagando la otra tercera parte las personas que sacaban el metal descubierto.

Ley del 14 de diciembre de 1551.- Por la que los indios podían descubrir, poseer y laborar como los españoles, minas de oro, plata u otros metales.

En enero 10 de 1559, Doña Juana, en ausencia de Felipe II, en Valladolid, se emite una Ordenanza por medio de la cual, se incorporaban las minas al patrimonio real; poco después Don Carlos III expidió unas Ordenanzas llamadas del Viejo Cuaderno que fueron confirmadas por Felipe II Se revocaron las mercedes anteriores para la explotación de las minas de oro, plata y azogue, y se dio facultad a los súbditos y naturales para que libremente pudieran catear, buscar y cavar dichos minerales. Con estas Ley la libertad de trabajar se sujetó al requisito de registrar previamente el fundo donde se iba a iniciar la explotación. La obligación de trabajar las minas consistía en tenerlas pobladas, por lo menos, con cuatro personas que deberían de estar destinadas al trabajo de la mina.

“El primer cuerpo importante sistemático de leyes sobre minería que rigieron en la Nueva España fueron las Ordenanzas llamadas del Nuevo Cuaderno expedidas por Felipe II el 22 de agosto de 1583, con vigencia de 200 años. El dominio de las minas de oro, plata y demás metales residía en el soberano, quien ejercía sobre ellas un derecho de regalía, que no impedía que se explotaran en usufructo, a cambio del cual debía pagarse un impuesto o canon”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Comentarios a las Ordenanzas de Minería por D. Francisco Javier Gamboa, Madrid. MDCCLXI (citado por) José Campillo Sainz op, cit Pág. 25

Éstas fueron derogadas por Carlos III; según estas Ordenanzas, el concesionario de una mina que dejase de trabajar durante 4 meses seguidos, perdía sus derechos a favor de la persona que denunciase lo anterior, efectuando las diligencias del caso.

Carlos III conservó los principios establecidos en las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno; en sus Ordenanzas de Minería especiales para Nueva España, expedidas el 22 de mayo de 1783, en Aranjuez que sustituyeron a las de 1583<sup>6</sup>. En el Título V establecía el dominio del soberano sobre las minas. En el Artículo II señalaba que “sin separar las minas de su real patrimonio, el Rey las concede a sus vasallos en posesión” y en el Artículo III indicaba que “dicha concesión se entiende bajo dos condiciones 1ª.- la de contribuir a la real hacienda con la parte de metales que señala y 2ª.- la de laborar las minas”. Otro dato importante de estas Ordenanzas es el hecho de hacer una enumeración de la cual comprendía minerales completos o medio minerales y los bitúmenes o “jugos de la tierra”, lo que demuestra que el dominio del soberano comprendía lo mismo a las minas de metales que a los combustibles minerales y se prevé la organización de un tribunal de minería.

Estas se ocupan del Real Tribunal General del Importante Cuerpo de Minería de Nueva España compuesto de un administrador general, un director general y tres diputados generales, debiendo recaer los nombramientos en mineros prácticos con más de diez años de ejercicio, prefiriéndose a los que hubiesen sido jueces y diputados territoriales de la minería; los primeros con duración de su nombramiento de por vida, y los otros por elección cada tres años; un diputado por cada real de minas que tenga calidad de ser dueño o aviador de minas.

Por medio de la distribución de las diputaciones podemos identificar los centros mineros más importantes: La ciudad de Guanajuato tenía seis votos en elección; la de San Luís Potosí tres; la de Zacatecas cuatro, la de Pachuca y Real del Monte tres, los demás reales de minas, tres y las casas reales dos.

---

<sup>6</sup> Ordenanzas de Minería ( Nueva Edición ) Librería Ch.. Bouret México 1881.

El nuevo Tribunal debería informar al Rey cada año, y podía tener un representante en la Corte de Madrid. Debería conservar los originales de las reales cédulas, órdenes, guardando los originales todos ellos y pudiendo dar testimonio de los mismos y de otros documentos fundamentales de su creación y de su Gobierno. Estos aspectos y otros de igual importancia se comprenden en los Títulos de dichas Ordenanzas que a continuación se relacionan:

Título II.- los jueces de las minas los serían los respectivos justicias reales, conforme a las leyes de Recapitulación de Indias; y matricularían a todos los mineros, a los aviadores, a los dueños de hacienda de moler metales y de fundición en cada lugar. En casa real o asiento de minas debería haber una diputación compuesta de dos diputados y cuatro sustitutos, que duraría en su encargo dos años, quedando prohibida la reelección; no tendrían sueldo alguno de la Real Hacienda, sino sólo con cargo a los aprovechamientos de las minas, conforme a los arbitrios establecidos en las propias Ordenanzas.

Fue deber de las diputaciones informar al Real Tribunal sobre: estado de las minas y mineros de sus respectivos distritos, proponer medidas para el establecimiento, conservación y mayor progreso; consumo de plata y azogue del año anterior; del número de minas que estuvieren al corriente y de las que estuvieren abandonadas, y por que causas, y de las nuevas descubiertas y restablecidas.

Título III.- El Real Tribunal debería conocer y providenciar de todos los negocios pertenecientes a su cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de el, y de las diputaciones de todos los reales y asientos de minas, los que le estaban subordinados en la materia puramente gubernativa. En forma privativa, debía conocer de las causas sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas y desagües de minas, de todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío y contraviniera las Ordenanzas de los avíos de minas, rescate de metales en piedra o de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, de las maquilas. Esta jurisdicción sólo la podría ejercer en el distrito, y a veinticinco leguas en contorno a la capital de México.

Las diputaciones de los reales de minas, podían ejercer jurisdicción, al igual que el Tribunal, en sus respectivos territorios, procurando el fomento y progreso del laborío de las minas, el provecho y beneficio de ellas. Privativa de las diputaciones era la jurisdicción contenciosa, con independencia del mismo Real Tribunal; debiendo determinarse las dichas clases de pleitos y diferencias de parte, breve y sumariamente, a verdad sabida y de buena fe guardada, sin dar lugar a libelos ni escritos de abogados; oyendo verbalmente las acciones y excepciones en las causas hasta por doscientos pesos, y si excediere la demanda de esta cantidad, por escrito.

En los procesos ante el Tribunal y ante las diputaciones, y en las apelaciones y sentencias, no se habían de tener en consideración a efecto en la actuación en la formalidad escrupulosa del derecho; las apelaciones sólo procedían contra las sentencias definitivas o actos interlocutorios que contuvieran gravamen irreparable, sin que los jueces del Tribunal ni las diputaciones pudieran ser inhibidos del conocimiento de la causa.

Los diputados territoriales podían sustanciar las causas, cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas que tanto interesa al cuerpo de la minería. En los puntos de derechos deberían asesorarse por abogado de ciencia y conciencia, y cuando los pleitos estuvieren conclusos llevarse al juzgado respectivo. Los autos y sentencia debían ejecutarse breve y sumariamente, por medio de los alguaciles ejecutores, girándose los mandamientos y exhortos necesarios a los demás jueces.

Los jueces del Real Tribunal tomarán la providencia final que cause ejecutoria de las sentencias que se apelen. El juzgado de alzada tiene su residencia en México y otros en la ciudad de Guadalajara; las apelaciones se sustanciarán breve y sumariamente, por estilo de las apelaciones en materia de comercio; sólo con el escrito de expresión de agravios del apelante y el en que se respondiere por la otra parte; interponiéndose dentro de tres días de notificado el auto; si se confirmase se mandaría ejecutar devolviendo para ello los procesos a sus

respectivos juzgados; pero si se revocaran en todo o en parte y alguno de los apelantes suplicare o apelare, los jueces de alzada nombrarían otros dos conjuces. De las sentencias que en esta tercera instancia se dicten, no se admitiría más apelación, súplica, agravio ni recurso, y se volvería la causa a su respectivo juzgado para su cumplimiento y ejecución; cuando sobrepasare la causa de veinte mil pesos se requería fianza para su ejecución; existía el recurso legal de la segunda suplicación ante el Rey, en el Consejo Supremo de las Indias.

Las causas de posesión y de propiedad se debían de tratar juntas; pero restituyendo ante todo al que hubiere sido violentamente despojado, no teniéndose por tal a quien se le hubiere quitado la posesión por auto o sentencia del juez. No se podía, bajo ninguna causa, cerrar mina alguna litigiosa, ni suspenderse su laborío, poniéndose solamente un interventor; sólo se podía suspender el trabajo de las minas cuando se acusare de ruinosa, despilarada o sin los necesarios ademes, a juicio de peritos.

Cuando correspondiere la ejecución alguna mina o hacienda de beneficio, no se embargaría ni se procedería a su remate, ni al de las máquinas y herramientas, sino que tal ejecución se verificaría en los metales de plata y oro y demás productos. Cuando el reo hubiere cedido bienes y éstos consistieren en alguna mina, se notificaría al acreedor que tomare el laborío de su cuenta, bajo pena de que, de no hacerlo, se tuviera las minas por desiertas y desamparadas y serían del que primero las denunciare.

El Real Tribunal de Minería en México y las diputaciones, conocían también: causas criminales, hurto de materiales en piedra, plata u oro, plomo y demás pertenencias de las minas y beneficio de sus metales; faltas de subordinación de los sirvientes de las minas a sus amos. En aquellas causas que por su gravedad correspondiera por derecho *la corporis affictiva*, se concedía a los juzgados de minería sólo jurisdicción limitada para aprehender los reos, formar la sumaria, debiendo remitirlos a los jueces reales de las respectivas provincias, a fin

de que éstos dieran cuenta a la Real Sala del Crimen de las Audiencias del Distrito para su final determinación.

Título V.- del dominio radical de las minas; de su concesión a los particulares y del derecho que por esto deben pagar.

En el Artículo primero se establecía que las minas son propiedad de la Real Corona, así por su naturaleza y origen como por su reunión dispuesta en la Ley 4a Título XIII, Libro VI, de la Nueva Recopilación; y en el Artículo 2º., que sin separarlas del real patrimonio se concedían a los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que podían venderla o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas se perteneciere; y en el Artículo 3º., que la concesión se entendía bajo de dos condiciones: que habían de contribuir a la Real Hacienda con la parte de metales señalada y que habían de labrar y disfrutar las minas, cumpliendo lo prevenido por las Ordenanzas, de tal manera que se entendían perdidas siempre que se faltare al cumplimiento de ellas pudiendo concederse a otros cualquiera que por este título las denunciare.

Título VI.- Las minas se adquirían por descubrimientos; y en los casos en que fueren absolutamente nuevas, que no hubiere mina ni cata abierta, podrían adquirirse en la veta principal hasta tres pertenencias contiguas o ininterrumpidas; el descubridor de veta nueva en cerro conocido y en otras partes trabajado, podía tener dos pertenencias. El que pidiera mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se debería tener por descubridor. Las solicitudes ante la diputación de minería del territorio donde estuviere la mina, debería contener entre otros datos: las señales más individuales y distinguidas del sitio, cerro o veta cuya adjudicación pretendieran; la hora en que se presentare el descubridor sentándose todo en el libro de registro, y se fijarían carteles en las puertas de la iglesia, casas reales y otros lugares públicos de la publicación de la solicitud para la debida inteligencia. Dentro de los noventa días siguientes el solicitante debería tener hecho en la veta o vetas de su registro, un pozo con medidas de ancho y profundidad, debiendo poner el diputado acompañado de testigos, el rumbo y la dirección de la



veta, anchura, inclinación al horizonte ( echado o recuesto), su dureza o blandura, la mayor o menor firmeza de sus respaldos y la especial pintas principales del mineral; la razón de esto se añadiría a la partida de registro con la fe de posesión, que se daría en el Real Nombre, midiéndose la pertenencia y haciéndose fincar estacas, lo cual hecho se le entregaría al solicitante copia autorizada de las diligencias como el título correspondiente.

Si durante los expresados noventa días compareciere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia, brevemente, y se adjudicará la mina al que mejor probare su intención; pero si ocurriera después no será oído. Los restauradores de antiguos minerales decaídos y abandonados tenían el mismo privilegio que los descubridores, podían elegir y gozar tres pertenencias en la veta principal y una en las demás vetas. Se tenía por primer descubridor de una veta al que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hubieren cateado antes y en caso de duda al que primero le hubiere registrado.

El que denunciare una mina por desierta y despoblada, se le admitiría el denuncia con tal que expresare: la ubicación individual de la mina, su último poseedor y los de las minas vecinas que estuvieren ocupadas, los cuales serían legítimamente citados, y si no se presentaren en diez días, se pregonaría el denuncia en los tres domingos siguientes y si no hubiere contradicción, al denunciante se le notificaría que dentro de sesenta días debía tener limpia y habilitada alguna labor, donde pudiera el perito facultativo de minas, reconocer o inspeccionar el rumbo y demás; hecho el reconocimiento de la mina y la medida de las pertenencias y señalamiento de estacas se daría posesión al denunciante. Si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncia, no se le oiría en cuanto a la posesión, sino en cuanto a la propiedad y si obtuviere en ella satisfaría al denunciante las costas que hubiere hecho, salvo que resultare haber procedido de mala fe. Si alguno denunciare mina por pérdida o causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederían

siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

También se podían denunciar las demasías en terrenos de minas ocupadas, sólo podía concedérsele en caso de que no los quisieran para sí los dueños de minas vecinas; pero éstos no las tuvieran ocupadas, o no las ocuparen en el término que la diputación les señalare, se adjudicarían. Cualquiera podía denunciar veta o mina en terrenos de algún particular, con tal de que pagara el terreno que ocupara en la superficie y el daño que inmediatamente sufriera; y por sitio o aguas para establecer las oficinas y para mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales. También podía denunciar un sitio antiguo de hacienda. Existía la prohibición para denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta sin ser descubridor; pero se concedía adquirir y poseer una por denuncia y otra por venta y donación; y si alguno pretendiese la habilitación de muchas minas inundadas o ruinosas y muchas minas por denuncia, debería ocurrir al Tribunal General de Minas, para que éste informara al Virrey, para que, no siendo perjudicial al cuerpo de minería, al público, ni al real erario, se le concediere tal privilegio.

Los placeres y cualesquier género de criaderos de oro y plata se descubrían, registraban y denunciaban, en la misma forma que las minas en veta, al igual que toda clase de metales. Los desechaderos y terrenos de minas abandonadas sólo podían denunciarse por el que denunciare también la mina a que pertenecían los mismos. Podían descubrirse, registrarse y denunciarse las minas de piedras preciosas, de cobre, plomo, estaño, azogue, las de metales perfectos o medios minerales; pero en cuanto a las minas de azogue debía dar cuenta de ello al Virrey, el que determinaría si se habían de trabajar por el descubridor o por cuenta de la Real Hacienda.

Título VII.- Todos los vasallos de los dominios de España e Indias tenían el derecho a descubrir, denunciar y trabajar las minas; se prohibía a los extranjeros, salvo a los naturalizados; también la prohibición alcanzaba a los miembros del clero,

obligándolos a vender las minas y haciendas de beneficio que obtuvieron por herencia, en un término de seis meses. Tampoco podían tener minas los gobernadores, intendentes, corregidores, alcaldes mayores ni justicias reales, en el territorio de su jurisdicción.

Título VIII.- De las pertenencias y demasías y de las medidas que en adelante deben tener las minas.

Estableció: por el hilo, dirección o rumbo de las veta, se conceden 200 varas castellanas, midiéndose la pertenencia según la inclinación de la veta con el horizonte, sin que sea mayor que los designados al echado o recuesto de la veta; nunca puede pasar de cuadra de 200 varas a nivel. Al tomar posesión el denunciante se le hará fijar en sus terrenos estacas o mojoneras firmes y bien distinguidas con la obligación de guardarlas y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlas, lo que podía hacer sólo, sin perjuicio del tercero. Si al trabajarse la veta se introdujere subterráneamente en mina ajena, debería dar aviso inmediatamente al dueño y dividirse el metal extraído, y si las labores subterráneas se hicieren en terreno virgen, estaba obligado a denunciar la nueva pertenencia, ya que el propósito de esto era que no se detuvieren los trabajos en las minas. el minero no sólo era dueño del trecho de vetas que principalmente denunciare, sino también de todos los que en cualquier forma se hallaren dentro de su pertenencia.

Título IX.- De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.

Establecía: para el trabajo y laborío de las minas se requería la dirección y continua asistencia de peritos (mineros o guardaminas). Para trazar y determinar los tiros, contraminas y socavones, no bastaba la dirección de uno o varios mineros o guardaminas, sino que se requería la inspección o intervención periódica de un facultativo de minería. Para la arquitectura subterránea de las minas, sólo se admitían mineros examinados y aprobados por el facultativo de minas. Estaba prohibido quitar y debilitar los pilares para la fortificación de las minas, bajo pena de 10 años de presidio y pérdida de la mina más la mitad de los bienes, excluido para siempre de los oficios de la minería. Establecía la inspección cada 6 meses por los

diputados de minería y facultativos de minas, quienes podían ordenar se corrigiera todo lo que impedía la conservación, seguridad y laborío de las minas, medidas importantes se establecían para seguridad en los trabajos de las minas a fin de impedir accidentes y daños en la salud de los que laboraban en ellas. Sobresaliente es también el conjunto de disposiciones encaminadas a garantizar la continuidad de los trabajos en las minas.

#### Título X.- De las minas de compañías.

Mandaba la promoción de las compañías particulares generales para que por estas grandes empresas se trabajaren en común las minas, concediéndoles exenciones, a juicio del Real Tribunal de Minería, todo ello sin detrimento de interés publico y del real erario. Se les concedía mayor numero de minas que a los particulares (hasta cuatro pertenencias nuevas o minas trabajadas o desamparadas), en las compañías debía resolverse por pluralidad de votos, todo lo relativo a administración, solicitud de avío y otros puntos conducentes a su laborío.

#### Título XII.- Medidas protectoras del trabajador de las minas.

Consistían en que su jornal se les cubriera en carne, trigo, maíz y pinole; también se reglamentaba los tequios o tareas de los operarios (indios, negros y mulatos) y existían medidas para hacer efectiva la obligatoriedad del trabajo de todos ellos en las minas.

#### Título XV.- Aviadores de minas.

“Los aviadores de minas”, “los avíos da premios de plata” el que la aviaba se hacía con el tiempo dueño de la mina, o durante algún tiempo se hacía dueño de los metales. Ningún minero podía celebrar pacto de avío de minas sin que fuera por contrato firmado ante escribano o testigos, bajo pena de no atender en juicio las estipulaciones particulares que alegare, sino que se resolvería la causa por las reglas generales. Si el minero asegurase los avíos por medio de hipoteca o fiadores a satisfacción del aviador, no podía recibir éste más premios que aquellos cuya suma importara anualmente el 5% del capital invertido. Si el pacto fuere a premios

de plata, los riesgos y accidentes del camino en la conducción de los avíos, eran por cuenta del minero; pero si fuere de la compañía serían por cuenta de ambos, salvo pacto en contrario. Del avío sólo respondía el minero con las utilidades de la mina, nunca con su persona, ni con otros bienes. Se establecían distintas modalidades según que el aviador descubriera que la mina tenía oro de alta ley y que los avíos se prestaren por especie.

El 19 de diciembre de 1818, emanó la última orden del Gobierno Colonial en relación con la minería, declarando exento de contribución el azogue.

### III.- LEYES DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE:

Al finalizar la guerra de Independencia, Don Agustín de Inturbide, en nombre de la Nación, celebró un tratado con el Virrey Don Juan de O'Donoju en la ciudad de Córdoba, el 24 de agosto de 1821. Este acuerdo contenía entre otras disposiciones, la de que la Junta Gubernamental creada en dicho acuerdo seguiría gobernando de acuerdo con las leyes que en ese momento estaban en vigor, aplicándose en consecuencia, las Ordenanzas de Minería.

“El dominio de las minas pasó a ser atributo de la soberanía de la Nación, toda vez que promulgada la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812, el dominio de las minas y el original sobre las tierras de la América Española pasaron a ser bienes nacionales, de los que el Rey no podía disponer sin permiso de las Cortes, así pasó el dominio de las minas y el derecho a percibir sus regalías del rey a la Nación.”<sup>7</sup> Las disposiciones adoptadas por las Cortes de Cádiz con respecto a los indios estuvieron llenas de generosidad; se advertía que no se había de hacer extensiva a las castas “la gracia de repartimiento de tierras de los pueblos de indios y que se observen con mayor rigor las reales órdenes que prohibían a las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el espacioso título de repartimientos. También fueron abolidas las mitas (obligación de los indios de trabajar las minas como ya quedó expuesto)

“En la Real Orden de 19 de diciembre de 1818, última emanada del gobierno colonial, declara el Rey que el azogue destinado al beneficio de los minerales no debe pagar el derecho de alcabala eventual, ni alguna otra contribución<sup>8</sup>”..

---

<sup>7</sup> Demetrio Ramos. Las Cortes de Cádiz y América Instituto de Estudios Políticos Págs. a 120 Madrid 1963 (citado por) José M<sup>o</sup>. Ots y Capdequi Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano Edit...Biblioteca Jurídica Aguilar pág. 331 Madrid España 1969.

<sup>8</sup> Ramírez op., cit. págs. 736 y 737.

Consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, el 2 de febrero de 1822 la Junta Provisional expidió un decreto suprimiendo los derechos que pagaban las pastas de plata y oro, estableciendo por única contribución el 3% sobre el valor de estos metales, asignando los costos de amonedación y apartado, fijado el febre de la moneda, librando de todo derecho al azogue en caldo, cualquiera que fuese su procedencia, y mandando que la pólvora se vendiera al costo a los mineros.

Por Decreto del 24 de marzo de 1823 <sup>9</sup> se reglamenta el cobro de los derechos asignados a la plata y oro.

El Decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 8 de octubre de 1823, fija las circunstancias que han de concurrir en los extranjeros para que puedan adquirir la propiedad de las minas.

El de 29 de octubre de 1823 exime del derecho de 2% a los caudales que se remitan a los reales de minas.

El correspondiente al 20 de mayo de 1826 extingue al Tribunal General de Minería, erigiendo la Junta llamada Establecimiento de Minería.

El 12 de junio de 1843 otorga a los restauradores de minerales los derechos de descubridores.

La Circular del mismo año previene que los extranjeros socios de compañías descubridoras o restauradoras de minerales conserven su propiedad, aún cuando se ausenten por cualquier motivo y tiempo, siempre que subsistan las compañías de que fueron socios.

El Decreto de 2 de diciembre de 1843 crea y reglamenta la Junta de Fomento y Administrativa de Minería, en vez del Establecimiento del mismo ramo.

La Circular de 14 de enero de 1843 dispone que mientras se establecen los juzgados de minería, continúen ejerciendo sus funciones las antiguas diputaciones territoriales.

---

<sup>9</sup> Ibid. págs.737 y 738

El 24 de mayo del mismo año previene la observancia “de todas las disposiciones expedidas con anterioridad para favorecer la explotación de las minas de azogue, liberando este ramo de todo impuesto, concediendo un premio de 25,000 pesos a cada uno de los cuatro primeros explotadores que extrajeran en un año 2,000 quintales de azogue en caldo y otorgando otras franquicias”<sup>10</sup> .

El 5 de julio del mismo, autorizó la Junta de Minería para trabajar, aviar y mandar reconocer los criaderos de mercurio existentes en el país.

El 8 de julio se expidió una orden dictando las medidas conducentes a la formación de un fondo especial en Jalisco, destinado a la explotación de las minas de azogue.

El 25 de septiembre del mismo año se crea una comisión, por lo menos en cada departamento, para hacer una exploración científica de sus criaderos de mercurio.

Entre todos estos decretos merece una mención especial el de 30 de julio de 1853, que estableció la Escuela Práctica de Minas y Metalurgia, la que en corto tiempo de existencia dio satisfactorios resultados.

La Ley de 31 de mayo de 1854 arregla el ramo de minería.

El Decreto del 25 de junio declara que los placeres de la Arizona pertenecen a la Nación.

La Ley del 23 de noviembre de ese mismo año, dispone en su Artículo 45 que los jueces del fuero común conozcan de los negocios de minería.

La del 3 de enero de 1856 se restablece a las diputaciones de minería, que ya habían dejado de funcionar, reduciendo sus atribuciones a las económico-gubernativas.

El Decreto del 1º de febrero declara que los extranjeros residentes en la República pueden poseer propiedades mineras.

---

<sup>10</sup> Ibid. págs. 738 y 739.



Es oportuno comentar que ninguna de las siguientes Constituciones se ocuparon de la materia minera: Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Constitución de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Doctrinalmente, la tradición política heredada de España era de tendencia unitaria, sobre todo después de la implantación de régimen de Intendencias. En este sentido el profesor Griffin al afirmar:” Especialmente en las repúblicas más extensas, el federalismo representó una realidad, aunque era extraño a la tradición española y la ley colonial” “En América española la abolición de la monarquía significó una ruptura mucho mayor con el pasado que en el caso de la independencia de los Estados Unidos, o más claramente aún, en el caso del Brasil. En los tiempos coloniales el rey había sido no sólo la incuestionable fuente de toda la secularidad autoridad, había sido también el ungido del Señor. Toda la maquinaria de la ley y la administración dependían de la Corona.....” <sup>11</sup>.

- **La Constitución de 1857 y legislación de los Estados.**

“Durante el incierto período de luchas intestinas y de triunfos compartidos de liberales y conservadores y más todavía desde que se promulgó la Constitución Federal de 1857, que, establecía que todo aquello no reservado expresamente a la Federación correspondía a los Estados,(Artículo 117), éstos legislaron sobre materias relativas a minas, expidiendo disposiciones divergentes y en ocasiones inconvenientes, las más de carácter fiscal, lo que creó una situación caótica que agravada por la baja de precio de la plata, hizo sentir la necesidad de emitir disposiciones protectoras de la industria minera. Dentro de estas leyes podemos citar: el Código de Minería del Estado de Hidalgo, expedido en 1881, el expedido por estas fechas en el Estado de Durango y algunas leyes proteccionistas en el Estado de Oaxaca.” <sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Griffin Charles C. El Nacionalismo en la Historia del Nuevo Mundo págs. 77 y 78 (citado por) José M<sup>a</sup>. Ots y Capdequi op., cit

<sup>12</sup> Sánchez Mejorada op.,cit. Pág. 12

Así también en este contexto tenemos a las leyes de:

- “El Estado de Guanajuato, en su Ley de 5 de mayo de 1867, se ocupa de una manera especial de los negocios de minería, organizando las diputaciones, la manera de proceder en los diferentes casos que en la aplicación de la ley minera pueden presentarse, medidas, cuadras, denuncios y otros puntos de esta naturaleza”.

-“ El Estado de Oaxaca ha expedido diversas leyes, apuntándose dentro de las principales: la del 10 de septiembre de 1857 que suprime los derechos judiciales, la del 8 de diciembre de 1858 que señala sueldo y obligaciones del secretario de minería; la del 15 de mayo 1876 relativa al arreglo interior de la diputación territorial; la del 17 de diciembre de 1883 que declara libres de toda clase de contribuciones a los capitales empleados en la minería”.

- “El Estado de Puebla ha expedido la Ley de 23 de junio de 1880, exceptuando de impuestos y ofreciendo premios a los explotadores de carbón mineral; la de 3 de octubre de 1881, declarando denunciabiles determinadas sustancias, comprendidas en el Artículo 22 del título IV de las Ordenanzas de Minería; reglamentado los denuncios, fijando disposiciones para las dimensiones de pertenencias; la del 9 de agosto de 1882 y su Reglamento del 26 del mismo, ofreciendo una prima a los exportadores de carbón que llenen determinados requisitos”.

- “El Estado de Guerrero, por su Decreto del 11 de enero de 1875, señalaba las dimensiones que ha de tener una pertenencia en los criaderos irregulares de mercurio” <sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Ramírez op., cit. págs. 743 y 744

En la mayoría de los Estados se han suprimido las diputaciones territoriales, y se encuentra muy gravado el ramo minero.

La unificación de las leyes de la materia se obtuvo al reformarse la fracción X del Artículo 72 de la Constitución en diciembre de 1883, que estableció: “ El Congreso de la Unión tendrá facultades: para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio comprendiendo en este último las instituciones bancarias”.

Dentro de los cuerpos normativos que se expidieron a partir del nuevo criterio de unificación constitucional tenemos:

- **El primer Código Nacional de Minería del 22 de noviembre de 1884**

Expedido por el General Manuel González. Hace objeto de sus disposiciones a todas las sustancias inorgánicas que en vetas, mantos o en masas de cualquier forma constituyen depósitos cuya descomposición sea distinta de las de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, mercurio, estaño, antimonio, zinc, azufre, sal gema y demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros; los placeres de oro y de plata y las piedras preciosas, las haciendas de beneficio y sitios para construirla; las aguas extraídas de las minas. la propiedad de las minas se adquiere mediante denuncia y concesión hecha por la autoridad respectiva; es por tiempo ilimitado, bajo condición de trabajarlas y explotarlas. Es importante apuntar que para esta Ley la propiedad del suelo abarcaba el petróleo.

El Título III de esta Ley hablaba ya de los trabajos de exploración.

En el Artículo 42 se establecía la propiedad de las minas y demasías, se adquiere originariamente por adjudicación y en virtud de denuncia que pueda hacerse a título de descubridor, a título de abandono y a título de caducidad o extinción del derecho a la mina.

Se consideraba como desierta la mina cuando durante un año no se hubiere trabajado cuando menos por seis operarios en una obra interior, durante seis semanas consecutivas, salvo el caso de calamidades y trastornos públicos, o por causas justas y graves del concesionario.

El Artículo 74 reglamenta las oposiciones estableciendo los aspectos formales y de fondo para su procedencia y publicaciones.

En el Artículo 92 se define lo que debe entenderse por pertenencia o unidad para las concesiones mineras: Un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadrado o de un rectángulo horizontal y en interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados. La dimensión del cuadrado se fija según la naturaleza y posición del criadero. La pertenencia o conjunto de pertenencias que constituyan la concesión, es indivisible entre los dueños de ellas. Las demasías las constituyen el terreno libre entre pertenencias inmediatas que no alcanzan a constituir una pertenencia. El problema de las demasías todavía en la actualidad se deje sentir, pues han originado numerosos litigios.

Este Código permite la explotación de minas por compañías, reglamentando la constitución y funcionamiento de las sociedades. También reglamenta los contratos de avío, los procedimientos en los negocios de minas y los impuestos a la minería.

Se pierde la propiedad de la mina cuando por falta de fortificación o por mal estado se ponga en peligro la vida de los operarios, o cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para la investigación y explotación del criadero.

Se expidió junto con este Código el Reglamento de las Diputaciones de Minería.

- **Ley Minera de junio de 1892.-** Expedida por el general Porfirio Díaz el 14 de junio de 1892, vino a derogar el Código de Minería de 1884. su Artículo 1° dice que “La propiedad minera de los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases que reglamentará el Ejecutivo Federal de acuerdo con sus facultades constitucionales”. El Artículo 2° sostiene que las sustancias minerales enumeradas en el Código pueden ser explotadas solamente mediante concesión y el Artículo 3° enumera limitativamente los minerales que pueden ser explotados...El Artículo 6° refiere que “el título primordial de la propiedad minera que se adquiere nuevamente será el que expida la Secretaría de Fomento”. Este artículo reconoce implícitamente que el titular originario de la propiedad minera es la Nación, la cual expediría títulos para poder explotar las minas, por conducto de la dependencia del Ejecutivo que era la Secretaría de Fomento, no obstante en su Artículo 5° señala. “La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiriera con arreglo a esta Ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto”. por ello, se considera que hizo retroceder la evolución jurídica que el dominio de la Nación tiene sobre las sustancias minerales. El derecho a explotar libremente, sin necesidad de concesión especial los combustibles minerales que se encontraban dentro de sus terrenos (Artículo 4°).
- **Ley Minera del 25 de noviembre de 1909.-** Fue expedida también por el general Díaz estableciendo el mismo criterio de la Ley anterior respecto a las sustancias concesibles, aceptando un criterio limitativo. En su Artículo 2° señala que son propiedad exclusiva del dueño del suelo, señalando en primer término los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades. Respecto a la expropiación se decía: el dueño del fundo

minero tiene el derecho de expropiar la porción del terreno superficial que necesite para el aprovechamiento y explotación de los criaderos superficiales, y para las instalaciones que exija el beneficio de los minerales que procedan de su fundo, y fuera del perímetro de sus pertenencias, a ocupar el terreno necesario para el establecimiento de vías férreas de carácter permanente destinadas al servicio de su negociación. Se establecen disposiciones penales para los agentes de minería y para los peritos cuando faltaren al cumplimiento de sus obligaciones. Esta Ley establece la inspección oficial para averiguar si existe o no invasiones de otros fundos

#### IV.- LEGISLACIÓN EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA:

“Don Venustiano Carranza, en el mes de septiembre de 1916 expidió un Decreto que, en ciertas ocasiones, ha pretendido tomarse como base para declarar la caducidad de algunos fundos mineros; aunque, en obsequio a la verdad, debe aclararse que esto sólo ha sucedido en ciertos casos especiales y en forma esporádica. En general se ha considerado por las autoridades correspondientes que dicho Decreto no tiene aplicación ni puede afectar a los derechos adquiridos por los titulares de concesiones mineras”

“En sus considerandos se habla de la necesidad de que las minas se trabajen para provecho del erario y de la colectividad y de que se eviten los males del acaparamiento y de la especulación. Su Artículo 1° prevenía que todos los concesionarios de minas estaban obligados a trabajarlas bajo pena de caducidad si paralizaban sus labores por más de dos meses continuos o de tres interrumpidos, durante un año. El Artículo 2° facultaba a los concesionarios que tuvieran justa causa para paralizar sus trabajos, a recabar el permiso correspondiente de la entonces Secretaria de Fomento <sup>14</sup>”.

Los antecedentes legislativos de esta etapa los analizaremos a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y concretamente a lo determinado por el Artículo 27, párrafos cuarto y sexto.

---

<sup>14</sup> José Campillo Sáinz op., cit. págs. 38 y 39

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917.**

Artículo 27, párrafos cuarto y sexto. “Corresponde a la Nación dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos”.

“En los casos a que se refieren los dos párrafos de referencia, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deben efectuarse a partir de su vigencia”.

Sobre el término “Nación” empleado en el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional, uno de nuestros más distinguidos constitucionalistas <sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Felipe Tena Ramírez Derecho constitucional Edit. Porrúa pág. 161 México 1944.



Expresa: “El Artículo 27 Constitucional emplea varias veces la palabra Nación, es aplicándola al titular ya sea del domino directo (que es intransmisible y se refiere al subsuelo y a ciertas aguas), o ya sea del domino originario (que se refiere a las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional), las cuales puede la Nación transmitir a los particulares, constituyendo la propiedad privada, con las modalidades que dicte el interés público “

En mi criterio, el precepto constitucional parece distinguir entre la Nación y a Federación, la que tiene lo mismo el dominio directo que el originario sobre las tierras que constituyen el territorio nacional; la Federación representa a la Nación y en consecuencia, debemos aceptar que es la Federación la que tiene lo mismo el dominio directo que el originario sobre las tierras que constituyen el territorio nacional.

El dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre el subsuelo fueron principios interrumpidos como ya se expuso por las Leyes Mineras de 1884 (Código de Minería), de 1892 y 1909 que disponían que para la explotación de estas materias no había necesidad de denuncia ni adjudicación especial, toda vez que su propiedad correspondía al dueño superficial. Afortunadamente estas legislaciones negativas para el progreso nacional fueron totalmente superadas por las que le sucedieron, como lo hemos visto en su descripción.

- **Ley de Industrias Minerales de 1926.-**

Se puede considerar que la idea básica de esta Ley fue la de establecer, de acuerdo con la Constitución, el dominio directo de la Nación sobre toda riqueza mineral.

Aparte de lo dicho, podemos apuntar como aspectos sobresalientes que: en sus Artículos 1º, y 2º se enumeran las

sustancias que pertenecen al dueño del suelo. El Artículo 3° refiere que el dominio directo de la Nación, es inalienable e imprescriptible y sólo con concesiones del poder público federal otorgadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria correspondiente, considerándolas de utilidad pública y gozarán, por tanto, de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, previa la indemnización correspondiente.

a).- Son objeto de la industria minera las siguientes sustancias:

I.- Todas las sustancias minerales de las que pueden extraerse comercialmente metales o metaloides, así como las que constituyan su matriz;.II.- Los carbones minerales, con excepción de la turba; III.- El granito y el asbesto; IV.- La sal gema y las demás sales que se encuentren en el mismo criadero asociadas con ella; V.- Las piedras preciosas; VI.- Los desperdicios de las plantas de beneficio que se encuentran en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal.

b).- De la industria petrolera las siguientes: I.- El petróleo, cualquiera que sea su composición y sus acompañantes naturales; II.- El gas combustible; III.- Los betunes, asfaltos y parafinas y todos los derivados naturales del petróleo, cualquiera que sea su estado físico; IV.- Todas las rocas que contengan en cantidad comercial alguna de las sustancias enumeradas en los tres incisos anteriores.

c).- De las Industrias Mineras Diversas.-

Todas las no enumeradas en los párrafos a) y b) anteriores agrupadas como sigue I.- Materias minerales colorantes, abrasivas y fundentes; II.- Fertilizantes, incluyendo el guano; III.- Salinas formadas directamente por las aguas marinas; IV.- Productos derivados de la descomposición de las rocas; cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; V.- Gases no combustible; VI.- El ámbar y los demás minerales utilizables en la industria; VII.- Las sustancias enumeradas

en los incisos IV, V, VI, y VII del Artículo 2º, cuando estén en bienes del dominio público.

Dentro de la industria minera se comprende la exploración, la explotación, el transporte industrial, el almacenamiento, la preparación y el tratamiento metalúrgico de las sustancias minerales; y dentro de las industrias minerales diversas: la exploración, la explotación, el transporte, el almacenamiento y la refinación de las materias que la misma comprende; define las pertenencias, y lotes mineros en función de que se trate de sustancias pertenecientes a la industria minera o a la industria de minerales diversos, especificando los derechos que tiene el titular del fondo minero, en atención a las sustancias que explote. Las concesiones eran limitadas en cuanto a su tamaño como a su duración; pues no podían otorgarse mayores de cien pertenencias (hectáreas) en el ramo de minas, ni mayores de cuatrocientas en el reamo de industrias minerales diversas.

Establece la limitación del ejercicio del derecho a la concesión a sólo los mexicanos y a los extranjeros que obtienen licencia de la Secretaría de Relaciones, excluyendo en lo absoluto a las compañías extranjeras. Prohíbe traspasar la concesión en todo o en parte sin aprobación de la Secretaría; y trae aparejada nulidad el traspaso a sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros; tampoco se admitía a éstos como socios o coasociados.

Las concesiones de exploración solamente se pueden otorgar en terreno libre y no se consideran con este carácter los que estén amparados por una concesión de exploración o explotación otorgada o en trámite, pues no se admite la coexistencia de concesiones. También se considera como terreno no libre el terreno amparado por un título expedido conforme a la Ley de 1909, o de las que le antecedieron, mientras estos títulos no caduquen de acuerdo a sus respectivas leyes, los amparados por concesiones confirmatorias de explotación carbonífera, de hierro de pantano, o por contrato o permiso

confirmado por la Secretaría y los que estén amparados por una concesión que se haya cancelado, desaprobado, caducado, por sentencia judicial, o desistimiento, y lo que es muy importante el terreno que la Secretaría resuelva declarar de reserva nacional, apareciendo por primera vez este término “ reserva nacional”.

Se exigía un depósito que garantizara los trabajos mineros, a la vez que una producción periódica. Su duración era de 30 años prorrogables otros 30, salvo las de exploración que tenían una duración de 2 años. El beneficiario de esta última tenía el derecho de solicitar y obtener una de explotación cuando los trabajos ejecutados demuestran la existencia de algunas de las sustancias minerales y su aprovechamiento comercial.

Establece la Ley como único medio legal para obtener el derecho de explorar, explotar y aprovechar las sustancias que son del dominio de la Nación, la concesión otorgada por el Ejecutivo, para cuya tramitación la Secretaría, por conducto de sus agencias, abrirá los expedientes respectivos. Las agencias dirán si se admite o no la solicitud.

En cuanto al registro público de minería, se crea en esta Ley el Registro Público de Industrias Minerales, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y en el deberán inscribirse en forma concurrente con la inscripción que se haga en el Registro Público de Comercio de los Estados, las escrituras constitutivas de las sociedades y la emisión de acciones u obligaciones que emitan dichas sociedades, y en forma exclusiva en el Registro de nueva creación, los títulos de concesiones; las escrituras públicas y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten los derechos de explotación; las resoluciones de expropiación y las de constitución de servidumbres y las escrituras públicas y resoluciones judiciales que afecten la explotación de los lotes mineros.

Las disposiciones sobre inspección y sanciones penales no presentan variaciones de consideración respecto a leyes anteriores, siendo una de las causales de caducidad el no comprobar la obtención de la producción mínima requerida

La importancia de la Ley Minera de 1926, debe contemplarse desde el punto de vista del Artículo 27 Constitucional, por cuanto que al reglamentar los párrafos cuarto y sexto que establecen el dominio directo de la Nación sobre las sustancias minerales, sentó las bases de la legislación constitucional en esa materia.

Como se observa, esta Ley resulta ser innovadora en muchos aspectos a las leyes que la precedieron, estableciendo conceptos que a la fecha, son observados por la actual legislación

- **Ley Minera del año de 1930**

La Ley de Industrias Minerales de 1926 tuvo poca vigencia, pues en 1930 fue expedida una nueva Ley, en la que se abandonaron muchas de las innovaciones de aquella y se volvió en sus aspectos principales al Código de 1884. La Ley que se comenta reformada en 1934, dispuso en su Artículo 1° que la explotación y beneficio de todas las sustancias minerales, queda sujeta a la misma, con excepción del petróleo ,de sus derivados y de otras que enumera: I.- Las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola o forestal, II.- Todas las rocas, siempre que no puedan utilizarse comercialmente en las industrias mineras o petrolera; III.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas mencionadas en el inciso anterior, cuando su explotación no necesite trabajos subterráneos; IV.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina.

Divide las sustancias en tres grupos: minerales metálicos, minerales no metálicos, incluyendo en este grupo el guano y el ámbar; y carbones minerales y grafito; mantiene el principio de utilidad pública. El Artículo 4° establece que el derecho de explotar y beneficiar, se adquiere originariamente de la Nación, mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Considera tres tipos de concesiones 1.- Concesiones de cateo, que autorizan y amparan los trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que puedan ser susceptibles de explotación; 2.- Concesiones de explotación y 3.- Concesiones de plantas de beneficio.

Igual que la Ley anterior sólo toma en cuenta a los mexicanos para efectos de adquirir concesiones, así como a las sociedades mexicanas, a los extranjeros sólo en el caso de que cumplan previamente con lo establecido por el Artículo 27 Constitucional. Mantiene la prohibición absoluta de adquirir concesiones por las sociedades, gobiernos y soberanos extranjeros, con sanción de nulidad.

En su Artículo 8°, enumera las excepciones a terrenos libres: I.- Los amparados por una concesión en trámite. II.- Los comprendidos en una concesión ya otorgada. III.- Los que corresponden a una solicitud en trámite o resuelta en sentido desfavorable, si aún no se ha hecho la publicación de libertad de los terrenos. IV.- Los amparados por una concesión cancelada, mientras no se haga la publicación de la libertad de los terrenos, .y V.- Los terrenos que forman parte de las reservas nacionales, mientras no se haga la publicación de la libertad de terrenos.

Se sigue considerando como unidad de concesión a la pertenencia minera, definida como un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes

a un cuadrado, horizontal de cien metros por lado; y por lote minero, la pertenencia o conjunto de pertenencias colindantes aunque sea por un punto en su proyección horizontal, amparados por un sólo título de concesión.

Desaparecen en esta Ley las demasías mineras; siguen considerando como concesibles los desperdicios originados por las plantas de beneficio. Reconoce validez a los títulos expedidos conforme a la Ley de 3 de mayo de 1926 y de los que antecedieron, mientras estos títulos no caduquen.

Las concesiones de cateo tenían una duración de dos años, comprenden 9 pertenencias en un cuadrado de 300 metros por lado; el concesionario podrá disponer de los minerales que extraiga y podrá presentar la solicitud de concesión de explotación. El concesionario de una concesión de cateo, no podrá obtener otra sobre el mismo terreno, ni podrá ser al mismo tiempo titular de más de una concesión.

Las solicitudes de concesiones de cateo y de explotación se tramitarán ante la agencia de minería respectiva; el agente de minería registrará la solicitud y si determina que es de admitirse sustanciará el expediente en un plazo de sesenta días y comprenderá la presentación de trabajos periciales, publicación de la solicitud y recibo de documentos complementarios; terminado lo cual, remitirá el expediente a la Secretaría para su revisión. Ésta, resolverá si es de expedirse el título o de reponerse el expediente.

El Registro Público de Minería tiene en esta Ley las funciones que ya se habían señalado en la Ley anterior de 1926.

La concesión de explotación se refiere a un solo grupo de sustancias, su duración es ilimitada, sobre una superficie máxima de cien pertenencias, excepto las de carbón que podrán ser de mil,

autorizan al concesionario a realizar todas las obras de infraestructura necesarias, queda sujeto al pago del impuesto superficial y a la comprobación del trabajo regular que ordena la Constitución General de la República. Las causas de caducidad son: no hacer la comprobación del trabajo regular y no pagar el impuesto superficial.

Las concesiones de plantas de beneficio, son de servicio privado y de servicio público; las primeras sólo se otorgaran al titular de concesiones de explotación minera, quien tendrá la obligación de determinar mínimo de veinte por ciento, de la capacidad de la planta, para el tratamiento de los minerales al público; y las segundas, están totalmente destinadas al tratamiento de los minerales al público, debiendo sujetarse a las tarifas que fije la Secretaría. El concesionario no podrá levantar las instalaciones de su planta, sin la autorización de la Secretaría.

En la reforma a esta Ley de 1934 se agrega el Capítulo XIII “De las reservas mineras nacionales” que viene a ser muy importante, pues somete a un régimen especial las sustancias minerales incluidas en reservas cuya prioridad no es la de obtener la concesión sino la causa económica e intereses generales del país.

El objeto del anterior Consejo de Recursos Minerales, hoy Servicio Geológico Mexicano, es dentro de otros, el “aportar elementos de juicio a la Secretaría ( de Economía ) en relación con los minerales o sustancias que deban determinarse como concesibles y sobre las zonas por incorporar o desincorporar de reservas mineras “(Artículo 9°.fracciones III. IV y V.



- **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales**

Con fundamento en los Artículos 27 y 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió esta Ley el 5 de febrero de 1961

Se considera que el título de esta Ley, tiene por objeto precisar que sus disposiciones regulaban la explotación de todos los minerales y sustancias que por su naturaleza, constituyen recursos naturales no renovables, tanto los que corresponden al dominio directo de la Nación, como los que legalmente hayan sido o puedan ser objeto lícito de apropiación por los particulares, vía concesión.

Su Reglamento constaba de 264 artículos y 14 Transitorios, entró en vigor el 30 de marzo de 1962.

Dentro de las especificaciones sobresalientes de esta Ley encontramos que: la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales son consideradas de utilidad pública. Los derechos mineros se adquirirán a través de concesiones que expida la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, o por contratos de exploración, explotación y cesión de derechos otorgados con terceros concesionarios y previa autorización de la Secretaría. La actividad minera era realizada en forma prioritaria por el propio Estado, Empresas de Participación Estatal Minoritaria y particulares

Esta Ley en su Artículo 15 establecía la prohibición de otorgar estos derechos o transmitirlos parcial o totalmente a personas físicas o morales extranjeras, sólo mediante el cumplimiento previo de los requisitos señalados en el Artículo 17 de la misma Ley y 16 de su propio Reglamento, contando siempre con la autorización de la Secretaría.

Esta Ley da una mayor participación al Estado en la actividad minera y le otorga más poderes y controles.

El concepto de mexicanización es más definido que en la Ley anterior (Ley Minera de 1930), dándole significación a las empresas de participación estatal mayoritaria para la explotación minera. Se otorga capacidad jurídica a los ejidos y comunidades agrarias para ser titulares de concesiones mineras y derechos derivados de los mismos.

El Artículo 12 introduce dos conceptos: el de capital mexicano en términos netos, con el cual se pretende evitar la piramidación de capital de las empresas mineras y el de la mexicanización de la administración de las empresas mineras. Naturalmente que la Ley autoriza la participación de extranjeros en los órganos de la administración de la sociedad, pero siempre en minoría en proporción a su participación en el capital de la sociedad. Para alcanzar esta mexicanización, la Ley estableció que sólo los mexicanos y las sociedades constituidas conforme a nuestras leyes tengan mayoría de capital suscrito por mexicanos, los que tienen derecho a obtener concesiones mineras y de plantas de beneficio. Los gobiernos y soberanos extranjeros por ningún motivo pueden adquirir concesiones ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras. Los derechos a la explotación minera no pueden ser transmitidos en todo o en parte a personas físicas, sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros, ni a sociedades mexicanas en las que los extranjeros representen más del 49% del capital social. Tratándose de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se exige que la participación de capital mexicano se eleve cuando menos al 66% del capital social:

Esta Ley define tres tipos de concesiones: de exploración, de explotación y concesión de plantas de beneficio.

Concesiones de Exploración.- Su objeto es descubrir y localizar criaderos minerales que sean susceptibles de aprovechamiento, tiene una duración de tres años y la superficie que abarca puede ser hasta

de 50,000 hectáreas. Antes de su terminación se puede solicitar la concesión de explotación siempre que se hayan cumplido las obligaciones comprometidas en el título respectivo. Esta concesión da derecho a explorar todas las sustancias a que se refiere el título respectivo

El Ejecutivo Federal podrá negar el otorgamiento de una concesión de exploración cuando se de alguno de los supuestos del Artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales

Las solicitudes para las concesiones de exploración se presentan en la Agencia de Minería que corresponda al municipio de ubicación del lote y ampararán un máximo de ocho sustancias. Debe presentarse el programa de trabajos de exploración a que se refiere el Artículo 33 de la Ley que nos ocupa, así como los trabajos periciales relativos a la localización y medición del lote solicitado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 85 y siguientes de su Reglamento. el concesionario debe presentar anualmente y antes de que termine su concesión, un informe al Consejo de Recursos Minerales del resultado de los trabajos de exploración efectuados.

Concesión de Explotación.- Tiene una duración de 25 años, y ampara lotes mineros con superficie máxima de 500 hectáreas. La solicitud respectiva se presenta ante la Dirección General de Minas por los titulares de concesiones de exploración, y para su admisión será indispensable que demuestren haber cumplido con las obligaciones consignadas en el título respectivo. Al termino de la concesión el titular podrá solicitar una nueva concesión de explotación sobre el mismo terreno siempre y cuando dicho titular sea empresa de participación estatal mayoritaria o que la sociedad concesionaria tenga un capital social por lo menos de 60% mexicano y 40% como máximo extranjero( 75% y 25% en el caso de Reservas Mineras Nacionales). Los Artículos 101 a 112 del Reglamento respectivo son aplicables a este renglón.

Concesiones de Plantas de Beneficio.- la igual que la anterior, Ley en comento establece dos clases de plantas: las de servicios privado y las de servicio público. “La extensión de las zonas que se han incorporado a las reservas y el volumen o importancia de las sustancias bastan para poner de relieve la insuficiencia de los recursos del Estado para llevar a cabo una adecuada exploración y búsqueda en esas zonas o sustancias.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional a la que nos estamos refiriendo, fue conocida como Ley de la Mexicanización de la minería. Distinguía tres grupos de actividades mineras y estipulaba para cada uno de ellos ciertos requisitos relativos a la participación de los inversionistas nacionales en el capital social de las empresas. El primer grupo de actividades, que comprendía la explotación de ciertos minerales estratégicos como el uranio, los derivados de hidrocarburos y petróleo que quedaron reservados a las empresas estatales. El segundo grupo en el que se incluían tanto algunos minerales como varias zonas consideradas como “reservas nacionales”, determinando que la participación de los nacionales en el capital social de las empresas no podría ser inferior al 66%. En todos los demás casos se prohibió a los extranjeros poseer más de 49% del total de las acciones de las sociedades mineras, el período de vigencia de las concesiones se fijó a 25 años prorrogables. La superficie concesionada se limitó a 500 hectáreas, prohibiendo a las empresas no estatales acumular concesiones que abarcaran más de 8,000 hectáreas en caso del carbón, 4,000 en el azufre, estaño y manganeso y entre 1,000 y 3.000 hectáreas en el de otros minerales.

La mexicanización configuró muy variados tipos de empresas según la composición del capital social de cada una. En algunos casos al reconstituirse, las compañías mineras conservaron su carácter privado mediante la asociación con inversionistas mexicanos que se

convirtieron en accionistas mayoritarios, como es el caso de Peñoles, IMMSA (antes Asarco) y Minera frisco.

En otros casos se formaron empresas tripartitas mediante la participación estatal minoritaria en asociación con capital privado extranjero y el nacional, como es el caso de Cia. Minera Cananea S.A. El Estado adquirió la totalidad o la mayoría de las acciones en el caso de empresas como Azufrera Panamericana (ya desaparecida). También se constituyeron empresas totalmente mexicanas mediante la asociación de capital estatal y privado como Consorcio Benito Juárez –Peña Colorada en Manzanillo Colima.

La tendencia marcada de esta Ley a la mexicanización de la minería, así como lo complicado de su marco legal, repercutieron en la disminución de la inversión extranjera, situación que se constató al disminuir la participación de capital fijo anualmente, a partir de 1961 de 85 millones a 39 millones en 1967. Desde la perspectiva de los pequeños y medianos mineros, la crítica advirtió que la estrategia de mexicanización era un proyecto burocrático antes que técnico-productivo,

Conforme a esta Ley, las concesiones mineras facultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos conducentes a la explotación y para disponer de los productos que obtengan con sus trabajos en los términos de la Ley ( Artículo 6°) siendo los mismos derechos que otorgaba la Ley Minera de 1930.

Un análisis del sistema de concesiones “demuestra que el derecho que otorgan no está establecido en interés exclusivo del concesionario.”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Gabino Fraga Op.,cit. pág. 399

El aprovechamiento otorgado al concesionario tiene al mismo tiempo el carácter de derecho y obligación como a la fecha lo marca la actual Ley Minera.

“En estas circunstancias la participación del Estado puede constituirse en una garantía de que la explotación de los recursos minerales se lleve a cabo en las mejores condiciones y con el mayor rendimiento que exige el interés colectivo. Siendo esto así, al autorizar al particular para que explote los bienes de que se trata. El Estado se mueve, no en vista del interés del concesionario, pues de esta manera estaríamos frente a un régimen de propiedad privada., de aquí que consideramos que el aprovechamiento concedido tenga el doble carácter de derecho y de obligación. Esto no significa que <sup>17</sup> la concesión no produzca además, una situación jurídica individual para el titular. Si el Estado se vale de la concesión como un medio para explotar las riquezas naturales en beneficio de la colectividad, no pierde de vista por ello, que esa explotación se realiza por los esfuerzos del capital que aporta el concesionario, de tal manera que para hacer atractiva la inversión, se establece en beneficio de la empresa explotadora la ventaja de apropiarse de los productos que logra, satisfaciendo el espíritu lucrativo del capital privado y por otra parte, da satisfacción a los intereses de la colectividad”.

Además, como ya lo expuse anteriormente, al declarar la Constitución de 1917, Artículo 27 se expuso que los derechos del Estado en cuanto a los bienes propiedad de la Nación que pueden ser susceptibles de concesiones, como la constitución de un derecho real indiscutiblemente es un acto de enajenación, la Nación no puede, por medio de la concesión, otorgar un derecho de esa clase, porque contraría la regla de la inalienabilidad e imprescriptibilidad.

---

<sup>17</sup> Ibid. pág. 400

Es indudable que la concesión es un acto jurídico de naturaleza compleja que no tiene un carácter contractual, puesto que no se crea una situación jurídica individual por el concurso de varias voluntades, que tengan entre sí una recíproca interdependencia.

No es aceptable que en la concesión existan dos o más actos jurídicos diversos, independientes entre sí. Por el contrario, hay una íntima vinculación entre todos ellos en forma tal que el acto tiene perfecta unidad; aunque como ya se dijo el acto de concesión se regula por normas generales, ella guarda una íntima conexión con el derecho convencional de aprovechar los productos, de tal manera que este derecho sólo puede subsistir mientras el interés público y social se cumpla. Aunque el propio Artículo 27 Constitucional, en su primer párrafo establece que “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

En su párrafo tercero indica que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. . . .”

Por consiguiente, “el particular concesionario no tiene un derecho público subjetivo a que se le mantenga en el disfrute del bien de dominio público que se le haya concedido, cuando el Estado considere necesario para sus fines, la disposición del bien, por tratarse de una decisión suprema en consideración al interés general “<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Revista El Foro op.,cit.,pág 142

- **Ley Reglamentaria de Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.**

Esta Ley contiene 109 artículos y 15 transitorios. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y en su Artículo Segundo Transitorio aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, del 5 de febrero de 1961.

En términos generales, continua con el criterio nacionalista de la ley Reglamentaria anterior, estableciendo disposiciones altamente limitativas a la participación de la inversión extranjera (Artículos 8° y 12), este último, en su párrafo final señala: “En el supuesto de que la administración de las sociedades esté encomendado a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el consejo de administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluyendo el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán ser de nacionalidad mexicana. Los directores o gerentes generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana”. Por otra parte, enfatiza la participación de empresas del Estado en la minería.

El Artículo 9° establecía que “las concesiones mineras que otorgare el Ejecutivo podrán ser de. Exploración, explotación y de plantas de beneficio”, similar a la anterior Ley.

A la vez, en tratándose de la transmisión de los derechos derivados de una concesión se establecía la prohibición de otorgarlos en todo o en parte a extranjeros sean personas físicas, sociales, soberanos, estados o gobiernos, ni a sociedades mexicanas en las que el capital extranjero represente un capital social, mayor al porcentaje señalado en los Artículos 12 y 13 de esta Ley.



El Artículo 17 nos habla de la inscripción provisional cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reune los requisitos que fija la Ley para adquirir directamente concesiones mineras. La figura jurídica de la inscripción provisional ha desaparecido en la actual Ley Minera.

Artículo 18 “Sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas, salvo lo dispuesto por los artículos 20 y 74 de esta Ley, en terrenos libres”.(Fracciones I a la VII ) Conforme a la fracción II del Artículo 20, se establece la posibilidad de la coexistencia de las explotaciones sobre terrenos no libres ( reservas mineras nacionales), cuando se reunieren las siguientes condiciones: a).- Que la nueva solicitud, si es de asignación o de concesión minera, se refiere a sustancias diferentes a las de la asignación o concesión, en vigor, y si es de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, se refiera precisamente a las sustancias incluidas en la declaratoria de constitución de reservas; b).- Que las sustancias solicitadas estén comprendidas en depósitos físicamente independientes entre sí; c).- Que la nueva explotación que pretendiere realizarse, se pueda llevar a cabo sin estorbar las autorizadas con anterioridad, y d).- Que el titular de la concesión anterior no hubiere hecho uso del derecho de preferencia a que se refiere este artículo. Aquí observamos que la coexistencia de concesiones se puede dar, no obstante que en principio éstas deben otorgarse, como lo indica la Ley en terreno libre.

El Artículo 22 refiere el derecho prioritario del Estado al indicar que: “En todos los casos de extinción por cualquier motivo de una concesión de exploración, de explotación o de planta de beneficio, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del explotador”. Esta situación a la luz

el derecho resulta ser injusta y falta de equidad, ya que deben ser considerados, en el caso, las afectaciones a terceros involucrados por créditos o derechos hereditarios. Por otra parte, esta disposición resulta violatoria de la prioridad de los derechos laborales que la propia Ley Federal de Trabajo consigna.

Artículo 33. Las concesiones mineras de exploración tendrán una duración de tres años que podrá transformarse en explotación si el beneficiario comprueba haber cumplido con las obligaciones del título y lo solicita antes de su terminación. La superficie de las concesiones de exploración será hasta de 50,000 hectáreas, requieren para su autorización de la presentación de un programa de trabajos a realizar. Sólo se tendrá el derecho sobre las sustancias o minerales consignados en el título.

La Ley Minera vigente refiere en su Artículo 15 que: “Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley” y tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley, y otras que en el cuadro analítico siguiente se contemplan.

Entre la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y la vigente Ley Minera encontramos respecto a este tópico las siguientes diferencias: a).- Su duración es de 50 años en lugar de 3, b).- Su extensión en la actualidad es sin límite específico. c).- Los derechos conferidos serán sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley, y no sólo sobre los que indique el título respectivo como lo señalaba la Ley anterior.

Este Artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera hacía referencia a “las asignaciones por solicitud”. La figura jurídica de la asignación tuvo sus antecedentes en la Ley Minera de 1930, cuyo objetivo fue incorporar al patrimonio de las instituciones los derechos para explotar sustancias, zonas y determinados títulos mineros, como fue el caso de la Comisión de Fomento Minero y empresas de participación estatal mayoritaria, las que mediante asignaciones podían llevar a cabo la explotación de reservas mineras (Artículo 72);

- **Ley Minera Vigente, publicada el 26 de junio de 1992, con modificaciones al 24 de diciembre de 1996.y 28 de abril del 2005**

Para subsanar los problemas contemporáneos que esta Ley había propiciado en el año de 1990, el Ejecutivo federal expidió un nuevo Reglamento del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y se inició el proceso de cambio, a través del Programa de Modernización de la Minería 1990-1994, el cual eliminó múltiples requisitos exigidos para la presentación de solicitudes; simplificó y unificó trámites ; redujo plazos para su desahogo; impuso términos a la autoridad para emitir respuestas; introdujo la aceptación tácita en diversas materias ; instauró modalidades para agilizar el despacho de asuntos y suprimió diversos controles como es el caso de peritajes mineros, constituyendo esto el inicio de un ciclo de profundos cambios y adaptaciones en el medio minero, circunstancias que dieron origen a la actual Ley Minera y al Nuevo Derecho Minero.

Se expidió un nuevo Reglamento de la Ley Minera, el 15 de marzo de 1999, el que conforme al Artículo Tercero Transitorio de última reforma a la Ley Minera del 28 de abril del 2005, este Reglamento deberá adecuarse en un término de seis meses siguientes. El Manual de Servicios al Público en Materia Minera,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999 y el Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la ( SECOFI )Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1999 (documentos normativos cuyos contenidos serán analizados más adelante) con los que se integró propiamente la transformación del anterior marco normativo, como corolario del actual Derecho Minero.

Con este renovado marco jurídico se proporciona, hasta la fecha, mayor seguridad jurídica, a la inversión nacional y extranjera, se alienta de manera clara la desregulación económica y la simplificación administrativa en el sector minero.

La Ley Minera vigente, como ya se ha mencionado, es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, párrafos 4° y 6°, en materia de recursos minerales, sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, correspondiendo su aplicación a la Secretaría de Economía. Se integra por 59 artículos y 5 transitorios, con mención del Noveno Transitorio de las reformas del 24-XII-1996, con 7 capítulos. Su contenido será analizado cuando veamos lo referente al Título Segundo Instituciones Jurídicas Derecho Comparado.

El actual Reglamento de la Ley Minera, en proceso de modificación por las reformas del 28 de abril del 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999. Cuenta con 116 artículos y 15 transitorios. Respecto al Reglamento anterior se dieron los siguientes cambios:

En su Título 1°, Capítulo IV se adiciona la información referente al Consejo de Recursos Minerales hoy Servicio Geológico

Mexicano En el Título II "De los Concursos para el Otorgamiento de Concesiones Mineras", se incrementa de 4 artículos a 10; El Título Cuarto, Capítulo IV excluye de los informes que debe rendir el concesionario los informes contables, subsistiendo la obligación respecto a los estadísticos. El Título Séptimo cambia de Inspecciones, Sanciones y Recursos a la de Peritos Mineros y Personas acreditadas y el Capítulo Único del Reglamento abrogado Disposiciones Generales, se transforma en tres nuevos capítulos el de De la Inscripción, Suspensión y Cancelación y en el de Registro de Peritos Mineros el primero; De las personas Acreditadas el segundo y el de Disposiciones Comunes el tercero; El Título Octavo cambia de: Peritos Mineros, Capítulo Único De la Inspección, Suspensión y Cancelación en el Registro de Peritos Mineros a: Inspecciones, Sanciones y Recursos Capítulo Único Disposiciones Generales.

**V.-DIFERENCIAS ENTRE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27  
CONSTITUCIONAL, EN MATERIA MINERA Y LA ACTUAL LEY MINERA.**

<b>LEY ANTERIOR</b>	<b>LEY ACTUAL</b>	<b>VENTAJAS</b>
. -Enumera enunciativamente los minerales concesibles.	La precisión de los minerales concesibles se hace conforme a la Constitución.	Confiere mayor seguridad jurídica
. -Regula concesiones: Ordinarias, Especiales y de plantas de beneficio.	Regula concesiones y asignaciones mineras, abarcando en este concepto las de exploración y de explotación.	Simplifica el Régimen de concesiones.
. -Vigencia de 3 años para las de Exploración y de 25 para las de Explotación	La vigencia de las concesiones a 50 años.	Protección a las inversiones en minería de alto riesgo y recuperación a largo plazo.
. -La superficie de las concesiones de exploración se fijaba hasta 50,000 Hrs., y las de explotación hasta 500 Hrs. De un solo lote y en conjunto hasta 5,000.	Suprime los límites de áreas amparadas por las concesiones mineras	Atracción de mayores inversiones y simplificación administrativa.

<p>. -La explotación de: fósforo, azufre, potasio, hierro y carbón era actividad exclusiva del Estado.</p>	<p>Permite al sector privado la exploración y explotación de dichos minerales.</p>	<p>Estimula la generación de nuevos proyectos y amplia producción.</p>
<p>. -Fija límites a la participación de la inversión extranjera en las sociedades mineras.</p>	<p>Permite la participación de la inversión extranjera con el 100% del capital social de las empresas mineras.</p>	<p>Amplia las expectativas de de nuevas inversiones y tecnologías.</p>
<p>. -La transmisión de concesiones requería autorización previa.</p>	<p>Suprime la autorización de dicho acto.</p>	<p>Implica simplificación administrativa.</p>
<p>.- Obliga a realizar excesivos trámites con tiempos prolongados.</p>	<p>Simplifica el 33% de los trámites previstos por la normatividad anterior.</p>	<p>Reducción de los tiempos para el otorgamiento de concesiones.</p>
<p>. -No establece fehacientemente programas de fomento a la pequeña y mediana minería.</p>	<p>Señala el compromiso específico del Gobierno Federal de elaborar programas de fomento para la pequeña y mediana minería.</p>	<p>Mayor cobertura de fomento y apoyos gubernamentales al sector minero.</p>

.-Omite el concepto de la cartografía minera.	Instaura el servicio de Cartografía Minera	Identificar el carácter libre de los lotes que son objeto de solicitudes de concesión.
	Establece nuevamente la figura del Hueco Minero	Eliminación de la discrecionalidad en la aplicación de la Ley.
.-No definía un procedimiento específico.	Regulación específica de los concursos para el otorgamiento de concesiones	Concordancia con la Ley de Adquisiciones
.-Omitía la derivación penal	Establece la responsabilidad en le extracción ilegal de minerales	Se llena un vacío de la Ley .
.-Marco reducido de minerales y sustancias concesibles.	Amplia el marco de minerales y sustancias concesibles	Obedece a las necesidades actuales de la industria.
.-Hacia referencia a la Comisión de Fomento minero y Consejo de Recursos Minerales.	Define la organización del Servicio Geológico Mexicano	Aplica el criterio de la Ley de Entidades Paraestatales



<p>.-Omite la reglamentación de la concesión mediante la figura jurídica de la concesión.</p>	<p>Define las características de los concursos para el otorgamiento de concesiones que así lo requieran.</p>	<p>Observancia de la Ley de Adquisiciones.</p>
<p>.-Sólo establece la aplicación de sanciones administrativas y multas</p>	<p>Deriva acción penal en la extracción ilegal de minerales</p>	<p>Ejercicio de la acción penal.</p>
<p>.-Exceptúa del concepto de terreno libre a los comprendidos en la plataforma continental y demás áreas marinas.</p>	<p>Modifica el criterio jurídico para el otorgamiento de concesiones marinas</p>	<p>Equipara la superficie marina a terreno libre.</p>
<p>.-Reglamentaba la localización y apropiación de sustancias radiactivas.</p>	<p>Deja de reglamentar la intervención de la Secretaría de Energía en el descubrimiento de materiales radiactivos y de sancionar la omisión de su notificación</p>	<p>Libera la obligación del concesionario de notificar su hallazgo.</p>

## VI. LA MINERÍA EN LOS COMIENZOS DEL SIGLO XXI

La minería después de haber sido la primera industria establecida en Mesoamérica, sigue representando para México un sector dinámico y de prospección importante para el desarrollo nacional, que inmerso en el contexto internacional, producto de la globalización galopante, debe analizarse su proyección dentro de la situación que guarda a nivel mundial, en la que es significativo el grado de inversión y participación de empresas extranjeras con operaciones en México, como se observa en el **cuadro número 5** anexo.

Mientras que el uso de las sustancias minerales se concentra en los países más industrializados, el gran volumen es obtenido de los países en desarrollo; los países de Europa, en general han agotado sus reservas y ahora importan todos los minerales que necesitan; Japón por igual importa prácticamente todos los minerales que utiliza.

Además de lo ya expuesto, para poder entender la situación actual de la minería debemos considerar los siguientes factores:

- Adicionalmente, la mayoría de las reservas minerales se encuentran en los países en desarrollo, y los países ricos tienen una gran dependencia del exterior de minerales.
- Además se advierte internacionalmente una caída significativa en la demanda de minerales
- Las economías de los países industrializados han tenido un crecimiento más lento desde la crisis petrolera de 1976.
- Las economías de dichos países han dejado la industria pesada para orientarse a la rama de servicios de la alta tecnología
- El reciclaje ha reducido la demanda de metales, La mayoría de los metales preciosos, tales como el oro, la plata y los pertenecientes al grupo de platino (que son importantes como catalizadores) se reciclan debido a su valor. Por lo menos el 10%, la producción mundial de acero

proviene de chatarra, no de yacimientos frescos; el reciclaje de aluminio es común debido a que su manufactura a partir de chatarra consume 10% menos energía que su producción a partir del mineral. En el ámbito internacional, casi un tercio del aluminio que se usa es reciclado.

- Nuevos materiales tales como el plástico, la cerámica y los compuestos de alta tecnología, sustituyen cada día más a numerosos metales en muchas aplicaciones, desde la fabricación de aviones hasta implementos de la construcción. Por ejemplo las fibras ópticas han desplazado a los alambres de cobre.

Vinculado con la decreciente demanda de los minerales por parte de los países más desarrollados, se encuentra el problema de la caída en las últimas décadas de los precios internacionales de los minerales especialmente durante los doce años siguientes a la crisis energética de los 70s. El índice general de precios de los minerales no combustibles descendió a la mitad entre 1974 y 1986. Los precios reales se recuperaron a finales de la década de los ochenta,, problemas estructurales como: el limitado desarrollo de la pequeña y mediana empresa, la insuficiente vinculación de las cadenas productivas y la alta centralización del capital, que restringe la capacidad de expansión del mercado interno, factores que inciden grandemente en el impulso al desarrollo con crecimiento económico, creación de empleos y distribución de la riqueza con equidad y justicia.

A lo anterior debe agregarse un factor que no es nuevo sino que surge con la misma minería ya que esta industria esta lejos de considerarse “limpia”. Desde el punto de vista ecológico la minería constituye en muchos casos, el primer eslabón de una cadena de contaminación del suelo, del agua y del aire que puede llegar a alterar los ecosistemas de áreas muy amplias, si no se aplican, en su conjunto, las medidas preventivas y correctivas que demanda el desarrollo sustentable

Las políticas ambientales deben dirigirse a futuro para establecer incentivos y desincentivos y no solo concretarse a la obligación de acatar determinadas

disposiciones con la amenaza de clausura. Las políticas ambientales positivas en el sentido que se indica deberían aplicarse ya y aumentarse a futuro, vinculando la economía y el desarrollo sustentable.

Sin embargo, la industria minera mexicana se ha ubicado en los últimos años en el primer lugares de producción de plata y lugares destacados en otros minerales como se observa en el **cuadro núm. 1**, sito al final de este punto

Desde sus inicios la minería como ya se expuso, dio pauta para la conformación de las entidades federativas. Algunas de ellas a la fecha conservan su primacía en su desarrollo minero como se observa en el **cuadro núm. 2** que se anexa al final de este punto.

“Nuestro país se mantiene desde hace muchas décadas como el primer productor de plata, con un nivel de producción que rebasa en 42% a los Estados Unidos de Norteamérica que ocupa el segundo lugar, además se han alcanzado los más altos volúmenes de producción en décadas en: cobre, zinc, carbón mineral y hierro, situación que se constata en el **cuadro núm. 3**. Por otra parte, derivado de los programas gubernamentales, se ha impulsado a la Minería Social y Pequeña minería, en observancia de lo que al respecto establece el “Plan Nacional de Desarrollo”.

A consecuencia de la nueva legislación, la función pública regulatoria de la minería se ha innovado, permitiendo la instrumentación de una política minera que tiene entre sus principales líneas de acción, propiciar y estimular la inversión nacional y extranjera en la rama **cuadro núm.4**, así como fomentar la minería social o pequeña minería. Con ello se da una mayor participación de los particulares en la rama, en un marco de seguridad y certeza jurídica, sin afectar el papel regulador del Estado.

Conforme a la Ley de Inversión Extranjera, la inversión foránea puede ser hasta del 100%, con ello, la participación de los inversionistas del exterior en la rama se encuentra totalmente desregulada. Esto contribuirá sin duda a la captación de mayores capitales de riesgo, incidiendo en el desarrollo de nuevos proyectos y el consecuente aumento de los niveles de ocupación.

Uno de los principales logros de la legislación minera que se analiza, en este apartado, es lograr la simplificación y la agilización de trámites, con lo que el periodo de tramitación de las solicitudes de concesión minera se redujo significativamente. Por otra parte, debe acentuarse que el antiguo pago de derechos por extracción fue eliminado, contribuyendo con ello a dar mayor rentabilidad y competitividad a nuevos proyectos mineros, lo que se traduce en la captación de un mayor número de empresas mineras de participación extranjera, e inversión de gran número de empresas con participación de inversionistas nacionales, situación que se observa en los **cuadros números 5 y 6** que se adjuntan..<sup>19</sup>

Es importante mencionar que la vigente Ley Minera establece expresamente como una de las obligaciones de los concesionarios, de atender prioritariamente los aspectos de seguridad del trabajador minero, y medio ambiente, sujetándose en lo conducente a las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad de trabajo en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente: Norma Oficial Mexicana NOM 121-STPS-1996 y Norma Oficial Mexicana NOM 120-ECOL-1997 respectivamente.

---

<sup>19</sup> Informes de la Minería Mexicana, edición Dirección General de Promoción Minera Secretaría de Economía México años: 2003, 2004 y 2005

La minería mexicana se ubicó entre los once principales productores mundiales en 18 minerales.

**CUADRO 1**  
**PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA**  
**PRODUCCIÓN MINERA MUNDIAL 2003-2004**

<b>LUGA</b>	<b>2003</b>	<b>%</b>	<b>LUGA</b>	<b>2004</b>	<b>%</b>
<b>R</b>			<b>R</b>		
1°	Plata	13.7	1°	Plata	15.7
	Celestita	32.6			
2°	Bismuto	28.0	2°	Bismuto	26.6
	Fluorita	16.2		Fluorita	16.8
				Celestita	18.7
4°	Cadmio	10.7	4°	Wollastonit	4.9
	Wollaston	9.3		a	5.0
	ita			Arsénico	
	Arsénico	5.1		Cadmio	9.3
5°	Plomo		5°	Plomo	3.8
	Barita	4.9		Barita	4.4
		4.2		Molibdeno	2.7
				Sal	4.0
				Zinc	4.7
				Grafito	1.9
6°	Zinc	4.9	7 <sup>a</sup>	Diatomita	3.1
	Diatomita	3.9			
7 <sup>a</sup>	Molibden	2.8	8°	Manganeso	1.2
	o	3.6		Yeso	4.7
	Sal	1.1		Feldespat	3.3
	Grafito				
8°	Mangane	1.4	11°	Cobre	2.8
	so				
				Azufre	1.8
9°	Yeso	3.8			
10°	Feldespat	3.3			
	o				
11°	Cobre	2.6			

Fuente: Dirección General de Minas, Secretaría de Economía, junio 2005.

El cambio más significativo en la producción minera por entidad federativa fue el ascenso de Zacatecas como principal productor de plomo..

**CUADRO 2**  
**PARTICIPACIÓN RELATIVA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS**  
**PRODUCTORES DE MINERALES Y METALES, 2004**

ESTADO	PRIMER LUGAR	PART. (%)	SEGUNDO O LUGAR	PART. (%)	TERCER LUGAR	PART. (%)
Sonora	Grafito		Oro	27		
	Molibdeno	100				
	Wollastonita	100				
	Cobre	86				
Zacatecas	Cadmio	72	Cobre	6		
	Plata	52				
	Zinc	45				
	Plomo	44				
Chihuahua			Zinc	25	Plata	10
			Cadmio	23	Barita	2.1
			Plomo	37		
Durango	Oro	39	Plata	16	Plomo	7.3
Guanajuato			Feldespatos	14	Fluorita	2.0
			Caolín	31	Sílice	3.3
San Luis Potosí	Fluorita	81			Zinc	17
Coahuila	Carbón	100	Fierro	27.	Yeso	6.7
	Celestita	100	Fluorita	7		
	Dolomita	76	Barita	16.		
	Coque	100		8		
Nuevo León	Barita	86	Dolomita	24	Sal	
	Fosforita	100	Sílice	35		1.3
			Yeso	18		
Baja California Sur	Sal	79				
	Yeso	58				

\*Se refiere a la producción mediante concesión únicamente.

Fuente: Dirección General de Minas, Secretaría de Economía, junio 2005.

### CUADRO 3

#### PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA PRODUCCIÓN MINERA MUNDIAL, 2004

LUGAR	PRODUCTO	VOLUMEN DE PRODUCCIÓN (Toneladas)		Part. %
		Nacional*	Mundial	
<b>Primero</b>	Plata <sup>1/</sup>	3,093	19,732	15.7
<b>Segundo</b>	Fluorita	842,698	5,022,700	16.8
	Bismuto <sup>2/</sup>	1,014	3,814	26.6
	Celestita <sup>3/</sup>	87,610	467,610	18.7
<b>Cuarto</b>	Arsénico	1,829	36,829	5.0
	Wollastonita	28,224	575,100	4.9
	Cadmio <sup>4/</sup>	1,618	17,418	9.3
<b>Quinto</b>	Barita	306,668	6,936,700	4.4
	Plomo	118,484	3,118,000	3.8
	Grafito	14,769	780,000	1.9
	Molibdeno	3,731	139,231	2.7
	Sal	8,565,520	215,566,000	4.0
	Zinc	426,360	9,106,000	4.7
<b>Séptimo</b>	Diatomita	59,818	1,955,000	3.1
<b>Octavo</b>	Manganeso	135,893	11,016,000	1.2
	Yeso	4,840,099	104,040,000	4.7
	Feldespató	364,166	11,034,000	3.3
<b>Décimoprimeró</b>	Cobre	405,540	14,506,000	2.8
	Azufre	1,121,545.7	62,472,000	1.8

\* Las cifras de plomo, zinc y cobre corresponden a la producción minera, por lo cual difieren de los datos correspondientes a la producción minero-metalúrgica del cuadro 5.

1/ Producción minero-metalúrgica; World Silver Survey 2005, Silver Institute, para producción mundial y D.G. de Minas e INEGI para producción nacional.

2/ Excluye la producción de E.U.A.

3/ Excluye Tajikistán. El volumen de celestita está expresado con un 43.9% de contenido de estroncio.

4/ Producción de cadmio refinado.

Fuente: Mineral Commodity Summaries, Industrial Minerals, Copper Bulletin, DG de Minas e INEGI, 2005.



**CUADRO 4**  
**INVERSIÓN PRIVADA EN EL SECTOR MINERO-METALÚRGICO,**  
**1990-2004**  
(Millones de dólares)

<b>AÑO</b>	<b>MONTO</b>
1990	572
1991	327
1992	316
1993	360
1994	373
1995	503
1996	747
1997	1,193
1998	991
1999	795
2000	698
2001	380
2002	258
2003	348
2004	585

Fuente: Cámara Minera de México, 2005.

## CUADRO 5

### PRINCIPALES EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN EXTRANJERA CON OPERACIONES EN MÉXICO, DICIEMBRE 2004

No.	COMPAÑÍA	Estado	No.	COMPAÑÍA	Estado
	AUSTRALIA				
1	BOLNISI GOLD NL	Chihuahua, Sonora	76	NEWPORT EXPLORATION LTD	San Luis Potosí
2	RESOURCE TREND	Sonora	77	NORANDA INC	Veracruz, Sonora
3	KINGS MINERALS NL	Guanajuato	78	NORTHWESTERN MINERAL VENTURES	Sinaloa
	CANADÁ		79	OREMEX RESOURCES INC	Zacatecas, Durango
4	ABINGTON VENTURES CORP	Durango	80	ORKO GOLD CORP	Durango
5	ADMIRAL BAY RESOURCES INC	Jalisco	81	PACIFIC COMOX RESOURCES LTD	Sonora
6	ALAMOS GOLD INC	Durango, Sonora	82	PAN AMERICAN SILVER CORP	Sonora, Zacatecas, Oaxaca
7	ALMADEN MINERALS LTD	Veracruz, Oaxaca, Sinaloa, Chihuahua, Tamaulipas, Nayariy, Puebla.	83	PLANET EXPLORATIONS INC	Durango
8	AMERICAN GOLD CAPITAL CORP	Durango	84	QUATERRA RESOURCES INC	Zacatecas
9	AMERIX PRECIUS METALS CORP	Jalisco	85	RESOURCES PERSHIMCO INC	Chihuahua
10	ASCOT RESOURCES LTD	Oaxaca	86	RNC GOLD INC	Sinaloa, Durango
11	ATNA RESOURCES LTD	Sinaloa	87	ROME RESOURCES LTD	Michoacán
12	AURCANA CORP	Chihuahua, Sonora, Zacatecas, Durango, Tamaulipas, Jalisco.	88	ROSS RIVER MINERALS LTD	Sinaloa
13	AUREA MININO INC	Guerrero	89	SANTOY RESOURCES LTD	Sinaloa
14	AVINO SILVER & GOLD MINES LTD	Durango	90	SCORPIO MINING CORP	Sinaloa
15	BAJA MINING CORP	Baja California Sur	91	SIERRA MINERALS INC	Durango, Sinaloa
16	BRALORNE PIONEER GOLD MINES LTD	Durango	92	SILVER CREST MINES INC	Sonora
17	CANARC RESOURCE CORP	Zacatecas	93	SILVER STANDARD RESOURCES	Morelos, Durango, Sinaloa
18	CANASIL RESOURCES INC	Durango	94	SOHO RESOURCES CORP	Durango
19	CANPLATS RESOURCES CORP	Durango, BCN	95	SONORA GOLD INC	Sonora
20	CAPSTONE GOLD CORP	Durango, Sinaloa, Zacatecas	96	SOUTHERN SILVER EXPLORATION CORP	
21	CARDERO RESOURCES CORP	San Luis Potosí, Sonora, BCN	97	SPARTON RESOURCES INC	Sinaloa
22	CASTLE ROCK RESOURCES INC	Sonora	98	STARTCORE INTERNATIONAL VENTURES INC.	Puebla
23	CDG INVESTMENTS INC	Chihuahua	99	STINGRAY RESOURCES INC	Chihuahua
24	CHESAPEAKE GOLD CORP	Durango, Sinaloa, Sonora, Oaxaca	100	STRATA BOUND MINERALS CORP	Coahuila
25	COLUMBIA METALS	Sonora	101	STRIKEZONE MINERALS	Jalisco

	CORPORATION LTD		(Canada) LTD		
26	COMAPLEX MINERALS CORP	Veracruz	102	STROUD RESOURCES LTD	Jalisco
27	CONTINUUM RESOURCES LTD	Guerrero, Oaxaca	103	SUNBURST ACQUISITIONS IV INC	Chihuahua
28	COPPER RIDGE EXPLORATIONS INC	Sonora	104	SYDNEY RESOURCE CORP	Durango, Sonora
29	COREX GOLD CORP	Zacatecas	105	TECK COMINCO LIMITED	Guerrero, Zacatecas
30	CREAM MINERALS LTD	Nayarit	106	TERRA NOVA GOLD CORP	Michoacán
31	DASHER EXPLORATION LTD	Sonora	107	TUMI RESOURCES LTD	Jalisco, Zacatecas
32	DEFIANCE MINING CORP	Sonora	108	TYLER RESOURCES INC	Chihuahua
33	DIA BRAS EXPLORATION INC	Chihuahua	109	UC RESOURCES LTD	Durango
34	ECU SILVER INC	Coahuila	110	WAR EAGLE MINING COMPANY INC	Chihuahua, Sonora
35	ENDEAVOUR GOLD CORP	Sonora, Durango, Sinaloa	111	WESTERN SILVER CORPORATION	Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua
36	ENERGOLD MINING LTD	México	112	WHEATON RIVER MINERALS LTD	Sinaloa, Durango, Puebla, Chihuahua, Guanajuato, México, Guerrero, Aguascalientes, Sinaloa, Querétaro, Nayarit, Sonora
37	ESPERANZA SILVER CORP	Morelos	113	ZARUMA RESOURCES INC	Sonora
38	EXCELLON RESOURCES INC	Durango		CHILE	
39	FARALLON RESOURCES LTD	Guerrero	114	CODELCO	Sonora
40	FIRESTEEL RESOURCES INC	Queretaro		ESTADOS UNIDOS	
41	FIRST MAJESTIC RESOURCES CORP	Durango, Chihuahua	115	APEX SILVER MINES LTD	Zacatecas, Oaxaca, Durango, Chihuahua
42	FIRST SILVER RESERVE INC	Jalisco	116	APOLLO GOLD CORPORATION	Chihuahua
43	FISCHER-WATT GOLD CO	Michoacán, Sonora	117	AZCO MINING INC	Sonora
44	FORDING COAL LIMITED	Sonora	118	CAN-CAL RESOURCES LTD	Nayarit, Durango
45	FORMATION CAPITAL CORP	Tamaulipas, Guanajuato	119	CANYON RESOURCES CORP	Oaxaca
46	FRONTERA COPPER CORP	Sonora	120	CAPITAL GOLD CORP	Sonora
47	FRONTIER PACIFIC MINING CORP	Sonora	121	CONSTELLATION COPPER CORP	Chihuahua
48	GAMMON LAKE RESOURCES INC	Guanajuato, Chihuahua, México	122	DYNARESOURCE INC	Sinaloa
49	GENCO RESOURCES LTD	México	123	GLAMIS GOLD LTD	San Luis Potosí, Chihuahua
50	GOLDEN GOLIATH RESOURCES LTD	Chihuahua	124	HECLA MINING COMPANY	Durango, Sonora
51	GOLD-ORE RESOURCES LTD	Sinaloa	125	IMDEX INC	Chihuahua, Sonora, Nuevo León
52	GRAYD RESOURCE CORP	Sonora	126	KMHS INCORPORATION	Baja California Sur
53	GREAT PANTHER RESOURCES LTD	Durango, Chihuahua	127	MERCATOR MINERALS LTD	Sonora
54	GRID CAPITAL CORP	Chihuahua	128	MERIDIAN GOLD INC	Sinaloa
55	HILTON RESOURCES LTD	Nayarit	129	METALLINE MINING COMPANY	Coahuila
56	HORSESHOE GOLD MINING LTD	Oaxaca	130	NEWMONT MINING CORP	Sonora, Guerrero
57	ICIENA VENTURES INC	Sonora	131	RMIC GOLD	Sonora
58	IMPACT MINERALS INTERNATIONAL INC	Edo. Mexico	132	STERLING MINING CO	Zacatecas
59	INTERACTIVE EXPLORATION	Chihuahua, Durango,	133	US GOLD CORP	Oaxaca, Hidalgo

	INC	Sinaloa		
60	INTERNATIONAL CROESUS VENTURES CORP	Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes.	134	VISTA GOLD CORP Sinaloa, Baja California Sur
61	INTERNATIONAL NORTHAIR MINES LTD	Durango, Sinaloa	135	YESO PANAMERICANO (USG) INDIA Nuevo León, Puebla, Coahuila, Colima
62	JABA EXPLORATION INC	Chihuahua	136	ISPAT INTERNATIONAL NV Colima
63	KIMBER RESOURCES INC	Chihuahua		INGLATERRA
64	LARAMIDE RESOURCES LTD	Sonora	137	ANGLO AMERICAN PLC Baja California
65	LATEEGRA RESOURCES CORP	Sonora	138	MINCO PLC Durango, Zacatecas
66	LINEAR GOLD CORP	Chiapas, Oaxaca, Coahuila, Durango, Sonora	139	VANE MINERALS GROUP Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa
67	LUZON MINERALS LTD	Aguascalientes, San Luis Potosí	140	ZINCOX RESOURCES PLC Chihuahua
68	MACMILLAN GOLD CORP	Zacatecas, Jalisco, Sonora, Sinaloa		JAPÓN
69	MAG SILVER CORP	Chihuahua, Zacatecas, Durango	141	DOWA MINING COMPANY LTD Guerrero, México
70	MERCANTILE GOLD COMPANY	Oaxaca	142	MITSUBISHI CORPORATION Baja California Sur
71	METALLICA RESOURCES INC	San Luis Potosí	143	SUMITOMO METAL MINING Guerrero, México, Sinaloa
72	MEXGOLD RESOURCES INC	Guanajuato, Chihuahua		
73	MINEFINDERS CORPORATION LTD	Chihuahua, Sonora, Zacatecas		
74	MORGAIN MINERALS INC	Coahuila, Zactecas, Durango, Sonora		
75	NEVADA PACIFIC GOLD LTD	Sinaloa		

Fuente: Dirección General de Promoción Minera SE, 2005.

## CUADRO 6 PRINCIPALES UNIDADES MINERAS PRODUCTORAS EN MÉXICO, 2004

### ORO

EMPRESA/GRUPO		MUNICIPIO Y ESTADO
Minera Penmont	Industrias Peñoles	Caborca, Sonora
La Ciénega	Industrias Peñoles	Santiago Papasquiaro, Dgo.
San Manuel	Luismin	San Dimas, Durango
Cía. Minera Peña de Bernal	Luismin	Colon, Guanajuato
San Dimas	Luismin	San Dimas, Guanajuato.
Neg. Mra. Sta. Ma. de la Paz	Neg. Mra. Sta. Ma de la Paz y Anexas, S.A. de C.V.	Villa de la Paz, S.L.P.
El Cubo	Cía Minera del Cubo	Guanajuato, Gto.
Fresnillo	Industria Peñoles	Fresnillo, Zacatecas
La Choya	Industria Peñoles	Cuencame, Durango
Minas de la Alta Pimería	Minas de la Alta Pimería	Urique, Chihuahua

### PLATA

EMPRESA/GRUPO		MUNICIPIO Y ESTADO
Fresnillo	Industrias Peñoles	Fresnillo, Zacatecas
Santa Bárbara	Grupo México	Sta. Bárbara, Chihuahua
San Dimas	Luismin	San Dimas, Durango
San Martín	Grupo México	Sombrerete, Zacatecas
Minera Sabinas	Industrias Peñoles	Sombrerete, Zacatecas
Naica	Industrias Peñoles	Saucillo, Chihuahua
Minera Tayahua	Frisco	Mazapil, Zacatecas
Minera Tizapa	Industrias Peñoles	Zacazonapan, México
Minera El Pilón	Minera El Pilón	San Martín de Bolaños, Jalisco

### ZINC

EMPRESA/GRUPO		MUNICIPIO Y ESTADO
Charcas	Grupo México	Charcas, San Luis Potosí
Francisco I. Madero	Industrias Peñoles	Morelos, Zacatecas
Minera Tayahua	Frisco	Mazapil, Zacatecas
Bismark	Industrias Peñoles	Ascensión, Chihuahua
Minera Sabinas	Industrias Peñoles	Sombrerete, Zacatecas
Santa Bárbara	Grupo México	Santa Bárbara, Chihuahua
Minera Tizapa	Industrias Peñoles	Zacazonapan, México
San Martín	Grupo México	Sombrerete, Zacatecas

Naica	Industrias Peñoles	Saucillo, Chihuahua
Fresnillo	Industrias Peñoles	Fresnillo, Zacatecas

Continúa...

## CUADRO 6 (CONTINUACIÓN) PRINCIPALES UNIDADES MINERAS PRODUCTORAS EN MÉXICO, 2004

### PLOMO

EMPRESA/GRUPO		MUNICIPIO Y ESTADO
Minera Tayahua	Frisco	Mazapil, Zacatecas
Naica	Industrias Peñoles	Saucillo, Chihuahua
Santa Bárbara	Grupo México	Santa Bárbara, Chihuahua
Fresnillo	Industrias Peñoles	Fresnillo, Zacatecas
La Ciénega	Industrias Peñoles	Santiago Papasquiaro, Dgo.
Minera Sabinas	Industrias Peñoles	Sombrerete, Zacatecas
Minera Tizapa	Industrias Peñoles	Zacazonapan, México
Francisco I. Madero	Industrias Peñoles	Morelos, Zacatecas
Charcas	Grupo México	Charcas, San Luis Potosí
Taxco	Grupo México	Taxco, Guerrero

### COBRE

EMPRESA/GRUPO		MUNICIPIO Y ESTADO
Cananea	Grupo México	Cananea, Sonora
La Caridad	Grupo México	Nacozari de García, Sonora
Mexicana de Cananea (ESDE)	Grupo México	Cananea, Sonora
Mexicana de Cobre (ESDE)	Grupo México	Nacozari de García, Sonora
Minera María	Frisco	Cananea, Sonora
Neg. Mra. Sta. Ma. de la Paz	Neg. Mra. Sta. Ma de la Paz y Anexas, S.A. de C.V.	Villa de la Paz, S.L.P.
San Martín	Grupo México	Sombrerete, Zacatecas
Minera Sabinas	Industrias Peñoles	Sombrerete, Zacatecas
Santa Bárbara	Grupo México	Santa Bárbara, Chihuahua
Charcas	Grupo México	Charcas, San Luis Potosí

Fuente: Dirección General de Minas, SE, junio 2005.

Concluye

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 34, fracciones III, XXVII, XXVIII y XXIX corresponde a **Secretaría de Economía**, por conducto de la Coordinación General de Minería resolver los conflictos, los trámites se detallan en el Reglamento de la Ley Minera, y el Manual de Servicios al Público. Las resoluciones de la Secretaría en los conflictos con sus propias áreas Secretaría y en algunos casos, entre titulares de concesiones mineras, pueden ser recurridas para su revisión, con excepción de las resoluciones que declaren la nulidad o cancelación de concesiones y la suspensión e insubsistencia de derechos derivados de ellas ( Art. 59 Ley Minera ). Los conflictos legales que se presenten en esta materia deberán ventilarse ante los tribunales de jurisdicción federal, acorde con lo preceptuado por la Constitución Política Artículo 73, “Son facultades del Congreso de la Unión: . . . fracción X .- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos y minería . . . .”.

Dependiendo de la Secretaría de Economía en el Sector Minero está la **Coordinación General de Minería** se encuentra integrada por: **Dirección General de Minas.-** Sus funciones primordiales son: la expedición de los títulos de concesión y asignación minera; la actualización del Registro Público de Minería y la Cartografía Minera; así como la formulación de las declaraciones de libertad de terreno y la insubsistencia de las mismas. Su labor se apoya en las Subdirecciones y Agencias de Minería que operan en las Delegaciones Federales de la Secretaría ubicadas en los Estados de la República.

**Dirección General de Promoción Minera.-** Sus tareas principales se refieren al fomento del desarrollo y competitividad de la actividad minera nacional; así como la atracción de inversionistas nacionales y extranjeros al sector minero nacional. Participa de igual manera, en la coordinación de apoyos a la pequeña y mediana minería y del sector social

**Fideicomiso de Fomento Minero.-** Institución sectorizada de la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios que promueve el desarrollo y modernización de la actividad minera, a través del otorgamiento de créditos y asistencia técnica y administrativa

**Servicio Geológico Mexicano.-** Es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, con domicilio social en la Ciudad de Pachuca Hidalgo, su patrimonio se integra con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere la Ley.

El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

El artículo 9° de la Ley Minera vigente señala en sus 26 fracciones las diferentes funciones de este Organismo.

#### **CONSIDERACIONES:**

- El Código de las Siete Partidas. promulgado bajo el reinado de Alfonso X, el sabio, es la obra más importante del Derecho Histórico Castellano, obra que alcanzó mayor difusión por su marcada autoridad doctrinal, fueron incorporadas al Ordenamiento de Alcalá en 1348
- El primer cuerpo sistemático de leyes que rigió sobre minería en Nueva España fueron las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de Felipe II en 1583, con vigencia de 200 años. Carlos III expidió en 1783 las Ordenanzas de Minería Especiales para Nueva España conocidas como Ordenanzas de Aranjuez .



- El dominio de las minas de orlo, plata y demás metales residía en el soberano, quien ejercía sobre ellas un derecho de regalía, que no impedía que se explotaran en usufructo, pagándose un impuesto o canon, además de establecer desde entonces la obligación de trabajarlas. El Título V , Artículo II de las Ordenanzas señalaba que “sin separar las minas de su real patrimonio, el Rey las concede a sus vasallos en posesión” y el Artículo III indicaba que “dicha concesión se entiende bajo dos condiciones: la de contribuir a la Corona con un canon y la de trabajar la mina, situaciones que a la fecha son imperativos de la concesión.
- El dominio del soberano comprendía lo mismo los minerales completos, medios minerales y los “jugos de la tierra “lo que se entiende que el dominio del soberano abarcaba los minerales y los combustibles minerales.
- El Título VII de las Ordenanzas otorgaba a todos los vasallos de los dominios de España e Indias el derecho descubrir, denunciar y trabajar las minas prohibiendo a los extranjeros, miembros del clero y del gobierno el poseer minas
- En la Colonia, la potestad legislativa radicaba en la Corona Española, auxiliada por sus organismos tales como: La Casa de la Contratación de Sevilla, El Real y Supremo Consejo de Indias y más tarde las Secretarías del Despacho Universal.
- En la Época Independiente el dominio de las minas pasó a ser atributo de la soberanía de la Nación ( Constitución de Cádiz del 18 de marzo de 1812 ), las minas y las tierras de América Española pasaron a ser bienes nacionales, de los que el Rey no podía disponer sin permiso de las Cortes.
- Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, La facultad de legislar sobre minas fue adjudicada a los Estados al

establecer que todo aquello que no estaba reservado a la Federación se correspondía a los Estados (Artículo 117), situación que cambió por las modificaciones constitucionales en 1883, artículo 72 “ El Congreso de la Unión tuvo facultades para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio”. La Constitución Política vigente establece en su Artículo 73, fracción X que la facultad de la Federación de legislar en materia minera.

- El primer Código de Minería fue expedido el 22 de noviembre de 1884, por el General Manuel González . En él la propiedad del suelo abarcaba el petróleo. Las Leyes Mineras expedidas por Porfirio Díaz en 1892 y 1909 se considera propiciaron un retroceso en la evolución jurídica que el dominio de la Nación tiene sobre los minerales y sustancias minerales al otorgar a los particulares una propiedad irrevocable y perpetua sobre éstas, mediante el pago de un impuesto especial.
- El Artículo 27 Constitucional refiere conceptos definitivos tales como dominio directo ya analizado, dominio de la Nación sobre todos los minerales o sustancias con carácter de inalienable e imprescriptible y la facultad del Gobierno Federal de otorgar concesiones a particulares y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas
- A partir de la Ley de Industrias Minerales de 1926 se reafirmaron los principios de dominio directo, inalienabilidad e imprescriptibilidad de la propiedad minera del Estado y el principio de utilidad pública, incluyendo al petróleo, cualquiera que sea su composición, derivados y estado físico. Establece la autorización de la concesión sólo a los mexicanos y extranjeros con licencia de Relaciones Exteriores. Las concesiones sólo se podían otorgar sobre terreno libre, aspecto que a la fecha persiste. Se exigía un depósito para la realización de trabajos mineros. La concesión de explotación

duraba 2 años y la de explotación 30, prorrogables otros 30 años. Se crea con esta Ley el Registro Público de Industrias Minerales antecedente directo del actual Registro Público de Minería.

- Ley Minera de 1930. Mantiene el principio de utilidad pública, refiere 3 concesiones por el Estado: cateo, explotación y de plantas de beneficio; las dos primeras se gestionarían ante la agencia de minería de la ubicación de la mina, situación que a la fecha continúa. La concesión de explotación se refería a un sólo grupo de sustancias. Abarcaba 100 pertenencias (hectáreas), mil para las de carbón mineral. Establece el concepto de Reservas Mineras Nacionales que a la fecha continúa.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, expedida el 5 de febrero de 1961,(Ley de Mexicanización) La concesión minera sigue siendo de utilidad pública. Son sujetos de concesión por el Estado las personas físicas nacionales y las personas morales extranjeras cuando cumplan con los requisitos que la ley establece. Se observa una mayor participación del Estado en las actividades de exploración y explotación minera. (mexicanización de la minería) mediante una participación mayoritaria en la integración del capital social .por nacionales 66%. Se otorga capacidad jurídica a los ejidos y comunidades agrarias. Existen 3 concesiones Exploración con duración de tres años, explotación 25 años y plantas de beneficio; la superficie de concesión es de 500 hectáreas. La tendencia marcada de esta Ley a la mexicanización, así como lo complicado de su marco legal repercutieron en la captación de inversión extranjera.

## **CAPITULO IV LA CONCESIÓN.**

### **Sumario:**

- I. La Concesión Administrativa**
- II. La Concesión Minera**
- III. Derechos que confiere la Concesión Minera: Derechos Reales o Derechos Personales**

### **I.- LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA:**

Naturaleza jurídica de la concesión administrativa: El criterio moderno predominante es el de “considerar la concesión administrativa como un acto administrativo unilateral. Su definición en términos generales, desde el punto de vista de su finalidad, es el acto que faculta el ejercicio de una actividad determinada que se ejercerá bajo normas especiales o sobre cosas públicas. A virtud de la concesión se confiere un poder de obrar derivado del Estado, por el que el concesionario adquiere un derecho <sup>1</sup>”.

La concesión consiste en la “atribución de poder que la administración confiere a un particular para que rija durante cierto tiempo la gestión de un servicio, atribución que puede ir precedida de la ejecución por parte de aquél, de una obra pública, si bien, la misión del concesionario una vez terminada la obra y establecido el consiguiente servicio es hacerlo objeto de explotación <sup>2</sup>”.

La concesión es una operación compleja, cuyo elemento más importante no es la constitución de una obra pública sino su explotación por el concesionario, con vista al interés general, interés que prevalece sobre los intereses privados. Su causa consecuentemente no es otra que un interés público predominantemente económico.

---

<sup>1</sup> Carlos García Oviedo. Derecho Administrativo Séptima Edición Tomo I Pág. 387 Madrid España 1959.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pág. 389 y siguientes

El concepto jurídico de la concesión ha evolucionado de las motivaciones de orden institucional a las de orden funcional, porque el Estado por medio de empréstitos puede asumir la responsabilidad económica de la organización del servicio público, pero como no es capaz de asegurar su buen funcionamiento, como lo sería por una organización privada, ha llegado a la fórmula del otorgamiento de concesiones de servicio hasta organismos públicos. Como un elemento de la concesión está la fijación de las tarifas y la tendencia a que el concesionario tenga la facilidad del servicio. Con ello, no se crea un monopolio de derecho sino de hecho.

“En cuanto a los servicios que puedan ser explotados por concesiones y los que no pueden serlo, como son los que afectan a la seguridad pública y a la realización de la justicia que es lo que justifica y determina la propia existencia del Estado, pues abandonarlos por medio de concesiones significaría plena claudicación de facultades esenciales del poder. Tampoco pueden serlo los que carecen de carácter económico, no porque signifiquen claudicación del poder, sino porque implicarían para el poder, la renuncia sin causa justificada, de competencia que entran en el círculo de sus negocios ordinarios. Sólo deben darse en el grupo de servicios que satisfagan necesidades sociales, pero cuya organización y mantenimiento entrañan un gran esfuerzo”<sup>3</sup>.

Así podemos apuntar que en el estudio de la naturaleza jurídica de la concesión se ha pasado por diferentes etapas en las que ha predominado una u otra escuela.

Se puede decir que la opinión más antigua es aquella que la considera como un acto contractual; los elementos constitutivos de esta tesis los veremos más adelante. Esta opinión es la de los clásicos del Derecho Administrativo para quienes “la concesión era un contrato celebrado entre la Administración y un particular por el cual éste se encargaba de realizar una obra o gestión un servicio mediante la obtención de ciertas ventajas de índole económico”.

---

<sup>3</sup> Id.

No obstante de considerar que se dan en este criterio todos los elementos del contrato: capacidad de las partes, reciprocidad de consentimiento, objeto y formalidades contractuales, observamos que en este acto se dan muchos aspectos que salen de su índole contractual como lo veremos más adelante.

Sobre la naturaleza jurídica de la concesión, tres son las soluciones que se apuntan:

**La concesión acto contractual.-**

“Es la posición de los juristas clásicos del derecho administrativo: la concesión es un contrato entre la administración y un particular, mediante el cual éste se encarga de la ejecución de una obra o de la gestión de un servicio, visualizando ciertas ventajas predominantemente económicas. Examinada no por su aspecto formal, sino por su objeto y su contenido, la concesión trasciende de la esfera contractual; en la concesión se hace la cesión al particular de una esfera de actuaciones originariamente administrativas; y la administración por el hecho de esa titularidad constante e inderogable mantiene en la situación facultades de imperio”<sup>4</sup>.

Por otra parte, debemos aceptar que si bien, todo contrato es un acuerdo de voluntades, no todo acuerdo de voluntades da origen a un contrato. En la sentencia de de un tribunal colegiado, por ejemplo, existen concurrencia de voluntades, más, como todas tienden al mismo resultado carecen los intervinientes del carácter jurídico de partes.

Es necesario para que el contrato se origine, que el acuerdo de voluntades sea bilateral, que ellas emanen de partes opuestas, pues si todas las voluntades concurrentes son paralelas, no surge la figura jurídica del acto contractual.

---

<sup>4</sup> Mayer. El Derecho Administrativo Alemán ( Ed. Argentina Vol. IV. Citado por García Oviedo op., cit. pág. 400 México 1959.

Otro elemento que limita el derecho del concesionario como derivación de un acuerdo contractual es el hecho de que el Estado, como se analizará en capítulos siguientes, ha obligado al concesionario a aceptar diversas limitaciones a las concesiones mediante la implementación de causas de nulidad, cancelación, suspensión e insubsistencia de derechos, como lo establece la vigente Ley Minera. artículos 40. 41 y 55.

### **La concesión como acto unilateral.-**

Se contraponen a lo anterior; es sustentada principalmente por los seguidores de la Doctrina Publicista Alemana; según esta doctrina la concesión es un acto de derecho público, un acto de superioridad. La concesión es un acto administrativo por el cual, se da poder a un individuo sobre una parte de la administración pública. No se trata de constituir un derecho real sobre una cosa corporal, sino, como en la función delegada, del poder de ejercer una función en nombre y representación del Estado, sino como el goce especial concedido sobre una cosa pública, en nombre y por propia cuenta del concesionario.

La concesión confiere al concesionario algo que no se considera comprendido en la libertad natural; un poder de actuar derivado del Estado. Por ello, su esfera de aplicación no abarca más que las actividades que no serían accesibles al individuo por su propia naturaleza: las que sólo pueden realizarse mediante “cargas a imponer” a otros individuos, o las que de derecho o de hecho implican la existencia de una esfera de acción reservada al poder.

En relación con otras formas jurídicas que con frecuencia se confunden con los contratos verdaderos, Gastón Jeze, autor de la teoría general de los contratos de la administración, hace un comentario de oportuna aplicación al tema que nos ocupa “Es preciso distinguir cuidadosamente el acuerdo bilateral de voluntades y el acto unilateral, provocado, solicitado, aceptado; por ejemplo, el acto de concesión para la ocupación de bienes del dominio público es un acto unilateral de la administración provocado, solicitado y aceptado voluntariamente por el concesionario...”.

Según Martínez de Velasco las consideraciones ofrecidas se pueden resumir en las siguientes argumentaciones:

1ª.- “Las concesiones son sencillamente un contrato de Derecho Privado, se trata de una componenda jurídica que escinde el acto de concesión en dos: el acto de concesión propiamente dicho, por el cual se transmiten los poderes del Derecho Público, y el acto de concesión en sentido amplio abarcando las demás condiciones y presentándose como contrato de Derecho Privado”.

2ª.- “ La concesión es un acto de Derecho Público, un acto de soberanía, en consecuencia no puede originar derechos del concesionario en contra el Estado. Éste en cualquier momento podrá restringir o revocar la concesión sin la indemnización correspondiente”.

3ª.- “Sin negar que el acto de concesión tenga el carácter de acto de Derecho Público , indica que a través de el pueden no solamente originarse deberes, sino también derechos para el concesionario”.

4ª.- La sostenida por Hauriou, que refiriéndose a la concesión de trabajos públicos, la define como: Una operación en la cual instituida reglamentariamente una organización concedida de servicio público, se regulan entre la administración y el concesionario, y en virtud de un contrato de pliego de concesiones, tarifas máximas y convenciones financieras, las consecuencias patrimoniales de la institución, así como las condiciones de construcción y explotación de la obra, descomponiéndose la operación en dos elementos: la creación de la situación reglamentaria, y el contrato administrativo”.<sup>5</sup>

#### **La concesión como un acto mixto.-**

“Domina en el derecho francés; la concesión es un acto complejo con resultados mixtos: acto unilateral y acto contractual con sus particulares efectos” <sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Carlos Puyuelo Op. cit. págs. 4 a 20.

<sup>6</sup> García Oviedo Op., cit., pág. 400



“La concesión se descompone en dos elementos: la situación reglamentaria y el contrato administrativo. La primera resulta de la organización del servicio público concedido y es la más importante. La situación contractual le está subordinada, es esencialmente de naturaleza financiera y está destinada a asegurar una remuneración al concesionario por la gestión que asume. En síntesis, las causas de la concesión no son otras que un interés público predominantemente económico”<sup>7</sup>.

“Lo más exacto es ver en la concesión de un servicio un acto bilateral cuyo objeto es la transferencia de un poder jurídico de la administración para la gestión de un servicio público, y cuyos efectos, son fijados por las partes con posible reciprocidad en las voluntades que las determinan. La administración fija por si sola la voluntad de que el servicio sea regido por un particular y el modo como el servicio habrá de prestarse; los particulares a su vez, deciden por sí, se hallan o no dispuestos a realizar tal prestación de ese modo”<sup>8</sup>. Es decir, que “la concesión de servicios públicos, además de ser un acto administrativo bilateral, como cualquier acto concesión, lo es de naturaleza recíproca, porque la virtualidad de la voluntad requirente del concesionario no se limita a la creación abstracta de una voluntad eficaz; en derecho el ser del acto que se establece en la conciencia de la voluntad que pide y la que otorga no es limitada, sino que afecta también el modo de ser o efectos de la misma”<sup>9</sup>

Por lo general, como lo veremos en el estudio comparativo que más adelante se expone, la concesión se otorga por autoridades administrativas. Sólo en algunos casos se da esta facultad al órgano legislativo y en el caso de la República de Chile por el poder judicial. La forma de otorgarse esta concesión por regla general es la subasta pública (concurso), como ocurre en la contratación administrativa; y la regla general es también que las concesiones sean temporales.

---

<sup>7</sup> Hauriou (Citado por) García Oviedo., op., cit. pág. 401

<sup>8</sup> García Oviedo.,op., cit. Págs. 404 y 405.

<sup>9</sup> Bonnard (citado por) García Oviedo op., cit. pág. 409

Son muy raras las concesiones a perpetuidad, esto en atención a la inalienabilidad del poder estatal, ya que es contrario al derecho público moderno la renuncia para siempre al servicio público concedido; por el carácter excepcional de la concesión, ya que el modo normal de la gestión de los servicios públicos es la gestión directa por el Estado y el excepcional la colaboración de los particulares en esa gestión y por la transformación del servicio que exige que el Estado, atendiendo al ámbito de sus atribuciones políticas y sociales, lo modifique o inclusive lo recupere cuando ya ha sido concesionado para darlo a otro concesionario bajo nuevas modalidades.

En las relaciones jurídicas de la administración y el concesionario, “el Estado goza del poder de policía sobre el servicio concedido para que funcione de acuerdo con su naturaleza y seguridad. La facultad administrativa del perfeccionamiento del servicio, cuyo fundamento es el interés público, ya que importa que las condiciones del servicio se ajusten al compás de las exigencias sociales, si bien, el Estado no puede alterar las bases esenciales de la empresa y además, tiene que respetar las tarifas aprobadas. Frente a estos deberes posee el concesionario derechos: goza del de expropiar y ocupar temporalmente terrenos para la obra; y ya funcionando el servicio el de percibir el importe de las tarifas y el de policía sobre el servicio así como el de traspasar la concesión con el consentimiento del gobierno. La concesión termina: con la supresión del servicio, por el transcurso del plazo, por mutuo acuerdo de las partes, por rescisión y caducidad”.<sup>10</sup>.

Por lo general dependen del arbitro de la autoridad, el otorgar una concesión propiamente dicha; sólo excepcionalmente otorga la Ley un derecho al particular para reclamar una concesión si se cumplen ciertas condiciones. “La concesión se obtiene por un acto unilateral de soberanía del Estado, por un decreto.. “<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> García Oviedo. Op., cit. Pág. 412

<sup>11</sup> Fleiner. Instituciones de Derecho Administrativo Edit. Labor S.A. Pág. 279 Madrid España 1933.

La concesión es un acto administrativo que origina derechos; el concedente otorga al concesionario un derecho público subjetivo para establecer y explotar una determinada empresa.

La concesión se otorga por lo general después de haber sido examinada, en el procedimiento tramitado al efecto, si la empresa reúne los requisitos generales de policía, el pliego de condiciones fijas, con arreglo a la Ley, los derechos y obligaciones. Además, del control gubernativo el concedente (Estado, municipio) ejerce una inspección especial sobre la instalación y explotación del servicio concedido, a fin de vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario. Las relaciones jurídicas entre las empresas (concesionario) y la administración (concedente) está sometida en todos sus extremos al derecho público.

“Concepto de concesión administrativa” El Diccionario de la Real Academia Española, proporciona la siguiente explicación del término concesión: “La concesión es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras pública, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local”<sup>12</sup>.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual refiere que: “.En Derecho Público esta palabra se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (concesionario) o a una empresa (concesionaria), determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas “.

---

<sup>12</sup> Serra Rojas. Op., cit. págs. 608 y 609

La concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado a un particular que asume todos los riesgos, pero que se remunera, en contrapartida, con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.

La doctrina administrativa no es muy precisa para delimitar cuales son los servicios públicos que pueden ser confiados a los particulares. Analiza las teorías a las que ya se ha hecho referencia a la naturaleza jurídica de la concesión y se refiere a la reversión de concesiones. Con la palabra reversión se designa de ella a la persona que la poseía primero (Escribe). Cuando los bienes afectados a la concesión vuelven nuevamente al Estado, por realizarse las circunstancias que se expresan en la Ley, estamos en presencia de los diversos casos de reversión en materia de concesiones. “La reversión es un acto administrativo derivado de la aplicación de una ley que establece, a favor del Estado, un derecho estimado que es una imposición legal que el Estado hace a su favor, correlativa y complementaria de los derechos que se han creado a favor de los concesionarios”<sup>13</sup>.

La Suprema Corte de la Nación ha dictado la siguiente ejecutoria sobre concesiones en servicio público “Servicios públicos concesionados”. “Garantía de audiencia y defensa para la privación de ellos”.<sup>14</sup>.

“...ahora bien, conforme a la doctrina en Derecho Administrativo el acto de concesionar un servicio público implica la adquisición de un derecho para el particular beneficiado del cual no debe privársele sino en los casos previstos por la Ley o Reglamento en que se hubiesen basado las autoridades para otorgarlo y fundamentalmente respetando el derecho en defensa del afectado. Juicio de Amparo promovido por Flipe Encarnación Flores contra Gobernador del Estado de Puebla---Toca 5315-48-1ª.”.

---

<sup>13</sup> Serra Rojas.,op., cit. Pág. 615

<sup>14</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México 1948 Pág. 140.Ob. cit.

## II- LA CONCESIÓN MINERA.

Como ya vimos, el “término concesión es usado correctamente cuando sirve para denominar los actos del poder público que afectan a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio público, o para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación” .<sup>15</sup>

La concesión de explotación de bienes se diferenciará de la de servicio público en que mientras en ésta el concesionario se obliga a prestaciones frente al público, que por su carácter remuneratorio compensan las inversiones del capital privado, en aquélla, el concesionario se limita a aprovecharse de los productos de la explotación para la que obtuvo la concesión. Pero ambos tipos de concesión, se distinguen de la autorización, de la licencia y del permiso, en que mientras que en estos últimos tres actos el particular tiene un derecho preexistente, en los casos en que se otorga una concesión el particular adquiere el derecho de manejar el servicio o de explotar los bienes por virtud y en el momento de la propia concesión.

“La doctrina ha subrayado los caracteres de la autorización contra poniéndolos a los de la concesión, porque ésta se emplea para aquellos casos que no hay un derecho previo del particular, en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollar, sino es por virtud de la propia concesión que es la que crea directamente tales derechos o facultades. Esta distinción es fácilmente apreciable en el ejemplo más comúnmente usado. Mientras que en el primer caso, el propietario por razón misma de su derecho de propiedad, tiene la facultad de elevar en su terreno una construcción y sólo se restringe el ejercicio de esa facultad hasta el momento en que la licencia se otorga; en el segundo caso, el que obtiene una concesión no tiene antes de ella ningún derecho, ni siquiera limitado”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Gabino Fraga., op., cit. págs. 42 y 43.

<sup>16</sup> *Ibíd.*,pág. 239.

Son aplicables a la concesión” aquellas teorías que la consideran bien como un contrato de derecho público, bien como un contrato y un derecho real, bien como un privilegio o un acto de poder público. Que en la concesión minera se observa la existencia de unos bienes de naturaleza singular las minas y las sustancias minerales en ellas contenidas, sobre los cuales el Estado ostenta un derecho especial semejante al dominio, pero de carácter de Derecho público; un particular que solicita se le entregue el aprovechamiento de dichos bienes y un acto de poder público, que accede a ello concediéndose al particular en las condiciones y limitaciones que aquél impone y que éste respeta. Que el elemento contractual queda reducido a un mínimo en la concesión minera, ya que el otorgamiento de la misma se plasma más bien en un acto unilateral que es el acuerdo de la concesión y el otorgamiento del correspondiente título, con la aceptación implícita por aquél de las condiciones generales establecidas por la Ley, más las especiales que le hubieren sido impuestas.”<sup>17</sup>

La concesión minera se define como “la enajenación parcial, limitada y revocable de cosas o derechos pertenecientes al dominio público para aprovechamientos determinados que se subordinan a fines de interés general y se someten a la inspección de la autoridad “<sup>18</sup>, pues efectivamente dice Puyuelo, en la concesión minera existe una transmisión parcial, puesto que el Estado se reserva ciertos derechos de una cosa que pertenece al dominio público, como es la mina, cuya transmisión se realiza para su aprovechamiento por el particular en la forma que se le fije, que ha de realizarse según los fines de interés general en cuanto la colectividad está interesada en la explotación de las sustancias mineras de interés para la economía nacional, debiendo realizarse bajo la inspección de la autoridad para que en todo momento esté asegurada la racional explotación y el cumplimiento de las condiciones impuestas bajo pena de caducidad.

---

<sup>17</sup> Puyuelo., op.,cit. págs. 61 y 62.

<sup>18</sup> Alcalá Zamora (citado por) Puyuelo, op., cit. Pág. 62

El elemento contractual no aparece con la concesión minera <sup>19</sup>, sino en el momento de la solicitud de concesión que lleva implícita la aceptación por el concesionario cuando el poder público, accediendo a la petición, la otorga, por ello, no aparece demasiado claro, para la concesión minera como lo hace Gendin, <sup>20</sup> como una manera de ser del contrato de Derecho público, sino que se muestra como un acto de poder o de gobierno del cual surgen derechos y deberes para la administración y para el concesionario, al que no se opone la existencia de un vínculo entre ambas partes, aunque este vínculo no revista los caracteres de un pacto.

Tratadistas como Ranelletti y Santi Romano <sup>21</sup> no admiten que pueda ejercitarse legítimamente algún uso privado del bien público, sino a través de concesiones o permiso, liberado del Príncipe o del Magistrado al menester delegado, mediante acto unilateral de naturaleza autoritaria y esencialmente revocable, no obstante la obligación de un vertigal o solarium que viene impuesto vía correlativa al concesionario, no obstante la tutela jurídica impartida a éste por la vía de interdicción especial, excluida de todos modos de carácter contractual.

Análogamente, la anterior doctrina excluye en modo absoluto que entre el ente público y el privado pueda instituirse vínculo jurídico de naturaleza contractual, una genérica obligación recíproca entre las partes por el acuerdo de voluntades.

Contrasta con esta concepción de gran rigor científico que puede llamarse contractual pura, propugnada en la prevalente doctrina francesa, que la defiende a su vez y encuentra su justificación en la tradición histórica derivada del derecho feudal. Durante el período medieval con progresiva degradación del principio del Derecho Romano, con la confusión instaurada entre soberanía y propiedad, entre dominio y patrimonio.

---

<sup>19</sup> Puyuelo op. , cit. Pág. 63

<sup>20</sup> Gendin. -La Concesión y el Contrato de Derecho Público (citado por) Puyuelo op., cit., pág. 63

<sup>21</sup> Eula Ernesto I Diritti dei privati sulle cara e sulle miniere i loro tranferimenti contractuali e l'azione enorme, Págs. 71 y 73 El Foro Italiano Roma Italia 1931

La tendencia que en Italia <sup>22</sup> ha encontrado mayor consenso, especialmente en el campo jurisprudencial, tanto como para poderla definir como doctrina común intermedia y conciliadora, tendencia que apoyándose en modo directo en la disposición concreta a la Ley especial en la materia, se impregna de una distinción fundamental que el derecho positivo había instaurado entre concesión y concesión: la concesión unilateral, concesión licencia y la concesión bilateral, o concesión contractual.

Según la una de mero permiso' <sup>23</sup> por el cual no se paga más que una ordinaria tasa de licencia: al ente público cedente por el acto público de autoridad no se obliga a otra cosa que a la tolerancia reconocida inocua en el estado actual de la cosa. Que esta concesión no da más juego a estipulaciones de acto bilateral y confiere un mero valor precario quedando por si revocable a juicio de la autoridad concedente.

La otra concesión <sup>24</sup> es en cambio aquella generalmente acompañada de un capitulado o disciplinario contractual, en la cual la autoridad asume investidura de contratante, sustrae la cosa al uso público, exige un canon que representa el respectivo por el valor del uso concedido.

En esta tesis podemos considerar dos momentos: el primero se refiere a la determinación del Estado de sustrayendo al uso público un área o una pertenencia dominial, la concede por un espacio de tiempo al particular por un acto de soberanía del Estado.

---

<sup>22</sup> Ibid.. pág. 74

<sup>23</sup> Giorgi ( citado por) Eula .,op., Págs. 74 y 75.

<sup>24</sup> Eula., op., cit. Pág 75.



“ El segundo momento lo tenemos cuando la administración del Estado regula el derecho suyo de concesión, entra en relación jurídica de obligación con el concesionario y entre el uno y el otro se establece la condición, la modalidad, el precio; se opera así una verdadera y propia estipulación de contrato”<sup>25</sup>.

Resumiendo, encontramos teorías que ubican la naturaleza jurídica de la concesión minera en: a).- Contrato.- La concesión es un contrato de derecho privado y b) - las que afirma que se trata de un acto complejo de derecho público.

El considerar a la concesión como un contrato privado fue una consecuencia de la tesis de la doble personalidad del Estado. Se consideraba que en este caso, los contratos quedaban sustraídos del Derecho público por no corresponder al ejercicio de las atribuciones del Estado, y por su naturaleza y efectos debían regirse por el Derecho privado. Esta teoría fue desechada junto con la doble personalidad del Estado. Por el hecho de que el Estado sea parte en la concesión y siendo ésta de interés público se debe tratar de Derecho público, ya que el Estado interviene con un acto de poder o de gobierno del cual surgen derechos y deberes para él y el concesionario.

Considero oportuno referirme

No obstante lo establecido en los antecedentes legislativos de la reglamentación minera, en nuestro derecho, estudiaremos la concesión minera a partir de la vigencia de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que en su Artículo 27 prescribe que respecto de las sustancias minerales que son del dominio directo de la nación, sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares, sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

---

<sup>25</sup> Id.

- **Ley de Industrias Minerales de 1926,**

Fue la primera Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en sus párrafos cuarto y sexto estableció dos clases de concesiones: una que mira al descubrimiento de los criaderos minerales y otra que autoriza su explotación. Las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos que tengan por objeto descubrir las sustancias enumeradas como objeto de la industria minera a que se refiere su concesión y conceder las posibilidades de su aprovechamiento comercial (artículo 53). Las concesiones de explotación se otorgarán al beneficiario de una exploración cuando los trabajos ejecutados dentro del perímetro amparado por éste, hayan demostrado la existencia de alguna de las sustancias minerales que refiere la concesión de exploración y las posibilidades de su aprovechamiento comercial (Artículo 60).

Las condiciones para el otorgamiento de estas concesiones fueron: constituirse sobre terreno libre; otorgarse un depósito en efectivo que garantizara el cumplimiento de las obligaciones; el establecimiento de trabajos regulares; duración: las de exploración con término de dos años prorrogables hasta cinco (Artículo 57) y las de explotación con duración de 30 años como máximo con el derecho de obtener una nueva para el mismo objeto sobre la totalidad o parte del terreno amparado por la primera ( Artículo 36) ; las concesiones de explotación pueden ampliarse o reducirse y sólo se otorgan al beneficiario de una concesión de exploración, no pudiendo exceder la concesión de explotación a una superficie de 100 pertenencias y de carbón mineral hasta 1,000 pertenencias, constriéndose en el ramo de industrias minerales diversas la superficie máxima a 400 hectáreas.

En cuanto a los sujetos de las concesiones mineras se estableció lo siguiente: (Artículo 24). “Sólo los mexicanos y las sociedades civiles o comerciales mexicanas tendrán derecho a obtener concesiones para explorar y aprovechar los bienes del dominio directo de la Nación a que se refiere esta Ley”. A los extranjeros se les podrá conceder el mismo derecho siempre que cumplan previamente con lo

prescrito en el Artículo 27 Constitucional y leyes reglamentarias respectivas. Las sociedades extranjeras por ningún motivo podrán obtener estas concesiones.

Las concesiones de acuerdo a la Ley que se comenta están sujetas a caducidad, siendo las causas de ésta: ( Artículo 170) “no comprobar anualmente haber obtenido la producción mínima, no constituir fianza para el pago de las indemnizaciones para la ocupación de terrenos, no comenzar o no construir las obras de instalaciones y otras causas”.

En cuanto a las características de la concesión minera, según esta Ley se pueden equiparar a las existentes en materia de petróleo, en cuanto a su naturaleza según la ejecutoria siguiente:

· · · . Petróleo. Las concesiones en materia de petróleo son actos de soberanía, sujetas a condiciones de estricta observancia, que deben otorgarse sobre terrenos libres, mediante las formalidades del caso. Juicio de Amparo promovido por la Cia. Méx. De Petróleo El Águila S.A. contra actos de la Secretaria. De Economía Nacional- Toca 5168-37-2<sup>a</sup>”.

En cuanto a los derechos que pueden cederse sobre las concesiones petroleras, y por ende también sobre las minas puesto que una y otra sustancias conforme al párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional tienen la misma naturaleza de bienes del dominio directo de la nación se puede citar la siguiente ejecutoria:

“Cesión de derechos. Las concesiones petroleras otorgan a los concesionarios, entre otros, el derecho a la propiedad del petróleo que extraigan, si un concesionario trasmite a otra persona total o parcialmente el derecho a la propiedad del petróleo que se obtenga de la explotación, es incuestionable que trasmite un derecho derivado de la concesión”. Juicio de amparo promovido por Bird Drilling Co. S.A. , contra actos del Magistrado del Tercer Circuito- Toca 7910-36-2<sup>a</sup>” <sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México 1955 2° Sala pág. 59 Ob. cit..

- **Ley Minera de 1930,**

Reformada el 28 de agosto de 1934, en su Artículo 4° establecía que el derecho de explotar y beneficiar cualquiera de las sustancias de esta Ley, se adquiere originariamente de la Nación mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría respectiva ( primero de Industria y Comercio y después de Economía y más tarde del Patrimonio Nacional) dos tipos de concesiones mineras: las de cateo, que autorizaban y amparaban los trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que pueden ser susceptibles de explotación ( Artículo 5°), con superficie de 9 pertencencias, con duración de 2 años, pudiendo instalar plantas para su beneficio, aceptando presentar solicitudes de concesión de explotación que sustituirán a las de cateo en todo o en parte, siempre que las presenten durante la vigencia de éstas.

- **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales**

De tendencia nacionalista viene a reglamentar los párrafos cuarto y sexto del Artículo 27 Constitucional, reformados por decreto publicado en Diario Oficial el 20 de enero de 1960, habiendo entrado en vigor el 5 de febrero de 1961.

La mexicanización de la minería forma parte de un conjunto de medidas de política económica con las que el Estado buscó enfrentar los problemas derivados del intenso desarrollo de la industria de transformación y principalmente el crónico estancamiento de la minería.

Las causas más importantes que dieron origen a la política de mexicanización fue revertir la tendencia al estancamiento que había sufrido la industria minera desde la década de los cincuenta, cuyos signos más relevantes fueron: a).- La disminución de peso relativo de la minería en el PIB. del 3.7% en 1940 al 1.5% en los años 60s. b).- la reducción de las exportaciones mineras mexicanas, de 1940 a 1960 en los mercados mundiales de plata; del 38% en los años 40s al 19 % ; el plomo de 19 al 7%, zinc del 17 al 8% y cobre del 3 al 1%, otro

signo significativo fue c).- La caída de la participación de las exportaciones mineras en el total de las exportaciones mexicanas del 39% en 1940 al 30% en 1960.; y d).- La pérdida de importancia del sector minero con fuentes de ingresos netos del gobierno federal, manifiesta en la reducción de esa contribución del 27.5% en 1939 al 3.5% en el año 1960.

La Ley que se comenta pretendió entre otros objetivos: impulsar el crecimiento sostenido de la industria minera, fomentar la orientación de la producción minera hacia los mercados y las industrias nacionales, a la vez, asegurar el control del Estado y de los inversionistas del país en las empresas mineras con una participación del capital social nacional no inferior al 51%. El período de vigencia de las concesiones fue de 25 años para las de explotación y dos años para las de exploración, la superficie concesionada se limitó a 500 hectáreas, prohibiendo a las empresa no estatales acumular concesiones que abarcaran más de 8,000 hectáreas en el caso del carbón mineral, 4,000 en tratándose de azufre, estaño y manganeso y entre 1,000 y 3,000 hectáreas de otros minerales.

La aplicación de esta Ley no tuvo carácter retroactivo, limitándose así a las nuevas concesiones y para acelerar el proceso de mexicanización el Estado complemento su estrategia con varios decretos propiciados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entre ellos el de noviembre de 1962, que otorgó una reducción del 50% en los impuestos a la producción y a la exportación de minerales a las empresas que se mexicanizaran, las que por medio de grupos financieros y bancos intervinieron como compradores de acciones, disponiendo el Estado la venta de acciones mediante la intervención de fideicomisos bancarios que originó en la industria minera sólo una transformación de la inversión extranjera directa en deuda extranjera, con la consiguiente participación de prestanombres y simulaciones específicas con tres actores definidos: el Estado, la iniciativa privada y el capital extranjero.

No obstante los objetivos pretendidos por la Ley que se comenta, esta Ley tuvo efectos negativos, entre otros, ahuyentar la inversión extranjera, pues nadie invertiría capitales en un país que hacía un esfuerzo por desaparecer las compañías extranjeras. Desde la perspectiva de los medianos y pequeños mineros se consideró a la mexicanización de la industria minera como un proyecto burocrático antes que técnico y productivo.

- **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.**

Esta Ley contiene 109 artículos y 15 transitorios. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y en su Artículo Segundo Transitorio aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, del 5 de febrero de 1961.

En términos generales, continua con el criterio nacionalista de la ley Reglamentaria anterior, estableciendo disposiciones altamente limitativas a la participación de la inversión extranjera (Artículos 8° y 12), este último, en su párrafo final señala: “En el supuesto de que la administración de las sociedades esté encomendado a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el consejo de administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluyendo el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán ser de nacionalidad mexicana. Los directores o gerentes generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana”. Por otra parte, enfatiza la participación de empresas del Estado en la minería.

El Artículo 9° establece que “las concesiones mineras que otorgare el Ejecutivo podrán ser de. Exploración, explotación y de plantas de beneficio”, similar a la anterior Ley.

A la vez, en tratándose de la transmisión de los derechos derivados de una concesión se establece la prohibición de otorgarlos en todo o en parte a extranjeros

sean personas físicas, sociales, soberanos, estados o gobiernos, ni a sociedades mexicanas en las que el capital extranjero represente un capital social, mayor al porcentaje señalado en los Artículos 12 y 13 de esta Ley.

El Artículo 17 nos habla de la inscripción provisional cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reúne los requisitos que fija la Ley para adquirir directamente concesiones mineras. La figura jurídica de la Inscripción provisional ha desaparecido en la actual Ley Minera.

Artículo 18 “Sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas, salvo lo dispuesto por los artículos 20 y 74 de esta Ley, en terrenos libres”.(Fracciones I a la VII ) Conforme a la fracción II del Artículo 20, se establece la posibilidad de la coexistencia de las explotaciones sobre terrenos no libres ( reservas mineras nacionales), cuando se reunieren las siguientes condiciones: a).- Que la nueva solicitud, si es de asignación o de concesión minera, se refiere a sustancias diferentes a las de la asignación o concesión, en vigor, y si es de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, se refiera precisamente a las sustancias incluidas en la declaratoria de constitución de reservas; b).- Que las sustancias solicitadas estén comprendidas en depósitos físicamente independientes entre sí; c).- Que la nueva explotación que pretendiere realizarse, se pueda llevar a cabo sin estorbar las autorizadas con anterioridad, y d).- Que el titular de la concesión anterior no hubiere hecho uso del derecho de preferencia a que se refiere este artículo. Aquí observamos que la coexistencia de concesiones se puede dar, no obstante que en principio éstas deben otorgarse, como lo indica la Ley en terreno libre.

El Artículo 22 refiere el derecho prioritario del Estado al indicar que: “En todos los casos de extinción por cualquier motivo de una concesión de exploración, de explotación o de planta de beneficio, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del explotador”. Esta

situación a la luz el derecho resulta ser injusta y falta de equidad, ya que deben ser considerados, en el caso, las afectaciones a terceros involucrados por créditos o derechos hereditarios. Por otra parte, esta disposición resulta violatoria de la prioridad de los derechos laborales que la propia Ley Federal de Trabajo consigna.

Artículo 33. Las concesiones mineras de exploración tendrán una duración de tres años que podrá transformarse en explotación si el beneficiario comprueba haber cumplido con las obligaciones del título y lo solicita antes de su terminación. La superficie de las concesiones de exploración será hasta de 50,000 hectáreas, requieren para su autorización de la presentación de un programa de trabajos a realizar. Sólo se tendrá derecho sobre las sustancias o minerales consignados en el título.

Artículo 34.- Las asignaciones por solicitud y las concesiones mineras de explotación ampararán un sólo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas; tendrán una duración de 25 años, pudiendo obtener una nueva concesión de exploración sobre el mismo terreno. Ninguna persona física o moral podrá tener derecho a explotar concesiones cuya superficie, en su conjunto exceda de 5,000 hectáreas (Artículo 35).

Este mismo artículo hacía referencia a “las asignaciones por solicitud”. La figura jurídica de la asignación tuvo sus antecedentes en la Ley Minera de 1930, cuyo objetivo fue incorporar al patrimonio de las instituciones los derechos para explotar sustancias, zonas y determinados títulos mineros, como fue el caso de la Comisión de Fomento Minero y empresas de participación estatal mayoritaria, las que mediante asignaciones podían llevar a cabo la explotación de reservas mineras (Artículo 72); El Artículo 10 de la Ley Minera vigente refiere en su segundo y tercer párrafo que “ la exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el actual Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”.



En las zonas incorporadas a reservas mineras actualmente no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras; además, el Artículo 36 de la vigente Ley señala a este organismo como el titular de las asignaciones mineras.

Reservas Mineras Industriales.- Esta figura jurídica es nueva en el derecho minero. Los propósitos que tuvo el legislador para autorizar e implantar estas reservas especiales a favor de las unidades industriales minero metalúrgicas, son según la exposición que hizo el titular de la Secretaría del Patrimonio Nacional, fueron con el propósito de limitar las posibilidades de que los recursos mineros de la Nación se destinen preferentemente ( como hasta ahora ha ocurrido) a su explotación en estado natural descuidando la conveniencia de un mejor aprovechamiento interno de este factor de la riqueza pública, la Ley alienta la integración de unidades minero metalúrgicas que comprendan la extracción de los minerales del subsuelo y su tratamiento, hasta dejarlos en condiciones de ser aprovechables por la industria de transformación, mediante la autorización de reservas especiales a favor de dichas unidades industriales. Esta figura la encontramos también en el Artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales y en el Capítulo Decimoprimer, Artículo 99 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, del 22 de diciembre de 1975. La Ley Minera en vigor dejó de reglamentar las reservas mineras industriales, abrogando dicha Ley Reglamentaria en su Artículo Segundo Transitorio y Noveno Transitorio que específicamente “las deja sin efecto, excepto cuando se trate de concesiones que hayan sido otorgadas sobre zonas incorporadas a dichas reservas u obtenidas al amaro del derecho preferente. . . “

- **Ley Minera vigente**

Publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 1992, con reformas al 24 de diciembre de 1996 y 28 de abril del 2005, contiene 59 artículos y cinco transitorios, con la cita del noveno transitorio de la Ley de 1992. El Reglamento de la Ley Minera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999,

cuenta con 116 artículos y 15 transitorios, mismo que deberá actualizarse en un término de seis meses contados a partir de la última reforma (28 de abril del 2005).

Tanto la Ley como su Reglamento anterior regulaban conceptos, acciones y trámites que sólo se enunciaban sustantivamente como ya quedó expuesto, sin precisar las condiciones y procedimientos para su ejecución; se incorpora aspectos y consideraciones que fueron establecidos en sus reformas, definiendo procedimientos y trámites que permiten, ahora, cumplir con los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros, considerando entre estos: la definición de requisitos para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración y explotación, trabajos periciales acordes a los procedimientos y políticas señalados en las normas oficiales mexicanas y el establecimiento de plazos específicos de respuesta de la autoridad responsable. De igual forma se precisan en la actual legislación, el procedimiento para la definición de las obligaciones que contrae el concesionario minero: la designación del ingeniero responsable de la seguridad de las minas, observancia de la reglamentación ecológica y protección al medio ambiente, aportación de caracteres y elementos para la identificación plena del predio o fundo minero entre otros. Ya en el primer capítulo de este estudio quedaron precisadas las diferencias normativas y ámbitos de aplicación del Nuevo Derecho Minero

Tanto los derechos como las obligaciones del concesionario minero se encuentran establecidas en la actual Ley Minera; los primeros en el artículo 19 y los segundos en el artículo 27.

La fracción IV del artículo 19 se refiere al derecho de: “ Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escoreas y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros.”

Como parte del proceso de transformación del sector minero, podemos apuntar: la desincorporación inicial de al menos la mitad de las zonas de reservas minera, los requerimientos normativos para propiciar el desistimiento de concesiones ociosas y el ajuste de las superficies asignadas a entidades paraestatales. Otro aspecto importante es el relativo al régimen fiscal de la minería, el que desde 1978 esta actividad era objeto de pago de derechos por la extracción de minerales, que ascendía a tasas de hasta 7% aplicables al valor de los minerales después de beneficiados. A partir de 1991 estos derechos fueron eliminados y, en contrapartida, se elevaron los derechos superficarios, cobrados a partir de la superficie concesionada. El propósito implícito en esta reforma fue el de abatir el acaparamiento de áreas ociosas, así como estimular las primeras etapas de la exploración de alto riesgo, con cuotas de menor cuantía, medidas que impulsan y estimulan la inversión privada nacional y extranjera, el incremento y diversificación de la producción, aunado a la elevación de la productividad mediante la tecnificación de procesos.

### **III.- DERECHOS QUE CONFIERE LA CONCESIÓN MINERA: DERECHOS REALES O DERECHOS PERSONALES.**

Esta situación ha sido sumamente debatida en nuestro derecho; distinguidos tratadistas han expresado criterios especiales y comentarios con respecto a los derechos generados por la concesión y en especial por la concesión minera.

Si tratamos de determinar la naturaleza de los derechos reales conforme a la doctrina nos encontramos con todos los matices posibles, desde la interpretación material y primitiva que confunde el derecho con la cosa, hasta el extremo opuesto que considera que no existe diferencia específica entre los derechos reales y los personales.

“Es necesario adoptar una orientación que permita seleccionar entre todas las teorías posibles, aquella que coincida con nuestro derecho positivo y que mejor lo explique en forma armónica y científica. No importan las consecuencias a que lleguemos, inclusive si nos vemos obligados a concluir que no existe diferencia entre el derecho real y la obligación personal.”<sup>27</sup>.

El derecho real por excelencia lo encontramos en el derecho de propiedad. “Es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva, a la acción y a la voluntad de una persona”<sup>28</sup>.

“La propiedad representa una potestad jurídica, el derecho al señorío pleno sobre la cosa. La posesión es un derecho real en cuanto impone una relación inmediata entre la persona y la cosa, derecho real distinto de los demás por tener que ceder ante el mejor derecho del propietario”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Morineau Oscar. Los Derechos Reales y el Subsuelo en México.,pág. 9 Fondo de Cultura Económica México 1948

<sup>28</sup> Aubry y Rau (tomo II-190) (citado por) Morineau., op., cit. pág.12

<sup>29</sup> Stolfi (Diritto Civile) (tomo II p. 210) citado por Morineau, op., cit., págs. 12 y 13

En cuanto a la distinción entre derechos reales y las obligaciones personales en la doctrina Stolfi, en la obra citada, acepta que “la obligación es un vínculo jurídico entre dos personas en virtud del cual una de ellas (acreedor), tiene derecho a exigir a la otra (deudor) el cumplimiento de una obligación. Por otro lado, el derecho real es aquel que atribuye a su titular un señorío inmediato y directo sobre la cosa. Tal derecho se opone a todos y por eso se llama absoluto”<sup>30</sup>.

“Derecho real tiene por objeto inmediato precisamente la actividad de su titular; es el derecho a la propia conducta cuando se refiere a las cosas y tiene por deber jurídico correlativo el deber de abstención impuesto a los demás sujetos, dentro de cada orden jurídico. Esto se debe a la circunstancia de que la bilateralidad no significa identidad de actividades como facultad y deber correlativos, según lo vimos en su oportunidad. Tampoco tiene por objeto inmediato la cosa; este es el error de la teoría clásica. Tiene por objeto inmediato las actividades que el titular debe ejercer sobre las cosas”<sup>31</sup>.

“Un derecho real tiene por objeto inmediato la actividad de su titular, pero éste tiene también la facultad de ejercitar o no ejercitar la actividad; se le ha atribuido un derecho subjetivo ( a su favor) y no una norma que prohíba u ordene. Por este motivo, tratándose del titular de un derecho real, no nos preguntamos quién tiene la obligación ((actividades prohibidas u ordenadas ), sino quien tiene la facultad de ejercitar o no ejercitar su actividad, y nos encontramos con el sujeto activo a quien se le ha atribuido directamente el objeto, porque tratándose de derechos reales el objeto inmediato es invariablemente la atribución de actividades potestativas, mientras que tratándose de una obligación personal o de un deber jurídico el objeto inmediato es siempre una obligación, la de hacer o no hacer, a cargo del sujeto del deber jurídico o del deudor”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*,pág. 14

<sup>31</sup> Morineau., *op.*, cit., pág. 32

<sup>32</sup> *Ibid.* pág. 33

Morineau analiza los derechos reales concluyendo que “el derecho a la posesión es una **facultas exigendi** otorgada a los que tienen el derecho a usar y disfrutar de las cosas frente al poseedor jurídico, mientras que el derecho subjetivo absoluto, un verdadero derecho real. La posesión derivada es de naturaleza idéntica a la posesión originaria o sea a la que tiene el propietario cuando posee la cosa”<sup>33</sup> .

“Es innecesario el concepto de posesión originaria para proteger los derechos del nudo propietario y para otorgar a los que poseen en concepto de propietarios el derecho a la usucapión. Hago una distinción clara entre el derecho de posesión y la posesión de hecho, la cual representa en mi teoría el papel de hecho generador del derecho de posesión, supuesto jurídico necesario para el nacimiento de derechos de posesión”<sup>34</sup>.

Morineau al llegar a la distinción entre los derechos reales y las obligaciones personales considera que la distinción interna invariable entre el derecho subjetivo absoluto (real) y la obligación personal, consiste en que el primero es el otorgamiento de actividades potestativas a su titular y la segunda es la limitación de la libertad jurídica del titular de un derecho subjetivo absoluto y su prestación temporal al acreedor. He aquí los elementos necesarios y exclusivos del derecho real, por un lado, y de la obligación personal por el otro. En el primero el objeto activo está siempre determinado individualmente (por tratarse de una facultad otorgada a persona determinada) y el sujeto pasivo es siempre indeterminado, pero determinable en el momento de la violación, mientras que en la segunda, el sujeto activo puede ser indeterminado y el sujeto pasivo está siempre determinado individualmente por ser sujeto de un deber jurídico concreto y determinado.

---

<sup>33</sup> Ibid., pág. 126

<sup>34</sup> Ibid., págs. 178 y 179

En otras palabras, en el primero la atribución de la actividad es siempre directa ( al titular ) y en la segunda es siempre indirecta ( al titular ); en el primero se faculta la conducta propia; en la segunda se exige la conducta ajena; en el primero el objeto se atribuye directamente al titular porque es la autorización de su propia conducta y en la segunda el objeto se atribuye al deudor porque es siempre una actividad que se obliga a hacer o una abstención que se obliga a no hacer.

En la segunda parte de su libro el maestro Morineau al tratar sobre la naturaleza de las concesiones mineras en México y considera

“ . . . Si partimos de la Constitución ( párrafos cuarto y sexto del Artículo 27, resulta que la concesión contiene en esencia dos elementos: a).- El derecho otorgado al concesionario, de explotar los minerales que se encuentran en el subsuelo concesionado, de localizarlos, extraerlos y apropiárselos, entendiéndose que las leyes secundarias pueden y deben concederles todos los derechos conexos que sean necesarios o convenientes para el objeto de la explotación: b).- las obligaciones a cargo del concesionario, de establecer trabajos regulares y de cumplir con las leyes. Es evidente que el Gobierno no puede enajenar la propiedad sobre el subsuelo, por ser inalienable y por este motivo la concesión no trasmite ni el concesionario adquiere la propiedad o derecho real alguno; el subsuelo en México, no es susceptible de propiedad privada. La concesión tampoco trasmite la llamada posesión originaria (susceptible de prescribir) en vista de que la propiedad de la Nación es imprescriptible. En virtud de la concesión de explotación, el titular se convierte en propietario de los minerales, una vez extraídos, una vez que se convierten en bienes muebles, y esto con fundamento en el derecho que tiene de explotar, en la misma forma que el arrendatario de un bosque tiene el derecho de disponer de los árboles y el aparcerero de las cosechas”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Ibid.. pág. 252.

“En resumen, la concesión minera es un acto administrativo mediante el cual la Nación, sin transmitir el dominio o un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al titular de la concesión el derecho a explotar el subsuelo, con todos los derechos conexos que son necesarios o convenientes para que pueda efectuar trabajos de exploración y de explotación, y hacer las construcciones necesarias, otorgándole asimismo las protecciones más amplias posibles frente a terceros. . .”.

Debemos concluir que “la interpretación jurídica es uniforme, al declarar que el subsuelo es propiedad plena de la Nación y que las concesiones mineras no otorgan derechos reales”<sup>36</sup>.

“Una vez descubierto el dato de que los derechos reales no son la formulación de una ley natural aplicable cada vez que aparece la apropiación, uso o disfrute de una cosa, sino que como todos los derechos, los derechos reales existen solamente cuando los atribuye una norma, podemos afirmar que “la supremacía de la Constitución en relación con la naturaleza jurídica del subsuelo es indispensable. Por este motivo, cualquiera interpretación relativa a la naturaleza jurídica del subsuelo que no se funde en la Constitución es antijurídica y debe ser rechazada. Hemos visto que la Constitución nos proporciona una interpretación derivada de los mismos preceptos contenidos en el Artículo 27, a la cual llegamos sin necesidad de recurrir a datos externos a la norma interpretada. Deben rechazarse todos los argumentos externos a la norma de carácter político, práctico, doctrinal, pseudo histórico personal, cuando nos llevan a una interpretación contraria a la que nos da la Constitución por sí misma. Por el mismo motivo deben rechazarse todos los argumentos fundados en leyes secundarias cuando nos dan el mismo resultado adverso a la Constitución”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Ibid. pág. 286

<sup>37</sup> Ibid., pág. 293



Uno de los autores que más se identifica con el criterio jurídico que sigue nuestra Constitución es Martín Wolff respecto a la naturaleza jurídica de las concesiones mineras, refiriéndose a las minas de Prusia y Sajonia en las que la explotación minera es un derecho eminente del Estado y por lo tanto el Estado concede a los particulares la explotación de minerales.

Dice Wolff. "La concesión no es (como la investidura con la regalía de minas) la transformación en Derecho privado de un derecho de explotación minera existe, sino la creación por acto oficial de la autoridad de un derecho de explotación hasta entonces inexistente. En su estructura jurídica se semeja a la concesión de una patente al inventor; en ambos casos existe una pretensión contra el Estado, dirigida a la creación de un derecho privado. Comentando el traductor español lo expuesto ampliamente por Wolff, dice refiriéndose al Derecho español expuesto"<sup>38</sup>.

"La concesión, lo mismo que en el derecho alemán, no es transmisión de un derecho, sino creación de una propiedad minera hasta entonces inexistente. La concesión es por tanto, inscribible en el registro en concepto de acto constitutivo de un derecho real". Más adelante el propio Wolff comenta: "La propiedad de las minas es tratada como cosa inmueble".

La propiedad de las minas es tratada como cosa inmueble, es ahora en lo esencial el derecho de superficie. La propiedad de minas tiene de oficio una hoja en el registro inmobiliario; se enajenan, igual que una finca, por consentimiento formal de transmisión e inscripción un contrato obligatorio sobre su enajenación (por ejemplo compra-venta) requiere instrumento judicial o notarial.

Si en el registro figura inscrito como propietario de la mina un no titular, éste se considera, frente a los adquirentes de buena fe, como propietario de la mina; el que lo sea realmente, sin estar inscrito, tiene la pretensión de rectificación.

---

<sup>38</sup> Mercado Alarcón (citado por) Morineau., op., cit. pág. 358

Continúa diciendo Wolff, “definiendo el contenido de la propiedad de las minas “la propiedad de minas da un derecho exclusivo al laboreo, en el campo concedido, de los minerales indicados en el documento de la concesión. Su naturaleza jurídica es discutible “. Volvemos entonces a las perplejidades que acusan los autores extranjeros, con excepción del que examina directamente la legislación mexicana, para definir la naturaleza de este derecho y es discutible la naturaleza jurídica de este derecho exclusivo, al laboreo. Antes predominaba la opinión de que se trataba de una verdadera propiedad, siendo objeto de la misma el campo concedido (cuerpo terrestre) o los minerales concedidos. La propiedad del campo o lugar del yacimiento excede la finalidad del derecho, pues el propietario de la mina puede ejercer en ese campo el laboreo de minerales, pero no puede disponer del campo mismo, ni utilizarlo con fines que no guarden relación con el laboreo, y agotado el contenido de la mina, se extingue también su propiedad. Tampoco es aceptable la idea de una propiedad de los minerales. Antes de la concesión de la propiedad de la mina, los minerales son **res nullus**; que la concesión funde inmediatamente una propiedad, estaría en contradicción tanto con el espíritu de todas las leyes de minas, que siempre hablan únicamente de un derecho de investigación y beneficio.“.Ahora si conviene <sup>39</sup> ya examinar de manera más concreta lo que dice el comentarista español Alguer, probablemente con relación a la legislación española. “Señor Ministro, advierta su señoría que la Ley que comentan estos autores es la Ley española de 1868, reformada por decreto del año de 1934: que con la de 1944 que modifica totalmente el régimen. De manera, que el comentario va con esa salvedad: que está confiriéndose a una ley antigua, y dice “El punto de partida de la regulación minera española y de la construcción técnica de los derechos que establece, debe tomarse en la distinción legal entre suelo y subsuelo”.

---

<sup>39</sup> M. Pardo Aspe (citado por) Morineau., págs. 381 y . 382

En efecto, según el Artículo 5° del decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868, en todos los terrenos que contengan las sustancias minerales que son objeto de ese decreto, se han de considerar dos partes distintas: el suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor a que haya llegado el trabajo del propietario y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. La propiedad minera sólo puede referirse al subsuelo, ya que sobre el suelo el dueño no pierde nunca su derecho, salvo caso de expropiación. En cambio el subsuelo, según el mismo Artículo, se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá según los casos, y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, o enajenarlo mediante un canon a los particulares o asociaciones que lo soliciten pero todo ello con sujeción estricta a lo que determinan los artículos siguientes “.

“ . . . Entonces las conclusiones a que este intérprete llega no son válidas en el Derecho Mexicano, porque si bien acepta que originariamente el subsuelo se halla bajo el dominio del Estado, toma en cuenta además esta circunstancia que es decisiva: que el Estado podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonar el subsuelo al aprovechamiento común. ¿Puede el Estado mexicano abandonar al aprovechamiento común el subsuelo de la República? Evidentemente no puede <sup>40</sup> no concebimos nunca este abandono. ¿Puede la Nación Mexicana cederlo gratuitamente al dueño del suelo, al beneficiario? ¿Le permiten eso las fracciones: IV, V y VI de la Constitución, o al contrario, le imponen una limitación?. No puede abandonarlo, no puede cederlo gratuitamente al beneficiario o enajenarlo, mediante un canon a los particulares o asociaciones que lo soliciten ´. De suerte que no son regímenes distintos, sino que son regímenes contrapuestos. Conforme a la Constitución Mexicana, el subsuelo es inalienable e imprescriptible”.

---

<sup>40</sup> Ibid., pág. 383

“Muchas de las conclusiones que se han propuesto durante estos días serían aceptadas de no mediar esta circunstancia: que por primera vez en la historia del régimen minero en México, remontándonos hasta las Ordenanzas de Aranjuez, antes de permitir al Estado dar en propiedad y posesión a sus vasallos las minas, impide, prohíbe, veda, excluye, la posibilidad de enajenarlas. Yo creo que, admitida esta capital diferencia entre los dos textos, el señor Ministro tendrá forzosamente que convenir con migo que los comentario de Alguer, contenidos en esta obra de Wolf, no son aplicables. . . “

“Para definir los derechos reales y los derechos personales se toman como criterios diversos argumentos: pueden agruparse según que se tome como base la forma en que opera la coacción, la posición que toma el elemento objetivo o la que presente el elemento subjetivo,

a).- Existe derecho real, de acuerdo con el primer criterio, cuando en el proceso de ejecución se puede obtener la misma cosa a que se refiere el derecho, es decir, cuando la relación permite la ejecución forzosa en forma específica; en cambio, existe derecho personal cuando el titular del derecho no puede obtener en ejecución forzosa más que un subrogado, un equivalente, de la cosa debida.”<sup>41</sup>

b).- “Los que se basan para hacer la distinción de los derechos reales y personales en el elemento objetivo, afirman que en las relaciones reales el no titular tiene un deber negativo frente al titular, y en los derechos personales el deber, que forma el objeto de la relación, puede ser negativo y positivo y aseguran que con más frecuencia es positivo.”

Se afirma también que “en el derecho real existe inmediación entre el titular del derecho y la cosa u objeto del derecho, mientras que en los derechos personales no existe inmediación” <sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Vázquez de Mercado Concesión Minera y Derechos Reales., págs. 24 y 25 Porrúa México 1946.

<sup>42</sup> Id.. 25

c).- Cuando se toma como base para hacer la clasificación el elemento subjetivo, se dice que en las relaciones reales el derecho subjetivo se ejercita contra todos (**erga omnes**), esto es, que el derecho es absoluto; y, en cambio en las relaciones obligatorias, el derecho subjetivo sólo puede hacerse valer contra determinadas personas, en otras palabras, que el derecho es relativo.

El criterio que toma el elemento subjetivo como distinción de los derechos reales, basta para diferenciar los derechos reales y los derechos personales y sólo habría que agregar para distinguir los derechos reales de los demás derechos absolutos “Que los derechos reales, a diferencia de los demás derechos absoluto, presentan la característica de ser una relación privada patrimonial, cuyo elemento objetivo, es bienes, por lo que es adecuado el término tradicional de derechos reales” <sup>43</sup>.

“Los derechos reales especialmente el derecho real de propiedad y **los iura in re aliena**, están protegidos por las acciones posesorias; en cambio, los derechos personales carecen de esta protección” <sup>44</sup> .

“Derechos públicos reales. Se ha afirmado por un tratadista mexicano que los actos administrativos no pueden crear derechos reales porque esa categoría jurídica no tiene aplicaciones en el campo del Derecho público, contra la doctrina de Hauriou” <sup>45</sup>.

En opinión de los civilistas: “El acto administrativo puede crear derechos reales cuando se otorga una concesión para el aprovechamiento de bienes domaniales” <sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Mario Alara Las Nociones Fundamentales del Derecho Privado (citado por) Vázquez del Mercado., op., cit., pág. 26.

<sup>44</sup> Vázquez del Mercado op., cit., pág. 27

<sup>45</sup> Gabino fraga (citado por) Vázquez del Mercado op., cit.,pág. 28.

<sup>46</sup> Vázquez del Mercado.,op., cit. pág. 33.

Esto se reconoce tanto por la doctrina de Derecho Civil como por los tratadistas de Derecho público. “La existencia de tales derechos privados sobre la cosa pública no contradice el carácter de domanialidad, no sólo porque estos derechos son revocables, y no perpetuos, sino porque recaen sobre la cosa domanial considerada en su totalidad, de modo que la destinación al uso público permanece siempre íntegra”<sup>47</sup>.

Lo cual es innegable, tanto más cuanto que semejantes concesiones no sólo no excluyen nunca por completo el uso público, sino que se concilian con él o tienden con fundamento en tales concesiones, no deben considerarse siempre y en todo caso como derechos y obligaciones, sino que deben a veces, teniéndose en cuenta su naturaleza efectiva, refutarse como derechos reales.

Debe concluirse que el concesionario está ligado al Estado por una relación de Derecho privado que le atribuye el derecho temporal, exclusivo, hipotecable y a título oneroso de explotar la mina. De todas maneras, no se trata de derecho de propiedad, y no es éste el lugar para discutir si se trata de un derecho de obligaciones o de un derecho real. . .”En caso de la mina se trata probablemente de un derecho real inmobiliario con propia y autónoma fisonomía, que no nos interesa esclarecer posteriormente, pero que debe agregarse a los otros derechos reales limitados”<sup>48</sup>.

Opinión de los publicistas. “Cuál es la condición jurídica de los bienes domaniales: además del uso público antes indicado, resulta en que se refieren a las varias especies de dominio. . .”.<sup>49</sup> Los bienes del dominio público, por su naturaleza, se declaran inalienables, imprescriptibles, no susceptibles de ser poseídos ni de ser hipotecados.

---

<sup>47</sup> Nicolás Coviello. Doctrina General del Derecho Civil (citado por) Vázquez del Mercado.,pág.34.

<sup>48</sup> Ludovico Barassi. La Propiedad 1939(citado por) Vázquez del Mercado, op., cit., págs. 35 y 36.

<sup>49</sup> Güido Zanobini. Curso de Derecho Administrativo (Vol. I 2936 (citado por Vázquez del Mercado., op., cit., 36.

“Sin embargo, la ley no excluye qué instituciones especiales de derecho público hagan posible la transmisión de tales bienes de un ente territorial a otro. Además, el ente puede constituir derechos sobre la cosa, aún de contenido real, a favor de otros sujetos, siempre y cuando estén basados en títulos admitidos por las leyes administrativas (por ejemplo la concesión)”<sup>50</sup>.

“Una segunda categoría de negocios puede encontrarse en aquellas declaraciones de voluntad de la administración pública, tendientes al efecto característico de crear un derecho en el ciudadano; (les he dicho ya, y conviene recordarlo en este lugar, que tomamos como criterio de clasificación el efecto típico o, en otras palabras, fundamental del acto; e importa poco si de éste se derivan en vía secundaria otros efectos, que tienen evidente carácter accesorio, que haría imposible toda clasificación, si se les quisiera tomar en cuenta”.<sup>51</sup>

“Este efecto constitutivo puede verificarse, naturalmente, incluso a favor de la administración pública, si el efecto típico del acto consiste precisamente en hacer que nazcan especiales derechos en el ente público; el derecho que nace del acto (tanto en favor de la administración como del ciudadano), puede ser también de naturaleza real. Así, por ejemplo, nace un derecho real a favor de un ciudadano de las concesiones con carácter unilateral, que tiende exclusivamente a conferir al particular la facultad de usos especiales del dominio público: como las concesiones de ocupación del subsuelo público, de derivación de aguas públicas, de ocupación del dominio marítimo para establecer lugares de pesca, etc. Me parece que el mismo carácter tienen las concesiones mineras; según la disciplina que ha dado a esta materia, recientemente, para todo el reino, el RD. de 20 de julio de 1927, n. 1443, al unificar las diversas legislaciones mineras que habían permanecido en vigor en el territorio de los antiguos Estados italianos”.

---

<sup>50</sup> Hugo Forti. Derecho Administrativo (citado por) Vázquez del Mercado (Vol. II 1937) (citado por) Vázquez del Mercado op., cit., págs. 38, 39, 40 y 41

<sup>51</sup> Hugo Forti (citado por) Vázquez del Mercado op., cit., págs. 40 y 41

“Como se ve, por las referencias que se han hecho tanto la doctrina de los civilistas, como la de los escritores del Derecho público, admiten la existencia de los derechos reales en el campo del Derecho público, y reconocen que el concesionario de un bien que pertenece al dominio público adquiere un derecho real”.

“Entre los tratadistas de Derecho Minero se sostiene la siguiente tesis: Nada se opone a que el derecho constituido por la pública administración a favor del privado sobre el bien domanial que se haya dado en concesión, por voluntad libre y dispositiva del concedente, venga elevado de una tal forma visible de consistencia y de autonomía que aparece en la relación jurídica externa, que son aquí esenciales: investido en la función de realidad, de poder al concesionario, la condición de comportarse respecto al tercero como el titular verdadero y propio de la cosa poseída.”

“Todo lo cual no impide enfatizar que el derecho ( en la relación jurídica entre la administración pública y el concesionario) continúa a permanecer para ese sujeto en cuanto al modo de ejercicio, a aquella ingerencia, alta dirección y vigilancia, las cuales son impuestas por el interés público para toda la relación jurídica que de aquél interés se encuentre en función; lo que no impide que la exigencia mutable del ente concedente pueda conciliar la limitación del derecho ad tempus y lo revoque o venga la decadencia y suspensión”.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Vázquez del Mercado., op., cit., pág. 43



Para determinar los derechos que otorga la concesión minera en nuestro régimen, como acertadamente lo dice Eula, el problema deberá ser resuelto exclusivamente con base en la Ley y en la reglamentación relativa a dicha concesión, y con base en la declaración de voluntad de la autoridad pública.

“En nuestro régimen jurídico es la Norma Constitucional, Artículo 27, párrafos Cuarto y Sexto, la que determina que las sustancias minerales son bienes del dominio directo inalienable e imprescriptibles, por una parte, y por otra, en su Artículo 1° la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982,. Reformada por decretos publicados el 29 de julio de 1994 y 31 de diciembre de 2001, considera los bienes de dominio público como parte del patrimonio nacional y en su Artículo 2° fracción II especifica que entre estos bienes están los señalados en el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional. Esta Ley refiere en su Artículo 16 que “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión. . . .”

En forma precisa la Ley en comento, indica en su Artículo 20 que “las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión . . .”

La anterior Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, ya citada, facultaba a los titulares de las concesiones a realizar las obras y trabajos conducentes a la explotación y para disponer de los productos que obtuvieran con sus trabajos en los

términos de la Ley (Artículo 6°), mismos derechos de las concesiones de explotación en la Ley Minera de 1930.

La Ley Minera actual establecen en su Artículo 10 que “ La exploración y explotación de los minerales a que se refiere el artículo 4°, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos, y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2° Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría”.

Como lo vemos al examinar el sistema de concesiones <sup>53</sup> demuestra que el derecho que otorgan no está establecido en interés exclusivo del concesionario, pues como consecuencia de ello, el aprovechamiento otorgado al concesionario tiene al mismo tiempo el carácter de derecho y de obligación. La explotación de estos bienes como la propia Ley seña en su Artículo 6° son de utilidad pública y por ello la intervención del Estado es una garantía de que la explotación minera se lleve a cabo en las mejores condiciones para el interés colectivo. El Estado se mueve no en razón del interés del particular por que si así fuera se trataría de un régimen de propiedad privada, sino en vista de ese interés colectivo primordial que es compatible con la apropiación que el concesionario haga de los productos.

Lo anterior es al mismo tiempo una aseveración de que el aprovechamiento concedido tenga el doble carácter de derecho y de obligación. Si lo que el Estado persigue al otorgar la concesión es procurar que la explotación de la riquezas que benefician a la colectividad y de que esa explotación se lleve a cabo en la forma más efectiva y dé mayores rendimiento, entonces al crear el derecho para el concesionario de explotar, le impone la propia explotación como un deber.

---

<sup>53</sup> Fraga op., cit., pág. 399

(La Ley Minera vigente le impone este deber,(Artículo 27), que a la vez se establece como un derecho ( Artículo 19 ), entre otros el de: “Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;“

“Lo expuesto no significa que la concesión no produzca además una situación jurídica individual para el titular. Si el Estado se vale de la concesión como un medio para explotar las riquezas naturales en beneficio de la colectividad, no pierde de vista por ello, que esa explotación se realiza por los esfuerzos y capitales que opera el concesionario, de tal manera que para hacer atractiva la inversión, se establece en beneficio de la empresa explotadora la ventaja de apropiarse los productos logrados”<sup>54</sup>.

“Existe, por otra parte la circunstancia fundamental de que la Constitución de 1917, en su Artículo 27, párrafo sexto, declara inalienable la propiedad de la Nación sobre los bienes que pueden ser motivo de las concesiones de un derecho real indiscutiblemente es un acto de enajenación, la Nación no puede por medio de la concesión otorgar un derecho de esa clase, porque contraría la regla de la inalienabilidad. Examinado la naturaleza de los derechos que la concesión otorga al beneficiario, se puede comprobar, una vez más, que la propia concesión no es fuente de ningún derecho real”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Ibid págs. 399 y 400

<sup>55</sup> Borja Soriano (citado por) Fraga., op., cit., pág. 402.

En efecto, aunque los derechos del concesionario puedan oponerse a cualquier persona, este aspecto, no significa que ellos tengan el carácter de derechos reales, puesto que la doctrina del Derecho Civil ha admitido en una forma inequívoca que “ los derechos reales no son las únicas relaciones obligatorias que engloban como sujetos pasivos a todos los hombres, excepto al que desempeña el papel activo “, y que además de los derechos reales, son absolutos los derechos de familia, los derechos políticos, los derechos públicos inherentes a la persona, tales como el derecho a trabajar, de hablar, de escribir, etc.<sup>56</sup>

Podemos concluir que la concesión de bienes de dominio público, como es el caso de la concesión minera es un acto jurídico de naturaleza compleja. En efecto, por una parte, ella organiza la explotación de los bienes que ampara y que corresponden al régimen de minerales o sustancias concesibles (Artículo 4° de la Ley Minera vigente) teniendo en cuenta el interés colectivo vinculado con regular y lograr el mejor aprovechamiento de las riquezas naturales, o bien, se limita a subordinar tal explotación a las normas legales o reglamentarias ya existentes. Desde esta perspectiva, es indudable que la concesión no tiene un carácter contractual, puesto que no se crea una situación jurídica individual, por el contrario, existen en ella varias voluntades que tienen entre sí una recíproca interdependencia..

Por otra parte, la facultad de aprovechar los productos de la explotación sí se origina por virtud de la convención de las partes y tal facultad representa para el concesionario una situación de carácter individual, puede decirse, que en este aspecto, la concesión tiene un carácter contractual. No se trata sin embargo de que en la concesión existan dos o más actos jurídicos diversos, independientes entre sí. Por el contrario, hay una íntima vinculación entre todos ellos, en forma tal que el acto tiene perfecta unidad.

---

<sup>56</sup> Planiol Derecho Civil (citado por) Fraga., op., cit., pág. 402

En efecto, como antes se expuso, aunque la obligación de explotar esté regulada por normas legales, ella guarda una íntima conexión con el derecho convencional de aprovechar los productos, al grado de que este derecho sólo puede subsistir mientras aquella obligación se cumpla.

Aquí considero oportuno invocar las ejecutorias de la Suprema Corte citadas por el Dr. Andrés Serra Rojas:

” Un título de concesión minera da al beneficiario el derecho de explotar el fundo, que constituye la mina y que se inscribe en los registros de minería, con el nombre de propiedad minera. ahora bien, si al presentar el quejoso sus títulos de concesión con ello no pretendo afirmar su propiedad sobre los fondos relativos, como si se tratara de una propiedad privada del suelo, sino que se refirió a los que se conocen con el nombre de propiedad minera y que es dentro de nuestro régimen constitucional y jurídico el derecho incorporado a los particulares por virtud de la concesión del Gobierno Federal, para explotar un fundo minero, no es incorrecto afirmar que a dicho quejoso no debe concedérsele la protección constitucional “(Tomo 72, página 2850).

“Es inexacto que los derechos emanados de una concesión minera no puedan clasificarse bajo alguna de las categorías en que los divide el Derecho privado, y para eludir esta distinción no basta con que sean derechos públicos administrativos, pues la doctrina civilista no se reserva privativamente la clasificación de los bienes “( Tomo 89 página 796).

“Las concesiones en sí mismas consideradas no son derechos reales ni personales, sino actos de autoridad administrativa que otorga determinados derechos entre los cuales existen algunos de carácter real El Artículo 42, Fracción I de la Ley Reglamentaria . . . , hoy 19, fracción IV de la Ley Minera vigente faculta al concesionario para establecer servidumbres ( derecho real ) a favor del fundo minero, lo que presupone necesariamente que los derechos dimanados de la

concesión sobre el fundo son reales, ya que no se concibe que se constituya un derecho real cuando se tiene uno personal “.( tomo I, página 734.<sup>57</sup>

Opino que de acuerdo con los antecedentes históricos y a legislación especial hasta antes de la Constitución de 1917, las concesiones mineras en cuanto a la naturaleza de los derechos que otorgan, podemos identificarlos como derechos reales, suficientemente estudiado ha estado este criterio por los tratadistas que se han ocupado de analizar la naturaleza de estos derechos. Pero a partir de la Constitución de 1917 en el que se contiene un principio acorde con las necesidades del país en la época en que se legisló, y con las nuevas corrientes doctrinales, la concesión minera ya no otorga derechos reales, porque sobre bienes del dominio directo que son inalienables e imprescriptibles, no puede el particular tener derechos de esa naturaleza derivados de la concesión.

Considero que en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la parte transcrita (Tomo I, página 734), las concesiones mineras en sí mismas consideradas, no son derechos reales ni personales, sino actos de la autoridad administrativa que otorga determinados derechos, pero de ninguna manera de carácter real que pueden hacerse valer contra el mismo Estado concedente. En cambio, los derechos conexos como el derecho de expropiación y el de constituir servidumbres en terrenos de ajena propiedad para poder desarrollar los trabajos de explotación, estos derechos si tienen naturaleza de derecho real.

La expropiación es un acto de la administración pública, por la cual se procede en contra de un particular, a la adquisición forzosa y mediante indemnización justa y previa de los bienes necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades del Estado.

---

<sup>57</sup> Serra Rojas., op., cit., pág. 599

Siempre que existan razones de utilidad pública. Tal acción, constituye un acto de soberanía para cuya ejecución no se requiere el consentimiento del afectado.

La doctrina tradicional contrae la expropiación a los bienes inmuebles, aún que existen tratadistas que proyectan esta figura jurídica a los bienes muebles, o bien a derechos. Otro elemento constitutivo de la expropiación es el que en la misma, se persiga un interés público y el requisito de mediar una indemnización, de lo contrario el acto de expropiación se convierte en una confiscación. Su justificación puede radicar no sólo en una utilidad pública frente a una utilidad privada, sino por un interés social, en que la utilidad puede no parecer inmediata. La Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1936, con reformas al 22 de diciembre de 1993 prevé en su Artículo 1° Se consideran causas de utilidad pública:

- Fracción VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- Fracción VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular.
- Fracción XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

El derecho a la indemnización es exigible por el propietario del fondo o cosa objeto de la transmisión por acto de poder público. La indemnización es algo más que mera consecuencia de la expropiación, es parte esencial de la misma, es uno de sus elementos jurídicos. La indemnización se apoya en la garantía constitucional de propiedad, señalada por el Artículo 14 Constitucional “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos.....”.

En el ámbito minero tenemos que: la Ley Minera vigente a partir del 25 de septiembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio

del mismo año, con reformas al 24 de diciembre de 1996 y 28 de abril del 2005, señala en su Artículo 7° que: son atribuciones de la Secretaría (Economía) : . . .Fracción VII.-“ Integrar el expediente y resolver en los términos de la Ley Minera y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley.”.

La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio del avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la Ley Minera (Artículo 57 del Reglamento de la Ley Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1993, abrogado el 15 de febrero de 1999).

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales tienen un trato diferente, establecido en el Artículo 21 de la Ley Minera, acorde con lo que al respecto establece la legislación agraria.

#### **CONSIDERACIONES:**

- La concesión administrativa es un acto administrativo unilateral.(Acto de Autoridad Administrativa ). Es el acto que faculta el ejercicio de una actividad determinada que se ejercerá bajo normas especiales y sobre cosas públicas, en el que el concesionario adquiere un derecho a explotar y disponer de los minerales o sustancias minerales concesionadas.



- La concesión es una actividad compleja, cuyo elemento más importante no es la constitución de una obra pública, sino su explotación por el concesionario, con vistas al Interés general, interés que prevalece sobre los intereses privados, su causa consecuente no es otra que un Interés público predominantemente económico.
- No pueden ser servicios explotados por concesiones aquellos que se refieren o que determinan de la propia existencia del Estado, como es el caso de la realización de la justicia y seguridad pública, pues abandonarlos, por medio de concesiones, significa claudicación de facultades esenciales del poder. Sólo pueden darse en el grupo de servicios que satisfagan necesidades sociales.
- La naturaleza jurídica de la concesión se explica mediante tres criterios: la concesión como acto contractual, posición de los juristas clásicos del derecho administrativo: **la concesión es un contrato** entre la administración y un particular, mediante el cual éste se encarga de la ejecución de una obra o la gestión de un servicio, visualizando ciertas ventajas predominantemente económicas ) Se opone a esta concepción el que el Estado en toda concesión conserva facultades de imperio que sobrepasan a una autonomía contractual. Además, si bien todo contrato es un acuerdo de voluntades, no todo acuerdo de voluntades origina un contrato. Es necesario que el contrato se origine, que el acuerdo de voluntades sea bilateral, de partes opuestas, aspectos que no se dan en la concesión minera, en la que el concesionario ha aceptado diversas limitaciones que se identifican con causas de nulidad ,cancelación suspensión o insubsistencia de derechos como lo señala la Ley Minera Capítulo Quinto artículos 40 al 45.

- **La concesión como acto unilateral.-** La concesión es un acto de derecho público, un acto de soberanía, en consecuencia no puede originar derechos del concesionario en contra del Estado. Éste en cualquier momento podrá restringir o revocar la concesión administrativa.
- **La concesión como acto mixto.-** La concesión es un acto complejo con resultados mixtos: acto contractual y acto unilateral. Es un acto bilateral por implicar la transferencia de un poder jurídico de la administración para la gestión de un servicio público, y cuyos efectos son fijados por las partes con posible reciprocidad de en las voluntades que las determinan. La administración fija por si sola la voluntad de que el servicio será regido por un particular y el modo como el servicio habrá de prestarse; es un acto de soberanía. Los particulares por si, deciden si aceptan o no las condiciones establecidas. El Estado goza del poder de policía sobre el servicio concedido para que funcione de acuerdo al interés público y requerimientos sociales. y el derecho de reversión. Frente a estos deberes el concesionario posee derechos: apropiación de los productos mineros, goza el de expropiar y ocupar temporalmente terrenos que le son indispensables para realizar su empresa, así como el de traspasar la concesión con autorización del concesionario
- Se ha definido la “concesión minera como la enajenación parcial, limitada y revocable de cosas o derechos pertenecientes al dominio público para aprovechamientos determinados, que se subordinan a fines de interés general y se someten a la inspección de la autoridad” (definición de Carlos Puyuelo) En la concesión minera existe una transmisión parcial, puesto que el Estado se reserva ciertos derechos de la esta relación; no transmite la propiedad de la mina sino sólo los derechos a apropiarse de los productos de la misma dentro de determinados parámetros de inspección y racional explotación.

- El elemento contractual no aparece con la concesión minera, salvo en el momento de la solicitud de la concesión, cuando el órgano del poder público competente otorga la concesión.
- Para estudiar los derechos que se derivan de la concesión minera nos ubicaremos en seleccionar entre las teorías descritas, aquellas que coincidan con nuestro derecho positivo y que mejor lo explican en forma armónica y científica partiendo, en consecuencia, de lo establecido en el Artículo 27 Constitucional, párrafos 4° y 6° que señalan que los minerales y sustancias mineras son del dominio directo de la Nación, inalienables e imprescriptibles; por lo que su concesión nunca podrá generar derechos reales. El titular de una concesión sólo se convierte en propietario de los minerales una vez extraídos, una vez que se convierten en bienes muebles
- Debe tomarse en cuenta también, lo que establece al respecto la Ley General de Bienes Nacionales: considera los bienes de dominio público como parte del patrimonio nacional y su artículo 2° fracción II especifica que entre estos bienes están los señalados en el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional .La Ley General de Bienes Nacionales refiere en su artículo 16 que “ los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. . . . “
- Morineau considera a la concesión minera como un acto administrativo mediante el cual la Nación, sin transmitir el dominio o un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al titular de la concesión el derecho a explotar el subsuelo con todos los derechos conexos para tal fin.

- En tratándose de bienes de dominio público, como es el caso de la concesión minera es un acto jurídico de naturaleza compleja. En efecto, por una parte, ella organiza la explotación de los bienes que ampara y que corresponden al régimen de minerales o sustancias concesibles (Artículo 4° de la Ley Minera vigente) teniendo en cuenta el interés colectivo vinculado con regular y lograr el mejor aprovechamiento de las riquezas naturales, o bien, se limita a subordinar tal explotación a las normas legales o reglamentarias ya existentes. Desde esta perspectiva, es indudable que la concesión no tiene un carácter contractual, puesto que no se crea una situación jurídica individual, por el contrario, existen en ella varias voluntades que tienen entre sí una recíproca interdependencia..

**DERECHO COMPARADO**  
**LA LEGISLACIÓN MINERA EN LOS PRINCIPALES PAÍSES**  
**LATINOAMERICANOS:**

El Derecho Comparado es la rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para

“fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma “<sup>1</sup>

En realidad lo que se conoce con la denominación de derecho comparado no es una especie de derecho. El derecho comparado es más exactamente un método de estudio, a la luz de los criterios de la metodología jurídica que considera las instituciones jurídicas no asiladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países.

“Los juristas de nuestro tiempo otorgan al estudio comparativo del derecho una importancia formativa igual a la que se ha atribuido tradicionalmente a la historia del derecho, como ha acontecido de mucho tiempo atrás en los países Europeos, aunque como afirma Castán al señalar la importancia enorme que los civilistas modernos conceden al estudio de la legislación comparada como medio de explicar los preceptos de la legislación nacional y fijar las directrices fundamentales del derecho de nuestra época, aunque estimo que no debe servir a la interpretación más que como un elemento subsidiario, que debe emplearse con mucha cautela “.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Castán ( citado por ) Diccionario Jurídico págs 230 a 232. Ed. Porrúa Hermanos México 2001

<sup>2</sup> Id.

Los estudiosos del derecho en general, reconocen actualmente que la confrontación de los sistemas jurídicos de los diferentes países, que constituyen la tarea fundamental del comparatista, al mismo tiempo que lleva al conocimiento del derecho internacional, facilita la perfección de los sistemas jurídicos particulares. Al jurista moderno no le es suficiente el conocimiento del derecho de su propio país, sino que derivado de la intercomunicación internacional y relaciones de los pueblos, se da la necesidad de tomar conocimiento del derecho extranjero.

Por lo antes expuesto, se considera que el Derecho Comparado merece que se le incluya entre las llamadas fuentes indirectas del derecho, es decir, que se le tenga como una de estas fuentes, entendidas como aquellas que son elementos informadores del derecho, que sirven para la interpretación y comprensión de la regla, o bien que puedan auxiliar en su creación.

El conocimiento del derecho comparado es un factor muy importante para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, ya que permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos que guardan cierta similitud, sin descartar que el legislador considere siempre, en primer lugar, las características nacionales propias

Para el estudio de este tópico, se han ponderado los aspectos de la legislación minera de catorce países de América Latina y del Caribe, identificándose los temas sustantivos que permitan efectuar una analogía de las leyes que rigen la actividad minera; a la vez, se pretende ordenar su exposición mediante la cita en cada caso, de las: leyes, párrafos y artículos que le corresponde. Las legislaciones de los catorce países latinoamericanos seleccionados son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela, cuyas respectivas legislaciones sobre la materia son relevantes

Así nos referiremos a los siguientes conceptos e instituciones jurídicas:

I.- Autoridad Minera. II.- Predominio del Estado en la Minería. III.- Régimen de Concesiones. IV.- Propiedad y Comercialización de Minerales. V.- Reservas de Explotación a Favor del Estado. VI.- La Inversión Privada en la Minería. VII.- Tratamiento Minero por Estratos. VIII.- Protección del Medio Ambiente. IX.- Régimen de Resoluciones de Conflictos. X.- Registro Minero y XI.- Régimen Fiscal de la Minería.

## I. – AUTORIDAD MINERA:

### A) GENERALIDADES:

No en todos los países que se han incluido en el estudio existe una autoridad minera central, encargada de otorgar derechos y de la aplicación de la ley o código minero. En los que es así ( Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Perú y Venezuela ), esa función compete bien a Ministerio de Energía y Ministerio que la ejerce a través de diversas dependencias, o al subsector de minería perteneciente a otro ministerio o secretaría, según la denominación de cada país.

En **Honduras** se creó la Dirección Ejecutiva de Fomento Minero EDEFOMIN, como una entidad desconcentrada de la Secretaria de Estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

En **Costa Rica**, la autoridad es la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; en Honduras, la autoridad es la Dirección General de Minas e Hidrocarburos de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente; en México, desapareció la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal y las funciones inherentes pasaron a la Secretaría de Industria y Comercio, actual Secretaria de Economía.

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador y Uruguay constituyen sistemas diferentes. En **Argentina** existe una Subsecretaria de Minería, dependiente del Ministerio de Economía, que durante toda una década fue dirigida con éxito por un equipo básico estable, pero que en la actualidad ha cambiado de posicionamiento administrativo y jerárquico. En la actualidad la autoridad minera es provincial, es decir, cada provincia federal tiene sus propios órganos jurisdiccionales.



En **Bolivia**, los derechos mineros son otorgados por superintendencias mineras y regionales, existiendo una superintendencia general con competencia nacional.

En **Brasil**, la Dirección Nacional de Producción Minera (DNPM) tiene competencia nacional sobre la ejecución del Código de Minería y su Reglamento, incluyendo el otorgamiento de concesiones.

En **Cuba** existe una Oficina de Recursos Minerales, adscrita al Ministerio de la Industria Básica que se encarga de todo lo relacionado con la aplicación de la legislación minera, siendo el Consejo de Ministros el encargado que dispone el otorgamiento de las concesiones.

En **Ecuador**, país no federal, las recientes modificaciones la ley y al reglamento permitieron que las Direcciones Regionales se constituyeran en autoridad minera, acudiendo a la Dirección Nacional en apelaciones y quejas

En **Uruguay** se atribuye directamente al Poder Ejecutivo la calidad de autoridad minera, señalándose en su Código Minero atribuciones específicas.

En virtud del Código Minero, tiene también esa calidad la Dirección Nacional de Minería y Geología, así como el Ministerio de Industria y Energía. Compete al Ejecutivo, entre otras funciones, otorgar las concesiones de explotación y dictar las caducidades de derechos mineros, así como disponer las reservas mineras y otorgar los títulos de goce de derechos mineros. La Dirección Nacional de Minería y Geología otorga los permisos de prospección y exploración y ejerce la fiscalización de toda la actividad minera, imponiendo sanciones administrativas. El Ministerio de Industria básica complementa las funciones de la Dirección Nacional de Minería y Ecología.

**Chile** es un caso particular. Debido a su diferente concepción del régimen de concesiones mineras, por el cual el Poder Judicial es el que resuelve las concesiones. El Ministerio de Minería no otorga concesiones y no resuelve conflictos, le corresponde la planificación y ejecución de la política de fomento minero

En **Bolivia** tal como en Ecuador, las autoridades regionales tienen mayores atribuciones que en otros países, desde el momento como ya se mencionó son las llamadas a otorgar los derechos mineros.

En **Argentina, México y Perú** existen consejos especializados que actúan como órganos de consulta. En Argentina existe un Consejo Federal, integrado por representantes de las provincias, que contribuye a formular y uniformar las políticas mineras. En México tenemos al Servicio Geológico Mexicano que asiste a la Secretaría de Economía en materia de estudio y análisis del potencial minero del País. En Colombia se acaba de crear el Consejo Asesor de Política Minera.

A continuación se hará una descripción específica de cada país en el rubro que nos ocupa:

## **B) PAÍSES:**

### **1.- ARGENTINA:**

Como ya quedo expuesto no hay autoridad minera definida por el Código de Minería. La República Argentina es un país con sistema federal, donde las provincias designan a las autoridades competentes en los asuntos relacionados con minas y yacimientos ubicados en su jurisdicción. A nivel del Ejecutivo Central hay una Secretaría de Minería de la Nación, que es la autoridad competente para aplicar la Ley de Inversiones Mineras (Art. 24 de la Ley de Inversiones Mineras y 5° de la Ley de Reordenamiento Minero. Existe un Consejo Federal de Minería, creado por la Ley de Reordenamiento Minero de 1993, como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación (Artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Reordenamiento Minero)

### **2.- BOLIVIA:**

El Código de Minería artículos (107 al 122) "...El Superintendente General de Minas es la máxima autoridad minera; su competencia abarca todo el territorio nacional, tiene las siguientes atribuciones:

- Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos jerárquicos planteados contra las resoluciones de las Superintendencias de Minas.
- Velar por la correcta y pronta aplicación de la jurisdicción administrativa minera en todas las Superintendencias de Minas, adoptando las medidas disciplinarias correspondientes; conocer y resolver las recusaciones y conflictos de competencia entre superintendencias.
- Designar y remover por la vía disciplinaria a los superintendentes de minas.”

Son atribuciones de los superintendentes de minas:

- “Otorgar concesiones mineras.
- Resolver los casos de oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones minera
- Resolver los recursos de revocatoria que se interpusieran contra sus resoluciones.”

Créase el Servicio Técnico de Minas para informar como organismo técnico en todo los trámites y operaciones mineras y controlar el pago de patentes mineras..

El Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Secretaría Nacional de Minería tiene competencia respecto a la ejecución de la política minera ( Ley No. 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo 1993 )

### 3.- **BRASIL:**

La Dirección Nacional de Producción Minera DNPM, tiene competencia nacional sobre la aplicación del Código de Minería y del Reglamento (Art. 3°). El ministerio de Energía y Minas tiene competencia jurisdiccional. Por su carácter también decisorio. En cuanto al otorgamiento de derechos mineros, se incluye además a la autoridad ambiental, la misma que está integrada en un Sistema Nacional del Ambiente, de conformidad con la Ley Sobre Política Nacional de Medio Ambiente.

**4.- CHILE:**

El Código de Minería no hace una referencia precisa a la autoridad minera. El Decreto Ley No. 302 refiere que el Ministerio de Minería tiene a su cargo toda la intervención que realiza el Estado en las actividades de la minería. Le corresponde la planificación y ejecución de la política de fomento minero y de la protección de riquezas mineras nacionales, conforme a las disposiciones que imparta el Presidente de la República, así como dictar normas para ello (Arts.. 1° y 5°).

**5.- COLOMBIA:**

El Ministerio de Energía y Minas representa la autoridad minera en Colombia, o en su defecto, a la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución las funciones entre los entes que la integran, tiene a su cargo la administración de los recursos mineros. (Art. 317 ).

**6.- COSTA RICA:**

Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por conducto de la Dirección de Geología Minas e Hidrocarburos otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación (Art. 3).

Además:

- Fomentar el desarrollo de la minería nacional en general;
- Elaborar el mapa geológico del país
- Realizar toda clase de estudios investigaciones científicas geológicas
- Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales (incluyendo condiciones de trabajo).

- Determinar, junto con el Banco Central del País el precio de venta en el exterior de todos los minerales explotados en él , mismo que no podrá ser inferior al promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores.
- Comunicar a los concesionarios las normas para la elaboración de estudios de impacto ambiental, al igual que las normas específicas para la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.
- Aplicar la legislación minera.
- Operar un laboratorio abocado al análisis del contenido mineral, metálico y no metálico que recoja por medio de sus sección de Geología o que reciba de interesados particulares a los que se cobrará el servicio.

## **7.- C U B A**

Como se expuso, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, a través del Ministro de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera ( Art. 5° ).Además, otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción (Art. 18).

Existe la Oficina Nacional de Recurso Minerales, institución adscrita al Ministerio de Industria Básica cuyas funciones están descritas en el artículo 14 del Código Minero.

## **8.- E C U A D O R:**

La Dirección Nacional de Minería es la autoridad administrativa máxima, con atribuciones para (Art. 177)

- Asegurar la correcta aplicación de la Ley y disposiciones legales en materia minera;
- Resolver en última instancia administrativa conflictos iniciados a nivel de direcciones regionales;
- Mantener el Registro Nacional de comercializadores de minerales;
- Inspeccionar las actividades de los tenedores de derechos mineros.

- Las Direcciones Regionales de Minería tienen atribuciones en sus respectivas jurisdicciones para (Art. 178):
- Otorgar concesiones de exploración y de explotación.
- Otorgar licencias para comercializar minerales.
- Autorizar la instalación de plantas procesadoras, fundiciones, refinerías y plantas de tratamiento.
- Otorgar extensiones de títulos mineros y declarar cancelaciones y nulidades en los casos correspondientes.
- Resolver conflictos en primera instancia administrativa.

#### **9.- GUATEMALA:**

El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero y de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas (Art. 2). La Dirección General de Minería del Ministro de Energía y Minas es el órgano competente para supervisar, inspeccionar y velar por el cumplimiento de la Ley de Minería y su Reglamento, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes (Art. 56).

#### **10.- HONDURAS:**

El control técnico y administrativo en materia de minería le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el despacho de Recursos Naturales y Ambiente (Art.92). La DEFOMIN, dirige, coordina, supervisa y ejecuta la política minera del país, emite disposiciones generales de orden administrativo y reglamenta las disposiciones del Código de Minería (Art. 93).

## **11.- MÉXICO:**

En cuanto a la supremacía de la ley, la actividad minera se localiza en el Artículo 27 Constitucional párrafos Cuarto y Sexto. Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 34, fracciones: III, XXVII, XXVIII y XXIX, Corresponde a la Secretaría de Economía la aplicación de las disposiciones de la Ley Minera, misma que en su Artículo 7° señala: “Son atribuciones principales de esta Secretaría:

- I.- Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación;
- II.- Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social
- III.-Opinar ante dependencias del Ejecutivo Federal en asuntos relacionados con la industria minero-metalúrgica.
- IV.-Participar con las dependencias competentes en la elaboración de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene sobre y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente
- V.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;
- VI.- Expedir títulos de concesiones y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;
- VII.- Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley.

- VIII.-Resolver sobre las controversias que se susciten con respecto a la negativa de las personas que beneficien mineral a recibir el de terceros;
- IX.- Solicitar y recibir, con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de los minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas;
- X.- Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última;
- XI.- Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero;
- XII.- Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia
- XIII.- Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley, y
- XIV.-Las demás que le confieren expresamente otras leyes

Son dos las dependencias gubernamentales que intervienen en la mecánica operativa minera: Servicio Geológico Mexicano, cuya función radica, entre otras, en apoyar a la Secretaría de Economía en la promoción del mejor aprovechamiento de los recursos minerales. Le corresponde identificar y cuantificar los recursos potenciales de la Nación por medio de asignaciones mineras que son expedidas exclusivamente a favor de este organismo por la Secretaría; llevar el inventario de los depósitos minerales de México y proporcionar el servicio público de información geológico-minera; celebrar contratos mediante licitaciones públicas para llevar a cabo las obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas a su favor; promover la investigación para el aprovechamiento técnico-industrial y la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de nuevos



distritos mineros,; El segundo organismo que participa con la Secretaría en la mecánica operativa del sector minero es el Fideicomiso de Fomento Minero, cuya función principal es apoyar financieramente los proyectos mineros auxiliar y actuar como órgano de consulta de la Secretaría; asesorar técnicamente a la pequeña y mediana minería; y participar en fondos de inversión de riesgo compartido (Art. 9 ).

El Reglamento de la Ley minera señala en su Capítulo III, Artículo 8°, las acciones de Fomento a la Pequeña y Mediana Minería y al Sector Social y en el Capítulo IV, Artículos 10 al 15, lo referente al Consejo de Recursos Minerales, actual Servicio Geológico Mexicano..

## **12.- P E R Ú:**

La Dirección General de minería, dependencia del Ministerio de Energía y Minas, tiene entre sus principales atribuciones las siguientes (Art.101):

- Otorgar el título de las concesiones mineras de beneficio, transporte minero y labor general.
- Aprobar el programa de inversiones, respecto a los contratos de estabilidad tributaria.
- Aprobar los estudios de factibilidad.  
Velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.
- Administrar el derecho de vigencia.  
Evaluar y dictaminar respecto al área de no admisión de denuncias.
- Proponer normas de seguridad e higiene mineras.
- Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos que incumplan la ley minera y la ambiental.
- Resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de minerales sin derecho.
- Calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos o grandes según la legislación.

- Emitir opinión sobre la solicitud de paralización y reducción de la actividad minera.
- Resolver los recursos de apelación y queja, así como conceder los de revisión en los procedimientos administrativos.

El Consejo de Minería actúa como última instancia en la vía administrativa minera y debe uniformar la jurisprudencia minera, así mismo, es un órgano de consulta para otros órganos del Sector Público sobre asuntos de su competencia (Art.94). Tiene especial importancia desde el punto de fiscalización la Dirección de Fiscalización Minera

### **13.- URUGUAY:**

Son autoridades mineras (Art.121):

- El poder Ejecutivo.
- El Ministerio de Industria y Energía.
- La Dirección Nacional de Minería y Geología. La competencia y atribuciones de estos órganos de decisión está signada por el (Art. 123).

### **14.- VENEZUELA:**

Conforme al (artículo 6°) de la Ley de Minas de este país, se establece que es el Ministerio de Energía y Minas el competente para todos los efectos de esta materia y la Inversión Extranjera en este sector.

## II. EL PREDOMINIO DEL ESTADO EN LA MINERÍA

### A) GENERALIDADES:

El dominio del Estado sobre los recursos mineros es un principio común en la legislación minera de los países de América Latina y el Caribe, estableciéndose como derecho imprescriptible e inalienable del Estado; observándose la tendencia a reducir la presencia del Estado en explotación directa de los minerales, con excepción de Costa Rica como único país donde el Estado tiene expresamente la prioridad para realizar la actividad minera, sin que esto signifique la imposibilidad de otorgamiento de concesiones a los particulares.

En el caso de **Argentina**, por su sistema federal, el dominio es ejercido por las Provincias como por el Estado Nacional, siendo éstas las que otorgan las concesiones. Una característica singular es que sólo por excepción el Estado puede realizar directamente labores de explotación

En este país se genera un derecho de propiedad sobre la concesión que se constituye, lo que genera un proceso ante la autoridad minera.

El Estado otorga derechos mineros a los particulares por vía de concesión administrativa en casi todos los países. En el caso de **Colombia**, la concesión de explotación se formaliza mediante un contrato administrativo entre el Estado y el concesionario, con un plazo de duración establecido. En **Chile** la concesión es constituida, no otorgada por el poder judicial, en un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que se emite un título de propiedad regido por el derecho común.

En los casos de: **Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Uruguay y Venezuela**, la minería se declara de interés o utilidad pública, mientras que en el **Perú** se declara de interés nacional la promoción de inversiones en minería.

La transferencia del derecho de concesión entre particulares es posible en casi todas las legislaciones de los países en estudio.

En **Honduras** se especifica que son transferibles, transmisibles, renunciables, divisibles y gravables con arreglo al derecho común.

En **Venezuela**, del derecho de exploración y explotación derivados de una concesión es considerado como un derecho real inmueble, susceptible de gravarlo, arrendarlo, subarrendarlo, traspasarlo o subcontratarlo, previa autorización de la autoridad minera, mientras en **Costa Rica** existe prohibición expresa de la Ley, bajo sanción de caducidad del derecho minero y nulidad de transferencia, y sólo se admite por excepción con aprobación también de la autoridad minera.

En **Nicaragua** las nuevas disposiciones profundizan y modifican de manera substantiva las disposiciones previas, reconocen como inalienable e imprescriptible la pertenencia de los recursos minerales existentes en el suelo y subsuelo e incluyen en esta categorización los minerales industriales y de construcción, además, en caso de duda determina que el Ministro de Fomento Industria y Comercio la resolverá

## **B) PAÍSES:**

### **1.- ARGENTINA:**

Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren (Art.7). El Estado no puede explotar las minas ni disponer de ellas, sino en los casos establecidos en el Código de Minería (Art. 8 ) Los particulares están facultados para aprovechar y disponer de las minas como dueños ( Art. 9 ), Existen tres categorías distintas de minas:

1.-.Donde el suelo es un accesorio y pertenecen exclusivamente al Estado y se explotan en virtud de concesión legal (Ejem. Sustancias metalíferas). Forman una propiedad distinta a la del terreno (Art. 11).

2.-.Minas que se conceden preferentemente al dueño del suelo o al aprovechamiento común (Ejem. Salitres, piedras preciosas en lechos de ríos.

3.- Minas que pertenecen únicamente al propietario del suelo y cuya explotación requiere de su consentimiento (Ejem. Materiales de construcción.

La explotación, exploración y concesiones de las minas reviste carácter de utilidad pública (Art.13). La propiedad particular sobre las minas se establece por la concesión (Art. 10).

Está prohibida la división material de las minas, tanto con relación a los dueños como a terceros, se prohíbe la explotación de una parte o región de la mina independientemente de la explotación general (Art. 14). Pueden existir dos o más pertenencias respecto de una mina y a solicitud de parte, se puede hacer la separación si previamente existe informe pericial o no resulta perjuicio para la explotación independiente de cada una de ellas (Art. 15).

La exploración y explotación del torio y el uranio, por declararse minerales nucleares, se rigen por las disposiciones del Código de Minería referentes a las minas de primera y segunda categoría en todo lo que no se oponga a las normas especiales que señala el Apéndice de la Ley de Actualización Minera de 1995, artículos 1y 2°..

## **2.- B O L I V I A:**

El Código de Minería establece que pertenece al dominio del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualquiera que sea su procedencia, hállese en el interior o en la superficie de la tierra (Art. 1)

La concesión minera constituye un derecho real distinto al de la propiedad del predio en que se encuentra. Es un bien inmueble, transferible y transmisible. Puede constituirse sobre ella hipoteca y ser objeto de cualquier contrato que no contraríe las disposiciones del Código de Minería (Art. 4°).

Las disposiciones del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas), son aplicables al sector minero.

Las actividades mineras son proyectos de interés nacional, son de utilidad pública cuando constituyen parte integrada del proceso de producción del concesionario y operador minero.

La actividad minera se realiza conforme al principio de desarrollo sostenible, en observación a la Ley de Medio Ambiente.

### **3.- BRASIL:**

Los recursos minerales son bienes de la Unión (Art. 20 inc. IX Constitución Federal). Compete a la Unión Federal administrar los recursos minerales y la industria de producción mineral, así como la distribución, comercio y consumo de minerales (Art. 1°)

Los regímenes de aprovechamiento de minerales se dividen en:

- Régimen de Concesión, que depende de un decreto de concesión del Ministerio de Energía y Minas
- Régimen de Autorización, que depende de una autorización del Director General del Departamento Nacional de Producción Minera (DNPM).
- Régimen de Licencia, que depende de la Licencia expedida en obediencia a reglamentos administrativos locales y del registro de licencia del Departamento Nacional Producción Minera (DNPM).
- Régimen de Explotación garimpeira que depende de autorización del Director General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM)
- Régimen de Monopolio estatal que en virtud de ley especial depende de ejecución directa o indirecta del Gobierno Federal. (Rige sólo para minerales nucleares, además de los hidrocarburos

### **4.- CHILE:**

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Los particulares están autorizados a solicitar concesión minera; la concesión minera es derecho real e inmueble, independiente del dominio del predio superficial. Puede ser de exploración o explotación llamada también pertenencia. Se rige por las leyes civiles aplicables a los demás inmuebles. El beneficiario tiene título de propiedad sobre la concesión (Art.91).

## **5.- COLOMBIA:**

Todos los minerales de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo, en cualquier estado físico natural son de exclusiva propiedad del Estado.

De conformidad con la Ley N°. 20 de 1969, artículos 3 y 5° existen derechos adquiridos sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, a favor de particulares. Dichos derechos conservan su vigencia si no se suspende la explotación minera sin causa justificada. En caso contrario, los mismos revierten en favor de la Nación.

La minería es declarada actividad de utilidad pública o interés social. En consecuencia, pueden expropiarse los bienes y derechos necesarios para su ejercicio, a solicitud de parte interesada ( Art. 13).

El acto administrativo que otorga facultad de explorar o explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere derecho exclusivo, temporal, transferible y gravar la propiedad superficiaria de terceros con servidumbre y usos necesarios para el ejercicio de la actividad. No se confiere la propiedad de los minerales in situ. El derecho no es transmisible por herencia, aunque los herederos gozan de preferencia sobre las mismas áreas.

## **6.- COSTA RICA:**

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que estén en el territorio nacional y en su mar patrimonial. Cualquiera sea su origen, estado físico o naturaleza de las sustancias. El estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. Sin embargo, podrá otorgar concesiones que no afectan el dominio del Estado (Art. 1° ).

Se declara de utilidad pública toda actividad minera, tanto en los trabajos de exploración como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, beneficio, transformación, transporte de sustancias mineras y terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines (Art. 6). El estado sólo o en asociación con otros estados tendrán prioridad para

explorar las riquezas naturales del país. Los acuerdos con otros estados requieren aprobación de la Asamblea Legislativa ( Art. 7).

#### **7.- C U B A:**

Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren ( Art. 4°) La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional (Art.8), y es declarada de utilidad pública e interés social, gozando de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable (Art. 10 ).

#### **8.- E C U A D O R:**

Todas las sustancias minerales pertenecen al Estado en forma inalienable e imprescriptible. El Estado puede conceder a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras la explotación de aquellas. .

La actividad minera es de interés público, en consecuencia, puede establecer las servidumbres necesarias, de conformidad con la Ley Minera..

Los derechos mineros son derivados de la concesión de exploración y de explotación, así como permisos para instalar plantas de tratamiento, fundición y refinerías y también permiso para comercializar mineral.

La concesión minera crea un derecho oponible a todos, transmisible, susceptible de gravámenes y cualquier otro acto de disposición con excepción de formar parte de propiedad común familiar. Es independiente de la propiedad del suelo donde se halle el mineral. No es susceptible de división física y sólo puede dividirse porcentualmente.(Arts. 4,5,6 y 7°).



**9.- GUATEMALA:**

Son bienes del Estado todos los yacimientos que existan dentro del territorio de la República, su plataforma continental y su zona económica exclusiva. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.. El fomento y desarrollo de las actividades mineras es de utilidad y necesidad pública. (Arts 6,7 y 8).

**10.- HONDURAS:**

El Estado es dueño y ejerce dominio inminente sobre todas las minas y canteras que se encuentran en el territorio nacional, plataforma marina continental, zona económica exclusiva y zona contigua, regula, fiscaliza y permite el aprovechamiento mediante el régimen de concesiones. Las minas forman un inmueble distinto del terreno o superficie. Considera como obligación estatal el promover y fomentar las actividades tendientes al aprovechamiento de los recursos minerales del país

**11.- MÉXICO:**

La Ley Minera es reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del Artículo 27 Constitucional, estableciéndose que corresponde a la Nación el dominio directo e inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales y sus disposiciones son de orden público.

La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley Minera, son de utilidad pública y preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y únicamente por ley de carácter federal pueden establecerse contribuciones que graven estas actividades.

La Ley que nos ocupa establece una lista de los que considera como minerales o sustancias que en veta, mantos masas o yacimientos constituyen depósitos

distintos de los componentes de los terrenos, permitiendo la misma, que el Estado amplié esta lista acorde a los futuros requerimientos del país

Las excepciones a la aplicación de la Ley Minera son: (Art. 5°).

- I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos
- II.- Los minerales radioactivos;
- III.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;
- IV.- Las rocas o los productos de sus descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;
- V.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y
- La sal que provenga de las salinas formadas en cuencas endorreicas”.

## **12.- PERÚ:**

Todos los recursos minerales pertenecen al Estado en forma inalienable e imprescriptible. La actividad minera es fiscalizada por el Estado de acuerdo con el principio de simplificación administrativa,. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares mediante el régimen de concesiones ( numeral II del Título Preliminar ). La promoción de inversiones mineras es de interés nacional.

## **13.- URUGUAY:**

Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloran en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado. (Art. 4°)

La actividad minera tiene por finalidad la explotación racional de los recursos minerales del país, con propósito económico y se califica de utilidad pública (Art. 2°).

Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles se clasifican en:

- Clase I.- Comprende los yacimientos de combustibles fósiles y otros yacimientos de sustancias minerales o elementos aptos para generar industrialmente energía.
- Clase II.- Incluye los yacimientos minerales que procedan de la Reserva Minera o del Registro de Vacancias. Las inclusiones de yacimientos en esta clase son dispuestos por ley de acuerdo a las necesidades de la industria, el mercado u otras causas de interés general.
- Clase III.- Comprende todos los yacimientos de sustancias minerales metálicas y no metálicas no incluidos en otras clases
- Clase IV.- Incluye los yacimientos de sustancias minerales no metálicas que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial. Si las sustancias se utilizan como materia prima de una industria o deben someterse a modalidad determinada de explotación para un mejor aprovechamiento económico, se les considera de la Clase III.

#### **14.- VENEZUELA :**

En la nueva legislación se observa un cambio especial ya que el artículo 2° de su Ley de Minas. Establece que las minas o yacimientos minerales de cualquier clase existentes en el territorio nacional, pertenecen a la República; son bienes del dominio público y por tanto, inalienables e imprescriptibles.

El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan para explorarlas (Art. 23).

### III.- RÉGIMEN DE CONCESIONES:

#### A) GENERALIDADES:

Para el planteamiento y estudio de este concepto adoptaremos, en principio, una relatoría de aspectos genéricos que se identifican en las legislaciones específicas de los países seleccionados, pasando después a su descripción y contenido de cada una de las legislaciones de los catorce países seleccionados, para mediante el método deductivo, poder establecer opiniones y comentarios comparativos con nuestra legislación minera.

#### **Capacidad para ser sujeto de concesiones mineras:**

La mayoría de las legislaciones en estudio, permiten el ejercicio de la actividad minera a los particulares, sin hacer distinciones entre personas naturales, jurídicas nacionales o extranjeras.

Se localizan algunas condiciones especiales en los regímenes de **Brasil, Ecuador y México** donde se obliga al concesionario a tener domicilio en el país. En **Colombia y Venezuela**, las empresas extranjeras necesitan establecer una sucursal o tener un representante domiciliado en el país. **Bolivia** es el único caso en que la Ley Minera prohíbe a los extranjeros acceder a concesiones en zonas mineras de la frontera, salvo casos de interés nacional así declarados por ley. En **Honduras** cualquier persona natural o jurídica constituida en el país o autorizada para ejercer el comercio ostenta capacidad para los efectos de la titularidad de concesiones mineras. En **Colombia**, la capacidad para solicitar y obtener un contrato se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal, advirtiéndose que debe tener como objetivo social, la exploración y explotación de minas.

#### **Derechos de Exploración: denominación, duración y extensión física.**

Se presentan algunas variables respecto de la denominación de estos derechos, no obstante que la mayoría de los países adoptan la denominación de “concesión”; en **Argentina, Costa Rica, Uruguay** se trata de “un permiso de exploración”. En **Guatemala** se le denomina “licencia de exploración, mientras que en **Brasil y Cuba** son definiciones más sui géneris, con similitud

entre sí, por cuanto es denominada “autorización de pesquisa de mineral” y “concesión de investigación Geológica “. En el resto de las legislaciones la denominación es “concesión de exploración “. En **Honduras** las actividades de exploración y explotación se realizan bajo el título de Concesión Minera. En este país se prohíbe el otorgamiento de concesiones dentro de quinientos metros medidos desde el eje de las carreteras nacionales y, salvo autorización expresa del titular, los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, trabajadores y contratistas de titulares mineros, no podrán solicitar para sí concesiones en un radio de diez kilómetros. Tampoco lo podrán hacer altos funcionarios a partir del presidente de la república.

En la mayoría de las legislaciones se establecen plazos de duración de la etapa de exploración, la excepción es **Bolivia y Perú**. En **México** el plazo es de cincuenta años prorrogables para las concesiones mineras.. En **Colombia**, el nuevo Código de Minas amplió el período de un año prorrogable a tres años, prorrogable por otros dos. En casi todos los casos los plazos son prorrogables a condición de demostrar avances en los trabajos.

En cuanto a la extensión de las concesiones mineras el número de hectáreas concesibles es variable; en **Guatemala** el caso de la prospección (que en los demás países es libre), es objeto de un procedimiento de concesión denominada por la Ley “licencia de reconocimiento “, con plazos y extensión física determinados, así como con obligaciones específicas para el titular de causales de caducidad.

En **Venezuela** se otorga una concesión única de exploración y subsiguiente explotación. Ésta tendrá una duración de veinte años susceptibles de máximas prorrogas de diez cada una, solicitadas durante los últimos tres años anteriores a su expiración. Se utilizan sistemas de proyección UTM, en extensiones rectangulares a través de lotes cuyas unidades parcelarias en total no excedan de las 6,156 hectáreas, una sola persona no podrá tener más de dos lotes de esas dimensiones. El periodo exploratorio no podrá ser mayor de tres años, con una prórroga posible de un año adicional.

Como ya se expuso con anterioridad, en la mayoría de los países en estudio la concesión es otorgada por el Estado mediante un procedimiento administrativo, excepto los casos de Chile y Colombia; en el primero la concesión es constituida por el poder judicial y en Colombia es objeto de un contrato administrativo con el Estado.

En **Cuba**, la concesión de explotación es el paso obligado a la concesión de exploración., otorgándose además la de procesamiento.

En **Bolivia y Perú**, los derechos de exploración y explotación se hallan integrados en una sola concesión. En el caso de **Perú**, además de las concesiones de exploración y explotación se establece también las de beneficio, transporte y labores de servicio a la minería, todas ellas con obligaciones específicas.

En **Honduras** su legislación establece que las operaciones, trabajos y labores de las mina, su comercialización, incluyendo el beneficio, constituyen un derecho accesorio de la concesión minera.

El plazo máximo es de cincuenta años, consignado en la Ley Minera de **México** para las concesiones mineras genéricamente.. En otros, fluctúan entre veinte o veinticinco años y de treinta en **Uruguay y Colombia**.

#### **Obligaciones y derechos de los concesionarios:**

Tanto en la etapa de la exploración como en la de explotación, la mayoría de los países en estudio fijan plazos para iniciar las labores o al menos para presentar proyectos o planes de trabajo y de inversión. Por lo general se obliga a presentar informes de labores que deben ser aprobados por la autoridad minera correspondiente, exigiendo también el cumplimiento y aplicación de normas de seguridad e higiene y de protección al ambiente.

Así, en **Uruguay**, el titular debe constituir garantía suficiente para responder por eventuales daños que se deriven de la actividad minera.

Con excepción de **Bolivia y la República de Chile**, todas las legislaciones obligan al titular de la concesión de explotación a realizar labores de acuerdo a lo proyectado y a no suspenderlas sin la debida justificación y autorización.

En **Colombia** el contrato de concesión obliga a la reversión gratuita de los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en el contrato, el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico operativo y ambiental.

**Bolivia** es el único caso en el que no encontramos una exigencia de realizar labores mineras aún en la etapa de exploración.

**Perú** es un caso singular, ya que si bien expresamente se declara la obligatoriedad de las labores mineras y es el único país que exige cuotas de producción anual, el incumplimiento de las mismas implica el pago de penalidades y no la caducidad de los derechos, con lo que de alguna manera la ejecución de las labores mineras dependerá del valor del costo de oportunidad para el titular.

En la mayoría de las legislaciones de los países en estudio se establece un pago de una patente anual como obligación del concesionario para mantener la vigencia de su concesión. En el caso de **México** esta cuota es reglamentada por la Ley Federal de Derechos.

En **Ecuador**, se establecen obligaciones sobre la contratación de personal y servicios locales, así como la obligación de destinar excedentes a proyectos para mejorar la infraestructura de las instalaciones o para proyectos que beneficien a la población del área donde se realizan las operaciones.

En **Honduras**, se fija la obligación del titular a la ejecución del proyecto de inversión, con una producción no inferior a los quinientos dólares americanos por año, y deberá iniciarse a más tardar al octavo año de otorgada la concesión y el pago de cánones superficiales. Aquí se otorga el derecho a tierras improductivas del Estado, a la expropiación, a la constitución de servidumbres, al uso de aguas y suspensión de labores por razones de mercado nacional o internacional.

Entre los derechos otorgados a las concesiones mineras en la mayoría de los países se encuentra el acceso al uso del agua, elemento indispensable en la

realización de actividades mineras, cuyo asiento se remonta a la etapa de la Colonia cuando éstas se ubicaban en los fundos cercanos a los ríos.

En **Chile** el uso de las aguas es un derecho susceptible de ser adquirido en propiedad y que, una vez constituido el mismo conforme al Código de Aguas, se rige por la legislación civil y no por la legislación minera.

En **Venezuela**, el beneficiario de una concesión tiene derecho exclusivo de explorar y explotar en las áreas otorgadas, podrá solicitar la constitución de servidumbres, utilizar baldíos, al uso de aguas de dominio público o a establecer servidumbres sobre aguas de dominio privado, mediante solicitud especial que será resuelta por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

**Procedimiento:**

Las legislaciones mineras incluyen, en todos los casos, procedimientos para la obtención de las concesiones aunque los plazos para éstos son muy variados.

**Uruguay** es el único caso donde las autoridades militares deben aprobar las áreas solicitados con fines mineros, previamente al otorgamiento del título.

**Caducidad de concesión:**

En todas las legislaciones, con excepción de **Bolivia, Chile y Perú**, se establece la caducidad de la concesión por la interrupción no justificada de los trabajos mineros. En Perú es causal de caducidad el no pago de la penalidad por la falta de producción a la que se hizo referencia con anterioridad, mas no específicamente el no realizar los trabajos mineros.

Se consideran causas graves generales como el incumplimiento de normas de seguridad e higiene, incumplimiento de disposiciones ambientales; incumplimiento en el pago de patentes e impuestos fijados y el vencimiento del plazo específico establecido por la ley.

A continuación, analizaremos estos conceptos por cada uno de los países seleccionados:



## **B) PAÍSES:**

### **1.- ARGENTINA:**

#### **1.1 Capacidad**

Toda persona con capacidad legal para adquirir bienes raíces se considera sujeto para adquirir derechos de concesión. No hay impedimento para extranjeros (Art.19). Toda persona capaz de administrar bienes puede solicitar permiso para explorar (Art.23).

#### **1.2 Concesión Minera:**

El permiso es indispensable para cualquier trabajo de exploración, requiere consentimiento del propietario del terreno bajo apercibimiento de multa (Art.24). El explorador debe indemnizar al propietario de los daños causados por trabajos de cateo. El propietario debe exigir fianza previa (Art. 30).

##### **1.2.1 Duración y extensión:**

Cuando el permiso de exploración conste en una unidad de medida su duración será de 150 días. Por cada unidad de medida que aumente el permiso se extenderá 50 días más. El término del permiso comenzará a correr 30 días después de otorgado el plazo para instalar los trabajos descritos en el programa. Al término de los 300 días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de 4 unidades de medida. Al cumplirse 700 días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente, excluidas también las 4 unidades de medida. El titular tiene posibilidad de designar qué zonas deben quedar liberadas. No podrá otorgarse permisos sucesivos sobre la misma zona al explorador concesionario, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de un año (Art. 28).

La unidad de medida para los permisos de exploración es de 500 hectáreas. Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona ni a sus socios, ni por interpósita persona, más de 10 permisos

ni 400 unidades por provincia (Art. 27), reformado por el 20 de la Ley de Reordenamiento Minero

### **1.3 Concesión de Explotación:**

La extensión dentro de cuyos límites el minero puede explotar su concesión se llama pertenencia (Art. 222). Son materia de concesiones: los descubrimientos, las minas caducadas (Art. 110).

Descubrimientos.- Hay descubrimiento cuando, mediante exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado (Art.111). En este caso, de descubrimiento, el descubridor debe hacer manifestación del hallazgo acompañando muestra del mineral. El primer descubridor es el que primero que solicita el registro, siempre que no resulte dolo o fraude. Quienes se crean con derecho a oponerse lo deben hacer en el término de 60 días. (Arts 113 al 131)

Denuncios.- Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros por abandono, cuando los dueños por un acto directo manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos

### **1.4 Duración y extensión de las concesiones:**

Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado (Art.18)

La extensión de las pertenencias se determina en la superficie por Líneas rectas y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas. Las pertenencias constarán de 300 metros de longitud horizontal y 200 de latitud, las que pueden por espacios, exceder hasta 300, según inclinación del criadero (Art. 223).

Las pertenencias de minas de hierro constarán de 600 metros de longitud y de 400 metros de latitud, que pueden exceder hasta 600. Las pertenencias de carbón y demás combustibles, 900 metros de longitud por 600 de latitud que pueden excederse hasta 900 (Art. 226)

## **1.5 Prerrogativas de las compañías:**

30 días después de otorgado ( plazo para instalar los trabajos descritos en el programa ) Al término de los 300 días se desafectará una cuando se trate de explotación de minas de las compañías y éstas más, fuera de las que por otro título le corresponda. Si las compañías constan de cuatro o más personas, tendrán derecho a 40 pertenencias más (Art. 338 ).

Por cada unidad de medida que aumente el permiso se extenderá 50 días más. El término del permiso comenzará a correr extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de 4 unidades de medida. El titular tiene posibilidad de designar qué zona debe quedar liberada. No podrán otorgarse permisos sucesivos sobre una misma zona al explorador concesionario, debiendo mediar entre la publicación de la capacidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de un año (Art. 28).

La unidad de medida para los permisos de exploración es de 500 hectáreas. Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona ni a sus socios, ni por interpósita persona, más de 10 permisos ni 400 unidades por provincia (Art. 27) reformado por el artículo 20 de la Ley de Reordenamiento Minero.

## **1.6 Obligaciones del titular de la concesión minera:**

### **1.6.1 Obligaciones generales:**

Los particulares deben pagar un canon por pertenencia; los valores son los siguientes: Por las minas de primera categoría y las de segunda categoría dedicadas a la explotación de las producciones de ríos y placeres en establecimientos fijos \$ 80.- anuales por pertenencia; Para las demás minas de segunda categoría \$40.- anuales por pertenencia; para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría \$400.- por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

En el caso de minas de hierro, el canon anual por pertenencia será 3 veces una pertenencia ordinaria de las minas. Para el caso de las minas de carbón, el canon será de 6 veces el de la pertenencia ordinaria. Para el caso de

yacimientos de tipo diseminado y minas de borato o litio, el canon por pertenencia será de 10 veces el de la pertenencia ordinaria (Art. 226).

Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por 3 años del pago de canon correspondiente. En el plazo de un año contado a partir de petición de la mensura, el concesionario debe presentar a la autoridad minera una estimación del plan de operaciones y monto de las inversiones de capital fijo en: ejecución de laboreo minero, construcciones y adquisición deben pagar un canon anual por pertenencia. Los valores son los siguientes: Para las minas de primera categoría y las de segunda, dedicadas a la explotación de las producciones de ríos y placeres en establecimientos fijos \$ 80.- anuales pertenencia; para las demás minas de maquinaria. Las inversiones deberán efectuarse íntegramente en el plazo de 5 años a partir de la referida presentación, es factible en cualquier momento introducir modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista. La inversión minera no podrá ser inferior a 300 veces el canon anual que corresponda,

#### **1.6.2 Obligaciones especiales del régimen de minerales nucleares:**

Los que exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar a la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos y a neutralizar su efectos, preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos del procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos. Así mismo, deberán suministrar a la autoridad bajo declaración jurada, la información relativa a las reservas y producción de tales minerales.

#### **1.7 Derechos del titular de la Concesión**

El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera sean las sustancias minerales, dando cuenta a la autoridad del hallazgo de sustancias distintas a las declaradas. (Art. 2151). Verificada la concesión, los fondos superficiales y los inmediatos, quedan sujeto a servidumbre, previa indemnización, el uso de aguas naturales

para las necesidades de la explotación para uso de los trabajadores y para el movimiento de servicio y maquinaria.

Las minas pueden venderse y transmitirse como si fueran bienes raíces y ser a la vez, objeto de arrendamiento. (Art. 349)

## **1.8 Caducidad de la concesión:**

Las causales son varias: falsear información, reducción de la inversión, destino a otro uso, falta de pago; cuando la caducidad se decreta, la mina vuelve al dominio del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal. Cuando la caducidad se establece por falta de pago, el concesionario tendrá 45 días para rescatar la mina abonando el canon más un recargo del 20%. Los acreedores hipotecarios también pueden abonar y solicitar la titularidad de la concesión.

Cuando la mina hubiere estado inactiva por ausencia de trabajos en un periodo de 4 años la autoridad minera exigirá la presentación de un proyecto de activación, operando la caducidad si el titular no cumple con dicho requisito en un plazo de seis meses (Art. 280). A la vez, son causales de clausura temporal y e inhabilitación las infracciones a las disposiciones ambientales.

## **1.9 Procedimiento:**

### **1.9.1 Solicitud de exploración**

Para obtener el permiso de exploración se presenta solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de la exploración, nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud debe contener el programa mínimo de trabajo a realizar, estimado de las inversiones y equipos a utilizar; declaración jurada de la inexistencia de prohibiciones ; de solicitar a la autoridad un dato que resulte esencial para la aprobación, éste deberá ser aprobado en plazo de 15 días bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite.

El peticionante debe abonar en forma provisional el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo

simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado íntegramente en caso de denegación en el plazo de 10 días. Los plazos de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte- Sur y Este-Oeste.

Presentada la solicitud de exploración y anotadas en el registro de exploraciones del escribano de minas, se notificará al propietario. Publicación en el plazo de 10 días. Plazo de 20 días para que comparezcan quienes se creyesen con derecho a oposición, a publicación constituye citación suficiente si no se encuentra al propietario (Art. 25)

En caso de trabajos de investigación desde aeronave, el permiso se otorgará sin otro trámite que la presentación de la solicitud conteniendo el programa de trabajos a realizar, indicando, además, los elementos y equipos a emplear, misma que se publicará por un día en la gaceta oficial. El permiso no puede afectar otros derechos anteriores. El solicitante debe abonar \$1.- por kilómetro cuadrado al momento de la solicitud. Dentro de los 5 días de solicitado el permiso se debe acompañar copia del perdido de autorización de vuelo a la autoridad aeronáutica.

Las solicitudes que no sean resueltas en 30 días desde su presentación por falta de impulso procesal administrativo del interesado, se considerarán desistidas automáticamente.

### **1.9.2 Manifestación de descubrimiento:**

El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera, en dos ejemplares haciendo la manifestación del hallazgo, solicitando el registro y acompañando muestra del mineral. El escrito contendrá: nombre, estado y domicilio del descubridor y de sus compañeros si los hubiere, nombre que ha de llevar la mina, punto del descubrimiento que será el mismo de la de extracción de la mina, nombre y mineral de las minas colindantes e indicación de quién es el propietario del terreno ( Art. 113).

El descubridor debe indicar una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá

efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscritas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada debe tener la forma de un cuadrado, dentro de la que debe incluirse el punto de descubrimiento. El área será indisponible hasta que tenga lugar la medida ( Art. 113).Practicada la medida la autoridad mandará inscribirla en el registro y la copia constituye el título definitivo para el interesado, quedando constituida la plena y legal posesión de la pertenencia (Art. 244).

## **2. B O L I V I A:**

### **2.1 Capacidad:**

Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, puede realizar actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos mineros, incluyendo desmontes, colas y relaves, así como las tareas de reconocimiento aéreo con fines de exploración y explotación minera en todo el territorio nacional (Art.26 ). Las personas individuales o colectivas extranjeras tienen la limitante de no poder adquirir ni poseer, bajo ningún título, directa o indirectamente, concesión minera dentro de los 50 kilómetros de las fronteras internacionales, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa, pueden suscribir contratos para la ejecución de actividades mineras, con la prohibición de transferencia o arrendamiento total. (Art. 17).

### **2.2 Concesión Minera:**

El Código de Minería de Bolivia clasifica las actividades mineras en (Art. 25): prospección, exploración, explotación, fundición y refinación, así como comercialización.

La concentración, fundición, refinación y comercialización se consideran actividades mineras únicamente cuando se realizan como parte integrada del proceso de producción del concesionario u operador minero (Art. 27 ).

Las normas hacen referencia a la concesión en general, por lo que debe entenderse lo reseñado a continuación como común, en cuanto ello sea

posible, a todas las denominadas “ actividades minera” por el Código de Minería.

### **2.2.1 Duración.**

La concesión minera otorga a su titular el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, función, refinación y comercialización de todas las sustancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualquier otro residuo minero o metalúrgico (Art.10).

### **2.2.2 Extensión Física.**

La cuadrícula es la unidad de la concesión minera. Tiene la forma de un volumen piramidal invertido, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y su límite exterior la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de 500 metros por lado con una extensión total de 25 hectáreas. Sus vértices están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator ( UTM ). Dicha cuadrícula está medida y orientada de Norte a Sur y registrada en el Cuadrículado Minero Nacional ( Art. 6).La concesión minera está formada por una cuadrícula o por dos o más cuadrículas colindantes es divisible únicamente por cuadrículas (Art. 9 ).

## **2.3 Obligaciones del titular de la concesión minera:**

### **2.3.1 Patente minera**

Los concesionarios para mantener vigentes sus derechos mineros, están obligados a pagar una patente anual, bajo sanción de caducidad (Art. 48 ). Las patentes anuales deben pagarse en forma adelantada y será progresiva de acuerdo a: Concesiones de 1 a 5 años de antigüedad \$ 125.- , Concesiones de 6 o más años de antigüedad \$ 250.-

Las concesiones mineras constituidas antes de la vigencia del Código de Minería, con una extensión de hasta 1,000 pertenencias mineras, pagarán una patente fija anual adelantada de \$5.00 por pertenencia, mientras la concesión se mantenga vigente por pertenencia. Las concesiones mineras constituidas antes de la vigencia del Código de Minería, con extensión mayor a 1,000



pertenencias pagarán la patente anual adelantada de acuerdo a la siguiente escala: concesiones de 1 a 5 años de antigüedad: \$ 5.00 por pertenencia, concesiones de 6 o más años de antigüedad \$10.00 por pertenencia y el Poder Ejecutivo actualizará anualmente el monto de las pertenencias (Art. 50).

### **2.3.2 Otras obligaciones:**

Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras están obligados a cuidar de la vida y salud de sus trabajadores, aplicando normas de seguridad e higiene industrial (Art. 43).

Con excepción de las actividades preexistentes a la vigencia del presente Código, el concesionario no podrá realizar actividades mineras de exploración y explotación en: Ciudades, poblaciones, cementerio y construcciones públicas o privadas. La proximidad de caminos, canales, lagos, embalses ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicación, hasta una distancia de 100 metros

Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras están obligados a ejecutar sus trabajos utilizando métodos y técnicas compatibles con la protección del medio ambiente, evitando daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes y vecinos, resarciendo los daños que causaran (Arts. 43 al 45 )-

### **2.4 Derechos del titular de la concesión minera:**

Obtenida la resolución constitutiva de la concesión, el concesionario obtiene el derecho de prospectar, explorar y explotar minerales dentro del perímetro de su concesión y de realizar las otras actividades mineras dentro o fuera del perímetro de su concesión (Art. 31 )

Los concesionarios mineros podrán efectuar y establecer dentro y fuera de sus concesiones las construcciones, instalaciones y medios de comunicación y transporte que consideren necesarios para la realización de sus actividades. Tienen derecho al uso de los terrenos de dominio público para la realización de dichas actividades y si fueran terrenos privados, podrán ejercer su derecho a

constituir servidumbres o a expropiar de no llegar a acuerdos con el propietario.

La expropiación minera no requiere, en ningún caso, de la declaratoria de necesidad y utilidad; el propietario recuperará total o parcialmente el suelo expropiado cuando no se haga uso minero en el plazo de dos años (Arts: 60 y 61)

Los concesionarios pueden usar y aprovechar las aguas de dominio público y las que alumbren o discurran por concesiones, con la obligación de protegerlas y restituir las a su cauce o cuenca natural. (Art. 36).

El concesionario puede hacer uso de aguas de dominio privado, previo acuerdo con su titular o después de cumplidos los trámites de servidumbre o expropiación. No proceden los derechos de servidumbre ni el de expropiación cuando se interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

Ninguna autoridad no judicial o persona individual o colectiva puede impedir u ordenar la suspensión de actividades mineras, bajo sanción de resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario, además, de la responsabilidad penal pudiere corresponder, salvo casos de emergencia ambiental, o cuando así lo exija la salud y vida del personal.( Arts: 36 al 39 ).

Los concesionarios mineros pueden en cualquier momento renunciar total o parcialmente a su concesión, siempre que no se afecten derechos de terceros.(Art. 63 ).

## **2.5 Caducidad de la concesión:**

Las concesiones mineras caducan únicamente cuando la patente anual correspondiente no se pague en el plazo establecido. La caducidad opera por imperio de la ley, no requiere declaración administrativa expresa o judicial alguna y produce la reversión de la concesión minera al dominio original del Estado ( Art. 65 ).

## **2.6 Procedimiento:**

La solicitud de concesión debe hacerse a la Superintendencia de Minas de la jurisdicción, con la denominación de la concesión solicitada, señalando el número de cuadrícula, departamento y provincia de ubicación.

Admitida la solicitud, ésta se remite al Servicio Técnico de Minas para emisión de informe técnico en plazo de 8 días. Si el informe técnico indica que no hay superposiciones con concesiones ya otorgadas o constituidas de acuerdo al legislador anterior, se publica la solicitud para que se formulen oposiciones en plazo de 30 días. De no formularse oposiciones, debe haber pronunciamiento del Superintendente en plazo de 15 días, otorgando la concesión, previa constatación del pago de la patente, ordenando la protocolización e inscripción en el Registro Minero.(Arts:126 a 135).

En caso de oposición se corre traslado al peticionario en 10 días para absolver la oposición,. Con o sin respuesta del peticionario, y previo informe del Servicio Técnico de Minas, el Superintendente de Minas dictará resolución resolviendo la oposición. Caben recursos de Revocatoria ante el mismo Superintendente y jerárquico ante la Superintendencia General de Minas (Arts:159 a 160 ).

## **3 BRASIL**

### **3.1 Capacidad**

La autorización de exploración se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad brasileña, legalmente hábiles. Las empresas legalmente hábiles son las constituidas de acuerdo a las leyes brasileñas, concede y administración dentro del territorio nacional.(Arts. 15 y 38 ).

### **3.2 Concesión de Exploración:**

El titular de la autorización de exploración podrá realizar los trabajos respectivos en terrenos de dominio público o privado, desde que pague a los respectivos propietarios o poseedores una renta por la ocupación y una

indemnización por los daños y perjuicios resultantes. La concesión es otorgada por la Dirección General de Producción Mineral. (Art. 27).

### **3.2.1 Duración y extensión física:**

La autorización de exploración tendrá una duración no inferior a un año y no mayor a 3 años renovables a criterio de la autoridad minera, si el interesado lo solicita antes de los 60 días del vencimiento del plazo. Hay obligación de presentar un informe a la autoridad minera al término de los trabajos, independientemente del resultado en el hallazgo del mineral. (Art. 22).

El área otorgable para fines de exploración es de hasta 2,000 hectáreas para sustancias minerales metálicas, además de fertilizantes, diamantes, carbón, turba, sal-gema, rocas bituminosas y piro betuminosas; en caso de que la exploración se lleve a cabo en la Amazonia, la extensión puede alcanzar hasta 10,000 hectáreas (Portaría N° 16 DNPM-13/01/97).

Para el caso de exploración de materiales de construcción, gemas y piedras preciosas, cuarzo y rocas de revestimiento, la concesión puede extenderse hasta 50 hectáreas; para las demás sustancias puede extenderse hasta 1,000 hectáreas.

### **3.2.2 Obligaciones del concesionario de exploración:**

El otorgamiento de la autorización de exploración implica el pago de emolumentos equivalente a 270 veces la expresión monetaria a UFIR al momento de la solicitud. Asimismo, se debe pagar una tasa anual por hectárea, respetando el valor máximo de 2 veces la expresión monetaria, hasta la entrega del informe final de los trabajos a la Dirección Nacional de Producción Mineral. El Ministro de Minas y Energía establece las condiciones de pago, teniendo en cuenta la sustancia que se trate y la localización. (Art.20). El titular de la concesión de exploración está además obligado a iniciar los trabajos dentro de los 60 días de la publicación de la autorización en el Diario Oficial y no interrumpir los trabajos sin justificación por más de 3 meses consecutivos o por 120 días acumulados no consecutivos (Art.29 )

El inicio o reinicio, así como las interrupciones de los trabajos y el hallazgo de sustancia mineral no incluida en la autorización de exploración, deben ser comunicados a la brevedad a la autoridad minera (Art. 29).

Aprobado el informe de exploración, el titular tiene un año para solicitar la concesión de exploración. La autoridad minera puede prorrogar este plazo ante solicitud justificada del titular presentada antes de la expiración. Vencido el plazo caduca el derecho preferencial del titular (Art.31).

### **3.3 Concesión de Explotación:**

La concesión de explotación se obtiene por decreto firmado por el Ministro de Energía y Minas (Art. 43).

Deberá tratarse de un yacimiento con el informe de exploración aprobado por la autoridad minera DNPM y el área será adecuada a las condiciones técnico-económicas de los trabajos de extracción y beneficio respetando los límites del área de exploración.

El plan de aprovechamiento económico del yacimiento constará de:

- Memorial explicativo
- Referencia al método minero con indicación de la escala de producción prevista inicialmente; iluminación, transporte y seguridad minera; instalaciones de energía, abastecimiento de agua y acondicionamiento de aire; higiene de la mina y los respectivos trabajos; condiciones de habitación de los trabajadores; instalaciones de captación y protección de fuentes, distribución y utilización de agua.

La solicitud de autorización de la concesión será denegada si ésta se considerara perjudicial al bien público, o comprometiera intereses que superen la utilidad de exploración industrial a criterio del Gobierno. En este último caso, el explorador tendrá derecho a una indemnización del Gobierno por los costos incurridos durante los trabajos de exploración. (Art.42)

### **3.3.1 Obligaciones del concesionario:**

El titular de la concesión de explotación pagará, al otorgársele la posesión de yacimiento, una tasa correspondiente a 500 UFIR (Art.44).

Las principales obligaciones del titular son: (Art. 47)

- Iniciar los trabajos de explotación dentro de los 6 meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del otorgamiento de la concesión, salvo causa de fuerza mayor;
- Explorar el yacimiento de acuerdo al plan aprobado por DNPM.
- Extraer sólo las sustancias mineras autorizadas en el Decreto de Concesión y comunicar inmediatamente a DNPM. El descubrimiento de cualquier otra sustancia no incluida en dicha autorización.
- Responder ante terceros por daños y perjuicios que resultaran directa o indirectamente de la explotación..
- Promover la seguridad y salubridad de las habitaciones existentes.
- Evitar la pérdida de agua y drenarlas que pudieran causar daños y perjuicios a los vecinos.
- Evitar la contaminación del aire o agua.
- Proteger y conservar las fuentes, así como utilizar las aguas según prescripciones técnicas;
- No suspender los trabajos sin previa comunicación a la autoridad.
- Presentar al Departamento Nacional de Producción Mineral antes del 15 de marzo de cada año un informe de las actividades realizadas el año anterior.

### **3.4 Caducidad de la concesión:**

Los trabajos de exploración no pueden ser interrumpidos por más de 6 meses consecutivos ( Art.49 ) El incumplimiento de los plazos señalados en este Código acarrea la caducidad de la concesión (Arts: 65, 29 para la exploración y 49 para la explotación ).

El titular de la concesión de explotación, mediante solicitud justificada puede obtener autorización del Ministro de Energía y Minas para la suspensión temporal de los trabajos, así como comunicar su renuncia al título (Art. 58).

Opera además la caducidad por:

- Abandono de la mina o yacimiento.
- Práctica deliberada de trabajos de exploración que infrinjan las condiciones del título y previa advertencia y/o multa.
- Extracción de minerales no autorizados en el título de concesión luego de advertencia y multa.
- Reincidir por tercera vez en desatender las indicaciones de fiscalizaciones en el intervalo de un año de infracciones con multas.

#### **4, CHILE:**

La concesión minera se constituye por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria de otra autoridad o persona (Art. 34).

El poseedor de una concesión minera puede ganar la misma por prescripción adquisitiva. El tiempo de posesión será de 2 años en la prescripción ordinaria y 4 años en la extraordinaria (Art. 93)

Sólo cuando quede constituida la concesión el titular podrá efectuar los trabajos que estime necesarios para la exploración o explotación (Art.107 )

##### **4.1 Capacidad:**

Toda persona puede hacer manifestaciones o pedimentos y adquirir concesiones mineras en trámite o constituidas (Art. 22).

##### **4.2 Extensión de la concesión:**

La extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o ancho del paralelogramo deberá tener orientación U;T:M. Norte-sur. Los lados de la pertenencia, horizontalmente, medirán 100 metros como mínimo o

múltiplos de 100 metros. Los de la concesión de exploración también horizontalmente medirán 1000 metros como mínimo y múltiplos de 1000 metros. La cara superior de la pertenencia no podrá comprender más de 10 hectáreas; la de la concesión no podrá comprender más de 5000 hectáreas. (Art.28)

#### **4.3 Duración de la concesión de Exploración:**

La concesión de exploración tendrá una duración de 2 años contados desde la sentencia constitutiva. Se podrá solicitar por una sola vez la prórroga por otro período similar, siempre que en la solicitud, haga abandono de, por lo menos, la migad de la superficie total concedida (Art. 112).

Durante la vigencia de la concesión de exploración, sólo el titular podrá solicitar la explotación dentro de los límites de ella ( Art. 114)

#### **4.4 Obligaciones del titular de una concesión minera.**

El concesionario de pertenencia está obligado a mantener y conservar en pie los hitos colocados en los vértices de la pertenencia (Art. 118).

La concesión minera obliga al pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea si la concesión es de explotación y de un quincuagésimo de dicha unidad si es de exploración.

Los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en sustancias no metálicas o los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias sobre sustancias existentes en salares pagarán una patente anual cuyo monto será el equivalente a un trigésimo de la unidad tributaria mensual por cada hectárea completa( Art. 142 ).

Si el concesionario no cancela el valor de la patente, se inicia procedimiento para sacar la concesión a remate público( Art.146) El precio base para la subasta será el valor de las patentes adeudadas. El dueño de la concesión no será admitido a participar pero puede evitar el remate pagando el doble del valor adeudado. La concesión subastada pasa a su nuevo dueño con todos los



gravámenes que la afectan (Arts:149 a 154 ). El concesionario está obligado por normas de seguridad minera.

#### **4.5 Derechos del titular de una concesión minera:**

El titular de una concesión minera tendrá derecho al aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida que sean necesarias para sus labores. Son derechos inseparables de la concesión minera y se extinguen con ella.( Art. 110 ). El concesionario tiene el derecho exclusivo de explotar su pertenencia. Será dueño de todas las sustancias minerales que extraiga ( Art. 116)

#### **4.6 Caducidad de la concesión:**

Caducará la concesión si la inscripción de la sentencia constitutiva no es requerida en el plazo 120 días por el beneficiario (Art.160). Caducará la concesión de exploración por vencimiento del plazo de la misma o si el titular realiza por sí o a través de interpósita persona trabajos de exploración La concesión minera es renunciable por escritura pública (Arts.115, 161 y 162 )

#### **4.7 Procedimiento:**

El procedimiento de constitución de concesión de exploración o de explotación se inicia con escrito presentado ante el juez de letras en lo civil (Art. 36 ).

La ubicación del punto de interés de la solicitud de explotación debe describirse indicando la provincia en que está ubicado y sus coordenadas geográficas o las U.T.M. con precisión de segundo o de 10 metros respectivamente, salvo que no exceda de 100 hectáreas en cuyo caso basta descripción indicando sus señales más características. El error u omisión en indicar las coordenadas del punto medio de interés no es subsanable y el juez ordenará, sin más trámite, tener por no hecha la presentación. El escrito debe contener nombre, ubicación geográfica del área solicitada y superficie. (Art.49).

Si la solicitud cumple con estos requisitos el juez ordenará su inscripción y publicación, en caso contrario, ordenará subsanar las omisiones en término de 8 días o el trámite se tendrá por no hecho.

Desde el momento de la inscripción de la solicitud de exploración o explotación el solicitante puede efectuar todos los trabajos que estime convenientes para constituir la concesión de exploración o para reconocer la mina y constituir la concesión de explotación, en su caso. Si en dueño del terreno pone obstáculos, se puede solicitar al juez auxilio de la fuerza pública. Una vez inscritas estas solicitudes, constituyen derechos reales inmuebles, transferibles y transmisibles de acuerdo con las normas aplicables a los demás bienes raíces (Art. 54 )

Dentro de los 90 días posteriores a la orden judicial de publicación e inscripción señalada en el artículo 48, el peticionario puede pedir sentencia constitutiva de la concesión, para ello, se requiere informe técnico del Servicio Nacional de Geología y Minería que tiene un plazo de 60 días para emitirlo. Si hay objeciones en el informe hay plazo de 30 días para subsanarlas o fundamentar oposición a las mismas, en caso contrario caduca el derecho (Art. 57)..Si no existieran éstas, el juez dictará sentencia constitutiva de concesión (Art. 81 ).

## **5 COLOMBIA :**

### **5.1 Capacidad:**

La capacidad legal para formular propuestas de concesiones mineras y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre Contratación Estatal, estableciendo entre otras condicionantes la de tener domicilio en el país. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y la explotación minera. (Art. 17 ).Las personas extranjeras tienen para estos efectos los mismos derechos de los nacionales.

## **5.2 Contrato de concesión:**

Comprende todos minerales concesibles que puedan existir en una zona determinada otorgada, a menos que el interesado limite su solicitud. En ese caso, la concesión no es exclusiva en el área geográfica y puede otorgarse a terceros concesión de exploración sobre los minerales no solicitados por el primer explorador. Esto último siempre que la segunda exploración no interfiera con los trabajos del primer solicitante. (Art. 25).

La normatividad del contrato se rige por las leyes vigentes durante el término de su ejecución y prorrogas respectivas. Si estas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus derechos, exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las entidades territoriales. (Art.46 )

El Artículo 48 refiere que el concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudio, trabajos y obras no requiere licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en el mismo Código, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

El Artículo 49 menciona el contrato de adhesión y dice que la concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que: no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 31, 248 y 355. En cuanto a su formalidad, se establece que el contrato de concesión minera deberá estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez, suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y efectos probatorios será necesario su registro e inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión Minera no puede ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente, por parte de la entidad pública concedente, debiendo ser el juez quien lo defina con apoyo en pruebas periciales.(Art. 51).

A solicitud del concesionario, los efectos del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

A petición de la autoridad minera, se debe siempre demostrar la continuidad de dichos eventos.

En las propuestas de concesión minera no serán aplicables las disposiciones generales sobre contratos estatales y procedimientos precontractuales, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el Artículo 17 del Código, y a las que otros cuerpos de normas a las que el mismo, haga remisión directa y expresa (Art. 52 53 )

### **5.3 Duración y extensión física de la concesión:**

La duración de la concesión será por el término que lo solicite el proponente pero no podrá exceder los 30 años. Se tendrá un período de explotación de 3 años, prorrogable hasta por 2 años más; habrá un período de construcción y montaje de 3 años para un área original en corriente de agua determinada por un polígono que abarque un trayecto máximo de 2 kilómetros de largo y hasta de cinco mil hectáreas para explotar cauces y riberas de corriente de agua. En otros terrenos cada concesión tendrá un máximo de diez mil hectáreas de entre 100 y 1000 hectáreas, prorrogable por 1 año más y de 5 años para aquella concesión cuya área original exceda de 1000 hectáreas (Arts: 51 al 54 y del 70 al 75)

### **5.4 Obligaciones del concesionario:**

El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, operativo ambiental, que expresamente le señale el Código de Minas. Nadie podrá imponerle otras obligaciones ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales las que, de cualquier manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento (Art. 59). El concesionario tendrá plena autonomía empresarial para la ejecución de estudios, trabajos y obras.

El programa de trabajo que debe presentar el concesionario tendrá los siguientes elementos y documentos: (Art. 84)

- Delimitación definitiva del área de exploración.
- Mapa topográfico de dicha área
- Detallada información cartográfica del área, y si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
- Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
- Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es el caso, de transformación
- Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
- Plan de Obras de Recuperación geomorfológico, paisajística y forestal del sistema alterado.
- Escala y duración de la producción esperada.
- Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
- Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
- Plan del cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

### **5.5 Normas sobre protección al trabajo en las minas:**

Los concesionarios de demostrada trayectoria técnica y empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer con autorización previa de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia tecnológica. En la compra y suministro de bienes de cualquier clase, el beneficiario de la licencia o concesión preferirá los ofrecidos por la industria nacional en igualdad de condiciones de calidad, oportunidad y seguridad en las ofertas, considerándose que hay igualdad de condiciones si el precio de los bienes de producción nacional exceden a los de producción extranjera en un 15 % ( Art.242 )

El Gobierno reglamentará los términos, condiciones y modalidades de los planes y programas de transferencia de tecnología y estructuración, así como

la forma de comprobar las inversiones y gastos que en los mismos hubieren realizado los concesionarios que soliciten la deducción del monto de las regalías. Las personas dedicadas a la industria minera en cualquiera de sus ramas, deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del 70 % del valor de la nómina del personal calificado o especialista, de dirección o de confianza y no menos del 80% del valor de la nómina de trabajadores ordinarios (Art. 243).

## **5.6 Terminación y caducidad de la concesión:**

**Por renuncia**, el concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de la servidumbre. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención mitigación, corrección, compensación manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar al día con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de 30 días para pronunciarse sobre la renuncia planteada, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. (Afirmativa Ficta ). De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

También el contrato de concesión podrá darse por terminado **por mutuo acuerdo de las partes**, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este aviso se dará parte a la autoridad ambiental.

**Vencimiento del término.**- A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental

El contrato termina a la vez, **por muerte del concesionario**. Sin embargo, esta causal sólo se hará efectiva si dentro de los 2 años siguientes a su muerte, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. Si los interesados no cumplen con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión (Arts: 108 al 111 ).

La caducidad opera por las siguientes causas:

- Disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión por absorción.
- Por incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación de acuerdo a la ley.
- La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis meses
- El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas.
- Omisión del aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato.
- El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.
- La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería.
- El incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.
- Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de la extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior,

sin perjuicio de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En los supuestos contemplados en el artículo precedente, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres. (Art.112)

#### **5.7 Procedimiento:**

**Finalidad.-** Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho particular a solicitar que como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su ejecución efectiva.

**Audiencia y participación de terceros.-** En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que éstos reciban información real y efectiva, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley. (Art. 259 )

**Carácter Público.-** El procedimiento gubernativo, previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrá expedirse, de plano, copia a quienes la soliciten.

**Procedimiento sumario.-** Se instrumenta con los documentos, peticiones y pruebas estrictamente necesarios para sustentar las resoluciones a que debe llegarse de conformidad con la ley.

**Expediente integrado.-** La autoridad minera integra un expediente con las actuaciones de las partes y de terceros interesados.

**Impulso Oficioso.-** Con excepción de la interposición de recursos y oposiciones de terceros, no es necesaria petición alguna para provocar las acciones gubernamentales procediendo de oficio.



**Acopio y Traslado de Documentos.-** Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que se encuentren en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio , en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes. Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de las propuestas, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. Al funcionario que no cumpla esta disposición se le cursará sanción disciplinaria por falta grave.

**Base de las Decisiones -** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de todo señaladas en la ley para cada caso: Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, no a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuado para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán referirse a su respectiva providencia.

**Simplificación.-** Todas las providencias serán simplificadas, abreviadas y vertidas a modelos y formas estandarizadas que adoptarán las autoridades competentes. De igual manera, la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato.

**Valor Probatorio.-** Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III. Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

**Notificaciones.-** La notificación de las providencias se hará por estrados que se fijará por un día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá

notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres días después de su entrega, no ocurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho y del término para interponerlos ( Art. 269 ).

**Presentación de la propuesta.-** La propuesta del contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta ocurriere con otro u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío. También será admisible la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los medios, servicios y equipos requeridos. Toda intervención o actuación del interesado podrá hacerse en forma directa, o bien, por medio de abogado titulado con tarjeta profesional; los documentos de origen técnico serán refrendados por un geólogo o ingeniero de minas matriculado. ( Art. 270).

## **6. COSTA RICA:**

En este país la concesión minera constituye un derecho real que engloba la facultad de defenderlo frente a terceros, es transmisible por herencia, sin embargo, sólo podrá ser ejecutado por el titular inscrito y en consecuencia, no podrá ser traspasado o explotado indirectamente en ninguna forma, así como gravado, salvo que medie autorización expresa de la autoridad minera.(Arts:15 y 18).

## **6.1 Capacidad:**

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir derechos mineros. Los gobiernos o estados extranjeros pueden hacerlo en asociación con el Estado de Costa Rica ( Art. 9 ).

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no residentes deberán nombrar un representante legal en el país y en caso de personas jurídicas estar inscritas en el mismo. (Art.11)

## **6.2 Permiso de Exploración :**

El permiso de exploración confiere al titular el derecho exclusivo de explorar las sustancias para las que fue otorgado. Cabe la posibilidad de otorgar permisos para explorar otras sustancias en la misma área por otros particulares si el titular no manifiesta interés en explorarlas. El Estado mantiene siempre el derecho de explorar, aún si el área es explorada por particulares (Art. 19 ).

### **6.2.1 Duración y extensión física:**

El permiso se otorga por un plazo no mayor de tres años,, prorrogables a dos más.

La superficie máxima de cada permiso de exploración será de 20 Km. Cuadrados. El área se determinará en cada caso (Arts:20 y 21).

### **6.2.2 Obligaciones del titular: (Art. 24)**

El titular del permiso de exploración está obligado a:

- Cumplir con el programa de exploración presentado al solicitar el permiso.
- Rendir un informe semestral con carácter confidencial a la autoridad minera sobre las labores mineras.
- Elaborar un estudio de impacto ambiental previo a la exploración.
- Informar a la autoridad minera semestralmente sobre cambios en la propiedad de acciones nominativas.
- Cegar las excavaciones que hiciera y pagar daños y perjuicios causados.

### **6.2.3 Derechos del titular:(Art. 23).**

El titular del permiso de exploración tendrá derecho a:

- A la obtención de una o varias concesiones de explotación si justifica la existencia de uno o varias yacimientos explotables al interior de su perímetro explorado.
- A disponer para fines de exploración complementarias de cantidades mínimas necesarias de mineral extraído durante la exploración.
- A obtener servidumbres
- A renunciar total o parcialmente a su permiso.

### **6.3 Concesión de Explotación:**

Durante la vigencia de un permiso de explotación y hasta los sesenta días siguientes a vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá derecho a obtener la concesión de explotación (Art. 26).

#### **6.3.1 Duración y Extensión física:**

La concesión de explotación se otorga por un término no mayor de 25 años. Cabe prórroga de hasta de 10 años más (Art.30 ).

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de 10 kilómetros cuadrados. Una misma persona no podrá obtener concesiones en áreas colindantes si su concesión alcanza el máximo del área permisible (Art. 29).

#### **6.3.2 Obligaciones del titular:**

El titular de una concesión esta obligado a: ( Art. 34 ).

- Explotar racionalmente y efectivamente los yacimientos otorgados en concesión.
- Redactar un reglamento de seguridad que deberá aprobar el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- Presentar a la autoridad minera informes anuales detallados de las labores mineras.
- Mantener al día un plano a escala de los trabajos, diarios de trabajos y accidentes, registro de personal, registro de producción, ventas, almacenamiento y exportaciones minerales.

- Elaborar un estudio de impacto ambiental.
- Pagar los derechos e impuestos de ley.
- Informar semestralmente a la autoridad minera sobre cambios en la propiedad de acciones nominativas.

### 6.3.3 Derechos del titular:

Los titulares tienen derecho a: (Art. 33 )

- Hacer uso de las franquicias, beneficios y exoneraciones de ley.
- Obtener la constitución de servidumbres.
- Renunciar total o parcialmente a la concesión.
- Solicitar extensiones para explotar áreas adyacentes.

### 6.4 Caducidad de derechos Mineros:

La transferencia no autorizada del derecho real de concesión o del permiso de explotación es nula y causará la caducidad de la concesión o permiso (Art. 15).

Los **permisos de exploración** podrán ser cancelados por:

- Si el titular sin razón técnica justificada no hubiera ejecutado los trabajos del programa de exploración al cual se comprometió durante cada año de validez.
- Si el titular no cumple con el pago del canon de superficie.
- Si el titular no presentó los informes a que está obligado.
- Si el titular no cumple las normas que regulan la contaminación de los recursos naturales renovables.

En cuanto a la **concesión de explotación** se cancelará cuando: (Arts.62 y 63 )

- Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos mineros o si éstos se suspenden durante seis meses consecutivos sin razón técnica o económica justificada.
- Si el titular no presenta los informes a que está obligado.
- Si el titular no paga los impuestos a que está obligado.
- Si no hubiera cumplido las normas que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de recursos naturales renovables.

## **6.5 Procedimiento:**

Presentada la solicitud y aceptada a trámite por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, dentro del término de ocho días se ordena al interesado publicación en la Gaceta Oficial por dos veces. Hay plazo de quince días para oposiciones. De haber oposición, hay quince días para pruebas y el pronunciamiento debe ser en treinta días. De no haber oposición, la autoridad se pronuncia en treinta días para permisos de exploración y de tres meses para concesiones de explotación. Se procede a inscripción en el Registro Minero y dentro de seis meses a medida (Arts.72 y 82)

## **7 C U B A :**

Todos los recursos mineros son concesibles, sin perjuicio de las declaraciones de reservas exclusivas de determinados minerales por el Estado ( Art. 17 ). En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básica coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada una de las concesiones relativas a este metal.

Existen concesiones de: Investigación Geológica, de Explotación o de Procedimiento ( Art. 22).

### **7.1 Capacidad:**

No existen normas específicas sobre capacidad para solicitar concesiones mineras, no existen distinciones por nacionalidad.

La ley define como “concesionarios” a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título, enfatizando que todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones de la República de Cuba. (Arts. 20 y 21 ).

### **7.2 Concesión de Exploración:**

Llamadas de Investigación Geológica que dan derecho al concesionario para la realización de trabajos de prospección y exploración (Art. 22). La duración de estas concesiones es de 3 años, prorrogables por 2 años más

### **7.3 Obligaciones de los concesionarios:**

Los concesionarios de investigaciones geológicas están específicamente obligados a: (Art. 42):

- Iniciar sus operaciones en el plazo de tres meses, a partir del otorgamiento de la concesión.
- Investigar los yacimientos en forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar.
- Determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en calidad y cantidad.
- Presentar a la autoridad minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, incluyendo la declaración de reservas calculadas.
- Devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizado los trabajos de prospección y exploración y al final de la fase de exploración devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

### **7.4 Concesiones de Explotación y Procedimiento:**

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de operaciones, trabajos, obras y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales, apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión a su procesamiento y comercialización.

Las concesiones de procesamiento dan derecho al tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos purificarlos, adecuarlos para el consumo envasarlos con vista a su uso o comercialización (Art.22)

#### **7.4.1 Duración:**

La duración de las concesiones de explotación y procesamiento es de 25 años, cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías.

#### **7.4.2 Obligaciones de los concesionarios:**

Los concesionarios de explotación y procesamiento están específicamente obligados a: (Art. 43 ).

- Iniciar la explotación en un plazo máximo de 2 años a partir de la fecha del título.
- Elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera el proyecto de explotación.
- Explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas.
- Planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de exploración.
- Informar a la autoridad minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería.
- Aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de la caja o de destape.
- Planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se restablezcan por el órgano local de poder popular y la autoridad competente, creando los fondos necesarios para estos fines.

Los concesionarios de procesamiento están obligados a: (Art. 44)

- Iniciar el procesamiento en un plazo máximo de 3 años.
- Elaborar y someter a la aprobación de la autoridad minera el proyecto para el procesamiento.
- Informar a la autoridad minera el plan anual de procesamiento.



- Realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial.
- Brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

### **7.5 Obligaciones generales de los titulares de concesiones mineras:**

Los concesionarios deben realizar la actividad minera de manera ininterrumpida, salvo causal de fuerza mayor autorizada por el Ministerio de la Industria.

Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante los trabajos se detecta o se da la posibilidad de explotar o procesar otro recurso mineral, el concesionario está obligado a informar a la autoridad minera. El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo determinará si: (Art.38 )

- Autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso.
- Detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso, asumiendo el Estado la indemnización al concesionario.
- Dispone otra medida tendiente a preservar los recursos minerales.

Todos los concesionarios están obligados a: ( Art. 41 )

- rehabilitar y compensar dicho impacto, tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas que puedan ser afectados
- Cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión.
- Realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con tecnologías y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales.
- Realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados.

- Preservar la salud y vida de los trabajadores; proveer medidas de seguridad en las obras.
- Establecer en el territorio nacional registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones.
- Permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones, brindando información.
- Contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores , así como acoger a estudiantes para que realicen prácticas
- Pagar el canon o derecho de superficie, según el caso y demás impuestos y gravámenes.
- Realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos naturales.
- Almacenar en las etapas de explotación y procesamiento los minerales de baja ley o minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y puedan tener utilización posterior.
- Demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas.
- Controlar en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del proceso de tratamiento de los residuales.
- Proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones.

#### **7.6 Derechos generales de los titulares de concesiones mineras:**

Todo concesionario puede: (Art. 49 ).

- Tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario y servidor.

- Ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante.
- Realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera.
- Utilizar en sus operaciones las aguas que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

### **7.7 Caducidad de la concesión :**

Cualquier concesión es anulable por la reincidencia en causales: (Art. 58).

- Por incumplimiento de los plazos previstos para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento.
- La paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses o de explotación o procesamiento por mas de 2 años sin autorización.
- Incumplimiento de las medidas dictadas por inspectores estatales,
- Incumplimiento de las condiciones impuestas al momento de otorgarse la concesión.
- Por la explotación de un recurso mineral no autorizado.
- Incumplimiento de las medidas de seguridad.
- Incumplimiento a la rendición de informes y registros.
- Incumplimiento de los trabajos.
- Incumplimiento del programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente.
- Por otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgó la concesión.

### **7.8 Extinción de las concesiones:**

Son causales de extinción de las concesiones:(Art. 6).

- El vencimiento de su término o prorroga.
- La extinción de la personalidad jurídica del concesionario.
- La renuncia voluntaria del titular.

- El cierre definitivo y total de la mina

#### **7.8.1 Cierre temporal:**

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica, y ésta se puede dar por diversas razones que son evaluadas por la misma autoridad, garantizando el concesionario la consecución de sus obligaciones. ( Arts.61 al 65 )

#### **7.9 Procedimiento.**

Las solicitudes de concesión que se presentan al Ministerio de la Industria Básica, son gravadas con el impuesto sobre documentos. Si se cumplen los requisitos formales (datos del solicitante y del área o yacimiento solicitados, objetivos, resumen de los trabajos que se pretende realizar y plazos). El Ministerio de Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la conveniencia de otorgar o denegar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del poder Popular (Arts.26 al 32 ).

## **8 ECUADOR**

### **8.1 Capacidad:**

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho de prospección libre en la República, con excepción de las áreas declaradas como de reserva (Art.26) El Estado otorga concesiones de exploración y concesiones de explotación a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

En el caso de las concesiones de explotación, lo hace a favor de aquellos titulares de concesiones de exploración que en esa fase hayan cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones. Las personas naturales o jurídicas

extranjeras que soliciten derechos mineros deben constituir domicilio legal en la República de Ecuador.

## **8.2 Concesión de exploración:**

La concesión de exploración se solicita ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción respectiva, según la localización del área. Si cubre más de una jurisdicción, entonces se presenta en aquella donde hay más extensión de terreno (Art.181).

### **8.2.1 Duración y extensión física de la concesión:**

La concesión de exploración confiere a su titular el derecho universal y exclusivo de explorar dentro de los límites otorgados por un período de 2 años desde la fecha de registro de la concesión. Se garantiza también el derecho a obtener la concesión de explotación en esa área para el explorador. La concesión comprende todos los minerales que puedan existir en esa área. El titular puede solicitar la prórroga de su concesión hasta por dos veces por períodos similares de 2 años. Al término de éste último período el interesado queda prohibido de volver a solicitar la concesión en esa misma área.(Arts.27 al 35).

La concesión de exploración comprende hectáreas mineras continuas hasta un máximo de 5000 unidades. La hectárea minera es un volumen de forma piramidal cuyo punto se encuentra en el centro de la tierra y su base es la superficie de la tierra, correspondiendo planimétricamente a un cuadrado de 100 metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema Mercator Transversal utilizado por el Mapa Topográfico Nacional.( Art. 28).

### **8.2.2 Obligaciones del concesionario:**

- El concesionario debe pagar una patente anual de 1000 Suces por hectárea, valor que se adecua a la variación del índice de precios del consumidor. El pago se hará por adelantado por una sola vez para todo el período de exploración. En caso de prórroga deberá pagar un valor de tres veces el

monto anterior igualmente por hectárea minera y de solicitarse segunda prórroga, la patente será de cinco veces el valor de la primera (Art. 29).

- El concesionario se obliga a comenzar los trabajos dentro de los 6 meses contados desde el registro del título, y a no suspenderlos por más de un período similar (6 meses ), salvo por causa de fuerza mayor debidamente comprobada y contando para ello con autorización de la Dirección Regional de Minería ( Arts: 69 y 71 )
- El concesionario debe presentar reporte semestral de sus avances a la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción, incluyendo inversiones y resultados. Al final de los trabajos deberá presentar a la D.R.M un informe final. En caso de solicitar la concesión de explotación, el explorador lo hará saber a la autoridad acompañando el informe final la solicitud y el Programa de Trabajo e inversiones ( Art. 33 )
- Queda prohibido al explorador realizar trabajos de explotación aunque podrá apropiarse de los minerales que recupere como resultado de las labores de exploración (Art. 34).
- El título de concesión debe ser protocolizado ante notario público e inscrito en el Registro de Minería (Arts: 179 al 182).

### **8.3 Concesión de Explotación:**

Esta concesión confiere a su titular un derecho universal y exclusivo de explorar en fase complementaria, explotar, procesar, fundir, y comercializar todas las sustancias minerales que se encuentren en el perímetro de su concesión

#### **8.3.1 Duración y extensión física de la concesión:**

La concesión de explotación se otorgará por un plazo máximo de 20 años, renovables por el mismo período. Estas concesiones no podrán en ningún caso exceder de 3000 hectáreas mineras ( Art. 38).

#### **8.3.2 Obligaciones del concesionario:**

- El concesionario se obliga al pago de una patente anual de 3000 Suces, pagaderos hoy en US dólares por hectárea minera, valor reajutable de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor ( Art. 39 ). Los pagos se realizarán dos veces al año, correspondiendo cancelar 50% del valor anual cada vez. El primer pago debe hacerse entre el 15 y el 30 de junio y el segundo ente el 15 y el 31 de diciembre (Art. 40).
- El concesionario se obliga a comenzar los trabajos dentro del término de 1 año desde la fecha de registro del título y a no suspender por un período ininterrumpido de más de 2 años, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada y contando para ello con autorización de la DRM.( Arts,. 69 y 71)
- El concesionario debe presentar reportes semestrales del trabajo, inversiones y producción a la DRM, de su jurisdicción (Art.41)

#### **8.4 Obligaciones en general del titular de concesión minera:**

- Las obligaciones contraídas por el concesionario con la fuerza laboral que contrate serán de su entera responsabilidad y no se volverán responsabilidad del Estado ( Art. 65).
- El concesionario se obliga a contratar fuerza laboral local en una proporción no menor de 80% para el desarrollo de sus trabajos. Se obliga asimismo a desarrollar programas de capacitación y educación para el personal a todos los niveles. Periódicamente se informará de estos programas a la Dirección Regional de Minería (DRM). Deben igualmente incorporar estudiantes de disciplinas relacionadas con minería para su práctica profesional (Arts: 77 y 78 ).
- Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de observar las normas de seguridad industrial y salud e higiene mineras. Las medidas a adoptar al respecto deben ser aprobadas por la Dirección Regional de Minería (DRM).(Art. 60).
- Los titulares de derechos mineros obligan a realizar sus trabajos según métodos y técnicas que minimice el daño al suelo y concesiones vecinas y en

todos los casos compensar por daños. La reiteración en el incumplimiento de esta obligación acarrea la caducidad de la concesión (Art. 67).

- Asimismo, se obligan los titulares a conservar y a no alterar los mojones, mantener y permitir el acceso de la autoridad a los libros y registros contables, permitir la inspección de las instalaciones y a comunicar el descubrimiento de aguas subterráneas (Arts. 72 al 76 ).
- Luego de la distribución de ingresos con los trabajadores, cualquier excedente será destinado por el titular de la concesión obligatoriamente a la ejecución de proyectos para mejorar la infraestructura y proyectos sociales para beneficio de la población local.( Art. 168).

#### **8.5 Derechos en general del titular de concesión minera:**

- El titular tiene derecho a transferir sus derechos por cualquier acto entre vivos y transmitirlos por herencia, como cualquier otro derecho real. En ningún caso cabe la división física de la concesión. Los gravámenes que se practiquen sobre la concesión sólo pueden garantizar préstamos destinados exclusivamente a la actividad minera (Art. 123 y 124
- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de los trabajos excepto por causa de protección de la vida o salud de los mineros, motivos de defensa civil. Así mismo, la autoridad ordenará la suspensión de los trabajos en los casos de disputa por intrusión, suspensión que se mantendrá hasta la resolución administrativa del reclamo. Art. 95).
- El título de derechos mineros conlleva en forma implícita el derecho de usar todas las aguas y beneficiarse de todas las servidumbres que fueran necesarias para los trabajos. Cabe la alteración de cursos de aguas siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (Arts. 60 y 61 ).
- El estado a través de la autoridad minera brindará asistencia a los titulares de derechos mineros en los casos de intrusión, ocupación ilegal, despojo u otros actos que impidan el ejercicio normal de actividades mineras, incluyendo a los actos de la administración que excedan sus atribuciones (Art. 62).



- El titular tiene derecho de oposición en los casos de superposición de derechos (Art. 64).
- Tiene derecho a solicitar la reducción de la extensión de su concesión o renunciar a la misma, siempre que no se afecten derechos de terceros (Arts. 102 y 206).

### **8.6 Caducidad de la concesión:**

Opera la caducidad de la concesión de exploración y de explotación por:

- Suspensión de labores más allá de los términos aceptados por la ley: 6 meses para la exploración y 1 año para la explotación, requiriendo en ambos casos declaración expresa de la autoridad (Arts. 105 al 107).
- Por el no pago de patentes, regalías y otros impuestos establecidos por la ley, si el obligado no cumple con el pago dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de la obligación (Art.104 )
- Caduca de pleno la concesión por el vencimiento del plazo.
- Caduca la concesión de explotación por no destinar los ingresos en exceso, luego de la distribución con los empleados, a proyectos para mejorar la infraestructura de las instalaciones o para proyectos sociales que beneficien a la población local en el área de influencia de las operaciones. Estos proyectos son independientes de las obligaciones de seguridad, salud e higiene mineras. Los proyectos requieren autorización de las agencias de gobierno competentes. (Arts. 105 y 168).
- Caduca la concesión de exploración por daños al ecosistema establecido por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (Art. 101).

### **8.7 Procedimiento:**

La solicitud de concesión de explotación debe tramitarse ante la Dirección Regional de Minería (DRM) que otorgó la concesión de exploración, indicando en orden de preferencia los minerales o metales a explotar, además de informe

final de la exploración y el Plan de Trabajos e Investigaciones (Art. 184), el título debe protocolizarse ante notario público y ser inscrito en el registro de minería (Arts. 179,180 y 185).

## **9 GUATEMALA**

### **9.1 Capacidad:**

Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá ser titular de concesiones y derechos mineros (Art. 9).

### **9.2 Licencia de reconocimiento:**

La licencia de reconocimiento confiere al titular la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración dentro de sus respectivos límites territoriales. El área no podrá ser menor a 500 kilómetros cuadrados ni mayor a 3000 kilómetros cuadrados, delimitado por coordenadas UTM (Art.21).

La licencia otorga un plazo de 6 meses prorrogables a un período adicional similar. Cuando el titular opte por solicitar licencia de exploración, el plazo se prorroga hasta el otorgamiento de ésta.

El titular está obligado a iniciar los trabajos en plazo de 30 días desde el día siguiente a la notificación del otorgamiento; dar aviso del hallazgo de minerales distintos a los comprendidos en la licencia; compensar daños que se causen a terceras personas en sus operaciones; presentar informe con los minerales reconocidos, localización de posibles yacimientos, descripción de operaciones. (Arts: 21 al 23).

### **9.3 Licencia de Exploración:**

Esta licencia otorga al titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar los yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus

respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo (Art. 24).

### **9.3.1 Duración y extensión física de la concesión:**

La licencia de exploración se otorgará hasta por un plazo de 3 años, el que podrá prorrogarse a solicitud del titular hasta por 2 períodos adicionales de 2 años cada uno, debiendo reducir el área vigente en un cincuenta por ciento en cada prórroga. En casos justificados, la autoridad minera permitirá reducciones del área vigente menores de 50%. El área de licencia la constituirá un polígono no mayor de 100 kilómetros cuadrados, delimitado por coordenadas UTM, o bien, por límites internacionales o el litoral marítimo (Arts.24 y 25).

### **9.3.2 Obligaciones del titular:**

El titular de la concesión de exploración esta obligado a: (Art.26)

- Iniciar los trabajos en plazo máximo de 90 días desde la notificación de otorgamiento.
- Dar aviso a la autoridad minera del hallazgo de minerales distintos a los comprendidos en la licencia.
- Presentar anualmente a la autoridad informes sobre minerales explorados: localización y descripción de yacimientos; operaciones desarrolladas e inversiones; resultado de pruebas efectuadas y en último informe, estimación del volumen de yacimientos localizados.
- Compensar la totalidad de daños que se causen a terceros en la realización de las operaciones.

### **9.4 Licencia de Explotación:**

La licencia de explotación confiere al titular la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales haya sido otorgada dentro de sus respectivos límites territoriales (Art. 27 ).

#### **9.4.1 Duración y extensión física de la concesión:**

La licencia de explotación se otorga por un plazo de 25 años, prorrogables a solicitud del titular por un período igual. El área de explotación la constituirá un polígono cerrado no mayor de 20 kilómetros cuadrados delimitado por coordenadas UTM o bien, por límites internacionales o el litoral (Arts 28 y 29)

#### **9.4.2 Obligaciones del titular:**

El titular de la licencia de explotación está obligado a: (Art. 31)

- Iniciar los trabajos en plazo de 12 meses desde la notificación del otorgamiento. .El plazo puede ampliarse justificadamente.
- Inscribir el título en el Registro General de la Propiedad.
- Presentar patente de comercio en plazo de 6 meses.
- Explotar técnicamente el yacimiento
- Dar aviso del hallazgo de otros minerales aprovechables económicamente.
- Cumplir oportunamente las obligaciones económicas.
- Compensar la totalidad de los daños que se causen a terceros en la realización de operaciones.
- Rendir informe anual a la autoridad minera sobre: productos mineros extraídos y los vendidos localmente o exportados, indicando peso y volumen, así como comprador y precio en su caso.
- Resumen técnico de operaciones efectuadas.
- Montos de las regalías y cánones pagados.
- Proporcionar facilidades al auditor nombrado.
- Presentar en caso de suspensión temporal o definitiva, informe sobre el estado de las obras mineras

#### **9.4.3 Derechos del titular:**

Cuando se descubran minerales distintos de los autorizados en la licencia de explotación, el titular tendrá el derecho a la ampliación para que comprenda los nuevos minerales en forma inmediata. La solicitud deberá ser acompañada de

un dictamen emitido por profesional de la misma materia certificando la existencia. (Art. 30).

El titular de derecho minero podrá usar y aprovechar racionalmente las aguas siempre y cuando no afecte el ejercicio permanente de otros derechos. El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas, que no sean de dominio público ni de uso común, se regirán conforme al Código Civil y las leyes de la materia. (Art. 71).

La licencia de explotación se considera un derecho real de plazo limitado, susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad y de gravamen para el efecto exclusivo de obtener financiamiento de las operaciones propias de dicha licencia (Arts. 17 y 18).

El titular tiene derecho a suspender por causa justificada las operaciones mineras hasta por 2 años, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (Art. 52).

## **9.5 Caducidad de los derechos mineros:**

### **9.5.1 Suspensión (Art. 51).**

El Ministro de Energía y Minas ordenará la suspensión de operaciones mineras si:

- Existiese riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o bienes.
- No se cumplen las disposiciones de seguridad en el trabajo.
- Se contravienen normas ambientales.
- No se paga el canon de superficie o regalías.
- No se rinden los informes debidos.

Cuando exista desproporción manifiesta e injustificada entre reservas probadas y volumen de explotación.

### **9.5.2 Caducidad:**

El Ministerio de Energía y Minas declarará la caducidad de los derechos mineros (Art. 53)

- Cuando no se inicien los trabajos en el plazo estipulado para cada tipo de licencia.
- Por resistencia manifiesta del titular a la inspección o fiscalización por personal del Ministerio.
- En caso de licencia de Explotación, por suspender las actividades durante tres años o cuando se haga disposición de los minerales hallados sin autorización.

### **9.5.3 Extinción:**

El derecho minero se extingue por vencimiento del plazo o prórroga, agotamiento del yacimiento, renuncia del titular o fallecimiento sin que los herederos reivindiquen el derecho en plazo en de 6 meses (Art. 54).

### **9.6 Procedimiento:**

La solicitud se presenta ante la Dirección General de Minería. La Dirección ordena la inspección del área en caso de Licencia de Explotación, en término de 30 días. La Dirección ordena publicación de edictos por una vez a costa del solicitante en el diario oficial y otro de mayor circulación. Recibidos los edictos el Ministerio debe resolver en 30 días de no haber oposición ( Arts.41 al 45).

## **10 HONDURAS:**

### **10.1 Capacidad:**

Ostenta capacidad para titularidad de concesiones mineras y de beneficio todas las personas naturales o jurídicas constituidas en el país o autorizadas para ejercer el comercio en Honduras que conforme con las disposiciones de la Legislación Nacional vigente sean legalmente capaces y sujeto de derechos y obligaciones. (Art.48).

### **10.2 Concesión de Exploración, Explotación y Beneficio.**

Las actividades de exploración y de explotación se realizan bajo el título de la Concesión Minera (Art. 9 ). Las concesiones de Beneficio y su obtención son

obligaciones para quienes no siendo titulares de una concesión minera, captan materiales o productos intermedios minerales de terceros, con el fin de beneficiarlos mediante procesos físicos, químicos o bien físico químicos, que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales o para purificar, fundir o refinar metales, por medio de una secuencia que se inicia con la preparación mecánica, continua con la metalurgia y culmina con la refinación (Arts:19 y 20 ).

#### **10.2.1 Duración y Extensión Física:**

La concesión minera y la de beneficio no tienen término previsto en la ley, son irrevocables en tanto se pague el canon territorial ( Art. 42 ). Se deberá comenzar la explotación a más tardar al octavo año de expedido el título minero, con excepción de las concesiones de sustancias no metálicas y de gemas preciosas en las cuales la producción mínima deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del cuarto año en que se otorgó la concesión ( Art. 33).

Las concesiones mineras se clasifican en metálicas y de gemas o piedras preciosas (Art. 12). Se otorgarán en extensiones de 100 a 1000 hectáreas, en cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por lado, salvo en la plataforma marítima donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de cien hectáreas (Art. 10 )

#### **10.2.2 Obligación del titular:**

La concesión minera obliga a la ejecución del Proyecto de Inversión para la producción de sustancias minerales, en los términos previstos en la misma. (Art. 33).

La producción en concesiones metálicas, no puede ser inferior al equivalente en moneda nacional de US \$500.- por año y por hectárea. En concesiones no metálicas o de gemas preciosas la producción mínima año-hectárea es de US \$150.-.

La producción debe empezar a más tardar el año octavo de otorgado el título para los metálicos o del cuarto para las restantes concesiones (Art.33 ).

A partir del año de presentación de la solicitud de derechos mineros, se estará obligado a pagar el Canon Territorial, de acuerdo con una tabla que se inicia con US \$0.25 por hectárea o fracción, por año, en concesiones metálicas durante los primeros cuatro años, se incrementa a US \$0.75 por el año quinto y sexto, se eleva a US \$1.50 y llega a los US \$3.- a partir del noveno año (Art.35) ).En las no metálicas llega hasta US \$ 1.50 a partir del tercer año.( Art. 35).

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de ventas otorgadas con las formalidades exigidas por las regulaciones comerciales y tributarias, mismas que deben ser presentadas ante la autoridad minera junto con una declaración anual consolidada que es un informe de carácter técnico operativo y ambiental (Arts 34 y 42 ).

Todos los concesionarios, mineros o los beneficiarios deben ejecutar las labores propias de su actividad, de acuerdo con las normas de seguridad e higiene minera. Los titulares de concesiones deberán facilitar el acceso en todo momento a la autoridad minera, presentando a la vez, una declaración anual consolidada, además, será responsable del pago de minerales extraídos cuando invada otras pertenencias.

### **10.2.3 Derechos del titular:**

La concesión minera como la de beneficio, otorga los siguientes derechos: uso gratuito de superficie de la concesión cuando se trate de terrenos improductivos del Estado, dentro o fuera del perímetro concesionado, establecer servidumbres en terrenos de terceros, construir en concesiones vecinas las labores necesarias al acceso, ventilación y desagüe, usar agua dentro o fuera de la concesión, para sus propias operaciones, solicitar inspecciones a las concesiones vecinas, operar con contratistas o terceros.

(Art. 22).



Las concesiones mineras son irrenunciables, en tanto se pague el canon territorial, y son transferibles, transmisibles, irrenunciables, divisibles y gravables con arreglo al derecho común y deberán ser inscritas en el registro correspondiente. ( Art..24). Le otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las sustancias mineras concedidas que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, con vértices referidos a coordenadas Universales Transversales Mercator (UTM ) (Art. 9 ).

La concesión es un derecho real distinto y separado de la propiedad del predio donde se encuentra ubicada.

### **10.3 Obligaciones Generales de los Concesionarios**

Presentar a la autoridad minera un informe anual sobre estados financieros, relación de personal empleado, relación de accidentes ocurridos y medidas de prevención trabajos ejecutados y resultados obtenidos de acuerdo al programa previsto, material utilizado, producción obtenida ( Art. 144 ) La no presentación de estos documentos origina multa al concesionario.( Art. 151 ).

### **10.4 Caducidad de los Derechos Mineros:**

Las concesiones se extinguen por: cancelación, nulidad y renuncia (Art. 62 ).

- Es causal de cancelación minera o de beneficio el no pago del canon territorial, el canon de beneficio la penalidad según sea el caso, durante dos años consecutivos
- Se cancelan de oficio o a petición de parte las solicitudes o concesiones que se superpongan a derechos adquiridos previamente
- Es causal de nulidad de las concesiones, haber sido otorgadas a persona inhábil. (Arts: 48,64 y 65 ).

Las áreas correspondientes a solicitudes o concesiones canceladas, anuladas o renunciadas, no podrán solicitarse mientras no se hayan publicado como denunciadas (Art. 68).

### **10.5 Procedimiento:**

La solicitud para la concesión minera se presentará ante la autoridad minera, abonándole canon territorial correspondiente al año en que se hubiere formulado la solicitud (Art.50).

En caso de la existencia de solicitudes o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas la nueva solicitud será denegada por la autoridad minera y ordenará la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas. ( Art. 51 ).

La presentación simultánea de dos solicitudes sobre una o varias cuadrículas, obliga al remate del área entre los peticionarios, señalando la autoridad minera el día y la hora del remate, en un periodo fijo establecido entre diez días después de presentada las solicitudes y los treinta días después de ocurrida tal cosa, se rematará al mejor postor, cuya propuesta debe estar contenida como las otras en un sobre cerrado, y quien deberá cancelar en el plazo de tres días hábiles lo ofertado so pena de considerarse desistida su solicitud y otorgada al postor que hubiere hecho la siguiente oferta más alta. (Art. 53).

Una vez admitida la solicitud, en un plazo de 15 días calendario la autoridad minera ordenará la publicación de una síntesis de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación (Art. 54).

Si no hay oposición, en un plazo de 15 días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, la solicitud será elevada a técnico-legal. Si hubiere, la solicitud será aceptada hasta que sea resuelta favorablemente (Art. 55).

En las concesiones de beneficio el solicitante deberá presentar su solicitud. Acompañada de información técnica relevante tal como una descripción de la planta y sus instalaciones, indicando qué mineral será tratado, capacidad, procedimiento extractivo, disposición de relaves, la localización con respecto a centros de población, plano topográfico 1.500, consignando en el la vocación de los terrenos circunvecinos, redes de aguas, desagüe y electricidad y todas

las labores complementarias necesarias para la operación de la planta. Los términos en las concesiones de beneficio son iguales a los de las concesiones mineras.

Se debe incluir cortes longitudinales y secciones topográficas del terreno indicando todas las obras planeadas y un diagrama mostrando el flujo de los materiales, así como un informe sobre las condiciones y medidas de seguridad e higiene que se han previsto adoptar.

## **11 M É X I C O:**

### **11.1 Capacidad:**

“La exploración y la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4° de la Ley, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2° Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.”

“La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”(Art. 10 Ley Minera)

Los extranjeros que pretendan obtener concesiones para la explotación de minas y aguas en el Territorio Nacional, deberán obtener previamente permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que debe pronunciarse en 5 días hábiles. El silencio administrativo (Afirmativa Ficta) se entiende positivamente (Art. 10 de la Ley de Inversión Extranjera).

El Reglamento de la Ley Minera refiere en su Capítulo II lo relativo a: “De la Recepción, Trámite y Notificación de los Asuntos Mineros”. (Arts:2° al 7°).

## **11.2 Concesión Minera**

### **11.2.1 Duración:**

La Ley Minera vigente nos dice en su artículo 15 que:” Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley”.

“Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia”.

Las asignaciones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley y tendrán una duración improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de publicación del título respectivo en el Diario Oficial de la Federación”

Reglamento de la Ley Minera en proceso de actualización (Arts.:34 y 36)

### **11.2.2 Derechos que confieren**

“Las concesiones mineras confieren derecho a: (Art. 19 de la Ley Minera ).

I.- Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

II.- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III.- Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente

IV.- Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de

exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros

V.- Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;

VI.- Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;

VII.- Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas;

VIII.- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarlas con la de otras concesiones colindantes;

IX.- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;

X.- Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos previstos por esta Ley y de rendir informes estadísticos y técnicos;

XI.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos y

XII.- Obtener la prórroga de las concesiones mineras por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley”.

### **11.2.3 Obligaciones del titular de concesión minera:**

Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: (Art. 27 Ley Minera).

I.- Ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su reglamento;

II.- Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia;

III.-Derogado.

IV.-Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

V.- No retirar las obras permanentes de fortificaciones, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

VI.- Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida;

VII.-Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley;

VIII.-Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección;

IX.-Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero, o en la superficie que se abandona, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley

La Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe para que sea incorporado en el sistema público de información del propio Servicio.

X.- Rendir al Servicio Geológico Mexicano, en caso de concesiones otorgadas mediante concurso, un informe semestral en los meses de enero y julio de cada año, de los trabajos realizados y de la producción obtenida en el lote amparado por la concesión minera, para efectos de control del pago de la prima por descubrimiento o cualquier otra contraprestación económica contemplada a favor de dicho organismo.

Los titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso o de aquéllas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecida.

### **11.3 Obligaciones de los titulares de plantas de beneficio**

El artículo 37 de la Ley Minera en vigor refiere como obligaciones de las personas que benefician minerales las siguientes:

I.- Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio.

II.-Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

III.-Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

IV.- Se deroga.

V.- Procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas y

VI.-Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

### **11.4 Cancelación de las concesiones:**

La cancelación de las concesiones se efectúa por::(Art. 42)

I.-Terminación de su vigencia.

II.-Desistimiento debidamente formulado por su titular.

III.-Sustitución con motivo de la expedición de nuevos títulos derivados de la reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras;

IV.- Comisión, de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley o

V.- Resolución judicial.

Reglamento de la Ley Minera (Arts.:114 y 115)

### **11.5 Suspensión:**

El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá cuando éstos::: (Art. 43).

I.- Pongan en peligro la vida o la integridad física de los trabajadores o miembros de la comunidad. o

II.- Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada..

Si la visita de inspección que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos..

Reglamento de la Ley Minera (Arts.: 70 a 72 )

## **12 PERÚ**

### **12.1 Capacidad:**



Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones (Art. 7).

## **12.2 Concesiones de Exploración y Explotación:**

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM ).

### **12.2.1 Extensión Física de la Concesión**

a).- La unidad básica de medida superficial es una figura geométrica, determinada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 a 1,000 hectáreas, según el sistema de cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrá otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. Junto con Colombia, son de los pocos países que hablan de la posibilidad de minería marítima. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas menores de 100 hectáreas (Art. 11). En la legislación peruana encontramos además, las concesiones de: Beneficio, Labor General y Transporte Minero.

b).- **Concesión de Beneficio.**- Es el conjunto de procesos físico, químicos y /o físico-químicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o purificar, fundir o refinar metales (Art. 17). La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho de extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos (Art.18).

c).- **Concesión de Labor General.**- Es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe o extracción a dos o más

concesiones de distintos concesionarios (Art. 19) La concesión de labor otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesionarios ( Art.20).

**d).- Concesiones de Transporte Minero.-** Transporte Minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales por métodos no convencionales, como faja transportadoras, tuberías, cable carriles. Otorga a su titular el derecho a instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos mineros entre uno o varios centros mineros (Arts.22 y 23)

### **12.3 Obligaciones Generales del Titular de Concesión Minera:**

- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de a la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. El titular está obligado a indemnizar a terceros por posibles daños resultantes de su actividad (Art.48).
- Los titulares están obligados a facilitar en cualquier tiempo el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda (Art.49)
- A presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada. La información tendrá carácter confidencial. Su inobservancia se sanciona con multa.
- El titular de concesión minera está obligado a admitir en su centro de trabajo a estudiantes alumnos de ingeniería de especialidades afines con la actividad minera.
- Si se introdujese en concesiones ajenas sin autorización deberá realizar sus trabajos y devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir gasto alguno y pagarle indemnización, (Art.53 ).

- En caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado. Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar reembolso.(Art. 54)
- El concesionario que ejecute con autorización trabajos en una concesión vecina está obligado a entregar al concesionario de aquélla, sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarle de haber perjuicios (Art. 55).

### **12.3.1 Obligaciones específicas del concesionario:**

- La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior a US \$100.- por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y de US \$50.- por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas
- De no cumplirse con la producción requerida, a partir del noveno año se pagará penalidad de US \$2.- por año y por hectárea hasta el año en que se cumpla con la obligación. Si continuase el incumplimiento, a partir del décimo cuarto año la penalidad será de US \$10.- por año y por hectárea. Para el pequeño productor los montos se reducen a la mitad (Art.40). La penalidad se aplicará igualmente a quienes dejen de producir luego de haber iniciado la explotación de acuerdo a la Ley. (Art.42).
- El concesionario puede eximirse del pago si demuestra haber realizado en el año anterior una inversión equivalente a no menos diez veces el monto de la penalidad correspondiente.
- A partir del año en que se formule el petitorio de concesión, el concesionario está obligado al pago del Derecho de Vigencia. El monto es el equivalente en moneda nacional a US \$2.- por año y por hectárea otorgada o solicitada. Para los pequeños productores mineros el Derecho de Vigencia será de US \$1.-

- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional podrá disponer libremente hasta del 50% longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del 50% de las muestras y testigos restantes que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno. (Art.43).

#### **12.4 Derechos del titular de concesión minera:**

Los titulares de concesiones gozarán de los siguientes atributos (Art.37).

- En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso gratuito de la superficie correspondiente para el fin económico de la misma.
- A solicitar a la autoridad minera autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión, previa indemnización justipreciada si fuere el caso. La autoridad dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad; asimismo, a solicitar servidumbres en terrenos de otras concesiones siempre que no impida o perturbe la actividad minera en ellas.
- A construir en concesiones vecinas o en terrenos francos labores que fueran necesarias al acceso, ventilación y desagüe, transporte y seguridad de los trabajadores, previa indemnización si causan daño y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes.
- A usar las aguas que sean necesarias, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
- A inspeccionar las labores de concesiones vecinas o colindantes cuando sospeche inundación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio., por el mal estado de las labores de los vecinos.

#### **12.5 Caducidad de la concesión:**

**a).- Caducidad:** Es causal de la caducidad de las concesiones mineras el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la penalidad según sea el caso, durante dos años consecutivos. (Art.59).

Es causal de la caducidad de las concesiones de beneficio no ponerlas en producción dentro del término otorgado por la autoridad minera( Art. 60 ); igualmente es causal de caducidad de las concesiones de transporte y labor general el incumplimiento de la instalación dentro del plazo fijado y el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento. (Art. 61).

**b).- Abandono:** Es causal de abandono de los pedimentos de concesiones el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimientos ( Art. 62).

**c).- Cancelación:** Se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.(Art.64)

**d).- Renuncia:** El área de concesión minera puede renunciarse parcialmente siempre que el área retenida no sea menor a una cuadrícula de 100 hectáreas. (Art. 139).

La caducidad, abandono, nulidad, renuncia o cancelación se declararán por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (Art. 66)

## **12.6 Procedimiento:**

El Estado garantizará que los procedimientos mineros respondan a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia (Art.111)

En caso de dos o más peticionarios soliciten la misma área, se amparará al primero que presentó la solicitud (Art.112).

El procedimiento ordinario para otorgamiento de concesiones mineras se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada a cargo del Registro Público de Minería (Art.117). Se hará publicación de la petición por una sola vez dentro de los 30 días siguientes a su recepción (Art.122).

Dentro de los 60 días siguientes a su a la publicación, o de ser el caso, de la notificación a los titulares de petitorios anteriores sobre la misma área, se entregará los actuados a la Oficina de Concesiones Mineras para evaluación. Producidos los dictámenes, que deberán emitirse en plazo no mayor de 30 días, el Jefe de Registro Público otorgará la concesión. Cabe recurso de apelación ente el Consejo de Minería dentro de los quince días siguientes ( Arts. 123 al 125 )

La posición se presentará ente cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo procedimiento, ofreciéndose la prueba pertinente. El término probatorio es de 30 días y el Jefe de Registro Público se Minería emitirá resolución previo dictamen de perito no más tarde de 30 días desde dicho dictamen. Cabe recurso de revisión ( Arts. 144-147).

### **13 URUGUAY:**

Constituyen derechos mineros el Derecho de Prospección, el Derecho de Exploración y el Derecho de Explotación (Art.10).

Los títulos mineros se instituyen por un acto de autoridad minera competente, a efecto de atribuir un derecho minero determinado. Los títulos relativos a los derechos mineros son el Permiso de Prospección, el Permiso d Exploración y la Concesión para Explotar (Art.11).

Los derechos otorgados por los títulos mineros son transmisibles, por acto entre vivos, previa autorización de la autoridad minera, debiendo el concesionario acreditar los extremos impuestos para el otorgamiento del título. La transmisión por causa de muerte queda condicionada a que el sucesor, o por lo menos uno de ellos de ser varios, acredite los extremos requeridos al titular originario en un plazo de 12 meses y se haga responsable de las labores mineras (Arts.11 al 14 ).

Las áreas objeto de labores mineras deberán ser examinadas previamente al otorgamiento del título por las autoridades militares, a fin de verificar que dichas labores se ejecuten a más de 2,000 metros de los puntos fortificados. Las autoridades militares otorgarán la autorización o la denegarán sin expresión de causa.( Art. 64).

Son condiciones básicas la ejecución de la actividad minera (Art.63):

- Programa de la actividad y de la explotación, adecuados al yacimiento con especificación de métodos a aplicar.
- Plan de inversiones.
- Caución o el aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de las labores mineras.
- Determinación del área que será objeto de actividad minera y los plazos de ejecución.
- Autorización de la autoridad militar.
- Deslinde, medida y señalización del área.

### **13.1 Capacidad:**

Todas las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros en las condiciones que establece el código y las demás leyes y reglamentos aplicables ( Art. 19 ).

### **13.2 Permiso de Exploración:**

El Permiso de Exploración se hará con arreglo a los siguientes supuestos (Art. 93).

- Por razón de prioridad al titular de un permiso de prospección.
- A cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscritas en el Registro de Vacancia o respecto a áreas que el solicitante considere con

fundamentos que presentan perspectivas mineras sujetas a aprobación de la Inspección General de Minas.

El solicitante deberá acreditar: (Art.93)

- El plano o croquis del área a explorar indicando ubicación, deslinde y extensión.
- Las sustancias taxativamente permitidas que se propone explorar y los estudios técnicos realizados.
- El programa de operaciones, especificando tareas, métodos, técnicas, maquinaria y equipo a emplear.
- Las servidumbres mineras que estime necesario
- El plan de inversiones
- La capacidad económica o financiera adecuada al Programa de Trabajo.
- La caución o aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de la actividad minera.

#### **13.2.1 Duración y Extensión física:**

El permiso de Exploración se otorga por 2 años prorrogables dos veces por períodos de un año. Para optar a la primera prórroga, debe liberarse el 50% del área remanente original.

El área de exploración tendrá una duración máxima de 1,000 hectáreas por permiso y un máximo total, para el caso de más de un permiso otorgado a la misma persona de 2,000 hectáreas (Art. 94)

#### **13.2.2 Obligaciones del titular:**

El titular del permiso está obligado a :( Art.96).



- Iniciar la exploración dentro del término de 6 meses desde la notificación del otorgamiento. La interrupción de las labores debe justificarse y no podrá exceder de 6 meses calendario.
- Ejecutar racionalmente el programa de actividades propuesta y las inversiones proyectadas.
- Comunicar, dentro de los sesenta días calendario, todo el descubrimiento de minerales no comprendidos en el permiso.
- Presentar trimestralmente un informe de la actividad cumplida con agregación de muestras y análisis.
- Presentar al término de la exploración, cualquiera fuere la causa de la extinción del permiso, un informe final detallado y documentado de la labor realizada.

### **13.2.3 Derechos del titular:**

El permiso otorga la exclusividad al titular sobre el realizar todas las labores que de Exploración requiera el estudio y la evaluación del solicitar autorización para yacimiento. Otorga asimismo, la exclusividad durante el plazo de duración del permiso, para solicitar la Concesión para Explotar las sustancias minerales comprendidas en el permiso y ubicadas en dicha área. Art. 95). El titular no podrá realizar experiencias preparatorias de explotación, pudiendo disponer de las sustancias minerales extraídas en las cantidades máximas que establezca la autorización (Art.97).

## **13.3 Concesión para Explotar:**

### **13.3.1 Duración y Extensión Física.**

El plazo máximo de la concesión es de 30 años, prorrogables por períodos sucesivos de hasta 15 años cada uno, solicitados en el primer semestre del último año (Art. 103).

La extensión de la concesión tendrá un área máxima de 500 hectáreas. Para la fijación de la misma, la autoridad minera tendrá en cuenta el tipo de yacimiento o mina, el Programa de Explotación y el Plan de Inversión( Art. 103)

Una persona física o jurídica podrá ser titular de un numero indeterminado de concesiones para explotar hasta un máximo de 1,000 hectáreas. Cabe exceder el área máxima con autorización del Poder Ejecutivo por razones fundadas en factores de mercado o programas de explotación e industrialización, salvo que ello conduzca al minero a la situación de único explotador de un mineral determinado. (Art. 99).

#### **13.3.2 Obligaciones del titular:**

El solicitante debe presentar un Programa de Operaciones discriminado:

- Volúmenes de producción.
- Características que asumirá la producción en bruto, beneficiada, industrializada.
- Inversiones mínimas a realizar.

Deberá asimismo, acreditar capacidad técnica y financiera adecuada al Plan de Explotación a desarrollar; determinar la servidumbre minera que estime necesaria; constituir garantías suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera, cuyo monto es fijado por la Inspección General de Minas. (Art. 100)

#### **13.3.3 Derechos del titular:**

El titular de la concesión para explotar tiene derecho a explotar la mina en exclusividad y a disponer de las sustancias minerales que extraiga de la misma. Si se tratara de sustancias no individualizadas originariamente deberá formular la denuncia formal e inmediata a la Dirección Nacional de Minería y

Geología, sin perjuicio de su derecho a disponer de las mismas, siempre y cuando se trate de sustancias de la misma Clase III (Art.108).

#### **13.4 Caducidad:**

Las causales de caducidad de los derechos mineros son: (Art. 21 )

- Vencimiento del plazo.
- Rescisión del contrato que regula el goce del derecho en zonas de reserva (yacimientos de Clase II).
- Cesión de derechos sin ajustarse a las disposiciones del Código de Minería.
- Realización de actos no comprendidos en la autorización de prospección.
- Realización de actos de explotación o disposición de sustancias extraídas sin autorización, en el caso de permisos de exploración.
- Falta de producción por 6 meses continuos o por debajo del programa mínimo producción por 2 años continuos, en el caso de concesiones para explotar.
- No pago del canon de superficie o del canon de producción por 2 años continuos.
- Renuncia o abandono del derecho.
- Cabe además las suspensiones de las actividades mineras por causa ambiental fundada

#### **14 VENEZUELA:**

El otorgamiento de derechos mineros para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros es potestad del Ejecutivo Nacional, el cual podrá emplear las siguientes modalidades: ( Art.7).

- De manera directa por el Ejecutivo Nacional.
- Concesión de Exploración y subsiguiente Explotación.

- Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la pequeña minería (oro y diamantes).
- Mancomunidades mineras.
- Minería artesanal.

La aplicación de dichas modalidades tendrá en cuenta la ubicación, su importancia geopolítica, incidencia ambiental y social, y las inversiones requeridas.

No podrán traspasarse las concesiones sin previo consentimiento del Ejecutivo Nacional, y esos actos lo mismo que el de otorgamiento, deberán protocolizarse ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de ubicación de la concesión (Art. 17).

#### **14.1 Capacidad:**

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho y domiciliada en el país puede obtener derechos mineros. (Art. 17).

No puede adquirir concesiones los Gobiernos, cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas de las cuales ellos tengan una participación tal, que les confiera el control de la misma, el otorgamiento del derecho minero requerirá la aprobación previa del Congreso de la República (Art. 23).

Para dedicarse a las actividades mineras las compañías extranjeras deberán llenar los requisitos exigidos por el Código de Comercio para operar en el país y tendrán un representante legal, venezolano o extranjero domiciliado en el país (Art. 19).

Para el otorgamiento de las concesiones facultativas, el Ejecutivo Nacional tendrá en consideración los siguientes aspectos respecto al aspirante:

- Idoneidad técnica y capacidad económica.
- Obligación de manufacturar o refinar el mineral en el país.
- Régimen tributario satisfactorio.

- Suministro de tecnología a la industria minera y transferencia a favor del país.
- Obligación de revertir los bienes a la Nación a la extinción de la concesión por cualquier causa

Este aspecto se refuerza con el texto del artículo 102 de la Nueva Ley, en donde se determina que las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorio y equipos que formen parte integral de ellas, cualesquiera bienes muebles o inmuebles tangibles o intangibles adquiridos con destino a las actividades mineras pasarán a la propiedad de la República libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, a la extinción de dichos derechos, cualquiera sea la causa de la misma.

Esta materia, se amplía en los Artículos 103 en donde se indica la obligatoriedad, no se dice en que momento debe presentar un inventario detallado acerca de todo los bienes adquiridos, para la actividad prevista, de los cuales no podrán disponerse sin previa autorización del Ministerio y el 105 que estipula que el titular de derechos mineros que pretenda utilizar equipos o bienes de terceros, deberá obtener autorización previa por escrito del Ministerio.

Se determina con exactitud quienes no pueden ser sujetos de derechos mineros: funcionarios públicos encabezados por el Presidente de la República, sus ministros, miembros del poder judicial, del legislativo en todos sus niveles y por supuesto del Ministerio de Energía y Minas, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tampoco los gobiernos extranjeros (Arts.20, 21 y 22).

## **14,2 Concesión de Exploración y Subsiguiente Explotación:**

### **14.2.1 Duración y extensión física.**

La concesión minera es un acto del Ejecutivo Nacional y confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgadas que se encuentren dentro del ámbito especial concedido. (Art. 24). Las concesiones que otorgue el Ejecutivo Nacional serán únicamente de exploración y consecuente explotación y no excederán de 20 años incluido el periodo de exploración, se podrá prorrogar si lo solicita el concesionario dentro de los tres años a su extinción, por un tiempo no superior al original ( Arts.25 y 49 ).

La extensión superficial de la concesión será de forma rectangular determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre cuya unidad de medida será la hectárea, en lotes conformados por unidades parcelarias, las cuales representan la unidad mínima de división; los lotes máximos tendrán seis mil ciento cincuenta y seis hectáreas (6,156 hectáreas) y no se podrá otorgar lotes en concesiones a un sólo titular sobre más de dos lotes (Art.28).

El concesionario, sus herederos o causahabientes tendrán derecho a explorar dentro del área concedida y elegir para su explotación la superficie que determine el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, que en ningún caso podrá ser mayor de la mitad del área concedida para la exploración, en parcelas que dentro de ellas seleccione sin exceder las quinientas trece hectáreas (513 hectáreas) cada una, según planos que presente al Ministerio de Energía y Minas. (Art.48).

Las zonas libres y reservas nacionales según lo señala el artículo 47, se determinan por un procedimiento que pasa por el Ministro de Energía y Minas.

### **14.2.2 Obligaciones del Concesionario:**

El concesionario, además de la observancia de la ley está obligado a:

- Ejecutar todas las operaciones mineras de acuerdo con los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso
- Evitar por todos los medios el desperdicio de minerales.

- Cumplir todas las normas vigentes sin perjuicio de los derechos mineros que ostenta.
- Proporcionar a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas todas las facilidades para el mejor desempeño de sus funciones (Art. 5).
- Deberá el concesionario estar domiciliado en el país ( Art. 17 )
- En virtud del título minero, el concesionario está obligado a presentar las finanzas ambientales haciéndolas del conocimiento del Ministerio (Art. 59) y a poner la concesión en explotación en un lapso máximo de siete años (Art. 61).

En el caso de invasión de una concesión ajena al valor bruto del mineral se dividirá por mitades con el colindante, en el evento de acción dolosa el invasor pagará dos veces el valor de lo extraído (Art. 63).

Los concesionarios están obligados además a: (Art. 37).

- Informar cada mes o año al Ministerio de Minas y Energía acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos, sin perjuicio de cualquier información que le exija dicho ministerio. Los informes serán reglamentados conforme con la ley.
- Durante la explotación a informar al Ministerio cuando encuentre minerales diferentes al de sus título (Art. 62)

Con respecto a las aguas del dominio público, todo concesionario minero tiene derecho al uso y aprovechamiento racional limitado por ellas, (Art.14), además en los baldíos, deberá para las indemnizaciones por expropiación o servidumbre en las mejoras de los particulares. Asimismo, el beneficiario tiene derecho a la expropiación o al establecimiento de servidumbres para el aprovechamiento y uso de las aguas de dominio privado en su actividad minera (Art.14).

Todo beneficiario de derecho minero para ejercer las actividades reguladas por esta ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes (Art. 11). El derecho de exploración y de

explotación que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble y como tal podrá enajenarse, gravarse, arrendarse, subarrendarse para la explotación mediante permiso previo otorgado por el Ministerio de Energía y Minas (Art.29).

### **14.3 Caducidad de la concesión:**

La Ley de Minas diferencia entre nulidad, extinción y caducidad de los derechos mineros

#### **14.3.1 Nulidad:**

Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en relación con las inhabilidades de los funcionarios públicos, el tiempo de esa inhabilidad y la imposibilidad de los gobiernos extranjeros para poseer títulos mineros ((Arts.20, 21 y 22 ). Será nulo de pleno derecho. En el caso de traspaso a un Estado extranjero se producirá, además, la caducidad del derecho. (Art.96).

#### **14.3.2 Extinción:**

Los derechos mineros de concesiones se extinguen por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados, sin necesidad de pronunciamiento alguno de su duración ( Art. 97). En el artículo 46 se habla de las concesiones renunciadas que pasan a ser parte de las zonas libres y el Ministerio las anotará, pero no se especificará ni la forma ni el modo y las responsabilidades temporales, parciales de quien renuncia. Estas responsabilidades se reglan en el artículo 100 donde se estipula la extinción por renuncia hecha mediante un escrito auténtico del titular presentado al Ministro de Energía y Minas, el cual una vez recibido se hará constar en resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción (Art. 101).

#### **14.3.3 Caducidad:**



Podrá declararse caduca la concesión por las causas siguientes (Art.99).

- Cuando no se efectúe la exploración dentro del lapso previsto en el artículo 49 de la ley ( 3 años con uno de prórroga).
- Cuando no se presenten los planos dentro del lapso establecido en el artículo 50 o durante la prórroga que se hubiere otorgado conforme a la ley.
- Cuando no se inicie la explotación dentro del lapso previsto en el artículo 61: siete años.
- La paralización de la explotación por un lapso mayor al establecido en un año.
- Cuando no se entregue el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental en el lapso previsto, conforme a las normas aplicables.
- El incumplimiento de cualquiera de las ventajas especiales ofrecidas por el solicitante.
- Incurrir en más de tres ocasiones en un período de seis meses en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuarias máximas establecidas en la ley.

De igual manera se contempla en la ley, Artículo 99 las siguientes causales de caducidad:

- La paralización de la explotación por más de un año sin causa justificada.
- Cualquier otra causa prevista de manera específica en la autorización de explotación respectiva.
- Vencido el lapso que se hubiere fijado para oír las solicitudes sin que se haya formulado oposición, o si la misma hubiese sido declarada sin lugar, el Ministerio de Energía y Minas, adjudicaría la buena pro a la solicitud que a su juicio hallare más favorable para los intereses de la República, lo cual comunicará al solicitante

La extinción de derechos y las caducidades se declaran por resolución del Ministerio de Energía y Minas que se publicará en la Gaceta de la República de Venezuela. Contra esta resolución se podrá ejercer los recursos a que haya

lugar conforme con la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo. (Art. 108).

El Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, indicará las zonas libres y de reservas nacionales sobre las cuales se podrán formular solicitudes para obtener concesiones, así como las condiciones de las mismas, las cuales deben mantener la igualdad de oportunidades entre los concurrentes y el lapso dentro del cual, esta concesión vuelve a poder del Estado; así como las condiciones de las mismas las que deben mantener la igualdad de oportunidades entre los concurrentes y el lapso de presentación de solicitudes (Arts.61 y 198)

Las concesiones extinguidas, renunciadas, caducadas o aquellas que sean anuladas zonas libres y el Ejecutivo Nacional podrá otorgarlas de manera parcial o total, teniendo en cuenta o no los linderos de la concesión original las que pueden volver a otorgarse con sujeción a lo siguiente: (Art. 47)

- El Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela , indicará las zonas libres y las reservas nacionales sobre las cuales se podrán formular solicitudes para obtener concesiones, así como las condiciones de las mismas, las cuales deben mantener la igualdad de oportunidades entre los concurrentes y el lapso dentro del cual deberán presentarse dichas solicitudes.
- Los que aspiren a obtener una concesión en las áreas indicadas en este artículo, dirigirán al Ministerio de Energía y Minas sus solicitudes
- El Ejecutivo Nacional podrá estipular ventajas especiales con el solicitante conforme con lo establecido en el artículo 35 de la Ley (ventajas especiales ofrecidas por los particulares interesados).
- Dentro del lapso fijado para oír las solicitudes podrán formular oposiciones todas aquellas personas que consideren afectados sus derechos mineros, dicha oposición se tramitará conforme con el procedimiento previsto de oposiciones consagrado en el artículo 42 y subsiguientes favorecido, otorgándole el título dentro de los 15 días subsiguientes

#### **14.4 Procedimiento:**

Para obtener la **Concesión de Exploración y subsiguiente Explotación**, se presenta solicitud al Ministerio de Energía y Minas que contenga: (Art. 40)

- La identificación del solicitante, con domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con el que actúa, si es una compañía su nombre o razón social, domicilio, si esta es extranjera deberá estar constituida de acuerdo con el Código de Comercio y tener un representante legal nacional o extranjero, con residencia en Venezuela.
- Indicar el mineral, superficie aproximada y linderos del área solicitada, localización geográfica, junto con un croquis de la misma, firmado por un ingeniero de minas, geodesta, agrimensor o similar autorizado para ello, denominación dada por el solicitante, ventajas especiales ofrecidas a la República y demás datos pedidos por la ley.
- Indicación de si el terreno afectado es baldío, propiedad particular y sus colindantes con sus nombres.
- Comprobar a satisfacción del Ministro de Energía y Minas su capacidad técnica, económica y financiera.
- Toda la información solicitada en los reglamentos o que solicite el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con los ordenamientos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Las ventajas en el evento de ser ofrecidas, se deberán presentar en un sobre separado y cerrado, que se abrirá en el momento de la toma de decisiones por parte del Ministerio, en un comité conformado por el Ministro, el consultor jurídico y el Director de Minas.

#### **IV.- PROPIEDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES**

## **A) GENERALIDADES:**

Salvo las legislaciones de **Argentina, Brasil y Guatemala** que sólo contemplan cierta fiscalización respecto a la explotación de minerales por particulares que no sean titulares de licencias de explotación, todas las leyes mineras analizadas contienen disposiciones específicas sobre este aspecto, En la mayoría de los casos (**Bolivia, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay**) el denominador común es un derecho a la libre disposición del producto de la explotación, incluida su comercialización interna y externa.

**En Honduras** la comercialización es un derecho accesorio de la Concesión.

**En Colombia** se precisa que la concesión no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "*in situ*", tan sólo el de apropiárselos mediante su extracción o captación.

**Costa Rica y Venezuela** son excepciones propias de una normatividad promulgada, como ya se mencionó, en un contexto histórico muy distinto al actual.

En **Costa Rica** se requiere expresamente de autorización para cada operación de comercio de minerales, atribuyéndose funciones de control y fiscalización al respecto a la autoridad minera.

**En Venezuela** las colas, desmontes, escorias, relaves y demás son parte integrante de la concesión que las origina y siguen el destino de éstas

## **V.- RESERVAS DE EXPLOTACIÓN A FAVOR DEL ESTADO:**

## **A GENERALIDADES:**

La mayoría de las legislaciones estudiadas permiten al Estado reservar la explotación de ciertos minerales.

**Venezuela** es un caso singular ya que todo su territorio se encuentra bajo el régimen de reserva minera a favor del Estado.

**En Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México y Uruguay** se contemplan además disposiciones especiales sobre extensiones territoriales que el Estado puede reservarse, siendo **Colombia** el único caso en que se consideran zonas mineras donde la población indígena y las comunidades negras tienen derechos preferenciales. En **México** las reformas a la Ley Minera del 28 de abril del 2005 establecen en el artículo 13 el derecho de preferencia de las comunidades y pueblos indígenas en la adjudicación de concesiones.

**En Guatemala**, el régimen de reservas territoriales es aplicable en casos de terrenos con potencial minero de interés, y tienen lugar para promover la inversión privada en los mismos, mediante convocatorias públicas al respecto, debiendo estos terrenos ser liberados en plazo bastante breve si la inversión no se materializa.

**En Argentina**, el Estado se obliga a realizar los trabajos para los que las zonas fueron reservadas, bajo apercibimiento de liberación automática de las mismas.

**En Honduras** no existen reservas, pero se establece que la explotación de los materiales de construcción, arcillas superficiales, arenas, rocas y demás sustancias serán otorgadas por municipalidades respectivas, siempre y cuando su explotación no exceda a diez metros cúbicos diarios, de lo contrario, requerirán concesión minera.

**En Venezuela**, el Ejecutivo Nacional podrá reservarse, cuando así convenga al interés público tanto sustancias, como minerales y yacimientos para explotarlos de forma directa.

**En Colombia** el gobierno podrá delimitar por petición de comunidades mineras, o de oficio, por razones de orden social o económico, áreas de reservas especiales, en donde de manera temporal no se recibirán nuevas solicitudes o propuestas.

**B) PAÍSES:**

**1 ARGENTINA:**

La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre. La autoridad provincial o la empresa podrá disponer, cursando comunicación a la autoridad minera, de zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera que realizará en forma directa o con terceros, quienes son invitados a participar mediante concurso público. Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar la información al organismo convocante, bajo pena de multa.

Dichas zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión de 100,000 hectáreas por provincia y su duración no excederá de 2 años. De no efectuarse trabajo alguno durante el primer año, las zonas quedarán automáticamente liberadas.

Si la prospección se realiza por conducto de particulares, el adjudicatario podrá solicitar permiso de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujeto a las demás disposiciones del Código de Minería.

En caso que la prospección sea realizada sin intervención de terceros, las minas descubiertas deben ser transferidas al sector privado en un plazo de 1 año del descubrimiento. Mediante licitación pública. (Art.409).

**2 BOLIVIA:**

No se incluyen disposiciones sobre reservas en su Código de Minería.

### **3 BRASIL:**

El Gobierno Federal puede en virtud de ley especial, declarar que determinadas sustancias minerales serán explotadas directa o indirectamente en forma exclusiva por el Gobierno (Art. 2).

En una zona declarada Reserva Nacional de determinada sustancia mineral, el Gobierno podrá autorizar la exploración o explotación de otra sustancia mineral, siempre que los trabajos relativos a la autorización solicitada fueran compatibles e independientes a los relativos a la sustancia reservada. Estas disposiciones se aplican también a las áreas específicas que estén siendo objeto de exploración o explotación bajo el Régimen de Monopolio (Art.54).

### **4 CHILE:**

No son concesibles los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados en todo o en parte en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros (Art.7). La exploración o explotación podrá efectuarse por el Estado o sus empresas. (Art. 8).

Podrá constituirse concesión minera sobre sustancias concesibles de un yacimiento aunque éste contenga sustancias no concesibles (Art. 18).

Se requiere permiso escrito de las autoridades para catar, cavar en los siguientes casos:

- Permiso del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerio, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de aguas necesarias para

un pueblo; a menos distancia de 50 metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público.

- Permiso de intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.
- Permiso de la Dirección de Fronteras y Límites para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros.
- Permiso del Ministerio de la Defensa Nacional para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de 3000 metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional; así como también para realizar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables.
- Permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

## **5 COLOMBIA:**

### **5.1 Reservas Especiales:**

El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la



iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Art. 31).

## **5.2 Áreas Libres.**

Las áreas objetos de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código (Art. 32).

## **5.3 Zonas de Seguridad Nacional.**

El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales, no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión (Art. 33).

## **5.4 Zonas excluibles de la minería (Art.34).**

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras en zonas como parques nacionales, parques naturales de carácter regional y zonas de reservas forestales. Para producir

estos efectos, las mismas deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental sobre la base de estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera. No obstante, la autoridad minera puede autorizar actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción, que no afecten los fines de las zonas de exclusión, debiendo el interesado presentar los estudios de compatibilidad de actividades.

### **5.5 Zonas restringidas para actividades mineras.**

Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalados por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal.
- Construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento del dueño o poseedor y no exista peligro para la salud de sus moradores.
- En zonas de interés arqueológico histórico cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente.
- En playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte, contando siempre con permiso de la autoridad competente.
- En las áreas ocupadas por un servicio público, siempre y cuando cuente con la autorización del responsable de la obra, que no exista incompatibilidad con la actividad minera, o bien, ésta no afecte la estabilidad de las construcciones.
- En zonas constituidas como zonas mineras indígenas, siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, no hubieran

ejercido su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar.

- En zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras, siempre que las autoridades comunitarias, no hubiesen ejercido su derecho preferencial a obtener el título para explorar y explotar.
- En zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercido su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV del Código de Minería.

Una vez consultadas las entidades de referencia, los funcionarios a quienes les fue formulada la solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de 30 días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

## **5.6 Exploración y explotación costera y marítima:**

Conforme al Artículo 102 de la Constitución Nacional, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondientes a los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado Colombiano, se regulan por las normas generales del Código de Minería y por las especiales del Capítulo (Art. 137).

**Espacios marinos.-** De conformidad con los ordenamientos internacionales, los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.(Art. 138).

**Mar territorial.-** Es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de veintidós kilómetros y doscientos veinticuatro metros (Art. 139). El límite exterior del mar territorial es la línea cuyos puntos están, de los puntos más próximos de la línea base, a una distancia igual a la señalada en el

inciso anterior. Zona contigua es el espacio marino de una anchura de 12 millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial. (Art. 140).

**Plataforma Continental.-** La plataforma continental está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio , hasta el borde exterior del margen continental , o bien, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia (Art.141).

**Zona económica exclusiva.-** Es el espacio marítimo cuya anchura es de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas desde las cuales se mide el mar territorial (Art.142).

**Presunción de Propiedad Estatal.-** La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, sobre los recursos minerales de que trata el Artículo 6° del Código de Minería de la República de Colombia incluye los yacimientos en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales (Art. 143).

**Espacios Marinos Jurisdiccionales.-** Las actividades de exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales se regirán por las disposiciones del Código, mediante contrato de concesión (Art. 144).

**Concepto previo.-** Las propuestas de concesiones para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Deberán ceñirse a los términos de referencia y a las guías ambientales durante la exploración y explotación y disponer de la correspondiente licencia ambiental para la explotación ( Art. 145).

**Fondos Marinos Internacionales.-** Conforme al Código que se analiza, los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que con la denominación de “Zona “,

han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacentes, patrimonio común de la humanidad (Art. 146),

**Participación del Estado.-** En la exploración y explotación de minerales del fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, la participación del Estado se hará ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por medio de convenios de cooperación con otros estados por contrato de prestación con particulares nacionales o extranjeros (Art.147).

**Participación por delegación.-** Cuando el Estado participe en la exploración y explotación marina, delegando su representación en particular, estará exclusivamente a cargo de éstos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que implique los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa que toda responsabilidad por daños o incumplimiento que se origine por causas de los trabajos mineros estará a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna. (Art.150).

## 5.7 Grupos Étnicos:

- **Integridad cultural.-** Todo explorador o explotador de minas está obligado a realizar sus actividades de manera que no vaya en desmedro de los valores culturales , sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes reales y tradicionalmente de las áreas objeto de la concesión o del título de propiedad privada del subsuelo.(ART.121)
- **Zonas mineras indígenas.-** La autoridad minera señalará y delimitará, sobre la base de estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas

asentados en dichos territorios ( Art.122) Toda solicitud de concesión minera en esta zona será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el Artículo 124 del Código Minero.

- **Territorio y Comunidad Indígena.-** Se entienden por territorio indígena las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o constituyan (Art. 123). Existe un derecho de prelación de grupos indígenas; las comunidades y grupos indígenas tendrán derecho de prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales (Art. 124).
- **Concesión** - La concesión se otorgará a solicitud de la comunidad grupo indígena y a favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso. (Art.125). Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos.(Art.126).
- **Zonas Mineras de Comunidades Negras.**  
  
Dentro de los terrenos baldíos, ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales; establecerá la extensión y linderos

de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados. La conformación de las comunidades negras son el conjunto de familias de origen afro colombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que las distingue de otros grupos étnicos (Art.132).

Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una comunidad negra. (Art. 133).

## **6 COSTA RICA:**

Los yacimientos de carbón, hidrocarburos y minerales radioactivos, las fuentes de energía geotérmica e hidroeléctrica y las aguas minerales, superficiales y subterráneas se reservan para el Estado. Los particulares podrán acceder a la explotación de ellas, mediante concesión especial con arreglo a estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (Art. 4).

La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración y explotación de ciertas zonas para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y explotación quedan prohibidas a particulares y se reservan al Estado. (Art. 8).

La concesión otorgada a particulares para exploración y explotación de recursos minerales en zonas declaradas reservas indígenas deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa, quien protegerá los derechos de las comunidades indígenas ( Art. 8 ).

## 7,- C U B A

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las áreas mineras reservadas y el único encargado para autorizar en dichas zonas, actividades distintas a las mineras. (Art. 70). Se entiende por Área Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones minerales sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero (Art.71).

Las solicitudes para la exploración y explotación en estas zonas se harán ante el Ministro de la Industria básica, cumpliendo los requisitos que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. (Art. 74).

## 8.- E C U A D O R:

El Presidente de la República puede declarar Zona Minera Especial donde exista potencial minero, a fin de que el Ministro de Energía y Minas, directamente o por medio de la División de Investigación Geología Minera y Metalurgia, realice un inventario, investigación geológica-minera u otro tipo de actividad minera de su competencia. En esas zonas no se otorgarán concesiones mineras (Art. 8).

El Estado se reserva la explotación de aquellas zonas de interés nacional que por su ubicación o importancia económica pueden considerarse estratégicas (Art. 9).

**Zonas Restringidas.-** Las personas naturales y jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos mineros y celebra contratos sobre recursos minerales en zonas adyacentes a las fronteras nacionales, con autorización expresa del Presidente de la República y visto el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. (Art.10).



## **9.- GUATEMALA:**

Cuando convenga a los intereses del Estado y con dictamen previo de la Dirección General de Minería, el Ministro de Energía y Minas declarará zonas con potencial minero como áreas especiales de interés minero; continuando vigentes los derechos mineros preexistentes dentro de tal zona.(Art. 32).

En las áreas especiales no podrán otorgarse derechos mineros, salvo los derivados de la convocatoria a concurso público (Art. 39).

La autoridad minera debe convocar a concurso público a quienes deseen explorar o explotar las Áreas Especiales en término de seis meses desde su declaración ( Art. 35 ).Si la declaratoria se declara desierta, el Estado podrá realizar trabajos de exploración del área por un período de 3 años, debiendo iniciarlos en el término de un año desde la convocatoria. De no iniciarlos caduca la declaración de área especial., igual pasa con la explotación de dicha área. Arts.37 y 38).

## **10 HONDURAS :**

La nueva Ley Minera de este país no fija reservas a favor del Estado.

## **11 MÉXICO :**

“Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni

asignaciones mineras” (Art.10 párrafos 3° y 4°). El mismo artículo le otorga a los pueblos y comunidades indígenas capacidad para ser sujetos de concesiones mineras.

“En caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad del terreno”.

“Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación sobre la base del potencial minero de la zona, determinando mediante obreras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias consideradas dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado (Art. 13 párrafo 4°)

“ Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que la Secretaría proceda a :

I.- Declarar la libertad del terreno amparado, o

II.- Convocar a concurso para el otorgamiento de una o más concesiones mineras y declarar la libertad del terreno que en su caso se abandone”.

De no publicarse en el Diario Oficial de la Federación cualquiera de las resoluciones prevista por las fracciones anteriores dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del decreto de desincorporación, el terreno amparado por la referida zona se considerará libre al día siguiente del vencimiento del plazo señalado”.(Art. 17)

El Reglamento de la Ley Minera en su Capítulo III, Artículos 44 y 45 señala que: Artículo 44.- “Para los efectos de incorporar una zona a reservas mineras, se entiende por obras y trabajos de exploración a semidetalle aquellos que permiten conocer la morfología del depósito mineral; el rumbo, inclinación y aspectos principales del mismo; su longitud y espesor, así como los contenidos y uniformidad de la mineralización”. El Artículo 45 indica que: “ Para incorporar una zona a reservas mineras, la Secretaría previamente deberá elaborar una manifestación de impacto regulatorio sobre el efecto de dicha incorporación, en los términos del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el valor a precio de mercado de las reservas minerales probables y potenciales, cubicadas con motivo de las obras y trabajos desarrollados y el beneficio que se obtendría por el uso alterno del terreno o del uso del depósito mineral que éste contenga.

**12 PERÚ:**

El Estado puede declarar por ley expresa la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional (Art.6).

**13 URUGUAY :**

El poder Ejecutivo podrá disponer la reserva minera de áreas o yacimientos de sustancias minerales en el territorio nacional, con determinación de las mismas comprendiendo todas las sustancias minerales o parte de ellas (Art. 51)

Al declararse la reserva se determinarán el o los organismos que llevarán a cabo las tareas que eventualmente se disponga efectuar y se fijará el plazo de la misma con un máximo de tres años, prorrogables por dos más por causa fundamentada (Art.53).

Aun en las áreas o yacimientos de sustancias minerales amparadas por derechos mineros de prospección, exploración o explotación, podrán ser realizadas las tareas correspondientes a la reserva minera con fines científicos

y de relavamiento de los recursos minerales, sin incidencia alguna sobre los derechos otorgados. (Art. 55)

El poder Ejecutivo realizará la selección del titular en tratándose de las condiciones contractuales para concesiones de explotación de yacimientos de Clase II, considerando las propuestas presentadas. La selección se fundará en la apreciación de las seguridades y garantías que proporcione el futuro titular en una explotación racional, acorde con el mejor aprovechamiento económico del yacimiento. (Art. 82).

#### **14 VENEZUELA:**

El Ejecutivo Nacional cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan, para explorarlas o explotarlas sólo directamente por órgano del Ministerio de Energía y Minas, o mediante entes de la exclusiva propiedad de la República (Art. 23).

Cuando en el ámbito de una concesión, el Ejecutivo Nacional, estuviere dispuesto a efectuar actividades mineras sobre minerales no otorgados en dicha concesión, podrá hacerlo directamente o mediante las modalidades previstas en los literales a) y b) del artículo 7 de la Ley de Minas, sin perjuicio de las actividades del concesionario original tendrá derecho preferente para obtener la concesión en igualdad de condiciones (Art.27).

Las zonas de reservas nacionales se otorgarán de acuerdo con el procedimiento establecido para las zonas libres producidas por la extinción, renuncia, caducidad o anulamiento de concesiones, de acuerdo con lo estipulado tanto en los artículos 46 y 47.

## **VI LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA MINERÍA**

### **A) GENERALIDADES:**

Del análisis a las respectivas normas y leyes de los países materia del estudio se colige, entre otras finalidades la tendencia general a uniformar los criterios para la aplicación de normas referentes a la inversión en materia minera, sea esta nacional o extranjera, directa o indirecta.

Son contados los casos en los que la misma normatividad minera incluye estímulos a la inversión como **Perú** y **Cuba**. En la mayoría obedece a regulaciones aparte, donde encontramos su normatividad específica de la materia. En Perú, la Ley de Minería otorga por ejemplo, estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa, mientras que en Cuba, se contempla el mecanismo de depreciación acelerada, entre otros incentivos a la inversión.

Por otra parte, en **Argentina** está vigente la Ley de Inversiones Mineras que contempla una serie de incentivos y en **Uruguay**, la legislación de promoción a la inversión privada incluye beneficios tributarios a los que también puede acogerse la actividad minera.

En **Honduras**, el impuesto sobre la renta se calcula teniendo en cuenta una depreciación del 20% como tasa global, los gastos de exploración, se castigan o se difieren para ser amortizados en función del plazo estimado de explotación de las reservas probables de la mina, se amortiza el valor de adquisición de los derechos mineros, los gastos de preparación y desarrollo se deducen del ejercicio en que se ejecuten, las pérdidas se compensan en el periodo de tres años siguientes, se exonera del impuesto de activo durante los cinco primeros años. Y se exonera del Impuesto a las Ventas a las exportaciones, y a las operaciones hechas con ese fin.

Se consagra la estabilidad tributaria diferencial con base en el monto de la inversión. Hincando desde los diez millones de dólares, diez años y treinta millones de dólares, quince años, sobre la base de una declaración jurada y sin sobre tasa.

En **Colombia** se determina que la obligación de pagar regalías es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad cualesquiera que fuere su denominación, modalidad característica o destino.

## **B) PAISES:**

# 1 ARGENTINA

Los incentivos a la inversión privada en minería se encuentran en la Ley de Inversiones Mineras de 1993.

## 1.1 Ley de Inversiones Mineras:

**a).- Beneficiario de la Ley.-** Pueden acogerse al Régimen de Inversiones Mineras de la Ley las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o las que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito. Los interesados deberán inscribirse en el registro habilitado al respecto por la autoridad minera (Art. 23).

### **b).- Actividades mineras comprometidas.- (Art. 5)**

- Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales.
- Trituración, molienda, beneficio, sinterización, brinqueteo, calcinación, fundición, aserrado, tallado, pulido, lustrado y elaboración primaria, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente en las actividades descritas en el inciso anterior.

**c).- Ámbito de aplicación (Art.4).** El Régimen de Inversiones se aplica en todas las Provincias del Territorio Nacional que se hayan adherido expresamente a dicho régimen. Las provincias indicaran su adhesión a través de una ley, a cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas pertinentes en igual sentido.

## 1.2 Regulación de la Inversión Extranjera:

Ley N°. 21382, Ley de Inversión Extranjera (1970), modificada por decreto N°.1853 (1993), establece la no diferenciación entre inversionistas nacionales y

extranjeros y les garantiza el derecho a transferir al exterior las utilidades líquidas provenientes de sus inversiones, así como la inversión misma. Se considera inversión extranjera todo aporte de capital por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio argentino aplicado en actividades económicas.

También es aplicable la Ley de Convertibilidad (Ley N°. 23928), según la cual, cada peso argentino es libremente convertible al dólar norteamericano y por ende a cualquier otra moneda, y se elimina el requisito de autorización especial para realizar inversiones en el país.

## **2 BOLIVIA**

No se localizaron disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería Boliviano, sin embargo, este tópico está reglamentado por:

### **2.1 Ley de Inversiones:**

Ley de Inversiones, Ley N° 1182 (1990) garantiza y estimula la inversión privada nacional y extranjera en Bolivia, adicionalmente existen acuerdos bilaterales con países y multilaterales con organismos como OPIC y MIGA para la protección de las inversiones, todas con aprobación del Congreso Nacional. Esta Ley garantiza específicamente:

- Igualdad entre inversionistas extranjeros y nacionales. (Art.2).
- Derecho de propiedad para las inversiones ( Art. 4)
- Régimen de libertad cambiaria, sin restricciones al ingreso y salida de capitales o remisión de dividendos, intereses y regalías (Art. 5).
- Libre convertibilidad de la moneda. Los inversionistas nacionales y extranjeros están facultados a efectuar actos jurídicos, operaciones o contratos, tanto en moneda nacional como extranjera (Art. 6).
- Libertad de exportación e importación de bienes y servicios, con excepción de aquellos que afecten la salud pública y/o la seguridad del Estado. (Art. 8).



- Libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, excepto los prohibidos por la ley, así como la libre determinación del precio. (Art. 9).
- Ambos inversionistas: nacionales o extranjeros podrán someter sus diferencias a tribunales arbitrales (Art. 120).
- En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras están sujetas al Régimen Tributario en vigencia (ART. 12).

### **3 BRASIL**

En el Código de Minería Brasileño no se localizaron disposiciones específicas sobre garantías e incentivos a la minería.

#### **3.1 Regulación de la Inversión Extranjera:**

Ley N° 4131 (1962) modificada por Ley N° 4390 (1964) y reglamentada por el Decreto 55762 de febrero de 1965, es el marco legal para la inversión extranjera en Brasil y regula la remesa de capital y utilidades del exterior.

La inversión extranjera directa, requiere el establecimiento de algún ente jurídico en el país que lo represente y asuma la responsabilidad respectiva. Toda inversión y reinversión debe ser registrada ante el Departamento de Fiscalización y Registro de Capitales Extranjeros (FIRCE). Del Banco Central del Brasil, quien expide un certificado de registro que constituye título a nombre del inversionista extranjero y amparan su derecho a retorno del capital, remesa de utilidades y reinversión directa de las mismas en moneda extranjera,

### **4. CHILE**

No se encontró disposición específica sobre incentivos a la inversión privada en el Código de Minería, sin embargo, la inversión extranjera es normada por:

#### **4.1 Regulación de la Inversión Extranjera.**

El Decreto Ley N°. 600, Estatutos de la Inversión Extranjera ((1974) estimula y garantiza la inversión extranjera en el país. Dicho Estatuto establece la creación de un Comité de Inversiones Extranjeras, organismo autónomo que en representación del Estado de la Republica de Chile autoriza el ingreso de capitales del exterior (Art. 122).

**a).- Valoración.**

La internación de capitales extranjeros se valoriza de diferentes formas: moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos, tecnología susceptible de ser capitalizada, créditos asociados a inversión extranjera, capitalización de créditos y deudas externas, capitalización de utilidades transferibles al exterior (Art. 2)

**b).- Autorización.**

Las autorizaciones de la inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública entre el Estado Chileno y el inversionista extranjero. En los contratos se fijara el plazo para que el inversionista efectúe las internación de capitales, el cual no puede exceder de 8 años en las inversiones mineras, salvo acuerdo unánime del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuyo caso, puede extenderse hasta 12 años (Art. 3)

Requieren autorización del Comité mediante acuerdo expreso las siguientes inversiones:

Aquellas cuyo valor excede de US \$ 5,000,000. Aquellas que se refieren a actividades o sectores normalmente desarrolladas por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos.

Las que se efectúen en medios de comunicación social.

Las que se realicen por el Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

**c).- Régimen Jurídico.**

La inversión extranjera se sujetará al régimen jurídico aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ella, (Art.9), no obstante, se podrá establecer fundadamente normas aplicables a la

inversión extranjera que limite en un momento dado su acceso al crédito interno.

**d).-Derechos e incentivos.**

Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho de transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen. Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso. Los aumentos de capital con utilidades pueden remesarse sin sujeción a plazo alguno, cumplidas las obligaciones tributarias. (Art.4).

Los titulares de inversiones extranjeras tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezcan por un plazo de 10 años desde la puesta en marcha del proyecto, la invariabilidad de una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos. El inversionista tendrá derecho, por una sola vez, a renunciar al beneficio e integrarse al régimen impositivo común. Se entiende por puesta en marcha, el inicio de la operación, una vez que se generen ingresos si la actividad es un proyecto nuevo. (Art. 7).

A la inversión extranjera se le aplicara el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario común, no obstante, los inversionistas tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período que demore realizar la inversión pactada el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de maquinaria y equipo que no se produzca en el país. (Art. 8).

**5 COLOMBIA**

Las personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las

autoridades mineras y ambientales no podrán en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en su Código de Minería (Art. 18).

### **5.1 Regulación de la Inversión Extranjera**

Ley N° 09 (1991). Constituye el marco legal para la inversión extranjera en Colombia. Esta Ley se rige por resoluciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en particular la Resolución N°. 517 de 1995, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Esta norma dispone que con excepción de lo relativo a la transferencia de recursos al exterior, la inversión nacional y extranjera reciba el mismo tratamiento en Colombia.

No existe límite a la remesa de utilidades ni tiempo mínimo para su permanencia en el país. Los controles cambiarios de divisas han sido eliminados desde 1991, por lo que las remesas pueden hacerse en moneda libremente convertible, incluidas sumas recibidas por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, liquidación de la empresa o reducción de capital. Las remesas de utilidades al exterior están afectadas a un impuesto complementario del 7% sobre dichas utilidades.

En caso de que éstas se reinviertan, el impuesto se difiere para el ejercicio fiscal siguiente, quedando la inversión extranjera sujeta al régimen tributario general.

## **6 COSTA RICA**

No hay normas sobre garantías o incentivos a la actividad minera en el Código de Minería de Costa Rica:

### **6.1 Regulación de la Inversión Extranjera:**

No existe legislación específica en este país sobre inversión extranjera, sólo en el ámbito constitucional (Art.19) se establece tratamiento igual para inversionistas nacionales y extranjeros. La principal norma que influye sobre

el capital extranjero es el Reglamento para el Registro Selectivo de Capitales, además de otras regulaciones cambiarias.

Los aportes de capital pueden hacerse en divisas, bienes físicos, tecnología, asesoramiento, créditos o cualesquier otra modalidad sin existir relación específica al respecto. Para la repatriación de capitales no existen restricciones.

## **7 CUBA**

La Ley de Minas establece que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotaciones para que destinen una parte de la utilidad antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración aceptados como sujetos a reembolso (Art. 84).

### **7.1 Regulación de la Inversión Extranjera:**

La Ley N°. 77, de la Inversión Extranjera (1995), constituye el marco regulatorio de la inversión extranjera en Cuba.

Se considera inversión extranjera directa la realizada a través de una empresa de capital totalmente extranjero con gestión del inversionista extranjero (lo cual requiere constituir y registrar una filial bajo la forma de sociedad anónima en Cuba), a través de una empresa mixta en la que el inversionista extranjero y el nacional constituyen una persona jurídica bajo la forma de sociedad anónima en Cuba, con el objeto social de realizar determinada actividad económica, a través de contratos de asociación internacional, entre inversionistas nacionales y extranjeros.

Puede autorizarse la participación de la inversión extranjera en todos los sectores (con excepción de los servicios de salud y educativos). Para realizar la inversión se requiere de autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual no puede delegar esta facultad a otras entidades en el caso de proyectos de explotación de recursos naturales, entre otros.

Según la norma la inversión extranjera gozará de protección y seguridad, la expropiación sólo cabe por causas de utilidad pública e interés social declarados por el Gobierno, previa indemnización en moneda libremente convertible.

Se garantiza al inversionista la remesa de utilidades dividendos al exterior, la posibilidad de transferir la inversión en cualquier momento al Estado a un tercero, previa autorización del Estado; el acceso a crédito externo e interno en moneda extranjera; tenencia de cuentas bancarias en moneda extranjera libremente convertible en el exterior; posibilidad de contratar personal técnico y directivo extranjero no residente, con régimen laboral especial.

El régimen tributario es especial e incluye principalmente impuestos a las utilidades, a la utilización e la fuerza de trabajo, aranceles y demás derechos recaudables en las aduana, entre otros.

## **8 ECUADOR**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión extranjera en la Ley Minera.

### **8.1 Regulación de la Inversión Extranjera:**

Decreto N°. 41, de 8 de enero de 1993, que establece las normas reglamentarias sobre inversión extranjera directa en Ecuador, así como contratos de transferencia de tecnología marcas, patentes, licencias y regalías.

No se requiere de registro o autorización previa para realizar inversiones, ya que las empresas nacionales y extranjeras operan en igualdad de condiciones, sin que existan diferencias ni beneficios exclusivos.

No hay restricciones para el acceso al mercado cambiario libre de moneda extranjera, ni para la internación de aportes de inversión en moneda libremente convertible o en bienes físicos, así como tampoco para la reinversión de utilidades.

Las remesas del exterior no están sujetas a gravamen adicional. El régimen impositivo es común para la inversión nacional y extranjera sin diferenciación alguna

## **9, GUATEMALA**

No existe disposición al respecto de garantías o incentivos a la inversión extranjera en la Ley de Minería.

### **9.1 Regulación de la Inversión Extranjera:**

El Inversionista extranjero puede realizar actividades económicas en Guatemala de manera individual o a través de una persona jurídica constituida en el extranjero, que debe ser autorizada a operar en Guatemala por el Ministerio de Economía.

No se da tratamiento discriminatorio para los extranjeros, con excepciones muy específicas como en el sector hidrocarburos, en que se limita la participación de la inversión extranjera.

La inversión norteamericana se encuentra garantizada por la suscripción de un convenio sobre garantías de inversión Estadounidense (1960) que contiene la protección contra riesgos de inconvertibilidad y expropiación por medio de la Corporación para la Inversión Privada en el Extranjero (OPIC).

## **10 HONDURAS**

No existe disposición alguna sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería.

### **10.1 Regulación de la Inversión Extranjera**

El Decreto N°. 80-92 ( 1992 ) establece el mismo tratamiento que al capital nacional para la inversión privada extranjera en Honduras y se otorgan las siguientes garantías:

Acceso a la compra de moneda extranjera para la importación de bienes necesarios para la marcha de la empresa, pago de deudas en el exterior y pago de dividendos y repatriación de capitales.

Derecho de propiedad sin más límite que lo establecido en la Ley.

Participación sin límite en los porcentajes de capital, excepto en los casos establecidos en la Constitución.

Libertad de producción y comercialización de bienes y servicios.

Libre determinación de precios, excepto por emergencia o calamidad pública.

Acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y el mercado secundario de valores.

Libre contratación de seguros de inversión en el país o el exterior.

Apertura de cuentas en moneda extranjera en los bancos del sistema nacional, retiro total o parcial de fondos en la misma moneda.

Libre importación y exportación de bienes y servicios; quedan exentos los bienes que afecten la salud pública, la seguridad del Estado y el medio ambiente.

Libre negociación de su inversión en el país.

Uso, registro y explotación de marcas y patentes, así como otros derechos de propiedad industrial de su pertenencia.

Respeto a tratados y convenios en materia de inversión.

Solución de controversias de acuerdo a convenios internacionales suscritos por Honduras.



## 11 MÉXICO

En la Ley minera no se encuentra disposición específica sobre garantías o incentivos a la inversión privada, sólo refiere en su Artículo 11 como capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas con las siguientes características:

- “ I.- Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley
- II.- Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana y
- III.-En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia”.

### 11.1 Regulación de la Inversión Extranjera:

La legislación sobre inversión extranjera en México está integrada por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento (1989) y la nueva Ley de Inversión Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

Como lo establece la Ley de Inversión Extranjera, se considera inversión extranjera la participación en actividades económicas de personas físicas o jurídicas no residentes en México,. “La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividades económicas o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo lo dispuesto en esta Ley”. (Art. 4).

A partir del primero de enero del año de 1999, la inversión extranjera ha participado hasta en un 100% en el capital social de sociedades mexicanas,

sin necesidad de recabar previamente la autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Artículo 10 A de dicha Ley establece: "Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del Artículo 27 Constitucional " Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. . . . "

"Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio totalmente ubicado fuera de la zona restringida o cuando se pretenda obtener una concesión para la explotación de minas y aguas en territorio nacional, el permiso se entenderá otorgado si no se publica en el Diario Oficial de la Federación la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud..... "

El Título Cuarto de la Ley de Inversión Extranjera establece en sus Artículos 17 y 17<sup>a</sup>. El primero señala que: "Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría, I.- Las personas morales extranjeras

que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

II.-Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código. El Artículo 17 A refiere que: “La autorización a que alude el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país; b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan...”

El Noveno Transitorio de la Ley que nos ocupa señala: “Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% del capital social de sociedades de edificación, construcción e instalación de obras. A partir del primero de enero de 1999, la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las mismas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión “. (Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras).

El Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras reglamenta en su Título Segundo: la Adquisición de Bienes Inmuebles, la Explotación de Minas y Aguas, y de los Fideicomisos.

## **12 PERÚ**

### **12.1 Ley de Minería.**

Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los beneficios:( Art.72)

Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa.

La tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera.

El Estado reconocerá al titular de la actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que la exporten o que, sujeto a cotización internacional, se venda en el país.

Las inversiones que efectúen los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que hayan sido aprobadas por organismos del sector competente.

No constituyen base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público aprobadas por organismos del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer obligaciones de vivienda y bienestar de personal y dependientes.

La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales se reduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de actividad minera.

La compensación del costo de las prestaciones de salud de sus trabajadores y dependientes.

No discriminación en materia cambiaria en lo referente a regulación, tipo de cambio u otras medidas de política económica.

Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.

Libre comercialización interna o externa de la producción.

Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos.

La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica.

## **12.2 Ley de Promoción a la inversión Privada:**

El Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (1991), garantiza la libre iniciativa privada y establece garantías, derechos y obligaciones aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean titulares de inversiones en el país.

Se deroga expresamente toda reserva parcial o total en favor del Estado para la explotación de recursos naturales con excepción de las áreas naturales protegidas. El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos en ella.

Se garantiza la propiedad privada; el derecho de las empresas a organizarse y operar a su criterio (salvo las disposiciones de higiene, seguridad, ambientales y de salud); libre distribución de utilidades, tratamiento similar en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios para todas las actividades económicas, independientemente de la ubicación geográfica y nacionalidad.

Se declara de necesidad nacional la inversión privada nacional y extranjera en zonas de frontera. En consecuencia, las personas naturales y jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos sobre minas, tierras, aguas y fuentes de energía dentro de los 50 kilómetros de las fronteras previa autorización por Resolución Suprema, en la que se pueden establecer condiciones para el otorgamiento.

Las controversias entre los particulares y el Estado puede ser materia de arbitraje nacional o internacional.

## **12.3 Regulación Específica de la Inversión Extranjera:**

El Decreto Legislativo N°. 662 (1991) consagra un régimen de estabilidad jurídica para las inversiones extranjeras, al establecer que el Estado las promueve y garantiza en todos los sectores la actividad económica. Estas garantías se extienden a los nacionales residentes en el exterior. Se establece la igualdad de condiciones para inversionistas extranjeros y nacionales; la obligación de registrar la inversión extranjera y se establece también un régimen de incentivos que comprende estabilidad en los regímenes de contratación de trabajadores, libre acceso al crédito interno y libertad de contratación de seguros entre otros.

Cabe la posibilidad de celebrar convenios con carácter de contratos de naturaleza civil entre el Estado y el inversionista extranjero, a fin de garantizar la estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio; la libre disponibilidad de divisas; la libre remesa de utilidades, capitales y dividendos; el derecho al tipo de cambio más favorable; derecho a la no discriminación.

## **13 URUGUAY**

En el Código de Minería no se localizaron garantías e incentivos a la minería.

### **13.1 Régimen automático de exoneración fiscal.**

En el marco del actual Régimen de Inversiones, compuesto por el Decreto Ley N° 14178, Ley de Promoción Industrial (1974) y la Ley N° 15903 (1987), se promulgaron entre 1986 y 1988 diversos decretos que establecían exoneración fiscal automática para sectores exportadores considerados de interés nacional. En este contexto, quienes realicen actividades de prospección, explotación, beneficio y concentración de

minerales metálicos y piedras semipreciosas pueden acogerse al régimen de exoneraciones fiscales en forma automática, establecido para las empresas exportadoras, con el agregado del no requerimiento de demostrar dicha calidad. La actividad minera es única para la que no se fija un plazo de vigencia del incentivo.

El beneficio contempla:

La exoneración de todo tipo de tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado, cuya aplicación corresponda a la importación del equipo que el sector requiera. Exoneración del Impuesto al Patrimonio correspondiente a dicho equipamiento por el plazo de 5 años en el caso de mármoles y granitos y de 6 años en el caso de minerales metálicos.

Exoneración del 20% de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos, en ocasión de la importación de bienes de capital.

Para obtener el beneficio hay que solicitarlo al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial, adjuntando certificado de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

### **13.2 Regulación de la Inversión Extranjera:**

Decreto Ley N°. 14179 y su Reglamento (1974) constituyen el Estatuto de la Inversión Extranjera en Uruguay.

La norma establece que se considera inversión extranjera aquella donde más el 50% del poder de decisión es propiedad de extranjeros. Se necesita autorización previa del Ministro de Economía y Finanzas, en tratándose de inversiones extranjeras, aunque hay la facultad de acogerse al régimen de inversiones nacionales, en cuyo caso no se requiere dicha autorización. No se contempla restricciones en el caso minero, excepto para la exploración de minerales declarados estratégicos por el Estado.

Las condiciones a las cuales se sujeta el capital extranjero se estipulan explícitamente para cada caso en los denominados contratos de radicación que suscribe el inversionista con el Estado. El Estado garantiza la remesa

de utilidades y transferencias de capital en las condiciones pactadas en el contrato de radicación. La reexportación de capitales es posible sólo a partir del tercer año de suscripción del contrato de radicación.

El régimen tributario es común para inversionistas nacionales y extranjeros y se garantiza el libre acceso de ambos al mercado cambiario libre.

## **14 VENEZUELA**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley de Minería. La única mención cierta está contenida en el Artículo 6 que le otorga al Ministerio de Energía y Minería la competencia del Ejecutivo Nacional a todos los efectos de la Ley de Minas, correspondiéndole la planificación, control, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de inversiones extranjeras y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señala la Ley.

### **14.1 Regulación de la Inversión Extranjera:**

El Decreto N° 2095 (1992) regula la inversión extranjera directa en Venezuela, reconociendo a ésta los mismos derechos, deberes y garantías que a los inversionistas nacionales. Se reconoce la libre convertibilidad y transferencia al exterior de utilidades al cierre del ejercicio económico.

## **VII. TRATAMIENTO MINERO POR ESTRATOS SOCIALES:**

### **A) GENERALIDADES:**

Se ha constatado que la minería como una actividad relacionada de manera directa con el proceso histórico industrial de los pueblos americanos, ha integrado en su desarrollo a distintos componentes o núcleos sociales, como respuesta a su necesaria participación ocupacional.



En los casos de: **Cuba México y Perú** encontramos algunas disposiciones sobre pequeños productores mineros. En estos casos, las normas buscan proteger a la pequeña minería, asumiendo en general un carácter tuitivo.

**Brasil y Ecuador** tienen disposiciones sobre **minería artesanal**, todas con carácter social y asistencial, tratándose de una actividad esencialmente informal. En **Bolivia** encontramos la referencia a **pequeños mineros y cooperativas mineras**, también con un carácter asistencial y fomento estatal, pero especifica que para aspectos fiscales el tratamiento diferenciado es transitorio.

En **Honduras**, por excepción, los residuos o pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas existentes en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos y cuencas, denominados en esa legislación **yacimientos detríticos**, podrán ser aprovechados con total libertad por personas naturales o jurídicas siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual.

De igual forma se prevé que bastará una licencia municipal en sustancias aplicables a la construcción cuando su producción sea mayor de diez metros cúbicos diarios.

En **Brasil**, se especifica que la minería artesanal sólo puede realizarse por naturales del país.

En **Costa Rica** la ley permite igualmente la explotación artesanal y busca en alguna medida regularla.

En **Chile**, el tratamiento diferenciado se da en el régimen fiscal y así lo consignan específicamente las normas tributarias.

En **Venezuela**, la ley reconoce cinco modalidades para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros: a).- de forma directa por el Ejecutivo Nacional, b),. Concesiones de exploración y subsiguiente explotación, c).- autorización de explotación para el ejercicio

de la pequeña minería ( oro y diamantes), mancomunidades mineras y e).-  
Minería artesanal,

**B) PAÍSES:**

**1. ARGENTINA**

La Ley de Actualización Minera de 1995 derogó el régimen para la minería a gran escala del Código de Minería ( Art. 15 de la Ley de Actualización Minera) En la actualidad no existen disposiciones que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos.

**2. BOLIVIA**

Las sociedades cooperativas mineras legalmente constituidas, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que el Código establece para todos los concesionarios mineros, las sociedades cooperativas mineras podrán asociarse y suscribir contratos de cualquier naturaleza, incluidos contratos de riesgo compartido con la Corporación Minera de Bolivia o con otras personas individuales o colectivas, nacionales o extranjera, sin perder su naturaleza de entidades de interés social. (Art. 21).

El Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica y políticas de financiamiento para el desarrollo de la minería pequeña y cooperativas. Asimismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental en las operaciones de la minería pequeña y cooperativas. (Art.. 22).

El Poder Ejecutivo establecerá mediante reglamento la fecha de aplicación, no más tardar del 1 de octubre de 1997, de los formularios de declaración impositivos adecuados a la naturaleza de sus operaciones y las deducciones adicionales a las establecidas con carácter general en las disposiciones legales vigentes, aplicables al Impuesto sobre Utilidades de

las Empresas para pequeños productores mineros, cuya determinación se establece por reglamento ( Art.9 ).

El Poder Ejecutivo establecerá programas de capacitación contable para la minería chica y cooperativa. (Art. 10 disposiciones transitorias).

### **3. BRASIL**

En el año de 1989 se creó por Ley 7805 el Régimen Especial de Permiso de Exportación Artesanal (garimpagem), incluyendo en dicho régimen el aprovechamiento directo de un yacimiento mineral que por su naturaleza, dimensión, localización y utilización económica puede ser explotado sin trabajos previos de exploración (Art. 1).

El permiso se otorga a brasileños o cooperativa integrada por brasileños por un plazo de 5 años renovables y en un área que no exceda de 50 hectáreas (Art. 5). El permiso requiere de licencia ambiental (Art. 3).

### **4. CHILE**

No hay norma que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos en su Código de Minería.

### **5. COLOMBIA**

Los yacimientos de placeres ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no hubieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente siempre que el lavado se efectúe manualmente (Art. 39).

En caso de conflictos, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá asignar sitios de yacimientos de placeres bien definidos para cada interesado, dando prioridad por antigüedad (Art.40).

Los derechos sobre yacimientos de placer que no fueran objeto de explotación manual, deberán pedirse mediante solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación de acuerdo a las reglas del Código de Minería. La dirección de Geología Minería e Hidrocarburos podrá declarar prioritaria la solicitud de concesión si el solicitante garantiza un mayor o menor aprovechamiento, previa indemnización a los trabajadores desplazados conforme a ley y de acuerdo a estudios técnicos de la Dirección. (Arts. 42 y 44).

## **6. COSTA RICA**

Los yacimientos de placeres ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada sobre los cuales no hubieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente siempre que el lavado se efectúe manualmente (Art. 39)

En caso de conflicto, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá asignar sitios de yacimientos de placeres bien definidos para cada interesado, dando prioridad por antigüedad (Art. 40).

Los derechos sobre yacimientos de placeres que no fueran objeto de explotación manual, deberán pedirse mediante solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación de acuerdo a las reglas del Código de Minería. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá declarar prioritaria la solicitud de concesión si el solicitante garantiza un mayor o mejor aprovechamiento, previa indemnización a los trabajadores desplazados conforme a ley y de acuerdo a estudios técnicos de la Dirección (Arts.42 y 44).

## **7. C U B A**

Se entiende por pequeña producción minera toda aquella que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos ( Art. 46 )

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de Industria de Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción (Art. 47).

Además de las obligaciones generales de los concesionarios, los titulares de pequeñas producciones mineras tienen la obligación de (Art. 47).

Iniciar la explotación en un plazo máximo de 2 años, contados a partir de la fecha del título.

Mantener actualizados los planos topográficos del área concedida y de los trabajos que ejecuta.

Poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

## **8. E C U A D O R**

### **Régimen especial para la minería artesanal.**

La minería artesanal o de subsistencia se realiza en forma individual o familiar y se caracteriza por el uso de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o maquinaria portátil debidamente aprobada por la Dirección Nacional de Minería. Las actividades mineras de subsistencia pueden realizarse en los lechos y barras de los ríos y otros suelos (Art. 142).

Quienes practiquen actividades mineras de subsistencia tienen el derecho de apropiarse del mineral obtenido y venderlo a quienes tengan licencia de comercialización (Art. 143).

La flora y la fauna. El uso de mercurio y otros reactivos de Quienes practiquen la minería de subsistencia o artesanal deben utilizar métodos

que no contaminen el suelo y las aguas, así como que no dañen permitido sólo cuando el proceso establece la recuperación y reciclaje y se evita la responsabilidad penal y civil de indemnización por daños (Art. 145).

## **9 GUATEMALA**

No hay normas sobre tratamiento diferenciado por estratos.

## **10 HONDURAS**

Por excepción, los residuos pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas (Art. 3)), podrán ser aprovechados libremente por personas naturales siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual. Cuando un yacimiento petrolífero se explote por medios mecánicos sencillos, deberá obtenerse un permiso de la autoridad minera La autorización para explotación de depósitos no metalíferos de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás sustancias aplicables directamente a la construcción, será de competencia de las municipalidades correspondientes, cuando la explotación exceda de diez metros cúbicos diarios, la explotación de volúmenes superiores requerirá de una autorización de concesión minera. (Art. 18).

En ningún caso estos trabajos podrán realizarse mediante minado subterráneo, dentro de las concesiones mineras, ni tampoco interferirán con los trabajos que realicen titulares de concesiones mineras.(Art. 18 ).

## **11 MÉXICO**

La actual Ley Minera establece en su artículo 13, párrafo tercero que” Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue

la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la Ley y su Reglamento”.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad del terreno”.

“Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado!”.

Conforme al artículo 37 de la Ley Minera, las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley están obligados a . . . V.- Procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando esta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas, y . . . .“

Dentro de las atribuciones de la Secretaría (Economía) señaladas en la Ley Minera Artículo 7°, fracción II encontramos la de elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social.

De igual forma, encontramos que el Artículo 9° fracción VII.de la misma Ley refiere que el, Servicio Geológico Mexicano, asesorará técnicamente en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y

análisis físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento.

El Reglamento de la Ley Minera establece en su Capítulo III, las acciones inherentes al “Fomento a la Pequeña y Mediana Minería y del Sector Social, artículos 8 y 9 En el 75 se fijan las condiciones de competitividad de procesar el mineral del sector social, pequeños y medianos mineros.

En México a los pequeños mineros, integrantes de la minería social se debe apoyar no sólo apoyando sus proyectos mediante financiamiento, sino también con capacitación y organización que les permita llegar a ser competitivos, así como establecer programas de apoyo a la pequeña minería y minería social, acordes a los potenciales mineros de las entidades federativas, promoviendo la organización e integración de productores en cadenas productivas para mejorar la comercialización de sus productos.

## **12 PERÚ**

El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería (Art. III, Título Preliminar).

### **1.- Pequeños mineros productores.**

Son pequeños productores mineros los que poseen por cualquier título, entre petitorios y/o concesiones mineras, hasta 1000 hectáreas y cuya capacidad de producción y/o beneficio no exceda de 150 TM/ día, a excepción de quienes exploten materiales de construcción, metales pesados detríticos y de los mineros auríferos aluviales, para quienes el rango será de 200 M/día. El pequeño productor acreditará su condición mediante declaración jurada anual que presentará conjuntamente con la demostración del pago de Derechos de Vigencia (Art.91).



Los pequeños productores mineros gozan de los beneficios de estabilidad tributaria si presentan programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US \$1, 000,000.- por lo menos. (Art.92).

### 13. URUGUAY

No hay normas que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos en el Código de Minería

### 14. VENEZUELA

La nueva ley estableció una estratificación al consagrar cinco modalidades de exploración explotación y aprovechamiento de los recursos mineros

Directamente por el Ejecutivo Nacional.

Concesiones de Exploración y subsiguiente Explotación.

Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la minería pequeña.

Mancomunidad minera

Minería artesanal.

Las dos primeras se trataron ya, con respecto a las tres restantes su descripción es la siguiente:

**Pequeña Minería.-** Es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de oro y diamantes, durante un período que no excederá de diez años, en áreas previamente establecidas mediante resolución, por el Ministro de Energía y Minas, cuya superficie no será mayor de diez hectáreas, para ser laborada por un número no mayor de treinta trabajadores individualmente considerados.(Art.64). El Ministerio de Energía y Minas por resolución normará la elaboración de proyectos de Pequeña Minería (Art. 65).

Para someter un área al régimen de pequeña minería, el Ministerio de Energía y Minas tendrá en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mineral a ser extraído y la capacidad de instalaciones para extracción, beneficio y procesamiento del mineral, así como las demás condiciones que determinen los reglamentos de la Ley de Minas.

El derecho de explotación en pequeña minería se ejerce a título precario, se otorga Intuitu personae, en consecuencia, no concede derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido salvo su aporte al fondo social constituido para la formación de mancomunidades mineras. (Arts:66 y 67). La condición de ser un título precario implica que se ha de tener en cuenta en todo momento que el Ejecutivo Nacional podrá revocar la resolución de autorización, que el título se otorga bajo la modalidad de autorización por resolución, es decir no hay un contrato, además, debe cumplir la normatividad ambiental y someterse al tratamiento tributario fijado por la ley de minas, y se otorgará autorización para aquellos depósitos minerales, que por sus atributos geológicos, mineros y económicos, no requieran de exploración previa (Arts. 67 al 69 ).

El procedimiento previsto establece la necesidad de iniciar el trámite con la presentación de un plano que debe cumplir lo establecido en el artículo 50 sobre escalas y que acompañe a la solicitud de autorización respectiva, (Art. 71). El Ministro de Energía y Minas si admite la solicitud ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

La legislación Venezolana introduce un nuevo concepto en términos de estratificación bajo la denominación de mancomunidades mineras, el cual en la práctica se había implantado antes en yacimientos de carbón explotados por mineros artesanales y pequeños mineros en Colombia, bajo la denominación de zonas de integración. Las mancomunidades mineras son entendidas como la agrupación de pequeños mineros en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de tal forma

que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento en el ejercicio de la actividad minera (Art. 77).

Los beneficiarios de una mancomunidad minera deberán solicitar una concesión de acuerdo con lo previsto en el articulado del Título IV de la Ley de Minas (Art. 80).

**La minería artesanal:** se define como la realizada por el trabajo personal y directo de la explotación de oro y diamantes de aluvión, mediante equipos manuales, simples, portátiles, con técnicas de extracción y procesamientos rudimentarios y que sólo pueden ser ejercidas por personas naturales de nacionalidad venezolana (Art. 82). Esta actividad será atendida por el Estado mediante asistencia técnica en busca de su evolución a estadios superiores de la actividad minera.

## VIII.- PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

### A) GENERALIDADES

Encontramos que la mayoría de las legislaciones mineras contienen normas ambientales con disposiciones específicas respecto a la obligatoriedad de presentar estudios de impacto ambiental (Argentina, **Colombia, Costa Rica, Cuba Ecuador, Perú y Venezuela**), además, de disposiciones sobre no-contaminación del ambiente. En algunos casos (**Brasil y México**), éstas últimas se encuentran sólo como parte de las obligaciones generales de los

titulares de las concesiones, el caso de **Honduras** se refiere sólo a la contaminación de aguas.

En **Argentina**, las empresas están obligadas a constituir una provisión especial para cubrir posibles daños ambientales, con el incentivo de que son las mismas empresas las que fijan el monto de los aportes y que éstos son deducibles de la carga tributaria. Es este país el único donde se otorga un “Certificado de Calidad Ambiental” como incentivo al cumplimiento de las disposiciones ambientales.

En **Costa Rica** existe la obligación de exhibir una garantía a favor del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas de control que el titular de derechos mineros presente en su estudio de impacto ambiental. La legislación de este país es la única que especifica que el estudio de impacto ambiental debe hacer mención a otras alternativas de uso del suelo además de la minera:

En **Bolivia**, la presentación de estudios de impacto ambiental no es obligatoria en la etapa de exploración, en tanto que en las demás etapas del ciclo minero está restringida a los casos en que no hayan sido previstas por reglamento las acciones a seguir para mitigar o evitar daños ambientales. Bolivia es el único caso donde las disposiciones ambientales de la legislación minera eximen a los concesionarios de los daños anteriores a la obtención de la concesión o a aquellos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la legislación ambiental general, los que se determinan en una auditoría a cargo del concesionario.

En **Bolivia** igual que **México** la legislación minera hace referencia a la legislación ambiental minera. En Bolivia se hace la referencia al respecto de reparación del daño en la legislación ambiental general.

En **Guatemala**, la presentación de estudio ambiental de impacto en las etapas de prospección y exploración ha sido sustituida por la presentación de los denominados “estudios de mitigación” de los posibles daños ambientales. La diferencia entre los primeros y éstos radica en que los estudios de

mitigación son presentados ante la autoridad minera y los de estudio ambiental ante la autoridad de la materia.

En la **República de Chile** y la de **Uruguay**, es la legislación general ambiental la que hace referencia a la industria minera, en lo referente a estudios de impacto ambiental.

En **Brasil**, la referencia específica a la minería en la normativa ambiental se encuentra recién expresada en resoluciones de la autoridad ambiental, las que tratan sobre la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental y planes de control de daños para los trabajos, cuya aprobación es condición para el otorgamiento de derechos mineros. Existe en este país mandato constitucional expreso de restaurar el ambiente degradado por actividades mineras solamente de exploración. La posibilidad de suspensión de actividades y la obligatoriedad de indemnizar a terceros por daños ambientales, está estipulada en la legislación ambiental general. En este país existe mandato constitucional expreso de restaurar el ambiente degradado por actividades mineras solamente de exploración.

En **Cuba** existe remisión expresa a la competencia de la autoridad ambiental nacional en cuanto a la necesidad de estudios de impacto ambiental como condición para otorgar derechos mineros, rigiendo esta condición para el caso de explotación.

En **honduras** se debe presentar por parte del titular de la concesión, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio. Pueden ser sancionados por incumplimiento pero no se establece la cancelación del título.

En los países seleccionados para este trabajo es notoria la ausencia de normas sobre cierre de operaciones en la mayoría de las legislaciones. Sólo en el caso de Argentina se hace referencia a esta etapa del ciclo minero.

**En Venezuela**, la Ley determina que las actividades mineras deberán realizarse con arreglo al principio de desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y el ordenamiento del territorio, con acatamiento a la legislación

ambiental y demás normas que rigen la materia; la no presentación oportuna del programa de explotación y desarrollo con su componente ambiental puede conducir a la caducidad, así como el no pago de las finanzas ambientales.

## **B) PAÍSES:**

### **1. ARGENTINA**

#### **1.1 Código de Minería:**

En las “Condiciones de Explotación, se declara que los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y conservación del ambiente. (Art. 282). La Ley No. 24585 de 1995 se agregó a este Código con un título sobre Protección Ambiental, con las siguientes disposiciones:

a).-Las personas que realicen actividades mineras serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en las disposiciones del presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por el riesgo o vicio de la cosa. El titular de derecho minero será solidariamente responsable del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho. (Art. 3).

b).- La autoridad de aplicación de las disposiciones ambientales para la minería es designada por la autoridad provincial en cada jurisdicción (Art. 5).

c).- Quienes realicen actividades mineras deben presentar ante la autoridad de aplicación antes del inicio de cualquier actividad minera un informe de Impacto Ambiental. (Art. 6). Este informe debe incluir:

La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

La descripción del proyecto minero.

Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieves y ámbito sociocultural

Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio.

Métodos a utilizar.

El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener las acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental de las mismas. Para la etapa de exploración, el informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección necesarias. Para ambas etapas el Informe de Impacto Ambiental deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previamente a la iniciación de las actividades (Art. 8).

El plazo para la declaración del Informe de referencia es de 60 días hábiles desde la presentación (Art. 9). Si el Informe es rechazado puede volverse a presentar en un plazo de 30 días (Art. 10).

La Declaración de Impacto Ambiental es el nombre que recibe el pronunciamiento positivo de la autoridad sobre el Informe de Impacto Ambiental. Este pronunciamiento podrá ser solicitado por toda persona física o moral que se dedique a la actividad minera. (Art.15).

El incumplimiento a las disposiciones del medio ambiente se sancionarán con:

Apercibimiento.

Multas.

Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental.

Reparación de los daños ambientales.

Clausura temporal y en su caso de tres infracciones, el cierre definitivo del establecimiento.

Inhabilitación.

## 1.2. Otras normas:

a) **Acuerdo Federal Minero:** Fue suscrito por las Provincias y el Ejecutivo Central, estableciendo: Necesidad de una Declaración de Impacto Ambiental para las tareas de: prospección, exploración, explotación, industrialización almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.

Se estableció a la vez, la necesidad de implementar nuevas formas de fomento a los emprendimientos que favorezcan el medio ambiente, como la forestación de áreas mineras y el destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social, en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.

**b) Ley de Inversiones Mineras:** Para los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones ambientales que pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una provisión especial para tal fin, cuyo importe anual quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al 5% de los costos operativos de extracción y beneficio.

**c) Ley de Actualización Minera:** Aquellos que exploten minas que contengan minerales nucleares deben presentar un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos minerales a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos. El incumplimiento será sancionado con la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

## **2 B O L I V I A**

**2.1 Código de Minería:** Los concesionarios están obligados a ejecutar sus trabajos utilizando métodos y técnicas compatibles con la protección del medio ambiente, evitando daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes y vecinos, resarciendo los que causen. (Art. 45). Las autoridades nacionales, prefecturales y municipales podrán realizar inspecciones a las instalaciones o dependencias de los concesionarios u operadores mineros, con objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, sociales o ambientales. En caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente iniciará la denuncia pertinente.



Las actividades mineras se realizarán conforme al principio de desarrollo sostenible, en sujeción a la Ley de Medio Ambiente y el presente Código.(Art. 84).

Los concesionarios mineros están obligados a controlar todos los flujos contaminantes que se originen dentro del perímetro de sus concesiones, así como en sus actividades mineras (Art. 85). De igual forma a mitigar los daños ambientales que pudieran originarse en dichas actividades. (Art. 86). No están obligados a mitigar los daños ambientales producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Medio Ambiente.

La responsabilidad del concesionario u operador minero por daños ambientales subsisten aun después de la reversión al dominio del Estado de la concesión minera, prescribiendo esta responsabilidad a los 3 años (Art.86).

La licencia ambiental para la realización de actividades mineras será expedida por la autoridad ambiental en base a informes técnicos de la Secretaria Nacional de Minería (Art. 87).

Las actividades de prospección y exploración en áreas no protegidas no requieren de estudio de evaluación de impacto ambiental, siendo solamente aplicable las normas de control y protección ambiental, conforme a reglamentación especial (Art.90).

## **2.2 Ley Del Medio Ambiente:**

La Ley No. 1333, Del Medio Ambiente de 1992, hace mención específica a la industria minera en los siguientes términos:

La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerándole aprovechamiento integral de materias primas, tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos (Art.70).

Las operaciones mineras extractivas, durante y una vez concluida su actividad, deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas

con el fin de reducir y controlar la erosión, estabilizar los terrenos y proteger las aguas corrientes y (Art. 71).

### **3 BRASIL**

#### **3.1 Constitución Federal:**

Es facultad del Poder Público exigir la reparación del daño en toda obra o actividad potencialmente causante de significativa degradación ambiental, y se realice un Estudio de Impacto Ambiental el cual se hará público. Quienes realicen exploración de recursos minerales quedan obligados a recuperar el medio ambiente degradado aplicando las soluciones técnicas exigidas por el órgano público competente, en observancia de la ley. ( Art. 225 Un. 2)

#### **3.2 Código de Minería:**

Se especifica entre las obligaciones del titular de concesiones:

Evitar la contaminación del aire y del agua como resultante de los trabajos mineros.

A observar la Ley N°. 6938 de 1981 sobre Política Nacional Ambiental.

Los instrumentos de la Política Nacional de Medio Ambiente ( Art. 9 fracs. III, IV, V y IX ).

Evaluación de Impacto Ambiental.

Los permisos y la revisión de actividades potencialmente contaminantes.

Los incentivos a la producción e instalación de equipos y la creación o absorción de tecnología para mejorar la calidad ambiental,

Las penalidades disciplinarias por el incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación ambiental o corrección del degradamiento ambiental.

Toda actividad que se considere potencialmente contaminante requerirá de permiso del Sistema Nacional del Medio Ambiente (SINAMA) o del Instituto

Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Renovables (IBAMA) , sin perjuicio de otras licencias exigibles. (Art.10).

Las medidas de apremio a los infractores son:

Multa simple o diaria de un mínimo de 10 y un máximo de 1,000 pagados al Tesorero Nacional, misma que se agravará en caso de reincidencia.

Pérdida o restricción de incentivos y beneficios fiscales concedidos por el Poder Público.

Pérdida o suspensión de participación en línea de financiamiento oficial de crédito.

Suspensión de actividades.

Reparación del daño causado al ambiente o a terceros afectados por su actividad.

### **3.3 Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente:**

#### **a) Resolución N°. 001 (1986)**

El otorgamiento de licencia para actividades modificadoras del medio ambiente, tales como: extracción de minerales, inclusive los de clase II, definidos de acuerdo al Código de Minería, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental y una Declaración de Impacto Ambiental, a ser sometidos a la aprobación del órgano estatal competente y de las Secretaria de Medio Ambiente en carácter supletorio.( Art. 2 Inciso IX )

#### **b) Resolución N°. 09 (1990)**

La exploración minera, cuando implica el empleo de guía de utilización, queda sujeta a licencia ambiental por el órgano competente. El explorador deberá requerir al órgano ambiental la Licencia de Operación para exploración minera, presentando el plan de exploración con la evaluación de impacto ambiental y las medidas mitigadoras a ser adoptadas. Cuando se realicen actividades de exploración y/o beneficio de yacimientos de sustancias metalíferas, fertilizantes, combustibles fósiles sólidos, piedras preciosas, minerales industriales y aguas minerales subterráneas, se deberá

requerir un permiso ambiental del órgano estatal o del Instituto Brasileño del Medio Ambiente, por conducto de la Dirección Nacional de Producción Mineral.

El solicitante efectuará estos trámites en forma paralela con la autoridad ambiental, quien otorgará la Licencia de Operación. ( Art. 7).

### **3.4 Decreto N° 97632 (1989)**

Quienes realicen trabajos de exploración minera deberán al presentar su Estudio de Impacto Ambiental e Informe de Impacto Ambiental someter a la autoridad competente la aprobación del Plan de Recuperación del Área Degradada ( Art. 1 ). Se considerarán como degradación los procesos resultantes de daño al medio ambiente por los cuales se pierda o reduzca algunas de sus propiedades. a una forma de utilización, de acuerdo con un plan preestablecido para el uso La recuperación deberá tener como objetivo el retorno del lugar degradado del suelo, con miras a obtener la estabilidad del medio ambiente ( Art. 3)

## **4 CHILE**

### **4.1 Código de Minería:**

Sólo en el artículo 18 de este ordenamiento encontramos una referencia específica de los requerimientos para catar y cavar en los casos siguientes:

Permiso del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de aguas necesarias para un pueblo; a menos distancia de 50 metros, medidos horizontalmente, de edificios,

caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público.

Permiso del intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

Permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

#### **4.2 Ley de Bases del Medio Ambiente:**

La ley N°. 19300 (1994), establece el marco normativo general para la regulación ambiental en Chile y es aplicada a través de cuatro reglamentos:

Reglamento del dictado de normas de calidad ambiental.

Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.

Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales de Medio Ambiente.

Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

Tanto los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo prospección, explotación, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda, requerirán la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

## **5 COLOMBIA**

**5.1** En la normatividad aplicable en este país al medio ambiente se manejan los siguientes conceptos:

- **Inclusión de la Gestión Ambiental.**- Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados (Art. 195). En ningún

caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

- **Sostenibilidad.-** Se entiende como el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros (Art. 194).
- **Ejecución inmediata.-** Las disposiciones legales reglamentarias de orden ambiental son de inmediata aplicación general para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables (Art.96).
- **Constitución y ejecución del derecho.-** La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, ante la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo.
- **Medios e Instrumentos Ambientales.-** Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber entre otros: planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, permiso concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones, en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.
- **Adopción de términos y guías.-** La autoridad ambiental y minera en forma concertada, adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en pos proyectos mineros ( Art. 216).
- **Principio de simultaneidad.-** Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación del título minero, se

ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia (Art. 200).

- **Requisitos para la prospección minera.-** La prospección minera no da autorización o permiso alguno de orden ambiental. Sin embargo, cuando haya de efectuarse en zonas o lugares señalados como reservas naturales en el Artículo 34 de este Código, se someterán a las reglas y restricciones que dichas zonas o lugares rijan para los trabajos e investigaciones científicas (Art. 201).
- **Estudio de Impacto Ambiental.-** Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impacto; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo.( Art. 204).
- **Licencia Ambiental.-** Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, montaje, exploración objeto del contrato y para las labores adicionales de exploración. (Art. 216).
- **Requisito Ambiental.-** Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.
- **Obligaciones en el caso de terminación.-** Existen además disposiciones sobre: vigencia de la Licencia Ambiental (Art. 208). En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo..

- **Revocación de la licencia.-** La autoridad ambiental podrá revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador, de acuerdo con los procedimientos previstos en la normatividad ambiental vigente. ( Art. 211)
- **Estudios y licencias conjuntas.-** (Art. 212) Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental para las obras de infraestructura, montaje y la explotación de dichas áreas en forma conjunta, siendo estas áreas de naturaleza similar.
- **Negativa de licencia.-** La Licencia Ambiental podrá negarse cuando:el estudio de impacto ambiental no reúna los aspectos generales previstos en el Artículo 202 del presente Código y en especial los previstos en los términos de referencia y/o guías, establecidos por la autoridad ambiental competente.
- Cuando en el Estudio de Impacto Ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones que no se puedan subsanar por el interesado y que se refieran a componentes de tal estudio calificados como sustanciales en las correspondientes guías;
- Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para tal efecto en las guías y
- Por omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas enunciadas con anterioridad, afecten el proyecto minero. En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales. (Art.213).

**Prevención del Medio Marino.-** Los trabajos y obras de exploración y explotación de minerales en el fondo y subsuelo de las aguas marinas sometidas a la jurisdicción nacional, se ajustarán a todas las regulaciones



internas sobre preservación, corrección y manejo del medio marino. Los que se realicen a nombre y representación del Estado en el fondo y subsuelo de aguas internacionales, se someterán a las normas ambientales que sobre la misma materia adopte la autoridad internacional de los fondos marinos. (Art. 214)

**Costos y tasas.**- Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas, está obligado a pagar todos los costos y tasas restrictivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento. Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de auditores externos

**Auditorias Ambientales Externas.**- Los Ministerios del Medio Ambiente y de Minas y Energía autorizarán a profesionales o a firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante el Ministerio del Medio Ambiente para que, seleccionados por los usuarios y a su costa, hagan la auditoria y el seguimiento de la manera como se cumplan las obligaciones ambientales en los correspondientes contratos de concesión, como auxiliares de la autoridad ambiental.(Art.216).

**Adopción de términos y guías** - Las autoridades ambientales y mineras en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normatizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de las autoridades ambientales.

## 6. COSTA RICA

A fin de garantizar un aprovechamiento racional de los recursos nacionales y de proteger sus usos futuros, los concesionarios deberán efectuar

estudios de impacto ambiental de sus actividades en forma previa y pública (Art. 101).

Conforme a los artículos (101 y 102), el estudio deberá contener:

Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano; incluidos efectos sobre problemas y asentamientos, sobre flora y fauna, suelo, calidad de agua y suelo, calidad del agua y sobre patrimonio arqueológico.

Efectos adversos inevitables si se lleva a cabo la actividad; incluidos efectos sobre vegetación, áreas a desforestar, cantidades de desechos a producir y afectación del agua para otros usos.

Otras alternativas existentes relativas a la actividad.

Costos y beneficio ambientales a corto, mediano y largo plazo en el ámbito local, regional y nacional

Otros recursos se verían afectados irreversiblemente.

Posibilidades para alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.

Planes de manejo de desechos, programas de control de erosión y de contaminación de aguas.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos exigirán a los concesionarios garantías del cumplimiento de los programas de control ambiental y de recuperación de recursos naturales. El monto de la garantía será variable en función del impacto (Art. 103).

Se prohíbe toda práctica que deteriore el ambiente natural que haga inservible sus elementos básicos, especialmente el aire, agua y suelo, para los usos que están destinados (Art. 98).

El Artículo 99 señala los factores que deterioran el ambiente:

Contaminación del aire, agua, suelo y demás recursos naturales renovables.

Degradación, erosión del suelo.

Alteraciones nocivas de la topografía.

Sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.

Cambios nocivos en los lechos de aguas.

Extinción o disminución cuantitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Introducción y propagación de enfermedades o plagas.

Disminución o extinción de fuentes de energía primaria.

Acumulación o disposición de residuos, basura, desechos y desperdicios.

Ruido nocivo

Uso inadecuado de sustancias peligrosas.

Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en áreas de reservas forestales se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal previo a la solicitud de derechos mineros (Art.8).

Los permisos de exploración y explotación podrán cancelarse si el titular no cumple las normas que regulan la contaminación ambiental y la de los recursos naturales renovables, así como la recuperación de éstos últimos.

## **7. C U B A**

La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales (Art. 9).

Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente regular, evaluar y aprobar cuando proceda, la actividad de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para esta actividad .

Todos los concesionarios están obligados a preservar adecuadamente el medio ambiente y condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto, tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas que puedan ser afectados. (Art.41).

Con respecto a las aguas y fangos mineros-medicinales, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección (Art.39).

Efectuar vertimientos directos o indirectos que las contaminen.

Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o degradación de estos recursos.

Cualquier concesión es anulable por la reincidencia

El incumplimiento del programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente.

El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido a daños al medio ambiente que no permitan continuar la explotación del yacimiento ( Art. 62).

El concesionario presentará al Ministerio e Industria básica el programa de cierre que contenga el programa de restauración de las superficies afectadas y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente, (Art. 66).

## **8. ECUADOR**

Los titulares de concesiones mineras y de plantas de procesamiento, fundición y refinamiento deben elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los efectos ambientales y sociales derivados de los trabajos. Los estudios son aprobados por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. (Art. 799.).

Todo plan de manejo ambiental debe cumplir con las siguientes indicaciones como condición para obtener la concesión minera (Art.80).

**a)** Descripción del proyecto; medidas ambientales a aplicar:

Protección de la flora y fauna, escenario natural, suelo y población nativa.

Prevención, control, vigilancia (monitoreo) y seguimiento de la contaminación de forestación, erosión y sedimentación.

Rehabilitación y limpieza, reforestación y disposición de residuos

Mantenimiento de plataformas, piscinas, equipos, ductos, depósitos, caminos.

Emergencia relacionada con derrames de contaminantes en aguas y suelos.

Compensación para habitantes nativos y locales.

- b) Cronograma de actividades.
- c) Tratamiento de residuos sólidos, efluentes líquidos y gases antes de ser descargados al ambiente de acuerdo a los límites de permisibilidad.
- d) Estudio de impacto ambiental.
- e) Programas permanentes de capacitación y concientización del personal.

El Estado no permitirá actividades mineras en los límites de los bosques nacionales y áreas protegidas, salvo razones de interés nacional. En ese caso, requieren permiso del Ministerio de Agricultura y se ajustarán, además de a las disposiciones procedentes, a la Ley Forestal y otras que resulten aplicable. A las personas naturales les está estrictamente prohibido la realización de actividades mineras en bosques nacionales y áreas naturales protegidas.

Quienes practiquen la minería de subsistencia o artesanal deben utilizar métodos que no contamine el suelo y las aguas, así como que no dañen la flora y la fauna.(Art. 145).

## **9. GUATEMALA**

### **9.1 Ley de Minería.**

Los titulares de licencias de reconocimiento y de exploración deben presentar un estudio de mitigación en sustitución del estudio de impacto ambiental, relacionado con las operaciones que llevan a cabo en el área otorgada. El estudio se presenta a la autoridad minera antes de iniciar las labores y se debe resolver en plazo de 30 días. El silencio administrativo se considera positivo. (Art. 19).

Los titulares de licencias de explotación, antes de iniciar los trabajos correspondientes, deberán presentar un estudio de impacto ambiental ante

la Comisión Nacional de Medio Ambiente, salvo que se trate de operaciones mineras en áreas protegidas en cuyo caso, el estudio se presentará al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. El plazo para resolver por la autoridad es de 30 días y el silencio administrativo se considera positivo. (Art.8).

El Ministerio de Energía y Minas puede ordenar la suspensión de labores cuando se contravenga leyes regulatorias del medio ambiente (Art. 51).

El que haga uso del agua en sus operaciones mineras, al revertirla deberá efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente. (Art.71).

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Para todos los proyectos, obra, industria o cualesquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales o al ambiente, o introducir modificaciones nocivas y notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente (Art. 8).

## **10. HONDURAS**

Los titulares de derechos mineros que proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio, deberán presentar ante la Autoridad Minera un cronograma de actividades propuestas que defina el tiempo de las etapas a desarrollar en la fase de explotación o beneficio de minerales. Luego de 18 meses concluido o finalizado el estudio o etapa de factibilidad , los titulares tenderán que entregar ante la autoridad minera un estudio de Impacto Ambiental ( EIA ), cuyo contenido mínimo debe ser:

Un resumen ejecutivo del contenido del EIA.

Antecedentes legales de la actividad a realizar.

Introducción que contenga la descripción del proyecto y costo estimado del mismo.

Descripción del área del proyecto.

Descripción de las actividades a realizar.

Efectos previsibles de la actividad sobre la salud humana, flora y fauna, recursos hídricos, vías de comunicación, y otros del entorno del proyecto

Control de los efectos.

Evaluación y control ambiental.

Se establece la obligación de los concesionarios de ajustarse totalmente a las normas ambientales y a las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado (Art. 70).

Para los procesos mineros la autoridad minera fijará los factores que considere causan impacto en el ambiente, las disposiciones de prevención de contaminación del medio o de la degradación de los recursos naturales, fijará los estándares ambientales en la actividad minera y los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental, con esos elementos creará el Manual de Política Ambiental Minera. (Art. 83 ).

## **11. MÉXICO**

- 11.1 Ley Minera.**-“Los titulares de las concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: . . .
- IV.- Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente”.
- “La comprobación de obras y trabajos mediante la realización de inversiones se aceptará indistintamente en los rubros que a continuación se indican: . . .XI.- Obras y equipos destinados a la seguridad en el trabajo y

a la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente”.  
( Art. 29 )

Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley están obligados a: .II.- Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minero metalúrgica en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente”

(Art. 37).

En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, los concesionarios deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica de conformidad con la legislación de la materia.  
(Art.39)

La autoridad federal en materia ecológica está representada por la Secretaría Del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus dependencias: el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quien atiende las quejas y denuncias ciudadanas referentes a la protección de la ecología y del medio ambiente y verifica el cumplimiento de las normas y resoluciones vigentes. Existen también autoridades ambientales del orden estatal y municipal

“El derecho para realizar obras y trabajos de exploración o de explotación se suspenderá cuando éstos: I.- Pongan en peligro al vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o II.- Causen o puedan causar daños a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada”.

**11.2 El marco legal en materia ecológica.-** Está constituido por: la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (L.G.E.E.P.A.), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996. la Norma Oficial Mexicana NOM-120-ECOL-1997 que señala las especificaciones de protección al ambiente para las actividades de exploración y explotación minera.



## **12 PERÚ**

Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación minera requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad. Las nuevas solicitudes de concesiones requieren un estudio de impacto ambiental (Art. 221).

Para solicitar licencia de autoridad competente el proyecto de construcción de depósitos de desechos debe cumplir con condiciones para evitar contaminación de aguas y medio ambiente en general. (Art.222).

Las aguas deben ser en lo posible reutilizadas total o parcialmente; en las explotaciones cielo abierto se debe garantizar la estabilidad del terreno; el uso de explosivos en las proximidades de los centros poblados debe mantener niveles adecuados de ruido y vibración. (Art. 223).

La autoridad competente (Dirección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas) efectúa periódicamente muestreos de suelos, aguas y aire, a fin de evaluar efectos ambientales de actividades minero-metalúrgicas para la adopción de medidas preventivas o correctivas en su caso. (Art.225).

## **13. URUGUAY**

No se localizaron normas específicas sobre este tópico en Código de Minería, salvo las siguientes disposiciones que pueden entenderse como aplicables por similitud y en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Evaluación Ambiental.

El solicitante de derechos mineros deberá constituir garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera; el monto de esta garantía es fijado por la Inspección General de Minas.

### **13.1.- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental:**

Señala que quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo si materialmente fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición de ser el caso o de todas las medidas tendientes a la máxima mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. (Art. 4).

Suprime la realización previa de un Estudio de Impacto Ambiental, entre otras actividades, la extracción de minerales y combustibles fósiles (Art. 6)

Los interesados en proyectos mineros deberán obtener la Autorización Ambiental Previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La solicitud debe acompañarse del Estudio de Impacto Ambiental respectivo y se tramitará a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se pronunciará en un plazo de 150 días, considerándose el silencio administrativo como negativo (7 y 18 del Reglamento).

En cualquier momento durante la realización de la actividad minera, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada la suspensión de la misma (Art. 8).

## **14. VENEZUELA**

### **14.1 Ley de Minas:**

Las actividades mineras reguladas por la Ley de Minas, se llevarán a cabo científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio (Art. 4°). Las actividades mineras deben efectuarse con acatamiento de la legislación ambiental y demás normativas que rigen la materia (Art. 15).

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministro de Ambiente y de los Recursos Naturales, ejercerá la prevención de la contaminación del ambiente derivada de las actividades mineras (Art. 36).

Dentro del lapso de exploración contemplado en la Ley, el concesionario presentará un estudio de factibilidad, técnico financiero y ambiental de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo (Art. 52).

Antes de iniciar la explotación, el concesionario acreditará ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante copia certificada, el cumplimiento de las finanzas ambientales que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación (Art.59.).

La explotación mediante pequeña minería deberá ejercerse con acatamiento de la normatividad ambiental vigente y estará sujeta a las disposiciones tributarias previstas en la Ley de Minas. (Art. 67)

#### **14.2.- Resolución N°. 115 de 20-3-1990**

Antes del inicio de la explotación, el concesionario presentará para su aprobación al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental que incluirá las técnicas más adecuadas para reducir el efecto de la actividad sobre el medio ambiente ( Art. 17).

#### **14.3.- Ley Orgánica del Ambiente.**

Las actividades susceptibles de degradar el ambiente quedan sometidas al control del Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes (Art. 19).

Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparables y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios

económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de la autorización deberá otorgarse en atención a los objetivos, criterios y normas establecidas por el Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento Ambiental. (Art. 22).

Quienes realicen actividades sometidas al control de la presente Ley, deberán contar con los equipos y el personal técnico apropiado para el control de la contaminación. La clasificación y cantidad del personal dependerá de la magnitud del establecimiento y del riesgo que ocasionen (Art. 23).

## IX RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

### A) GENERALIDADES

Con excepción de **Argentina**, todos los países estudiados tienen algún dispositivo sobre competencia jurisdiccional minera. En su mayoría se localiza dentro del ámbito de funciones de la autoridad administrativa.

**En Colombia**, las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentra la explotación minera participan en la resolución de conflictos, aunque la institución municipal no posee capacidad decisoria en el procedimiento, ya que ésta se concentra en la autoridad minera.

**En Chile**, constituida la concesión, ésta no puede regirse por normas administrativas dada su naturaleza jurídica de propiedad, regida por el Derecho Común, por lo que el Poder Judicial es el llamado a ejercer la jurisdicción en todos los asuntos que generen controversia sobre la materia y se prefiere al Juez Civil de la jurisdicción donde se constituyó la concesión

Las leyes mineras de **Venezuela** y de **Honduras** establecen las figuras de la oposición y de la audiencia, para la resolución de conflictos sobre el mejor derecho, no señala normas especiales sobre resoluciones de conflictos pero los remite al Poder Judicial.

Caso similar es el de **Uruguay**, donde se declara expresamente la competencia jurisdiccional de las cortes del país y la nulidad de todo pacto en contrario.

Concluyendo, salvo lo ya visto, basado en los países estudiados en el derecho preferencial del primer solicitante, no hay en las normas, disposiciones que favorezcan el arbitraje, excepto en Venezuela; tampoco aparece en ninguna norma la posibilidad de remitir los asuntos relacionados con las concesiones mineras a tribunales del país de origen de la inversión extranjera.

## **B) PAISES:**

### **1. ARGENTINA**

No se encontraron normas sobre régimen de resoluciones de conflictos en el Código de Minería

### **2. BOLIVIA**

El conocimiento y resolución de las actuaciones concernientes a la obtención, oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras corresponden a la jurisdicción administrativa minera (Art. 103). Las controversias entre concesionarios con títulos ejecutoriales sobre mejor derecho a la concesión minera se resuelven en la jurisdicción ordinaria (Art. 106).

### **3. BRASIL**

Los procesos administrativos que impliquen las penalidades de advertencia o multa a los titulares de derechos mineros por infracciones a la Ley Minera son de competencia de la Dirección Nacional de Producción Minera y los que impliquen caducidad de la concesión de exploración son de competencia del Ministro de Energía y Minas, en tanto que los que impliquen caducidad de la concesión de explotación son objeto de Decreto del Gobierno Federal (Art. 63).

### **4. CHILE**

El juez de letras en lo civil en cuya jurisdicción se ubica el punto señalado en el pedimento o la manifestación, es competente para conocer todo asunto, contencioso o no, referente al pedimento, la manifestación, concesión de exploración o la pertenencia ( Art. 231).

Todos los juicios en que se ventilen derechos especialmente regidos por este Código que recaigan sobre el pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio sumario.(Art. 233)

## 5. COLOMBIA

**Minería sin título.-** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier personal, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave (Art. 306).

**Perturbación.-** El beneficiario de un título minero podrá solicitarse ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los Artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (Art. 307).

**La solicitud.-**La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbadores, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro del titular (Art. 308).

**Reconocimiento del área y desalojo.-** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de la fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este

fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (Art. 309)

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la exploración del terreno se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además, de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatará que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados ( Art. 311)

**Recurso.**-La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decrete el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo, quien resolverá el recurso en el término de veinte días (Art. 313)

**Prescripción.**- La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbadores (Art. 316).



## **6. COSTA RICA**

Cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelta por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa audiencia, en un máximo de noventa días, durante los cuales se actuarán las pruebas que la autoridad minera estime y se resolverá la cuestión. La resolución es susceptible de revocatoria y revisión ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio ( Art. 90).

## **7. CUBA**

No se encontraron normas sobre resolución de conflictos y jurisdicción minera de manera específica. Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de contravenciones a la Ley de Minería y para imponer multas y medidas correspondientes, son en sus respectivas competencias, los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado ( Art. 88).

## **8. ECUADOR**

La Dirección Nacional de Minas y las direcciones regionales ejercen la jurisdicción en minería. Cualquier controversia que surja entre los sujetos a la Ley de Minería y las autoridades administrativas en materia minera debe ser resuelta por el Tribunal de Disputas Administrativas (Art. 176)

**Defensa de derechos mineros.-** Los titulares de derechos mineros que requieran de asistencia legal pueden solicitarla a la Dirección Nacional de Minería (Art.188). Aceptada por la Dirección Nacional la denuncia de

invasión u otras formas de perturbación del ejercicio de derechos mineros, la Dirección ordenará la inspección administrativa en el término de 5 días, de los resultados se elevará informe escrito (Art. 189).

La denuncia de intromisión en los trabajos mineros se realiza ante la Dirección regional de Minería de la jurisdicción, quien corre traslado y ordena la inspección administrativa y eleva un informe. Con base en este informe, se emite resolución. Cabe apelación contra esta resolución ante la Dirección Nacional en el término de 10 días (Art. 195).

## **9. GUATEMALA**

El Estado, por conducto del Ministerio de Energía y Minas y de la Dirección General de Minería, de conformidad con sus atribuciones, conocerá, tramitará y resolverá todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas en esta ley, su reglamento y en general con el sector minero ( Art. 40). Contra las resoluciones emitidas por el Ministerio o la Dirección, podrán interponerse los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo ( Art. 59).

## **10. HONDURAS**

La Ley determina la forma como se procederá establecer servidumbre entre el titular de un derecho y los propietarios del terreno en donde se efectúa la operación minera o de beneficio. Determina así mismo que en caso de no haber un acuerdo la autoridad impondrá la servidumbre y sus condiciones (Arts.27 y 28).

La acción judicial promovida para oponerse a la constitución de una servidumbre no suspenderá ni impedirá los trabajos mineros propios del derecho a otorgado por la autoridad minera. (Art. 30). Ante la imposibilidad de la operación minera por no obtenerse la servidumbre o por no poder hacer uso de ella, se podrá pedir la expropiación forzosa del predio por razones de utilidad pública (Art. 32)

En caso de que dos o más peticionarios de concesiones mineras soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud, salvo lo previsto en los artículos 13 al 16 ( Art. 45). El Capítulo V establece la oposición como un procedimiento administrativo para impugnar la validez de la solicitud de una concesión minera o de beneficio ( Art. 60 y 61).

## 11. MÉXICO

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 34, fracciones III, XXVII, XXVIII y XXIX corresponde a Secretaría de Economía, por conducto de la Coordinación General de Minería resolver los conflictos, los trámites se detallan en el Reglamento de la Ley Minera, y el Manual de Servicios al Público Las resoluciones de la Secretaria en los conflictos con sus propias áreas Secretaría y en algunos casos, entre titulares de concesiones mineras, pueden ser recurridas para su revisión, con excepción de las resoluciones que declaren la nulidad o cancelación de concesiones y la suspensión e insubsistencia de derechos derivados de ellas ( Art. 59 Ley Minera ). Los conflictos legales que se presenten en esta materia deberán ventilarse ante los tribunales de jurisdicción federal

**La Coordinación General de Minería** se encuentra integrada por:  
**Dirección General de Minas.-** Sus funciones primordiales son: la expedición de los títulos de concesión y asignación minera; la actualización del Registro Público de Minería y la Cartografía Minera; así como la formulación de las declaraciones de libertad de terreno y la insubsistencia de las mismas. Su labor se apoya en las Subdirecciones y Agencias de Minería que operan en las Delegaciones Federales de la Secretaría ubicadas en los Estados de la República.

**Dirección General de Promoción Minera.-** Sus tareas principales se refieren al fomento del desarrollo y competitividad de la actividad minera nacional; así como la atracción de inversionistas nacionales y extranjeros al

sector minero nacional. Participa de igual manera, en la coordinación de apoyos a la pequeña y mediana minería y del sector social

**Fideicomiso de Fomento Minero.-** Institución sectorizada de la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios que promueve el desarrollo y modernización de la actividad minera, a través del otorgamiento de créditos y asistencia técnica y administrativa

**Servicio Geológico Mexicano.-** Es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, con domicilio social en la Ciudad de Pachuca Hidalgo, su patrimonio se integra con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere la Ley.

La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Órgano del Gobierno y de su Director General. El órgano de Gobierno estará integrado por:

- El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
- Dos representantes de la Secretaría de Economía;
- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Un representante de la Secretaría de Energía.
- Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero.

El artículo 9° de la Ley Minera vigente señala en sus 26 fracciones las diferentes funciones de este organismo.

## **12. PERU**

La jurisdicción administrativa en asuntos mineros corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería ( Art.93).

## **13. URUGUAY**

La actividad minera, cualquiera que sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones referidas a la misma quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación jurisdiccional de la República Oriental de Uruguay. Todo pacto o convenio en contrario es nulo. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente en todos los contratos que otorguen derechos mineros (Art.19).

## **14. VENEZUELA**

En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan resolverse amigablemente por las partes, incluido el arbitraje, serán decididas por los tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras ( Art. 33).

En el caso de la servidumbre, de no obtenerse un avenimiento de las partes, el beneficiario podrá recurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para solicitar la autorización del comienzo de los trabajos. El solicitante señalará con precisión las áreas y bienes que se afectarán y los trabajos a realizar. Al mismo tiempo admitida la solicitud, el juez el mismo día ordenará la citación del afectado para que

comparezca al tercer día siguiente al de la citación. Si no se logra la citación, ordenará publicar un cartel en un diario de circulación nacional, emplazándolo a comparecer al tercer día de despacho después de la publicación (Art. 11). La ocupación temporal y la expropiación se regirán por las disposiciones pertinentes de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

## X REGISTRO DE TÍTULOS

### A) GENERALIDADES

Encontramos que en la mayoría de los países en estudio opera por mandato de ley un Registro Minero. Las excepciones son **Argentina** y **Venezuela**, mientras que en **Ecuador**, la mecánica opera dentro del sistema de registro de la propiedad del país, aunque se haga también en el cantón minero respectivo. En **Guatemala** además de la inscripción en el registro minero, el título debe ser inscrito en los registros públicos de la propiedad.

En **Perú** el Registro de Minería tiene competencia jurisdiccional administrativa tanto en el procedimiento de otorgamiento del título minero como en las resoluciones de conflictos. En **Costa Rica**, el registro minero tiene atribuciones para el cobro de cánones de superficie y es también competente para tramitar las solicitudes de otorgamiento de derechos mineros

Las legislaciones precisan la obligatoriedad de inscribir los títulos mineros. En los casos de **Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú** se menciona específicamente que el título adquiere validez cuando es inscrito en el registro minero.

En **Chile**, las disposiciones del Registro no están en el Código de Minería sino en su Reglamento.

En **Venezuela** no encontramos mención sobre registro minero específico. La Ley ordena que los otorgamientos de derechos mineros se deberá protocolizar en la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de la ubicación de la concesión

## **B) PAÍSES**

### **1. ARGENTINA**

#### **1,1 Registro de Exploraciones:**

La solicitud de exploración se inscribirá en el Registro de Exploraciones que deberá llevar el escribano de minas. ( Art. 25).

#### **1.2 Registro de Minas:**

El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación de descubrimiento, que la autoridad mandará registrar y publicar ( Art. 117).

El registro de copia de la manifestación por el escribano de minas en libro de protocolo que deberá llevarse al efecto (Art. 118).

### **2. BOLIVIA**

En este país es el Servicio Técnico de Minas el que lleva el Registro Minero con todas las obligaciones, actos y contratos mineros.

### **3. BRASIL**

La autoridad minera Dirección Nacional de Producción Mineral (D.N.P.M). mantendrá registros propios de los títulos mineros (Art. 92).

### **4. CHILE**

Las disposiciones sobre Registros no se encuentran en el Código de Minería sino en el Reglamento. Los Conservadores de Minas llevarán los siguientes libros: (Art. 77 Reglamento).

- Registro de descubrimientos.
- Registro de propiedad.
- Registro de hipotecas y gravámenes.
- Registro de interdicciones y prohibiciones.
- Registro de accionistas.
-



Además, se inscribirá en el Registro de Descubrimientos (Art. 78) a).- El pedimento, la manifestación y la transferencia y transmisión de los derechos que emanan de ellos. b).- La sentencia constitutiva de la concesión de exploración y la transferencia y transmisión de ésta.

Se inscribirán en el Registro de Propiedad (Art. 79):

La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la pertenencia, la transferencia y transmisión de ésta.

La escritura de la sociedad minera y sus modificaciones.

Se inscribirán en el Registro de Descubrimientos o en el de la Propiedad, según sea el caso, los títulos que dan origen a una sociedad legal minera y la sentencia ejecutoriada que declare la prescripción adquisitiva del dominio de una concesión minera o de derechos reales constituidos sobre ellas (Art. 80).

## **5. COLOMBIA**

En Colombia encontramos que el Registro Minero obedece a los siguientes principios:

Servicio Oficial.- El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen (Art.32).

Medio de Autenticidad y Publicidad.- ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar El Registro Minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la construcción y conservación de minerales (Art.328 ).

Acceso al Registro.- Al Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo (Art. 329).

Sistemas del registro.-El Registro Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo procedimientos y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas, sin embargo, los particulares deben ser atendidos aun en el caso de haberlas omitido (Art. 330).

Prueba única.- La inscripción en el registro será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.( Art.331)

Actos sujetos a registro.- Sólo se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

Contratos de concesión.

Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reservas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

Cesión de títulos mineros;

Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ ".

Embargos sobre el derechos a explorar y explotar emanados de títulos mineros;

Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional ,

Autorizaciones temporales para vías públicas,

Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

- Enumeración taxativa.- La enumeración de actos y contratos sometidos a registro es taxativa, en consecuencia no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el Artículo anterior. La

inscripción de actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia (Art. 33)

Corrección y cancelación.-Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero se requiere orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la respectiva providencia (Art.334).

Delegación.- La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción. Conservación e información adecuadas y eficientes. (Art. 335).

## **6. COSTA RICA**

El Departamento de Registro Nacional Minero tendrá a su cargo el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público. El Departamento depende de la Dirección de Geología Minería e Hidrocarburos. ( Art. 104).

Se inscribirán en el Registro los permisos de exploración, concesiones de explotación, reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres. Declaraciones de reserva y demás actos referentes a las actividades mineras, incluidos los yacimientos de placeres o lavaderos (Art. 105 y 106 ).

## **7 CUBA:**

La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la entidad encargada de llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos,

manifestaciones mineras, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas.

Se inscriben en el Registro Minero: (Art.15):

Título por el que se otorga la concesión.

Modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones.

Transferencia de la concesión.

Declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión.

Servidumbres mineras.

## **8. ECUADOR**

Los títulos, actos y contratos mineros deberán registrarse en el Registro Minero, el cual es parte del Registro de Propiedad de la jurisdicción. La inscripción debe solicitarse en el término de 30 días, bajo sanción de nulidad de los títulos, actos y contratos mineros, excepto en los casos de fuerza mayor apropiadamente justificados y autorizados por la Dirección Regional de Minería. En ningún caso el término para la inscripción será mayor de 90 días del otorgamiento del título minero o la celebración del acto o contrato.

Se inscriben en el Registro; (Art.180).

Concesiones mineras.

Autorizaciones para plantas de procesamiento, fundición y refineras.

Contratos mineros.

Hipotecas, prendas y prohibiciones de transferencias.

Reducciones y reasignaciones de hectáreas mineras.

Conversiones de concesiones de exploración a una de explotación.

Servidumbre y extinción de derechos mineros.

## **9. GUATEMALA**

Otorgada la licencia respectiva, dentro de 10 días siguientes, de oficio se inscribirá en el Departamento de Registro del ministerio de Energía y Minas (Art. 49 ).

## **10. HONDURAS**

El Registro Público de Derechos Mineros, adscrito a la Dirección de Fomento a la Minería tendrá la exclusiva competencia para la inscripción de los títulos o documentos sujetos a este requisito con el objeto de que consten públicamente los derechos, actos y contratos consignados en resoluciones, títulos y documentos que tengan como finalidad: crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras (Art. 98).

Las resoluciones, títulos y documentos públicos que se deban inscribir en el Registro Público de Derechos Mineros, sólo producirán efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro. (Art. 96).

Cuando se de el caso de inscripciones varias relativas a un mismo derecho, se preferirá la que se hubiese presentado primero y si fueren de la misma fecha, se estará a la hora de presentación del título en el Registro. (Art. 98).

## **11. MÉXICO**

El Artículo 46 de la Ley Minera establece que la Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que se deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

I.- Los títulos de concesiones mineras, sus prórrogas y las declaratorias de su nulidad o cancelación;

II.- Los títulos de asignaciones mineras y las declaratorias de nulidad y cancelación de las mismas.

III.- Los derechos que establezcan reservas mineras o que desincorporen zonas de éstas.

IV.- Las resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre, al igual que las que se emitan sobre su insubsistencia.

V.- Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas se deriven.

VI.- Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de procesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten.

VII.- Las sociedades que se refiere el artículo 11 de esta Ley, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma;

VIII.- Se deroga.

IX.- Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos;

X.- Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones y

XI.- Las anotaciones preventivas par interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

“En relación con lo dispuesto en esta Ley, los actos y contratos previstos en las fracciones V a XI anteriores surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de presentación en la Secretaría de la promoción respectiva; los correspondientes a las fracciones y IV a partir de su fecha de inscripción, y los relativos a las fracciones II y III el día de su publicación en el Diario Oficial de la federación”.

Se inscribirán de oficio los actos y contratos a que aluden las fracciones de la I a la IV, y los relativos a las restantes fracciones a petición de parte interesada y por orden de presentación, debiéndose satisfacer los requisitos marcados por el Reglamento de la Ley Minera. (Art. 47)

La Secretaria por conducto del Registro Público de Minería, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de tercero o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Así mismo procede la cancelación de inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes..... ..”(Art. 51)

El Reglamento de la Ley Minera refiere en su Título Sexto lo correspondiente al Registro Público de minería y Cartografía Minera, Artículos: 83 al 91 y Del Proceso Registral del 92 al 98.

## **12. PERÚ**

En el Registro Público de Minería se tramita en forma documental el procedimiento ordinario minero y se inscriben las concesiones mineras otorgadas, así como los demás actos y contratos relacionados con ellos. También se inscriben a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con concesiones y con personas que ejerzan actividades mineras o que se relacionen con ellas, siempre que consten en escritura pública, salvo que la Ley permita expresamente una formalidad distinta. (Art.104).

Son atribuciones del Registro Público de Minería (Art. 105):

Registrar y resolver las solicitudes de petitorios mineros.

Otorgar el título de las concesiones mineras y declarar la caducidad, abandono o nulidad de las mismas, con obligación de publicar su libre disponibilidad.

Constituir sociedades legales cuando el expediente se encuentre en su jurisdicción.

Preparar el Catastro Minero.

Tramitar y resolver los recursos de oposición, las denuncias de internación, las solicitudes de acumulación de petitorios y concesiones, y las solicitudes sobre uso de terreno erizo y terreno franco.

Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efectos frente Al Estado ni frente a terceros ( Art. 106). Los títulos de concesiones se inscriben por el sólo mérito de la resolución que las otorgue (Art. 1207).

### **13. URUGUAY**

El Registro General de Minería constituirá una dependencia de la Dirección Nacional de Minería y Geología. Los cometidos del registro son: ( Art. 124)

Inscripción de todos los títulos mineros, sus modificaciones, cambios de titular, cesiones y extinciones.

La inscripción de todos los gravámenes reales que incidan sobre los derechos mineros, sin perjuicio de los demás que correspondan.

La inscripción de las vacancias.

La anotación de las servidumbres mineras declaradas.

La inscripción de las caducidades y abandonos.

La inscripción de los descubrimientos.

La anotación de las reservas mineras otorgamiento y extinción.

Llevar el Catastro Minero.

Otorgar las certificaciones y constancias que corresponda.

### **14. VENEZUELA**

Las concesiones de exploración serán protocolizadas ante la Oficina Subalterna del Registro de la Circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los veinte días continuos siguientes a la publicación de la resolución que otorgue el título de exploración en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela ( Art. 45); o dentro de los treinta días siguientes a la publicación en la misma Gaceta. De los Certificados de Explotación. (Art. 56). De la misma manera se deben protocolizar los traspasos de concesiones (Art. 29, párrafo 2°).



## XI. RÉGIMEN FISCAL DE LA MINERÍA

### A) GENERALIDADES

En términos generales, el régimen tributario para la actividad minera es el común, sin dejar de considerar que en ciertos países existan algunas normas especiales.

En **Argentina** se otorga estabilidad tributaria y una serie de adecuaciones y exenciones para los titulares de la actividad minera, contemplando inclusive una garantía de cumplimiento por el Estado.

En **Perú**, la minería se rige por las normas tributarias comunes, pero la ley de minería contempla algunos beneficios que sólo son aplicables a esta actividad (estabilidad tributaria e imposición sólo sobre los resultados del ejercicio económico y sobre las utilidades distribuidas)

En **Colombia**, se definen los aspectos económicos y tributarios bajo la denominación genérica de las regalías y los cánones superficiales.

**Ecuador y Guatemala** exigen el pago de regalías anuales e impuestos de superficie.

En **Bolivia** existe un impuesto minero complementario al régimen común que se aplica en porcentajes según el mineral del que se trate y con base en la cotización oficial del mismo.

En **Ecuador** el no pago de las patentes de conservación es la aparente única causal de caducidad de la concesión.

En **Costa Rica, Cuba y Guatemala**, se consigna en la ley minera un régimen impositivo basado en porcentajes sobre las utilidades o producción, régimen que en el caso particular de Colombia hace distinciones según el mineral que se extraiga (carbón, oro, plata etc.)

En **Venezuela** se deberá pagar un impuesto superficial por hectárea a partir del primer año de otorgamiento del derecho, el cual una vez iniciada la explotación se rebajará hasta su concurrencia en el impuesto de

explotación. Para el oro y los diamantes se establece una tabla especial, los demás minerales pagarán una tarifa única en Unidades Tributarias año por hectárea y de acuerdo con el período en el que se encuentre, creciente hasta el final de la explotación.

En **Costa Rica** se da una carga adicional en el caso de actividades en territorios indígenas en favor de estos últimos y en Guatemala se grava la cesión de los derechos mineros con un denominado “canon de cesión”.

En **Colombia** se obtienen excepciones de retención en la fuente, acreditación de exportaciones mineras como productos verdes exentos de impuestos y gravámenes por treinta años si se invierte al menos el cinco por ciento del valor FOB de las exportaciones en protección ambiental, además haya depreciación lineal a cinco años y en caso de ser negativa la exploración se puede amortizar en dos años. **Costa Rica y Guatemala** contemplan exoneraciones o exenciones, sobre todo a los derechos de importación de materiales necesarios para las actividades y en **Venezuela** se deja abierta la posibilidad para el Ejecutivo de otorgarlas.

En **Chile** la legislación incluye sólo algunas disposiciones sobre los efectos tributarios de la patente a la que está obligado el titular de la concesión de explotación, aunque estén normas específicas vinculadas a la inversión extranjera que benefician a la minería.

La reciente legislación hondureña establece la figura del canon territorial, que es un pago que se incrementa con el tiempo y que comienza con US \$ 0.25 / hectárea /año, para concesiones metálicas durante los primeros cuatro años de vigencia de la concesión hasta llegar a los US \$ 3.- a partir del noveno año, sumas estas que se pagarán desde el primer año en que se hubiere formulados la solicitud. Cuando ya se hubiere otorgado la concesión el titular estará obligado a pagar en moneda nacional un monto anual equivalente de un Canon de Beneficio de acuerdo con una escala que se inicia con un pago de US \$ 250.- cuando la capacidad instalada llegue a trescientas toneladas métricas por día, hasta US. \$ 5,000.- cuando

la capacidad exceda las cinco mil toneladas métricas por día. De manara adicional se establece un impuesto municipal a manera de regalía del 1% sobre el valor mensual de las ventas o exportaciones y deberá ser pagado a la tesorería municipal respectiva.

**B) PAÍSES:**

**1. ARGENTINA**

Se exige el pago de un canon anual por pertenencia y durante los primeros 5 años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que el canon, no sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

**1.1 Ley de Inversiones Mineras:**

La Ley de Inversiones Mineras de 1993, establece que quienes desarrollen actividades mineras y estén registrados para ser comprendidos por la misma, son sujetos del régimen tributario general, pero con las modificaciones que se señalan a continuación:

**1.1.1 Estabilidad fiscal.**

Los proyectos mineros gozarán de estabilidad fiscal por el término de 30 años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad. La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades mineras no verán aumentada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuere su denominación, en los ámbitos nacionales, provinciales y municipales.

**1.1.2 Impuesto a las ganancias.-**

Los sujetos acogidos al Régimen de la Ley de Inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias el 100% de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos minero metalúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de

investigación aplicada y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico económica de los mismos. Las deducciones podrán efectuar sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias ( Art.13)

Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de agua, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera: el 60% del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en que se produzca la habilitación respectiva y el 40 % restante en partes iguales en los dos años siguientes

Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinaria, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el inciso anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades mineras estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aporte y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no interior a cinco años, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones justificadas se autorice la enajenación.(Art.14)

### **1.1.3 Avalúos de reservas.-**

El avalúo de reservas de mineral, económicamente explotable practicado y certificado por profesionales responsable, podrá ser capitalizado hasta en un 50% y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo.

#### **1.1.4 Otras excepciones de la Ley de Inversiones Mineras.**

Impuestos a los activos. Quienes se acojan al Régimen de Inversiones estarán exentos del Impuesto sobre Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de su registro.

Importaciones. Quienes se acojan al Régimen de Inversiones estarán exentos del pago de derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicio, por la introducción de bienes y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueran necesarios para la ejecución de las actividades mineras.

#### **1.1.5 Regalías**

Las Provincias que se adhieran al Régimen de Inversiones y que impongan el pago de regalías, no podrán percibir un porcentaje superior al 3% del valor “boca de minas” del mineral extraído.

#### **1.1.6 Financiamiento y devolución del IVA:**

Se instituye un régimen de financiamiento destinado al pago del Impuesto al Valor Agregado que grave la compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos y las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera. (Art.1)

Son sujetos beneficiarios del régimen los que se acogen al régimen de la Ley de Inversiones Mineras, que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación y los adquirentes o importadores de bienes destinados al proceso productivo orientado hacia el mercado externo ( Art. 2)

Los créditos deberán cancelarse en los plazos que se establezcan en listados que para tal efecto confeccionará la autoridad de aplicación, de

acuerdo a las características de las inversiones y los distintos tipos de bienes que resulten comprendidos ( Art. 8)

## **2 BOLIVIA**

Quienes realicen actividades mineras están sujetos a los impuestos establecidos con carácter general y al Impuesto Complementario de la Minería (Art. 96).

### **2.1 Régimen Impositivo General, Ley N°. 1606 modificatoria del Código Tributario (1994).**

El régimen impositivo general aplicable a las actividades mineras está constituido por:

Un impuesto a las utilidades de las empresas del 25% sobre la utilidad neta.( Arts. 36 y 50).

Un impuesto a las transacciones del 3% sobre el valor bruto o monto total de ventas de minerales y/o metales realizadas dentro del territorio nacional (Art. 75).

Se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico ( Art. 40).

La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. Se admitirán como deducibles todos los gastos que cumplan con la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente de aquélla.( Art. 47).

Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, esta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, con actualización de la variación de la cotización oficial del dolara americano en Bolivia ( Art. 48).

Cuando se pague rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado. Quienes paguen o

remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener como pago único la tasa del 25% de la utilidad neta gravada; es decir, 12.5% del total de utilidades remitidas al exterior (Art. 51)

## **2.2 Impuesto Complementario (Código de Minería).**

La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares americanos. La alícuota del impuesto se determinará por escalas de acuerdo a cada mineral o metal, las cuales son reajustables anualmente. (Arts. 97 y 98).

El monto efectivamente pagado por concepto de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas será acreditable contra el Impuesto Complementario en la misma gestión fiscal. En el caso de existir diferencia, si ésta es mayor se consolidará a favor del fisco. Si por el contrario si el impuesto a las Utilidades pagado es menor al Impuesto Complementario, el obligado pagará la diferencia como Impuesto Complementario ( Art. 100).

## **2.3 Deducciones (Código de Minería)**

Para la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, las empresas mineras y/o metalúrgicas podrán deducir como gasto las contribuciones voluntarias que efectúen durante la gestión fiscal en los siguientes casos (Art. 8).

Cuando se destinen exclusivamente a la ejecución de proyectos de desarrollo en los municipios en los que se encuentren ubicadas sus operaciones.

Cuando las deducciones mencionadas en el párrafo precedente, acumuladas a partir de la gestión fiscal 1998 no excedan el 10% de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionadas con las actividades

mineras y/o metalúrgicas que se realicen en el país a partir de la referida gestión fiscal

Cuando la ejecución de proyectos de desarrollo local se de en el municipio e incluya necesariamente un aporte mínimo de contraparte del 20% por el municipio beneficiario.

### **3 BRASIL:**

No hay disposiciones tributarias en el Código de Minería.

Las actividades de producción, comercio, distribución, y exportación de sustancias minerales originadas en el país, están sujetas al impuesto sobre operaciones relativas a circulación de mercaderías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación ( Art. 125 Reglamento).

La autorización de exploración implica los siguientes pagos (Art. 20).

Pago por el interesado al requerir la autorización de exploración, emolumento equivalente a 270 veces la UFIR.

El titular de la autorización de exploración, hasta la entrega del informe final de exploración, pagará una tasa anual por hectárea a fijarse progresivamente en función de la sustancia mineral, la extensión y la localización, hasta un máximo de dos veces la UFIR.

El titular de la concesión de explotación pagará tasa de emolumentos correspondiente a 500 UFIR al otorgársele la posesión del yacimiento. ( Art. 44).

#### **3.1 Ley N° 7990**

La Ley N°. 7990 de 1989, establece que el aprovechamiento de los recursos minerales, por cualquiera de los regímenes previstos en el Código de Minería, impone compensación financiera a favor de los Estados, Distrito Federal y Municipios ( Art. 1).



La compensación financiera por explotación de recursos minerales será de 3% sobre el valor líquido resultante de las ventas del producto mineral antes de su transformación industrial. Este porcentaje varía según las clases de sustancias minerales, de la siguiente manera: (Art. 6)

Mineral de aluminio, manganeso, sal y 7 potasio 3%

Piedras preciosas, piedras coloradas labrables. Carbonados y metales nobles: 0.2%

Oro extraído por empresas mineras (las actividades de minería artesanal están dispensadas) 1%.

Hierro, fertilizantes, carbón y demás sustancias minerales 2%.

#### **4. CHILE**

No hay normas específicas sobre régimen tributario en el Código de Minería

##### **4.1 Efectos tributarios de la patente minera**

Las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquél en que se inicie la explotación de la pertenencia, sean consideradas para los fines tributarios como “gasto de organización” de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta.

A partir del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o tercero, las cantidades apagadas en el mes de marzo a título de patente minera tendrán el carácter de un pago provisional voluntario, de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta (Art. 164).

##### **4.1.1 Ley de Impuesto a la Renta.**

La Ley de Impuesto a la Renta Decreto Ley N°. 824 (1974) contiene disposiciones tributarias aplicables específicamente a la industria minera, a la que clasifica en tres grupos: Mineros de mayor importancia, pequeños mineros artesanales y pequeños mineros de mediana importancia

## **5. COLOMBIA**

Contraprestaciones económicas.- Son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Regalías.- De conformidad con los Artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria.

**5.1 Estabilidad de las regalías.-** El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. (Art. 228).

**5.2 Cánones superficiarios.-** Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Éstos serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año, pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2,000 hectáreas. Si excediera de 2000 y hasta 5,000 hrs., pagará dos salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si exceden de 5,000 y hasta 10,000 Hrs., pagará tres salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas (Art.230).

**5.3 Prohibición.-** la exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las máquinas y equipo y demás elementos que se necesite para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos (Art. 231).

- 5.4 Acreditación de exportaciones mineras.-** Los exportadores mineros que inviertan no menos de un 5% del valor del FOB de sus exportaciones anuales en proyectos forestales destinados a la exportación, tendrán derecho a que dichas inversiones estén exentas de todo tipo de impuestos y gravámenes por un término de 30 años ( Art. 235).

## **6. COSTA RICA**

### **6.1 Canon de superficie.-**

Los titulares de permisos de exploración y los concesionarios de explotación están obligados al pago anual del un canon de superficie a calcularse por kilómetro cuadrado otorgado y el cual es reajutable cada dos años conforme al índice implícito del producto bruto interno calculado por el Banco Central de Costa Rica (Art. 51).

### **6.2 Impuestos:**

La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme a las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta (Art. 52) y a pagar los siguientes impuestos (Art. 51)

Impuesto del 2% del valor comercial de los minerales que extraiga  
Carga del 1% sobre utilidades anuales en el caso de concesión de explotación que comprenda territorios indígenas, a favor de las asociaciones de desarrollo de los territorios indígenas costarricenses.

Se establece una carga del 10% sobre el monto de toda exención de impuestos que conceda el Estado a la actividad minera, destinada por el Estado a fomentar la investigación geológica, preparar cuadros técnicos e impulsar la explotación de las riquezas minerales del país.(Art. 51).

### **6.3 Exoneraciones:**

Los titulares de derechos mineros gozarán de la exoneración de todos los impuestos y derechos para la importación de los materiales, vehículos, maquinaria, instrumentos, útiles y demás efectos que tengan relación con los trabajos mineros. Esta exoneración procederá siempre que los artículos

mencionados no sean producidos en el país, su precio no podrá exceder en 10% al valor CIF de los productos importados, requiriéndose autorización del Director General de Hacienda.(Art. 55).

## **7 C U B A**

### **7.1 Canon superficario**

El Estado recibe de los concesionarios por concepto de canon la cantidad anual de:

Dos pesos por hectárea durante la fase de prospección.

Cinco pesos por hectárea durante la fase de exploración.

Diez pesos por hectárea durante la fase de explotación.

Los concesionarios de procesamientos pagan el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión. El gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie. (Art. 78).

### **7.2 Regalías:**

Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejan, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el cálculo para el pago de las regalías sobre: ( Art. 79)

El valor de venta de la producción.

La cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos

El valor que expresamente se pacte.

El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en su territorio por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión (Art. 80).

### **7.3 Ley de Inversiones Extranjeras:**

Cuando la explotación minera se realice por inversionistas extranjeros, sea en forma exclusiva o en asociación con inversionistas nacionales, se aplica un impuesto del 30% sobre las utilidades netas. El impuesto sin embargo, puede elevarse hasta un 50% sobre dicha base imponible si así lo decide el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros por motivos de interés nacional (Art., 39) Ley N°. 77 de Inversiones Extranjeras

## **8 ECUADOR**

**8.1 El ingreso bruto**, incluirá todo ingreso ordinario y extraordinario obtenido en el país y los provenientes del extranjero como resultado de la actividad minera desarrollada en el Ecuador. Para determinar la base imponible se deducirán los gastos incurridos para obtener, mantener y conservar el ingreso gravable (Art. 154).

Deducciones:

8.2 Costos y gastos : prospección, exploración, explotación, concentración o tratamiento, fundición, refinado, comercialización y venta de minerales y los relativos a preservación y restauración del ambiente. Impuestos a la actividad minera, así como patentes y regalías intereses generados por deudas contraídas para la operación minera y gastos incurridos y comisiones contratadas para la constitución, renovación y cancelación de dichas deudas.

Las primas de seguros que cubran riesgo personal de los trabajadores, bienes y responsabilidades que puedan surgir como resultado de las actividades, incluyendo da

8.3 Salarios, sueldos y remuneraciones en general, beneficios sociales, participación de los trabajadores en los dividendos, indemnizaciones laborales, contribuciones a seguridad social, provisiones para pensiones de empleados, contribuciones para el beneficio de los trabajadores en

asistencia médica y en sanidad y seguridad minera, educación, cultura actividades deportivas y en perfeccionamiento profesional.

8.4 Gastos administrativos.- En general, servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, incluyendo gastos de transporte de bienes y persona; pagos hechos por gastos administrativos establecidos en contratos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas y registrados en el Banco Central pueden deducirse sin ninguna limitación hasta el 5% de la base imponible para el año fiscal calculada antes de la deducción de dichos gastos.

Depreciaciones, incluyendo todos los desembolsos efectuados durante el período de pre-producción; las inversiones de capital posteriores al período de pre-producción pueden depreciarse en un período de cuatro años.

Créditos imposibles de hacer efectivos.

Pérdidas debidas a diferencias de tipo de cambio en obligaciones contraídas en moneda extranjera; las obligaciones deben haberse registrado en el Banco Central.

Pérdidas comprobadas por causa de accidente, fuerza mayor, crimen, en la medida que no estén cubiertas por indemnizaciones o seguro.

Los titulares de inversiones extranjeras pueden remitir sus dividendos e ingresos al extranjero hasta un promedio de 20% al año, calculado en los registros de capital del Banco Central de Ecuador, pagando los impuestos de conformidad con la legislación tributaria interna del país (Art. 158)

#### **8.5 Regalías:**

Las regalías por una operación minera de cualquier naturaleza será el 3% de la producción bruta.

En los casos de concentrados de cualquier sustancia mineral a venderse en el extranjero, el valor de la regalía será establecido por el Ministerio de Energía y Minas en relación con los mercados internacionales. Respecto a

los que se comercialicen en el mercado local, la regalía se determinará sobre la base del mercado local. (Art. 161)

#### **8.6 Exoneraciones:**

El Comité sobre Derechos de Importación establecerá las tarifas más bajas posibles para maquinaria, laboratorios, equipo, vehículos de trabajo, partes e implementos para actividades mineras en cualquier fase (Art. 165).

### **9 G U A T E M A L A**

#### **9.1 Regalías**

Las regalías deben ser pagadas anualmente por los titulares de licencias de explotación a: ( Art. 61)

- El Estado por la extracción de productos mineros.
- Las municipalidades por la extracción de productos mineros en su jurisdicción. En caso haya más de una jurisdicción, la regalía se reparte proporcionalmente.

Las regalías se determinan mediante declaración jurada del volumen del producto minero comercializado (Art. 62).

Los porcentajes de las regalías a pagarse por la explotación de minerales serán del medio por ciento al Estado y del medio por ciento a las municipalidades (Art. 63).

#### **9.2 Cánones de otorgamiento y cesión:**

Los titulares de derechos mineros pagarán un canon al momento de la notificación del otorgamiento, a razón de 1,300 Quetzales ( Art. 66<sup>a</sup>).

En caso de cesión de Licencia de Explotación un canon a razón de tres unidades por kilómetro cuadrado o fracción y en caso de cesión de Licencia de Explotación un canon a razón de cinco unidades por kilómetro cuadrado;

en ambos caso, previamente a la notificación de la resolución favorable de dicha cesión ( Art. 66 )

## **10. HONDURAS**

### **10.1 Impuestos:**

Las actividades mineras y metalúrgicas están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario siguiente:

Impuesto sobre la renta. La determinación de la renta gravable se sujetará a las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las Especiales de la Ley de minería.

Al impuesto sobre las ventas que no se aplica a las exportaciones ni a transacciones que internamente se realicen para tal propósito, incluyendo la tradición de productos mineros a un benefactor con propósitos de exportación

Al impuesto municipal que se crea según el artículo 105 del Código y las tasas por servicios administrativos y públicos que presten al municipio (Art. 72).

Para el cálculo del impuesto sobre la renta se tendrá en cuenta:

La tasa de depreciación de activos fijos será del 20% anual como tasa global.

Los gastos de exploración se castigan en el ejercicio en que se realizan o se difieren para ser amortizados en función al plazo estimado de explotación de las reservas probables de la mina, determinadas al inicio de la actividad de explotación a elección del contribuyente.

El valor de adquisición de derechos mineros, de parte de particulares, se amortiza de acuerdo con la segunda alternativa considerada en el anterior numeral



Los gastos de desarrollo y preparación, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o mediante amortizaciones anuales en los períodos subsiguientes.}

Las pérdidas acumuladas podrán compensar totalmente con las utilidades que se generen a partir del primer año en que se produzcan y en los tres años siguientes.

El impuesto sobre los activos no es aplicable a las empresas pre-operativas y aquellas operativas durante los cinco primeros años contados desde el inicio de las actividades productivas (/Art. 73).

**10.2 Exenciones** Todo equipo, maquinaria, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de derivados del petróleo y vehículos de carácter no productivo en la actividad minera, tendrán derecho a libre mercado, exento del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, mientras se mantenga en vigencia la concesión. El Reglamento de esta Ley señala el procedimiento de exoneración (Art. 74).

## **11. MÉXICO**

No existen disposiciones específicas sobre materia fiscal en la Ley Minera.

La Ley Federal de Derechos establece un gravamen a las concesiones mineras en función del número de hectáreas y la vigencia de la concesión,

### **1.1 Antecedentes:**

El Código Minero de 1892, se complementó con la Ley del Impuesto a la Minería del 6 de julio de ese mismo año, en el que se estableció un impuesto federal de propiedad de minas que se componía de dos partes:

una que debería pagarse por una sola vez en estampillas que se fijaban en todo título de propiedad de minas y la otra que se habría de pagar anualmente por cada pertenencia de que se compusiera una concesión.

La Ley de 6 de junio de ese año es la que creó el impuesto superficial minero introduciéndolo en nuestro régimen jurídico como un sustituto de la

obligación de comprobar trabajos regulares. Más tarde volvió a crearse la obligación de ejecutar trabajos para conservar los derechos de propiedad minera.

Con posterioridad encontramos las siguientes disposiciones y leyes en materia fiscal relativas a la minería. Reforma de la Ley de Impuestos a la Minería del 26 de marzo de 1905; Reglamento de la Ley de Impuestos a la Minería de 29 de junio de 1912; Ley de Impuestos a la Minería, de julio de 1919; Reglamento del Impuesto Minero del 10 de agosto de 1919; Reglamento de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería de 23 de diciembre de 1925; Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería, publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1934; Ley de Impuestos y Fomento a la Minería del 31 de diciembre de 1955, con modificaciones al 30 de diciembre de 1977, contempla básicamente las clases de impuestos que deben pagarse por concesionarios y la forma en que se causan. Comprendía dos clases de impuestos: sobre la concesión que se pagaba por cada hectárea o fracción señalada en la concesión y, sobre la producción de los minerales, que se enteraba en caso de extracción de minerales señalados en Artículo 3° de la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera. La falta de pago del impuesto, conforme al Artículo 52, fracción 1ª de la misma Ley era causa de cancelación de la concesión.

La Ley de Ingresos de la Federación para el año 1982, cambió el impuesto sobre concesiones minera, para convertirlo en derecho sobre concesiones, el cual se cubría en el mes de diciembre del año inmediato anterior correspondiente

En el caso de que no se cubra el impuesto respectivo, serán considerados como solidariamente responsables con los contribuyentes: los tenedores, rescatadores, beneficiarios, afinadores, compradores, almacenistas, exportadores y portadores, por los productos que tengan en su poder, cuando no se haya cubierto dicho impuesto.

Estímulos Fiscales para Fomentar la Inversión y el Empleo en la Actividad Minero-Metalúrgica.

Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1982 y fue expedido con fundamento en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año de 1982, (Artículo 15

Los estímulos que comprendía fueron:

15% de los gastos de prospección y exploración;

20% de las inversiones para la adquisición de maquinaria y equipo nuevo de fabricación nacional o nuevo o usado de importación

20% de las inversiones realizadas para la construcción de edificios e instalaciones y

20% sobre el número de empleos que se incrementa como consecuencia de los gastos e inversiones señaladas de aumento de turnos adicionales de trabajo

A partir de enero de 1992, se eliminó el Derecho a la Extracción estableciéndose el actual régimen tributario que señala la Ley Federal de Derechos, cuyo espíritu fue elevar los derechos superficiarios que se cobran por superficiarios para realizar trabajos de exploración o explotación y evitar, a la vez, el acaparamiento de tierras ociosas. Actualmente esta Ley se encuentra en proceso de actualización, acorde con las modificaciones a la Ley Minera del 28 de abril del 2005.

## **12. PERÚ**

### **12.1 Deducciones**

Los titulares de la actividad minera que exporten o vendan internamente sus productos cuyo precio se fije basado en cotizaciones internacionales tendrán derecho a deducir de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en su producción, siéndoles por tanto

aplicables los mismos beneficios., Mecanismos y dispositivos legales que rijan en el caso de exportaciones no tradicionales. (Art.13).

Podrán deducirse íntegramente en el ejercicio correspondiente o amortización a partir de ese ejercicio (Art. 75):

Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria. A razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina, lo que se determinará en base al volumen de las reservas probadas y la producción mínima obligatoria de la Ley.

Los gastos de desarrollo y preparación de explotaciones por más de un ejercicio. Podrán amortizarse hasta en un máximo de dos ejercicios adicionales.

En caso de agotarse las reservas o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.

## **12.2 Deducción del valor de adquisición de la concesión (Art. 74)**

El valor de la adquisición de las concesiones se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a la Ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima obligatoria.

El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado o los gastos de petición, según el caso. Igualmente incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a la Ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

Cuando la concesión minera fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor se adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio que ello ocurra.

Los titulares de actividades mineras están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas (Art. 76).

### **12.3 Régimen de estabilidad tributaria.**

Los titulares de actividades mineras que inicien operaciones mayores a 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día gozarán de estabilidad y tributaria mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de 10 año. También las unidades que amplíen su producción en 100% y se encuentren dentro del rango mencionado de 350 a 5000 TM/día ( Art. 78). Igualmente tendrán derecho a celebrar los contratos de estabilidad tributaria por quince años quienes presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional de US\$ 20,000.000.- para el inicio de cualquiera actividad minera. Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes, el programa de inversiones deberá ser equivalente en moneda nacional a US\$ 50,000.000.- El beneficio recaerá exclusivamente sobre la empresa a favor de la cual se efectúe la inversión (Art. 83)

#### **12.3.1 Beneficios:**

El titular quedará sujeto únicamente al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siendo de aplicación ningún tributo que se cree posteriormente.

Libre disposición de divisas generadas por sus exportaciones, en el país o el extranjero.

No discriminación en el tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o ventas locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior.

Libre comercialización de productos minerales.

Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan por devolución de impuestos, admisión temporal y otros similares.

No-modificación unilateral del contrato.

#### **12..4 Modificación del régimen por el titular**

En cualquier momento el titular de la actividad minera que haya suscrito contrato de estabilidad podrá optar si lo considera más conveniente por el régimen tributario común, el cual constituirá el nuevo marco estabilizado y se mantendrá inmodificables por el plazo que reste del contrato. (Art. 88)

### **13. URUGUAY**

Los derechos mineros son gravados en relación con cada título en la siguiente forma: (Art. 45).

El titular de un derecho de prospección abonará \$100,- por cada hectárea o fracción comprendidas en el área de prospección, por una sola vez y por el plazo principal. Por la prórroga, abonará \$200.- por cada 100 hectáreas o fracción.

Durante la vigencia de un derecho de exploración, el titular abonará el siguiente canon de superficie por hectárea o fracción por el primer año \$200. Por el segundo año \$400.- por el tercero y cada año subsiguiente \$600.-

El titular de un derecho de explotación abonará desde el momento en que toma posesión de la concesión un canon de producción, que constituirá un porcentaje del valor del producto bruto extraído de la mina. Antes de sufrir cualquier proceso de beneficio o transformación de sus componentes, de acuerdo con las siguientes reglas:

Yacimiento de la Clase II, para los primeros 5 años de explotación un 5% compuesto por un 2% para el Estado y 3% para el propietario del predio

superficial. Para los años subsiguientes, será de un 8%, compuesto de 3% para el Estado y 5% para el propietario del predio superficial.

Yacimientos de la Clase IV, 10% desde el comienzo de la explotación, compuesto por 5% para el Estado y 5% para el propietario del predio superficial.

El Poder Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente la parte estatal del Canon de Producción, por períodos que no excedan de los primeros diez años de la explotación (Art.47)

## **14. VENEZUELA**

Los titulares de los derechos mineros pagarán los siguientes impuestos por cada hectárea otorgada, el cual se pagará a partir del cuarto año de otorgamiento del derecho respectivo y deberá cancelarse por trimestres vencidos dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

### **14.1 Pagos del impuesto**

Se establecen tablas; la tabla A. Se aplica al oro y diamantes, de aplicación acumulativa sobre las extensiones totales de áreas otorgadas. Los demás minerales se registrarán por la Tabla B. Los montos establecidos se expresarán en términos de Unidades Tributarias UT., al valor vigente a la fecha de pago. Iniciada la explotación de la concesión, se rebajará del impuesto superficial correspondiente al mismo período, hasta su concurrencia con el primero.

El impuesto de explotación se causará desde la extracción del mineral y se pagará dentro de los primeros quince días continuos del mes siguiente al de la extracción que lo ocasione y podrá ser recabado, a opción del Ejecutivo Nacional, en dinero o en especie. El primer caso el cálculo del impuesto se hará conforme a las siguientes normas:

El 3% del valor comercial en Caracas del mineral refinado, cuando se trate de oro, plata, platino y metales asociados a este último.

El 4% del valor comercial en Caracas cuando se trate de diamantes y demás piedras preciosas.

El 3% cuando sobre su valor comercial en mina, para otros minerales, el cual incluye los costos en que se incurra hasta el momento en que el mineral extraído, triturado no, sea depositado en el vehículo que ha de transportarlo fuera de los límites del área otorgada o a una planta de beneficio, refinación, cualquiera sea el sitio donde se localice.

#### **14.2 Declaraciones de producción**

Deben presentarse por cada área y por cada mineral explotado con información sobre precios de venta, acompañadas de guías de circulación del mineral autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas. (Art. 90).

La comercialización de productos semi-elaborados, refinados o beneficiados derivados del mineral explotado, tendrán un precio de referencia para el cálculo del valor comercial en mina, será estipulado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante un estudio de mercado, con base en la riqueza del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador (Art. 91).

El titular podrá ser exonerado del pago total o parcial de impuestos de importación de los elementos y útiles empleados en el proyecto minero, ese beneficio no será aplicado cuando los bienes que se pretenda importar sean producidos en el país (Art. 91).

Lo no previsto por la Ley de Minas en materia tributaria, será cobijado por el Código Orgánico Tributario.



### **14.3 Ley de Minas.**

El Ejecutivo podrá optar por recibir, en vez del impuesto de explotación en efectivo, el equivalente en la cantidad de mineral beneficiado, enriquecido o en otra forma (Art. 88)

El impuesto superficial se causa desde la fecha en que aparezca publicado en la gaceta oficial el título de la concesión (Art. 89).

Impuestos especiales: (Art. 90)

50 céntimos de bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de veta o monto.

25 céntimos de bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de aluvión.

### **14.4 Exoneraciones**

Los motores, maquinaria, instrumentos, utensilios, accesorios, repuestos, materiales, productos químicos, lubricantes y demás elementos de trabajo que a juicio del Ejecutivo Federal se requieran en el desarrollo y laboreo de las minas y sus instalaciones, así como en los establecimientos de preparación, enriquecimiento y beneficio de los minerales, están exentos de derechos de importación. Igualmente gozarán de la exoneración de los derechos de importación los materiales, instrumentos y medicinas que se requiera para la instalación, conservación y funcionamiento de hospitales. (Art. 96)

## MARCO NORMATIVO DE LOS PRINCIPALES PAÍSES MINEROS LATINOAMERICANOS.

### PAÍSES:

### NORMATIVIDAD:

#### 1.- ARGENTINA

- Ley N°. 1919, Código de Minería 1919,
- Código de Minería 1886
- Actualización Minera 1995.
- Ley N°. 24196 de Inversiones Mineras 1993.
- Ley N°. 24224 de Reordenamiento Minero 1993.
- Ley N°. 24228 Acuerdo Federal minero 1993
- Ley 24498 de Actualización Minera 1995.
- Ley N°. 24585 de Protección Ambiental Minera. 1999.
- Ley 21382, de Inversión Extranjera 1976.

#### 2.- BOLIVIA

- Ley N°. 1777 Código de Minería 1997.
- Ley N°. 1182 de Inversiones 1990.
- Ley N°. 1606
- Modificatoria del Código Tributario.1994

#### 3.- BRASIL

- Constitución Federal de 1988.
- Ley N°. 227, Código de Minería 1967, modificado por Ley N°. 9314 de 1996.
- Ley N°. 7805 modificadora del Código de Minas, crea el Régimen de Explotación Artesanal.1994.
- Ley N°. 6938 de Política Nacional de Medio Ambiente 1981.
- Ley 7804 1989.
- Ley N°. 4390 1964 regulatoria de la inversión extranjera.

#### **4.- CHILE**

- Ley N°. 18248 Código de Minería 1983.
- Ley N°. 302 Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería 1960.
- Decreto Ley N°. 600 Estatuto de Inversión Extranjera 1974.
- Decreto Ley 824 Ley de Impuesto a la Renta 1974.
- Ley N°. 19300
- Bases del Medio Ambiente 1994

#### **5.- COLOMBIA**

- Ley 685 agosto 15 del 2001;
- Ley N°. 09 Marco Legal para la Inversión Extranjera 1991.
- Decreto N°. 517 Estatuto para la Inversión Extranjera 1995.
- Ley 99 Medio Ambiente y normas y decretos reglamentarios modificatorios y adicionales 1993.

#### **6.- COSTA RICA**

- Ley N°. 6707 Código de Minería 1982

#### **7.- CUBA**

- Ley N°. 76 Ley de Minas 1995.
- Ley N°. 77 de la Inversión Extranjera 1995.

#### **8.-ECUADOR**

- Ley N°. 126 Ley de Minería 1991, publicada en el suplemento del Registro Oficial N°. 695 del 31 de mayo de 1991.

- Ley 12 de Cámaras de Minería
- Decreto N°. 415 Regulación de la Inversión Extranjera 1993.

## **9.-GUATEMALA**

- Decreto N°. 48 Ley de Minería 1997.
- Decreto N°. 68 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente 1986.

## **10.- HONDURAS**

- Decreto N°. 292 – 98 Ley General de Minería 1998
- Decreto N°. 80- 92 Ley de Inversiones 1992.
- Acuerdo Ejecutivo N°. 070-95 y 015-96 del 22 de noviembre de 1996.

## **11.- MÉXICO**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 27 Párrafos 4° Y 6°.
- Ley Orgánica de la Administración Pública, Federal Artículo 34, Fracciones III, XXVII, XXVIII y XXIX
- Ley Minera; (Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en Materia Minera) .con reformas al 24 de diciembre 1992 y 28 de abril del 2005.
- Ley de Promoción de la Inversión Mexicana y Regulación de la Inversión Mexicana 1989.
- Ley de Inversión Extranjera 1993.
- Reglamento de la Ley Minera 15 de febrero de 1999.
- Manual de Servicios al Público 28 de julio de

1999.

- Norma Oficial Mexicana NOM.120 ECOL 1997.
- Norma Oficial Mexicana NOM- STPS-1996
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada el 13-06-03.
- Ley Federal de Derechos SHCP. 2002.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el DO.,. 4 de agosto de 1994, última reforma 30 de mayo del 2000.

## **12.- PERÚ**

- Decreto Legislativo N°. 109
- Ley General de Minería 1992.
- Decreto Legislativo N°. 757 Ley de Promoción de la Inversión Privada 1991.
- Decreto Legislativo N°. 662 Régimen de Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera 1991.

## **13.- URUGUAY**

- Ley N°. 15242 Código de Minería 1982 modificado por Ley N°. 16466 de Evaluación del Impacto Ambiental 1994.
- Decreto Ley N°. 14178 y Ley N°. 15093 Régimen de Promoción de la Inversión.
- Decreto Ley N°. 14179 Estatuto de la Inversión Extranjera 1974.

#### **14.- VENEZUELA**

- Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas No. 295 del 5 de septiembre de 1999.
- Ley Orgánica del Medio Ambiente 1976.
- Decreto N°. 2039 sobre reserva de exploración y explotación minera para el Estado 1977.
- Resolución N°. 115 Normas para el otorgamiento de concesiones y contratos mineros 1990.
- Decreto N°. 2095 Regulación de la Inversión Extranjera.

## CONCLUSIONES:

**Primera; Conceptualización del Nuevo Derecho Minero.-**El Nuevo Derecho Minero lo entendemos como un cuerpo de disposiciones jurídicas, cuyo objeto es reglamentar la actividad minera y los recíprocos derechos y obligaciones entre los elementos que participan en esta relación jurídica, es un conjunto de normas que constituyen una reglamentación especial, un derecho normativo, que por referirse a los minerales, objeto de la minería, recibe el nombre de Derecho Minero. Con el renovado marco legal se da mayor seguridad jurídica a la inversión extranjera, se alienta la desregulación económica y se hace realidad la simplificación administrativa en el sector.(Págs:1-14 y 145 )

**Segunda; Definición de la mina.-** La mina es un bien de derecho Público, que sale del ámbito del derecho privado por el interés social que representa, el lugar físico donde se extraen los minerales y sobre el que el Estado ejerce una acción tutelar, reflejo del dominio eminente, radical o directo que tiene sobre el subsuelo. ( Págs.: 16 y 17 )

**Tercera; Dominio Directo del Estado sobre las sustancias minerales.-** La expresión dominio directo que usa la Constitución en su Artículo 27, párrafo 4° reúne en mi concepto, todos los elementos que integran el dominio eminente, radical y propiedad perfecta de la Nación, sobre las sustancias minerales, como derecho inalienable e imprescriptible, por lo que el particular no puede adquirir la propiedad de la mina, sino sólo el derecho a explotar sus productos, observando las condiciones que para ello establece la legislación vigente.( Págs: 41,42,46, 50 y 60 a 63 )..

**Cuarta; Naturaleza jurídica de la propiedad minera.-** La propiedad minera se adquiere sobre las sustancias minerales una vez que localizadas, sea en el suelo o en el subsuelo, constituyendo bienes objeto de apropiación, como dominio del hombre sobre dichos bienes. Las teorías o sistemas que han explicado esta naturaleza son: la Accesión, Ocupación, Regalías y Res Nullius.( Págs.:18, 22 y 27 a 30 )

**Quinta; Naturaleza jurídica de la concesión minera.-** La concesión minera es desde el punto de vista de su estructura jurídica, un acto de naturaleza compleja, que no tiene un carácter contractual ni unilateral, sino que se observa una estructura mixta; es un acto administrativo mediante el cual la Nación sin transmitir el dominio, o un derecho real, sobre el subsuelo concesionado, otorga al particular el derecho de explotarlo, con los derechos conexos que se requieren, para disponer de los productos logrados. Págs.: (176 a 179)

**Sexta; Derechos que otorga la concesión minera.-** La concesión minera es un acto administrativo mediante el cual la Nación, sin transmitir el dominio sobre subsuelo concesionado, otorga al titular de la concesión el derecho a explotar el mismo y a disponer de los minerales extraídos, con todos los derechos conexos que son necesarios o convenientes para que se puedan llevar a cabo los trabajos de exploración o de explotación, (expropiación, ocupación temporal y servidumbre ), otorgándole a la vez, la protección más amplia contra terceros. La concesión minera no otorga derechos reales (Ley General de Bienes Nacionales Artículo 20. ( Págs.: (188. 189,194

**Séptima; Ámbito de competencia del Estado en la minería.-** En la actividad minera se reitera: a.)- el dominio directo de la Nación sobre sus recursos naturales no renovables, en los que la Nación tiene un derecho



inalienable e imprescriptible, b.)- el carácter federal en el ámbito de aplicación de la Ley Minera y c.)- su naturaleza que corresponde al interés público. Págs.:( 46,50,57 a 61).

**Octava; Consideración por la actual Ley Minera de las zonas marinas como áreas libres.-**

La Nación cuenta con un amplio litoral marítimo de 11,540 kilómetros: a la fecha, no se ha expedido concesión minera marina alguna. Se considera que es por ello que se dieron las modificaciones a la Ley en sus artículos 13, 14, 19, 20 y 41 y en consecuencia, conforme a la Ley Minera vigente, las zonas marinas se consideran como terreno libre, no entendiéndose a mi modo ver, la razón que tuvo el legislador para efectuar dichos cambios, toda vez que la Ley Federal del Mar precisa en su Artículo 19 la obligatoriedad de reglamentar los minerales submarinos, aspecto que no se considera coincidente con su nueva ubicación como “terreno libre”. Considero que una mejor opción podría ser la declaración de zonas de reservas nacionales, tanto la plataforma continental como los zócalos submarinos de las islas que corresponden a la Nación, a fin de que su concesión se realice cuando el Estado tenga un mejor y mayor conocimiento de las condiciones geológicas de esta extensión territorial, por el Servicio Geológico Mexicano, similar al conocimiento que se tiene de estas áreas para efectos de explotación petrolera. ( Págs.:77 a 82 ).

Colombia tienen amplia experiencia al respecto. Págs. 324, 325 y 326. Perú también lo reglamenta Pág.333 En Chile no son concesibles los yacimientos de cualquier especie en aguas marinas. Pág. 321..

**Novena; La Minería y su afectación al Medio Ambiente.-**

Se propone que a la terminación de la concesión minera, por cualquiera de las causas señaladas en la Ley, el concesionario se obligue a presentar al cierre de operaciones un informe final global que incluya de manera especial las

afectaciones al medio ambiente, a fin de contar con un acervo informativo documental útil de nueva cuenta y no sólo en el aspecto geológico minero como lo refiere el artículo 27, fracción IX y 35 Bis de la Ley Minera.

Argentina hace referencia a este compromiso del ciclo minero, siendo el único país que otorga un Certificado de Calidad Ambiental como incentivo al cumplimiento de las disposiciones ambientales; además de establecer una provisión especial para cubrir posibles daños ambientales. Pág.366.

Colombia, establece condiciones especiales para preservar el medio marino. Pág. 379.

Se propone establecer no sólo sanciones económicas y clausuras sino medidas preventivas que demanda el desarrollo sustentable de orientación y estímulos a empresas mineras que den cabal cumplimiento a la norma oficial mexicana .NOM-120-ECOL-1997 (Págs.:386 y 387) .

**Décima; La Ley Minera y la Legislación Agraria.-** Dado que en la práctica, la interposición de la demanda de amparo en materia agraria, a afectado en múltiples casos la industria minera, cuando la concesión se da en terrenos ejidales o comunales, al permitir que este recurso se pueda interponer en cualquier tiempo, se propone la modificación del Artículo 217 de la Ley de Amparo, limitando dicho término al ordinario de 15 días, en igualdad de circunstancias y consideraciones establecidas en el Artículo 22 de la misma Ley de Amparo.

**Décima primera.- Apoyos a la Pequeña, Mediana y Minería Social.-** La pequeña minería y la minería social debe ser apoyada por el Estado no sólo con financiamiento como se hace a través del Fideicomiso de Fomento Minero, sino también con capacitación y organización empresarial para llegar a ser competitivos, basados en los potenciales mineros de las

entidades federativas donde se ubican sus fondos mineros, ampliándose, en consecuencia, el contenido del artículo 8 de la Ley Minera. Pág.161.

**Décima segunda; La Ley Minera y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-** El artículo 7° de la vigente Ley Minera señala que: “Son atribuciones de la Secretaría: . . . .IX.- Solicitar y recibir con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de los minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas”: En mi opinión, la confidencialidad de la información es un principio que debe estar acorde con lo preceptuado, con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Artículos: 7,13 y 14.

**Décima tercera; Precisión del término de ampliación de la concesión de explotación.-** El artículo 15 de la Ley Minera vigente establece el concepto genérico de concesiones minera, en lugar de las de exploración y explotación como las anteriores leyes lo establecían ( aspecto trascendente para la simplificación de funciones), especificando que “dicha concesión minera tendrá una duración de 50 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación prevista en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia”. Aquí se observa que se omite establecer la frecuencia en la que debe darse dicha prórroga; esto es cuantas veces se aceptará. (Págs.:293 a 298).

En la República de Ecuador su Ley Minera señala que: el titular de una concesión minera puede solicitar prórroga hasta por dos veces, por períodos similares de dos años. Págs. 281

En Guatemala su ordenamiento minero establece que la prórroga se otorgará hasta por dos períodos adicionales de dos años. Pág. 285

En Uruguay se indica que el permiso de exploración se otorgará por dos años, prorrogables dos veces por períodos de un año. Pág.306.

**Décima cuarta; La exploración y explotación de sustancias radiactivas.-** Las modificaciones a los artículos 37 y 55 de la Ley , en el sentido primero de omitir la responsabilidad de las personas que beneficien minerales de denunciar la existencia de minerales radiactivos que se descubran en el desarrollo de sus operaciones mineras, y segundo la de derogar la sanción de cancelación de la concesión minera, cuando se disponga de dichos materiales, hace suponer la aceptación tasita de su aprovechamiento, con independencia de la limitación establecida por la Constitución en su artículo 27 de que sólo el Estado es benefactor de dichos materiales. Por otra parte, y en razón del peligro que representa para el hombre y medio ambiente el uso y manejo de tales sustancias, debe a mi juicio continuar las disposiciones derogadas.

El Código de Minas de la República de Argentina y Costa Rica establecen la obligación del que explote minas que contengan minerales radioactivos de presentar un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos, relaves o colas líquidas, sólidas y otros productos de procesamiento que sean radiactivos o ácidos. Págs. 219, 235 y 319.

**Décima quinta; La Seguridad en las Minas.-** Los artículos 27, fracción IV y 34, la Ley Minera establecen la obligatoriedad de los concesionarios mineros de observar las disposiciones sobre seguridad en los trabajos de las minas que señala la norma oficial mexicana. NOM-121-STPS-1996. Se propone por la trascendencia que representa en el cuidado de la seguridad e higiene requeridas en las minas o canteras para que los

trabajadores que en ellas laboran tengan el menor riesgo a su integridad física, se considere su inobservancia como causal de cancelación de la concesión, modificando el contenido del artículo 55 de la misma, y no sólo sea producto la inseguridad, de una sanción económica como lo marca el actual artículo 57, fracción VII del mismo ordenamiento.

**Décima sexta; La Legislación Minera y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-** La Ley Minera vigente del 26 de junio de 1992, con modificaciones del 28 de abril del 2005, establece en los términos y plazos que señala el criterio de días naturales. Esta determinación es contraria a lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que señala en su artículo 28 que: “ Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles”.Además los términos y plazos que en su articulado hace referencia el Reglamento de la propia Ley Minera se dan en días hábiles.

**Décima séptima; La importancia de la minería en el desarrollo del País.** No sólo es importante reformar y adecuar nuestra Ley Minera para mantener un nivel competitivo en el ámbito internacional, en donde se advierte que muchos otros países, en especial los latinoamericanos están haciendo esfuerzos legislativos. La industria minera en el ámbito interno constituye el primer eslabón de la gran cadena productiva nacional al impactar a todos los sectores de la economía, lo que se afirma en función de que prácticamente todos los bienes materiales de los que disponemos tienen algún componente directo o indirecto del reino mineral, además de que la minería representa una de las pocas actividades capaces de integrar a la vida productiva las regiones más apartadas e inhóspitas del país, generando empleos y derramas económicas (.Págs.:157ª 169).

**Décima octava; Autoridad Minera.-** Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 34, Fracciones: III, XXVII, XXVIII y XIX, corresponde a la Secretaría de Economía por conducto de: la Coordinación General de Minería, Direcciones Generales de Minas y de Promoción Minera, auxiliadas por los organismos públicos descentralizados: Fideicomiso de Fomento Minero y el Servicio Geológico Mexicano, la conducción operación y resolución de la problemática minera en el País. Págs.:170 y 171.

Dada la importancia que representa el que los asuntos mineros se considera que el órgano decisorio sea elevado a subsecretaría de estado, nivel que se da en la mayoría de los países mineros analizados en este estudio.

**Décima novena; gas asociado a los yacimientos de carbón mineral** La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958, con modificaciones al 26 de junio del 2006, exceptúa de la industria petrolera al gas que se genera en los yacimientos de carbón mineral,(Gas grisú ), estableciéndose que su reglamentación a partir de la fecha indicada, será materia de la propia Ley Minera, misma que a la fecha, no contiene referencia alguna. Se debe partir de la base de que conforme al Artículo 27 Constitucional, en su párrafo 4°, “Corresponde a la Nación dominio directo de: . . .los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos . . .”.Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 33 fracciones II y VII establece la competencia de la Secretaría de Energía en esta materia. Por lo que su concesión futura debe estar supeditada a las reformas Constitucionales requeridas.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

- ÁLVAREZ GENDÍN SABINO Expropiación Forzosa, su concepto jurídico. Edit. Reus. Madrid España 1928.
- AMADOR ELÍAS Bosquejo Histórico de Zacatecas Edit. Gobierno del Estado de Zacatecas México 1937
- BARGALLO MODESTO La Minería y la Metalurgia en la América Española durante la Época Colonial Edit. Fondo de Cultura Económica México 1955.
- BECERRA GONZÁLEZ MARÍA Derecho Minero de México Edit. Limusa Wiley S.A. México 1963.
- BUNGE MARIO La Ciencia su método y su filosofía Edit. Siglo Veinte Buenos Aires Argentina 1989.
- CAMPILLO SAINZ JOSÉ La Ejecución de Trabajos Regulares en las Minas. Edit. Cámara Minera de México 1952.
- CHAPARRO ÁVILA EDUARDO Y JORGE BARRIOS La Legislación Minera en los Países de América Latina Edit. CEPAL 1997 Santiago de Chile.
- CARLOS S. NINO Algunos Modelos Metodológicos Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política Edit. Fontamara México 2003
- CASTAÑEDA JORGE Las Reformas a los Artículos: 27, 42 y 48 Constitucionales, relativos al dominio marítimo de la Nación y el Derecho Internacional. Edit. Porrúa S. A. México 1945
- DE HUMBOLT ALEJANDRO Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España Edit. Cía. General de Ediciones México 1986.

DE JOHSON Y JOSÉ L. FRANCO	La minería en México Edit. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1978.
DE LA PEÑA MANUEL	El Dominio Directo del Soberano en las Minas de México y Génesis de la Legislación Petrolera Mexicana. Edit. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo México 1932.
DE NAVARRETE M <sup>a</sup> IFIGENIA	Los Incentivos Fiscales y el Desarrollo Económico de México UNAM. México 1972.
EULA ERNESTO	I Diritti di privati sulle care e sulle miniere i loro Transferimenti Contrattuali e l'azione Enorme. Edit. El Foro Roma Italia 1931.
FRITZ FLEMER	Instituciones de Derecho Administrativo Edit. Labor S.A. Buenos Aires Argentina 1933.
FRAGA GABINO.	Derecho Administrativo 8 <sup>a</sup> Edición Edit. Porrúa S.A. México 1960.
GARCÍA OVIEDO CARLOS	Derecho Administrativo Tomo 1, 7 <sup>a</sup> Edición Edit. EISA. Madrid España 1959.
GARCÍA TRINIDAD	Registro de Concesiones y otros actos en Materia de Minas, Aguas y Petróleo Tomo 1 <sup>o</sup> Edit. Revista de Derecho y Jurisprudencia México 1930.
G. MORLEY SILIVANUS	La Civilización Maya Edit. Fondo de Cultura Económica México 1982.
GÓMEZ ROBLEDO	Los Convenios de Bucarelí Derecho Internacional Edit. Polis México 1938.
GONZÁLEZ ROA FERNANDO	Las Cuestiones Fundamentales de Actualidad en México Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores México 1927.
GUZMÁN DE ALBA LUIS	Reservas Mineras Nacionales (Tesis profesional) UNAM. México 1958.



LIZALDE CHÁVEZ ELSA	Antología Minera de México Edit. SEMIP México 1994.
LIST ARZUDIDE GERMAN	Apuntes Históricos sobre la Minería en México SEP. México 1970.
LEÓN PORTILLA MIGUEL GURRÍA LACROIX Y MORENO ROBERTO	La Minería en México Edit. UNAM México 1978.
LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA	Metodología del Derecho Edit. Porrúa México 2005.
MACEDO MIGUEL	El Sistema de la Constitución de 1917 sobre Propiedad del Petróleo Edit. Revista Jurídica Escuela Libre de Derecho México 1948.
MANUEL JOSÉ BERNAL GARCÍA Y DIANA MARCELA GARCÍA P.	Metodología de la Investigación Jurídica y Sociojurídica Fundación Universitaria de Boyacá Colombia 2003
MORINEAU OSCAR	Los Derechos Reales y el Subsuelo en México Edit. Fondo de Cultura Económica México-Buenos Aires 1948.
OTS Y CAPDEQUI JOSÉ MARÍA	Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano Edit. Aguilar Madrid España 1969.
PÉREZ GARCÍA CARLOS	Antología Minera en México Edit. SEMIP México 1994.
PRIETO CARLOS	La Minería en el Nuevo Mundo Edit. Revista de Occidente Madrid España 1969.
PORTILLA LEÓN MIGUEL	Historia de México Volumen 6 Edit. Salvat México 1978.
PUYUELO CARLOS	Derecho Minero Edit. Revista de Derecho Privado Madrid España 1954.

R. ALMADA FRANCISCO	Historia del Estado de Chihuahua Edit. Gob. del Estado de Chihuahua 1986 México.
RAMÍREZ SANTIAGO	Riqueza Minera en México Edit. Secretaría de Fomento México 1884.
RIVA PALACIO VICENTE	México a través de los Siglos Tomo IV Edit. Cumbre México 1986.
SAHAGÚN FRAY BARTOLOMÉ	Historia General de las Cosas de Nueva España Edit. Porrúa S.A. México 1985.
SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVES Y ROGELIO LÓPEZ DURAN	Técnicas de la Investigación Jurídica Oxford México 2003.
SEPÚLVEDA CESAR	Consideraciones Sobre Derecho Constitucional Edit. Foro Barra del Colegio de Abogados 4ª Época México 1957.
SELEM SOTELO ARNOLDO	Análisis Comparativo del Reglamento de la Ley Minera Edit. Secretaría de Economía México 2001.
SERRA ROJAS ANDRÉS	Derecho Administrativo Edit. Manuel Porrúa S.A. México 1959.
SILVESTRI ENZO	Il Riscatto delle Concessioni amministrative Edit. Milano Giuffe Roma Italia 1956.
TENA RAMÍREZ FELIPE	Derecho Constitucional Edit. Porrúa S.A. México 1944
VALLARTA L. IGNACIO	Votos Tomo II Edit. Imprenta A. García México 1894.
VÁZQUEZ DEL MERCADO ALBERTO	Concesión Minera y Derechos Reales Edit. Porrúa S.A. México 1946.
PUBLICACIONES OFICIALES: - INFORMES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Años: 1930, 1931, 1937, 1938, 1940, 1942, 1943, 1944, 1946, 1947, 1948, 1949, 1955 y 1958.

- PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

Semanario Tomo XXV, Págs.: 2292 y  
2293  
Apéndice al Tomo LXIV.  
Apéndice al Semanario año 1955.

-INFORME DE LA MINERÍA  
MEXICANA AÑOS: 2003, 2004 y  
2005

Edit. Secretaría de Economía  
Coordinación General de Minería  
Dirección General.  
De Promoción Minera.

## ÍNDICE DE LEGISLACIÓN MINERA

LEYES PENINSULARES Y COLONIALES.	AÑO DE EXPEDICIÓN
Ordenanzas de Alcalá de Henares y Código de las 7 partidas.	1348
Ley promulgada en Bribiesca por Juan I.	1387
Leyes del Título 13 de los tesoros y mineros libro 6º de la Recopilación de Castilla.	1485
Real Cédula de Felipe II.	1526
Ley 3ª expedida en Zaragoza.	1530
Ordenanzas de Minas promulgadas por el virrey Antonio de Mendoza.	1536
Ley expedida por doña Juana, por ausencia de Felipe II, en Valladolid.	1559
Ley 14, expedida por don Carlos y confirmada por Felipe II	1551
Ley 8 dada por Felipe II en Madrid y en Toledo.	1563
Ordenanzas del Nuevo Cuaderno expedidas por Felipe II en San Lorenzo.	1583
Ordenanzas de Minería especiales para Nueva España expedidas por Carlos III en Aranjuez.	1783
Promulgadas en México en:	1784
Real Orden que derogó el Artículo 18 del Título I de las Ordenanzas.	1793
Real Orden que deroga el Artículo 2º y amplía el 4º del Título III de las Ordenanzas.	1797
Disposiciones que conceden a los particulares el dominio pleno y adquisición de las minas de azogue.	1811

Real Orden (última emanada del gobierno colonial), que declara que el azogue no debe pagar ninguna contribución. 1818

### **LEYES DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

Decreto del Presidente Guadalupe Victoria por el que se extingue el Tribunal General de Minería, erigiéndose en su lugar la Junta “Establecimiento de Minería”. 20 may.1826.

Decreto que instituye la Junta de Fomento y Administrativa de Minería. 2 Dic. 1842

Decreto que establece la Escuela Práctica de Minas y Metalurgia. 30 Jul. 1853

Ley que arregla el ramo de la minería. 31 May. 1854

Ley que en su Artículo 45 dispone que los jueces del fuero común conozcan de los negocios de minería. 23 Nov. 1855

Disposiciones que establecen las diputaciones de minería. 3 Ene.. 1856

Disposiciones que declaran que los extranjeros residentes en la República pueden poseer propiedades mineras. 1 Feb. 1856.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 Feb. 1857

Disposiciones que extinguen el Fondo de Minería entrando el crédito público. 26 Ene. 1861

Disposición que ordena la formación de la estadística minera. 17 Dic, 1867

Ley del Estado de Guanajuato, que organiza las diputaciones, medidas, cuadras y denuncios mineros. 9 May. 1868

Ley del Estado de Guerrero que señala las dimensiones de las pertenencias irregulares de mercurio. 5 May. 1867

Ley del Estado de Guerrero que suprime las diputaciones 11 Ene. 1875.

Ley del Estado de Guerrero que suprime las diputaciones 26 Abr. 1875

de minería.	
Ley del Estado de Oaxaca, relativa al arreglo interior de la diputación territorial.	15 May. 1876
Ley del Estado de Puebla que exceptúa de impuestos a los exportadores de carbón mineral.	23 Jun. 1880
Ley del Estado de Puebla que declara denunciabes algunas sustancias del Artículo 22 Tít. 6° de las Ordenanzas de Minería.	3 Oct. 1881.
Código de Minería del Estado de Hidalgo.	Ene.1881.
Reforma a la Constitución Política de los EUM.(fracción X Art. 72).	14 Dic. 1883
Código de Minería de los Estados Unidos Mexicanos.	22 Nov. 1884
Ley de Protección Industrial o de zonas mineras	6 jun. 1887
Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.	4 Jun. 1892
Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.	25 Nov, 1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	5 Feb. 19127
Ley expedida por el Ejecutivo, sobre explotación de fondos mineros.	6 Abr. 1917
Ley de Industrias Minerales.	3 May. 1926
Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.	2 ago.1930
Misma Ley reformada por decreto del:	28 Ago. 1934
Ley sobre el Patrimonio de la Comisión de Fomento Minero.	31 Dic. 1938
Reforma a la Ley Minera de 1930.	31 Dic. 1943
Ley Orgánica del Instituto Nacional para la Investigación de Recursos Minerales.	21 Nov. 1949
Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las que se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear.	31 Dic. 1950
Ley que crea el Consejo de Recursos Naturales no	30 Dic. 1955

Renovables.	
Ley que crea la Comisión Nacional de Energía Nuclear.	19 Dic. 1955
Ley Orgánica del Consejo de Recursos Naturales No Renovables.	31 Dic. 1957
Reforma a los párrafos cuarto y sexto del Artículo 27 Constitucional.	6 Ene. 1960
Reforma a los Artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	6 Ene. 1960
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.	5 Feb. 1961
Fe de erratas de la Ley anterior.	1 Mar. 1961
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.	22 Dic 1975
Ley Minera.	26 Jun. 1992
Reformas a la Ley Minera.	24 Dic. 1996 y 28-03- 2005

### **REGLAMENTOS:**

Reglamento de la Ley Minera.	25 Jun. 1892
Reglamento de la Ley Minera de 1909.	16 Dic. 1909
Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los trabajos de las Minas.	4 Oct. 1912
Reglamento de la Ley de Industrias Minerales.	30 Jul. 1926
Reglamento de la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.	24 Sep. 1930
Reglamento para los trabajos de exploración y explotación de arena, etc., en el Distrito Federal.	7 Abr. 1932
Reglamento de la Ley Minera de 1930.	28 Ago. 1934

Reglamento Especial del Artículo 129 de la Ley Minera para la Explotación de las Reservas.	19 Mar. 1935
Reglamento de la Comisión de Fomento Minero.	12 Ene. 1939
Reglamento sobre condiciones especiales en reservas mineras nacionales.	4 Abr. 1939
Reglamento sobre reservas mineras nacionales.	23 Dic. 1941
Reglamento sobre concesiones especiales para la exploración y explotación de yacimientos de azufre, en formaciones asociadas a domos salinos.	12 Jul 1949.
Reglamento de la Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y demás sustancias de las que se obtengan isótopos hendibles para producir energía nuclear.	15 Ene. 1952
Reglamento relativo al aprovechamiento de minerales de hierro, excepción de ocres.	15 Sep.1952
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.	9 Sep.1966
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.	29 Nov. 1976
Reglamento de la Ley Minera.	29 Mar. 1993
Reglamento de la Ley Minera.	15 Feb. 1999
Manual de Servicios al Público en Materia Minera.	28 Jul. 1999



## APÉNDICE NÚM. 1

### CONCORDANCIAS

REGLAMENTO VIGENTE ARTÍCULOS	REGLAMENTO ANTERIOR ARTÍCULOS	LEY MINERA VIGENTE ARTÍCULOS	MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO FORMATOS
1º	1º	1º	
2º	3º	7-XII, 27-II, 33 y 55-II	
3º	3º	1 y 7-XII	
4º	4º	10-I y IV, 2-1 y 46-I a IX	
5º	6º	11	
6º	8º	7-V y 9-V	
7º	9º	1	
8º	10	8, 9-VIII, 37-V y 57-IX	
9º	11	8, 9-VIII y 37- V	
10	15	9-I, 10, 16 y 36	
11	16	9-I a XV, 16 y 36	
12	12	9-I a XV, 16 y 36	
13 *	---	9-VIII	
14	13	9-X y 10-2	
15	14	9-XI	
16	17 y 18-I	10-IV, 12 y 13 **	SECON-10- 001
17	18	10-IV y 13-I **	
18	19 (Ultimo párrafo)	13-I **	
19	22	13-1 **	
20	18-2	13-1 **	
21 *	---	57-II y 57 Bis.	

REGLAMENTO VIGENTE ARTÍCULOS	REGLAMENTO ANTERIOR ARTÍCULOS	LEY MINERA VIGENTE ARTÍCULOS	MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO FORMATOS
		**	
22	20	57-II y 57 Bis. **	
23	21	57-II y 57 Bis. **	
24	24	15 y 19-XII **	SECON-10-002-1
25	23	15 y 57 **	
26	22	7-VI	
28	24	15-3 y 19-XII **	
29	25	15 y 3 **	SECON-10-002-2
30	26-1	4 y 14 **	
31 *	---	18-1° y 2°	
32	---	13, 13 Bis, 14, 16 y 17-II **	
33 *	---	14-3° y Penúltimo	SECON-10-003
34	27	13, 13 Bis.14 y 17-II **	
35	27 y 28	13 y 13 Bis. **	SECON-10-004
36	28 y 29	13 y 13 Bis. **	
37	28-III y IV	9, 13 Bis., 27, 54-V y 56-III **	
38	28 y 29	13 y 13 Bis. **	
39	28-4 y 30-3	9, 13 Bis. 27, 54-V y 56-III **	
40	27-IV y 28	10,11, 13 Bis. y 21 **	
41	30-3	13, 13 Bis, 14 y 17 **	
42 *	---	13, 13 Bis, 14 y 17 **	

<b>REGLAMENTO VIGENTE ARTÍCULOS</b>	<b>REGLAMENTO ANTERIOR ARTÍCULOS</b>	<b>LEY MINERA VIGENTE ARTÍCULOS</b>	<b>MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO FORMATOS</b>
43	30-4º	9, 13 Bis, 27, 54-V y 56-III **	
44	31	12, 12 Bis y 13 **	
45	32	12, 12 Bis y 13 **	
46	33	20 y 55 **	SECON-10-005
47	34	19-V y VI **	
48	35	22	SECON-10-006
49	36	24 y 33	SECON-10-007
50	37	25	SECON-10-008
51	38	19-X y 25 **	
52	39	7-XI y 51	SECON-10-009
53	39	7-XI y 51	
54	40	46-I **	SECON-10-010
55	41-Capítulo II	7-VII, 19-IV, 21 y 4**	SECOFI-10-011
56	42	7-VII, 21, 26, 46 y 47 **	
57	43	7-VII	
58	44	21	SECON-10-001
59	45	21	
60	46	21	
61	47	21	SECON-10-032
62	48-II	27-IV, 35 Bis, 34 y 39	
63	51	27-VI y 35 Bis. **	SECON-10-012
64	53	28 **	
65	54	28 **	

<b>REGLAMENTO VIGENTE ARTÍCULOS</b>	<b>REGLAMENTO ANTERIOR ARTÍCULOS</b>	<b>LEY MINERA VIGENTE ARTÍCULOS</b>	<b>MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO FORMATOS</b>
66	53 y 54	28 **	
67	55	28 **	
68	56	29 **	
69	57	29 **	SECON-10-013
70	58	31 **	
71	59	28 **	
72	60	45	
73*	---	5-II, 27-III y 31-IV**	SECON-10-014
74	61	27-III y 35 Bis. **	SECON-10-015
75	62	37 y 38	
76	63	27-VII y 35 Bis.	SECON-10-016
77	65	27-VII y 35 Bis.	SECON-10-017
78	67	36	
79	68	40, 41, 44 y 45	SECON-10-018
80	69	40, 41, 45 y 53	
81*	---	40-II	
82*	---	42-IV **	
83	70	7-X y 46 **	SECON-10-019
84	71	7-X y 46 **	SECON-10-020
85*	---	46-V **	SECON-10-021
86	---	46-X **	
87	74	46-IX **	
88	75	46-X **	SECON-10-024
89	76	51	SECON-10-

REGLAMENTO VIGENTE ARTÍCULOS	REGLAMENTO ANTERIOR ARTÍCULOS	LEY MINERA VIGENTE ARTÍCULOS	MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO FORMATOS 025
90	77	46 y 47 **	
91*	---	46 y 47 **	
92	78	46 **	
93	79	46 **	
94	80	46 **	
95	81	46 **	
96	82	46 **	
97	83	7-X y 46 **	
98	84	7-X y 46 **	SECON-10-026
99	85	52	SECON-10-027
100	90	57-II y 57 Bis. **	
101	91	57-II y 57 Bis. **	
102	92	57-II y 57 Bis. **	SECON-10-028
103	93	57-II y 57 Bis. **	
104	93	57-II y 57 Bis. **	SECON-10-029
105	94	57-II y 57 bis. **	
106	95	57-II y 57 Bis. **	
107	96	57-II y 57 Bis. **	
108	97	57-II y 57 Bis. **	
109*	---	57-II y 57 Bis. **	
110*	---	57-II y 57 Bis. **	

REGLAMENTO VIGENTE ARTÍCULOS	REGLAMENTO ANTERIOR ARTÍCULOS	LEY MINERA VIGENTE ARTÍCULOS	MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO FORMATOS
111*	---	59 **	
112*	---	57-II **	SECON-10-030
113	86	53-V	
114	87	55-V y 56-III **	
115	88	57-II **	
116	89	59 **	SECON-10-031

(\*) .- Artículos nuevos que no tienen concordancia a con el Reglamento anterior.

(\*\*).- Artículos modificados conforme a la reforma del 28 de abril del 2005, en lo que corresponde a la existencia de una sola concesión minera.

## APÉNDICE No. 2

### VOCABULARIO JURÍDICO Y DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Num.	Concepto	Arts. Ley Minera
<b>A.</b>		
1	<b>Accesiones en las minas.-</b> Son las obras permanentes de fortificación, los ademes y en general, todas las instalaciones necesarias para la seguridad y estabilidad en las minas. “Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha se su otorgamiento, están obligados a: . . .V.- No retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas”.	27, fracción V.
2.	<b>Acciones o partes sociales.-</b> “Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas: I.- Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la Ley. II.- que tengan su domicilio legal en la República Mexicana y III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley del la materia.	11.
3.	<b>Acta de visita de inspección.-</b> El inspector una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado. Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. . . .”	53, párrafo 3°.
4.	<b>Actos de comercio.-</b> “Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de las mismas, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil “.	23, párrafo 4°.

5. **Actos contratos y convenios.-** La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan: . . . **VI.-** “Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellos deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes que se constituyan, en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten”. La Ley minera refiere en su Artículo 46, once fracciones los distintos actos sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería. **46. fracción VI.**
6. **Actos que no se permiten en relación con los minerales concesibles.-** No puede constituirse embargo, expropiación ni servidumbre en provecho exclusivo de particulares.” La explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública,” lo que significa que sólo por un interés social pueden aplicarse. **6°.**
7. **Adquisición originaria de la Nación.-** Se deriva del derecho de explotar y beneficiar cualesquiera de las sustancia materia de la Ley, mediante concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Federal a particulares, excepto los minerales no concesibles marcados por la misma Ley en su Artículo 5°. **2° y 3° (Art. 27 Const. , párrafos 2° y 4°).**
8. **Aguas de las minas.-** Las concesiones mineras confieren derecho a: . . . .” **V.-** Aprovechar las aguas provenientes de las minas para la exploración o explotación de éstas, el beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas”. **VI.-** Obtener preferentemente concesiones sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia. **19, fracciones V y VI.**
9. **Aguas subterráneas.-** “Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley: . . . . **III.-** Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos”. **5, fracción III.**
10. **Agrupamiento de concesiones.-** Es factible agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobación de obra y trabajos de exploración o de explotación y rendir informes estadísticos, técnicos o contables. “El agrupamiento de concesiones procederá cuando los lotes sean colindantes o constituyan una unidad minera o minero-metalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley, cancelación. **25, párrafo 1° y 19, fracción X.**



- 11 Anotaciones preventivas.**-“La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan. . . . **X.-** Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, y **XI.-** Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de contratos y convenios sujetos a la temporalidad”. **46, fracs: X y XI .**
- 12. Aplicación de la Ley Minera.**- La aplicación de la Ley Minera corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía. Coordinación Minera, Dirección General de Minas, Dirección General de Promoción Minera, Servicio Geológico Mexicano y Fideicomiso de Fomento Minero. **(Ley Orgánica de la Admón Pública Federal, Art. 34 ).Frac: III, XXVII, XXVIII y XXIX.**
- 13. Aprovechamiento de las sustancias minerales.**- La exploración y explotación de los minerales a que se refiere el artículo 4°, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneas, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2° Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría”. **10 párrafo 1°**
- 14. Áreas Naturales Protegidas.**- “. . . . .Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de las poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación, y otras obras públicas, en zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lechos marinos. Subsuelo, las áreas o la zona citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables”.Se sancionará con la cancelación de la concesión minera . . . .VII.-Realizar obras y trabajos previstos en esta Ley, sin las autorizaciones que señala el artículo 20 de la presente Ley. **20. párrafo 2° y 55.fracción VII.**
- 15. Asignaciones mineras.**- Se expiden a favor el Servicio Geológico Mexicano por la Secretaría, a fin de explorar el territorio nacional para identificar y cuantificar los recursos **10. párrafos: 1°, 2° y 3°.**

minerales potenciales de la Nación. El título de asignación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Minera y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

- 16. Asignaciones Petroleras.-** “Las obras y trabajos de exploración y de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deban sujetarse los mismos”. **20, párrafo 1°**
- 17. Asignaciones Mineras contenido y duración.-** “Las asignaciones mineras confieren derecho sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley y tendrán una duración improrrogable de seis años contados a partir de la fecha de publicación del título respectivo en el Diario Oficial de la Federación”. **16, párrafo 1° Y 36.**  
.El Servicio Geológico Mexicano es el titular de las asignaciones mineras.
- 18. Artículo 27 Constitucional.-**“En este artículo se consigna el dominio directo inalienable e imprescriptible de la Nación, sobre todas las riquezas mineras de su territorio, comprendida la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva. . . .” **(Art.27 Const. párrafos:4° y 6°.)**
- 19. Atribuciones de la Secretaría.-** Las atribuciones de la Secretaría están señaladas en el Artículo 7 de la Ley , en sus catorce fracciones específicamente, y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 34 Fracciones III, **XXVII, XXVIII y XXIX.** **1° 7, 9 y 58. Ley Orgánica de la admón.. Púb. Fed. Art. 34**  
“La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que se cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia”.
- 20. Atribuciones del Servicio Geológico Mexicano.** Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha **9° y 36.**

dependencia. Tiene su domicilio legal en Pachuca Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley. Tiene por objeto: **I.-** Promover y realizar la investigación geológica minera y metalúrgica para el mejor aprovechamiento de los recursos minerales del país. **II.-** Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país; **III.-** Inventariar los depósitos minerales del país; **IV.-** Proporcionar el servicio público de información geológica. Geofísica, geoquímica y minera del país. **V.-** Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas. **VI.-** Proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales, y establecer las características geofísicas del subsuelo y proporcionar su interpretación; **VII.-** Dar a la pequeña y mediana minería y al sector social, asesoría técnica en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis fisco-químico de muestras de minerales, para su aprovechamiento; **VIII.-** Proporcionar el servicio de laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso; **IX.-** Participar en fondos de inversión de riesgo compartido para exploración; **X.-** Aportar elementos de juicio a la Secretaría con relación a la determinación de los minerales y sustancias concesibles y la incorporación o desincorporación de zonas a reservas mineras; **XI.-** Coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas; **XII.-** Prestar a clientes externos los servicios descritos en este artículo, dentro del territorio nacional o en el extranjero, mediante contratos con personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o extranjeras; **XIII.-** Brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, aportando estudios de: riesgo geológico, ecológico, territoriales, geohidrológicas, y geotécnicos, que se requieran para este fin; **XIV.-** Obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país; **XV.-** Participar en las reuniones geocientíficas nacionales o internacionales; **XVI.-** Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y su Reglamento; **XVII.-** Proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y la asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento actuales y potenciales de los recursos minerales que les deberá ser requerida en los términos del

artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la .Protección al Ambiente; **XVIII.**-Identificar y promover ante la Secretaría la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros; **XIX.**-Desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamientos de los recursos minerales de la Nación; **XX.**- Auxiliar a la Secretaria en los concursos a que se refiere esta Ley; **XXI.**- Actuar como órgano de consulta y verificación a solicitud de la misma, en los peritajes y visitas de inspección en que ésta intervenga; **XXII.**- Certificar reservas mineras a petición del interesado; **XXIII.**- Celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas en su favor, en los términos previstos al efecto por el Reglamento de la presente Ley; **XXIV.**- Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal; **XXV.**- Coordinarse con las autoridades estatales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, minera y metalúrgica mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuéstales que se contemplan en los convenios que se celebren para el efecto con los Gobiernos de los Estados. **XXVI.**- Realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes”.

“El Servicio Geológico Mexicano, como titular de asignaciones mineras, e independientemente de la fecha de expedición de éstas, está obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que señalan el artículos 27, fracciones II, en lo conducente IV, V, VI y VIII de esta Ley”.

- 21. Autoridades administrativas que intervienen en la aplicación de la Ley Minera.**-Intervienen las siguientes Secretarías: de Economía, de la Reforma Agraria, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Marina, de Desarrollo Social y de la Defensa Nacional y Desarrollo Social. **(Ley Orgánica de la Admón. Pública Federal. Art. 26)**

- 22. Autorización de la Secretaría para el agrupamiento de lotes mineros.-** “Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos previstos por esta Ley y de rendir informes estadísticos y técnicos”.
- “El agrupamiento de concesiones mineras procederá cuando los lotes sean colindantes o constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley, y sus titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación establecidas por la misma”.
- “Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: . . . **VIII.-** Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efecto de comprobación que no constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo. . . .”.
- 19, fracción X. 25 55, fracción VIII.**
- 23. Avisos Notariales Preventivos.-** “La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan: . . . **IX.-** los Avisos Notariales Preventivos con motivo de la celebración de contratos”.
- 46, fracción IX.**
- 24. Avalúos para Expropiación, Ocupación Temporal o Constitución de Servidumbre.-** “La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de Servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley”.
- “Tratándose de expropiación, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la resolución respectiva”.
- “Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria”.
- 21.**
- 25. Ayudas y servicios que presta el Servicio Geológico Mexicano-** Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación, la Secretaria se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, coordinado sectorialmente por dicha dependencia . . . . .”.
- 9, fracciones: I a la XXVI.**

## B.

26. **Bases para Concurso.-**“ . . .En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concursos, antes de que se declare la libertad del terreno. “ **13, Párrafo 4°, 13.Bis y 14 Párrafo 2°.**

El Artículo 13 Bis, refiere que: “Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente: **I.-** La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación; **II.-** Las bases del concurso incluirán como mínimo: a).- La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo; b).- Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, c).- La modalidad para la prestación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y d).- El clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de las contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca. **III.-** Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas”.

“Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena”.

27. **Beneficio de Minerales.-** Con forme al Artículo 3° se entiende por beneficio. “Los trabajos para preparación, tratamiento fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar y obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos”. **3°, 6°, 37 y 39.**
- La exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias a que se refiere la Ley son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno.

“Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley están obligadas a: **I.-** Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio; **II.-** Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; **III.-** Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley; **IV.-** Derogado.; **V.-** Procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas y **VI.-** Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley”.

“En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los concesionarios mineros deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia”.

- 28. Bases de concursos requisitos mínimos.** “Las bases del concurso incluirán como mínimo: a).- La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo; b).- los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, c).- La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine y d).- El clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca”.
- 13 Bis, fracción II.**

### **C.**

- 29. Cancelación de Concesiones y Asignaciones.-** “Las concesiones y asignaciones mineras se cancelarán por: **I.-** Terminación de su vigencia; **II.-** desistimiento debidamente formulado por su titular; **III.-** Sustitución con motivo de la expedición de concesiones de explotación o la reducción, división, identificación o unificación de las superficie que amparen las concesiones; **IV.-** Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley, o **V.-** Resolución judicial “.
- 42, 54 y 55.**

“El Artículo 54 refiere que. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación mineras o multa”.

“Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría”.

En el Artículo 55 se señalan las causales de cancelación de concesiones ( I a la IX ).

- 30 Cancelación de contratos o convenios.-** Se tendrá por **51.** cancelada la inscripción de los contratos y convenios sujetos a temporalidad 90 días naturales después del término de su vigencia, si no obra constancia en contrario. Procederá a la cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes.
- 31. Características de un lote minero.-** “Toda concesión, **12, 13 y 52** asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determinará el perímetro que comprende”.
- “los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar otros lotes mineros”.
- “La localización de un lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo”.
- “La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualesquier a de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote”.
- “Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento”
- 
- Será al primer solicitante en tiempo al que se le otorgue una concesión o asignación mineras, referente a un lote minero determinado, una vez cubiertas las condiciones establecidas por la Ley”.
- “Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o



comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento”.

“La Secretaría llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesiones y asignaciones mineras. . . .”.

- 32. Cartografía Minera.-** “La Secretaría llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesiones y asignaciones mineras. En dicha cartografía se representarán gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes, al igual que por solicitudes de concesión y asignación mineras en trámite” **7º,9 fracción V. y 52.**
- “El Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones: . . . . **V.-** Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas”..
- “Toda persona podrá examinar la Cartografía Minera y solicitar a su costa planos de la misma”.
- 33. Certificado de cumplimiento de obligaciones.-** La Secretaría verificará el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia” **7º, párrafo XII. 48 Y 49.**
- .Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada”..
- “Los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería”.
- 34. Cesión de Derechos.-** “Las concesiones mineras confieren derecho a: **VII.-** Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a la VI anteriores, a personas legalmente capacitadas para obtenerlas, **19, 23, 27 y 41.**
- “Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la

concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior. Los efectos de la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas se deriven afectarán a terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería”.

“Los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a sus titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace. . . .”

- 35. Certificación de Inscripciones en el Registro Público de Minería.-** “Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada” **48.**
- 36. Certificación de Reservas.-** Dentro de las actividades asignadas al Servicio Geológico Mexicano se encuentran entre otras, la de **II.-**Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país. **9°, fracciones: II, III y XXII,**  
“Inventariar los depósitos minerales del país”.  
Así como **XXII.-** “Certificar reservas minerales a petición del interesado”.
- 37. Clasificación de Minerales.-** Conforme a la Ley encontramos genéricamente dos grandes grupos de minerales los concesibles y los no concesibles, siendo los artículos 4° y 5° los que describen unos y otros. **4° y 5°.**
- 38. Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.-** Su participación se dará en los casos de solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre mediante un avalúo que este Organismo determine y siguiendo los criterios indicados por el Reglamento de la Ley Minera. **21.**

- 39. Comisión de Fomento Minero.-** “Las actividades que señalen otras leyes para la Comisión de Fomento Minero se entenderán encomendadas al Consejo de Recursos Minerales.  
 “Se abroga la Ley Sobre el Patrimonio de la Comisión de Fomento Minero publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1939”.  
 “Las asignaciones mineras expedidas en favor de la Comisión de Fomento Minero se cancelan y el terreno que amparan se asigna al Consejo de Recursos Minerales”, hoy Servicio Geológico Mexicano. La Comisión de referencia, a la fecha, desapareció por liquidación.
- 40. Comprobación de Obras y Trabajos de Exploración y de Explotación.-** “Los titulares de concesiones minera, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: I.- Ejecutar y comprobar respectivamente las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento. . . .”.  
 “La ejecución de obras y trabajos de exploración se comprobará por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera y la relativa a obras y trabajos de explotación de igual forma o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables. El Reglamento de la presente Ley fijará los montos mínimos de la inversión por realizar o del valor de los productos minerales por obtener”.  
 “La obligación de ejecuta las referidas obras y trabajos iniciará 90 días naturales después de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería”.  
 “ La comprobación de obras y trabajos mediante la realización de inversiones se aceptará indistintamente en los rubros que a continuación se indican: I.- Obras directas, tales como zanjas, pozos, tajos, socavones y todas aquellas que contribuyan al conocimiento geológico del lote minero o a la cubicación de reservas; II.- Perforaciones; III.- Levantamientos topográficos, fotogramétricos y geodésicos; IV.- Levantamientos geológicos y geoquímicos; V.- Análisis físicos-químicos; VI.- Pruebas de experimentación metalúrgica; VII.- Desarrollo y rehabilitación de obras mineras; VIII.- Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipo para perforación y desarrollo de obras mineras; IX.- Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipos de laboratorio físico-químicos de investigación metalúrgica; X.- Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de vehículos de trabajo y para la transportación del personal; XI.- Obras y equipos destinados a la seguridad en el trabajo y la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente; XII.- Instalaciones de almacenes, oficinas, campamentos, casas habitación y servicios a los trabajadores;
- Quinto Transitorio.**  
 (Ley Minera Publicada el 26 de jun/1992).
- 27, 28, 29, 30, 31 y Décimo Segundo Transitorio.**  
 (Ley Minera Publicada el 26 de jun/1992).

**XIII.-** Adquisición, arrendamiento, construcción y mantenimiento de obras y equipos relacionados con vías de acceso, generación y conducción de energía eléctrica extracción, conducción y almacenamiento de agua e infraestructura en general; **XIV.-** Adquisición, arrendamiento, y mantenimiento de equipo para minado, acarreo y servicios generales en la mina y **XV.-** Adquisición, arrendamiento, instalación y mantenimiento de equipo para operaciones de beneficio y presas de jales”  
“las inversiones se aplicarán de acuerdo con los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley”.

Es permitido suspender la ejecución de obras y trabajos cuando se demuestre que fue imposible su realización por causas: técnicas económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor.

“La suspensión temporal por causas técnicas y económicas se podrá acreditar por una sola vez hasta un máximo de tres años consecutivos, dentro de un periodo de diez años”.

**41. Comprobación Extemporánea.-** “Se sancionará con multa **57.** equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:

**VIII.-**“No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio”.

**XI.-** Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera”.

**42. Concesionarios Mineros.-** “ La exploración y explotación de **10 y 11.** los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4°, así como las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2° Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría”.

“Se considera legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas: **I.-** Cuyo objeto social se refiera a la exploración y o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley; **II.-** Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y **III.-** En las que la

participación de inversionistas extranjeros en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia”.

- 43. Concesiones en Asignaciones Petroleras.-** “Las obras y trabajos de exploración y de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión de la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deben sujetarse las mismas”.
- Esta disposición es reiterada cuando la Ley establece las causales de cancelación (Artículo 55) al señalar que si se realizan obras y trabajos de exploración o de explotación sin las autorizaciones que señala el artículo 20 de la Ley se estará en dicho predicado.
- 20 y 55.fracción VI.**
- 44. Concesiones Especiales en Reservas Mineras.-** “Las concesiones especiales en reservas mineras especiales, al igual que las asignaciones ordinarias y especiales en dicha reservas otorgadas en favor de empresas de participación estatal mayoritaria, se sustituirán por las concesiones que correspondan con los derechos y obligaciones que establece la presente Ley”.
- “ Las obligaciones consignadas en los títulos de concesión o en las declaratorias de asignación especiales en reservas mineras nacionales, adicionales a las que señala esta Ley, quedarán sin efecto, excepto cuando se trate de concesiones que hayan sido otorgadas sobre zonas incorporadas a dichas reservas u obtenidas al amparo del derecho preferente a que se refiere el artículo siguiente, o de asignaciones por acuerdo otorgadas con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación”.
- Noveno Transitorio.**  
(Ley Minera Publicada el 26 de jun/1992).
- 45. Concesiones Mineras.-** “Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley”.
- “Tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia”.
- “En tanto se resuelvan las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen”.
- “Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación vigentes a la fecha en que entren en vigor las
- 15 y 4° Transitorio**  
(Reformas del 28 de abril del 2005).

reformas a los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 42, 43, 46, 55, 56, y 57 se sujetarán a las disposiciones del presente decreto, sin necesidad de trámite alguno y tendrán vigencia de cincuenta años contados a partir de que la concesión de exploración o de explotación fue inscrita en el Registro Público de Minería. . . .”.

- 46. Concursos para el otorgamiento de concesiones.-**“En el caso de asignaciones que se cancelen, o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso antes de que se declare la liberación del terreno”.
- “Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación; II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo: a).- La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo; b).- Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica c).- La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y d).- El clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca. III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite e cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas”.
- 47. Copias Certificadas de Inscripciones en el Registro Público de Minería.-**“Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada”.
- 48. Constitución de Servidumbre Minera.-** “Son atribuciones de la Secretaría: . . . .VII.-Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución
- 13 y 13 Bis.**
- 48.**
- 7°, fracción VII y 21.**

de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley”.

“La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. . . . .”.

- 49. Contrato de Cesión de Derechos Mineros.-** “Cuando se trasmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior”.
- “Cuando se trasmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley”
- 50. Consulta Pública.-** “Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada”.
- 51. Correcciones Administrativas en Títulos de Concesión Minera.-** Las podrá hacer la Secretaría respecto a los errores que detecten, oyendo previamente al interesado, siempre que con la corrección no se afecte la localización del lote minero, ni se cause perjuicio a terceros.
- “Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero”.
- 23 párrafo 2° y 27 último párrafo**
- 48.**
- 19. fracción XI. Y 7°, fracción XI.**

## D.

- 52. Datos Económicos, Técnicos y Contables.-** Se refiere a la información que puede solicitar al concesionario la Secretaría con carácter confidencial sobre la producción, beneficio, destino de los minerales, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas.
- 7°, fracción IX.**

- 53. Declaración de insubsistencia de resoluciones de ocupación temporal o Constitución de Servidumbre.-** 44, fracciones: I a la VI.  
Procederá cuando: **I.-** Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de inscripción de la resolución respectiva en el Registro público de Minería, sin que medie causa de fuerza mayor **II.-** Las obras y trabajos por ejecutar se suspendan por el término de un año, salvo lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ley. **III.-** El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquél que justificó la afectación; **IV.-** Se incumpla el pago de la indemnización; **V.-** Se declare nula o cancele la concesión con base en la cual se ejerció el derecho a obtenerla, excepto por las causas previstas por los artículos 40, párrafo final, y 42, fracción III, de esta Ley o **VI.-** Judicialmente así se ordene. En los casos de expropiación, la revisión de los bienes a favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo.
- 54. Declaración de Libertad de Terrenos.-** Son manifestaciones públicas de la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación referentes a terrenos amparados por asignaciones mineras o concesiones resuelta en sentido negativo, por concesiones no vigentes y asignaciones. 14.
- 55. Depósitos Minerales.-** Los minerales o sustancias concesibles se identifican en vetas, mantos, masas o yacimientos distintos de los componentes de los terrenos, son propiamente partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir comercialmente los metales, metaloides o bien, minerales no metálicos, que señala el Artículo 4° de la Ley Minera de manera enunciativa, no limitativa ya que el Ejecutivo Federal podrá incrementar su número mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo entre otros aspectos a: su uso industrial y nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad. 4.
- 56. Derecho a agrupar lotes mineros.-** Lo tenderán las personas físicas o morales que sean sujetos de concesiones mineras, respecto a lotes que requieran para ser rentable su inversión, consistente en agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos de exploración o de explotación y de rendir informes estadísticos, técnicos y contables. 19, fracción X.



57. **Derecho Minero.-** Conjunto de normas que regulan la minería, ( **Doctrina** ). la propiedad de las sustancias minerales, su apropiación, las modalidades especiales de su exploración, explotación investigación y aprovechamiento de sustancias, autoridades que intervienen en su administración, así como el estudio comparativo de los regímenes e instituciones jurídicas que integran y reglamentan esta actividad en otros países.
58. **Derechos que confieren las concesiones y asignaciones mineras:-** “ Las concesiones mineras confieren derecho a: **I.-** Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen **II.-** Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia; **III.-** Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente; **IV.-** Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y grasaros; al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros **V.-**Aprovechar las aguas provenientes de las minas para la exploración o explotación de éstas, el beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas; **VI.-** Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia; **VII.-** Trasmistir la titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas; **VIII.-** Rendir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unifiquen con la de otras concesiones colindantes; **IX.-** Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven; **X.-** Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos de exploración o de explotación y de rendir informes estadísticos y técnicos; **XI.-** Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos y **XII.-** Obtener la prórroga de las concesiones mineras por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley” **19, fracciones I a la XII.**
59. **Derecho de Preferencia a la Expropiación de un Terreno.-** **19, fracción III.** En caso de que varios concesionarios mineros pretendan la expropiación de un mismo terreno para los fines autorizados por la Ley, se le otorgará al primero en tiempo.

- 60. Derecho preferente a obtener concesión de aguas que broten del laboreo de las minas.-** Las concesiones y asignaciones confieren derecho a: **VI.-** Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia”. **19, fracción VI.**
- 61. Designación de Ingeniero Responsable de Seguridad.-** “ Los titulares de concesiones de explotación o quienes lleven a cabo trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer”. **34, párrafos: 1° y 2°.**  
 “El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos”.
- 62. Desistimiento de una concesión.-** “La superficie que se pretende liberar o abandonar con motivo del desistimiento o reducción de una concesión no causará los derechos sobre minería a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente, siempre y cuando dichas solicitudes sean resueltas favorablemente por la Secretaría. En caso de ser desaprobadas, se deberán cubrir los derechos omitidos, con la actualización y recargos que determine las disposiciones fiscales”. **33.**  
 “La Secretaría dispondrá de veinte días naturales para desaprobar el desistimiento o solicitud de reducción, cuando no se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento”.
- 63. Disposiciones derogadas por la Ley Minera.-** “ Se aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 1975 y se derogan todas las disposiciones que se opongán a esta Ley”. **Segundo Transitorio. (Ley Minera Publicada el 26 de jun/1992).**
- 64. División de Lotes.-** Es uno de los derechos consignados en el Artículo 19, cuya fracción **VIII** señala: “Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes “. El Artículo 22 establece que sólo procederá la división cuando el lote de que se trate esté comprendido dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven”. **19, fracción VIII y 22.**

- 65. Dominio Inalienable del Estado.-** La inalienabilidad garantiza **(Concepto jurídico)** que la propiedad sobre las sustancias minerales, se conserva siempre por la Nación, a efecto de que pueda responder a los fines de interés social que la propia Constitución señala. El régimen sobre esta propiedad inalienable es un régimen de derecho público en el que se reconoce que hay una afectación de los bienes a la satisfacción de ciertos fines sociales, como son: la necesidad de satisfacer exigencias de carácter general; la de garantizar una eficaz explotación de las sustancias minerales y la de suprimir las cargas que los propietario del suelo representan para un aprovechamiento regulado por el interés social. Esta afectación es el fundamento de la inalienabilidad.
- 66. Dominio Imprescriptible del Estado.-** El principio de la **(Concepto Jurídico)** imprescriptibilidad es la condición, en cuanto se establece con el fin de asegurar a la administración pública, de modo exclusivo, intangible y perpetuo, la disponibilidad de estos bienes que constituyen su riqueza, en cuanto tiende a favorecer los bienes de la invasión de cualquier voluntad diversa de la voluntad política del Estado, o de obstrucciones privadas de hecho y que pueden transformarse en situaciones de derecho.
- 67. Duplicado del título de Concesión.-** Puede expedirse al **46, fracción I. Y 48.** concesionario que hubiere extraviado su título original, si existe en el expediente del Registro Público de Minería la minuta del título o del acta de posesión.
- 68. Duración de las Asignaciones Mineras.-** “Las asignaciones **16.** mineras confieren derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley y tendrán una duración improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de publicación del título respectivo en el Diario Oficial de la Federación”.

## E.

- 69. Ecología y Cuidado del Medio Ambiente.-** La ecología y el **7, fracción IV. 27, fracción IV. 29 fracción XI. 37, fracción II, 39, y 43 fracciones I y II.** cuidado del medio ambiente para la minería tiene una importancia de primer grado, a la fecha son múltiples las disposiciones reglamentarias que esta industria debe considerar para la realización de las acciones inherentes. De manera específica encontramos su reglamentación en la Norma Oficial Mexicana NOM 120 ECOL 1997. La Secretaría tiene como atribuciones: **”IV.-** Participar con las dependencias

competentes en la elaboración de normas técnicas específicas relativas a la industria minerometalúrgica, en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente”.

“Los titulares de concesiones de exploración y de explotación, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: . . IV.- Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente”.

En cuanto a la comprobación de obras y trabajos mediante la realización de inversiones, la Ley establece que se aceptarán en los rubros de: . . XI.- “Obras y trabajos destinados a la seguridad en el trabajo y la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente”.

Por otra parte encontramos que las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley Minera están obligados a: . . II.- “Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente”.

Así mismo el Artículo 39 de la Ley Minera refiere de manera global “la obligación a cargo de los concesionarios de: exploración, explotación y beneficio de minerales de procurar el cuidado del medio ambiente y protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia”.

- 70 Efectos de la Inscripción en el Registro Público de Minería.-** “Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven, así como las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad, surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de presentación en la Secretaría.. .  
.. . .” **46, fracciones I a XI y párrafo 2°.**
- 71. Ejercicio del Derecho de Servidumbre por el Beneficiario de la Concesión Minera.-** La Secretaría integrará el expediente y resolverá en los términos de la Ley Minera y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal y constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley. **7°, fracción VII**
- 72. Empresas Mineras.-** Las que son sujetos de los derechos mineros; las sociedades constituidas conforme a las leyes **11.**

mexicanas capacitadas para efectuar operaciones mineras, cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley Minera; que tengan su domicilio legal en la República Mexicana y en las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.

- 73. Enajenación de Concesiones.-** Las concesiones y asignaciones mineras confieren derechos a: . . .”**VII.-** Trasmisión de su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas.” **19, fracción VII. 23.**
- “La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería”
- “Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior”.
- La transmisión de concesiones deberá inscribirse en el Registro Público de Minería.
- 74. Errores en los datos de Concesiones y Asignaciones.-** **18. párrafos: 1° y 2°..**
- “Cuando la Secretaría encuentre que los datos consignados en un título de concesión o de asignación minera son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar, lo comunicará a su titular para que, dentro de un plazo de 30 días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos “.
- “La Secretaría dictará resolución con base en las contestación del interesado y las constancias del expediente y, de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Minería”.
- 75. Exploración.-** Se entiende como tal:”Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos minerales, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan” **3°. Primer Párrafo.**
- 76. Explotación.-** Son “Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales existentes en el mismo” **3° Segundo párrafo.**

77. **Explotación Minera en Terrenos Ejidales.-** Se podrá efectuar mediante la expropiación correspondiente, por causa de utilidad pública. Esta expropiación de bienes ejidales y comunales se sujetará a lo dispuesto por la legislación agraria. **21.**
78. **Extracción.-** Es la disposición o separación del mineral del sitio de su presentación natural **3°, fracción II.**
79. **Extranjeros.-** Los inversionistas originarios de otros países que inviertan en la industria minera y que se ajusten a las disposiciones de la ley de la materia. **11, fracción III.**

## F

80. **Facultades de la Secretaría.-** Son atribuciones de la Secretaría: **I.-** Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y presentación de los recursos minerales de la Nación; **II.-** Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social; **III.-** Opinar ante las dependencias del Ejecutivo Federal en los asuntos de la competencia de éstas relacionados con la industria minerometalúrgica; **IV.-** Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas técnicas específicas relativas a la industria minerometalúrgica, en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente; **IV Bis.-** Emitir las opiniones técnicas que su propio reglamento interior señale **V.-** Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras; **VI.-** Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas; **VII.-** Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley; **VIII.-** Resolver sobre las controversias que se susciten con respecto a la **7°**

negativa de las personas que beneficien mineral al recibir el de terceros; **IX.-** Solicitar, con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas; **X.-** Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última; **XI.-** Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero; **XII.-** Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia; **XIII.-** Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley, y **XIV.-** Los demás que le confieren expresamente otras leyes”.

“La Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley”.

- 81. Falta de Pago de Derechos.-** ““Los titulares de concesiones de exploración y de explotación, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: . . . . **II.-**“Pagar los derechos sobre minería que establezca la ley de la materia. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes. . . . . **“III.-** Dejar de cubrir los derechos sobre minería”.
- 27, fracción II. y 55, fracción III**
- 82. Fideicomiso de Fomento Minero.-** Institución financiera coordinada sectorialmente por la Secretaría de Economía, su objetivo es fomentar y promover el desarrollo de la minería nacional, a través del otorgamiento de créditos, financiamientos y asistencia técnica especializada para crear, fortalecer y consolidar proyectos mineros. **Quinto Transitorio. Ley Minera Publicada el 26 de jun/1992).**  
A este organismo se derivaron los bienes y recursos que integraban el patrimonio del extinta Comisión de Fomento Minero.
- 83. Fondo de Inversión de Riesgo Compartido para la Exploración (FIRCO).-** Instrumento de financiamiento que tiene por objeto apoyar las actividades de exploración de los micro y pequeños mineros. Se constituye con aportaciones de: **7, fracción II , 8 y 37 fracción V.**  
Fideicomiso de Fomento Minero, Servicio Geológico Mexicano,

Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, Nacional Financiera y Gobiernos de los Estados correspondientes.

“Son atribuciones de la Secretaría: . . . .II.- Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social”.

“La Secretaría formulará los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social, señalados en la fracción II del Artículo anterior, y coordinará las acciones necesarias para su ejecución”.

“Procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas”.

- 84 Forma de actos y contratos.-** “ Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil “. **23 párrafo 4°.**
- 85. Frecuencia de Descarga.-** Término aplicado a la disposición de aguas residual en un cuerpo de agua, donde la descarga puede ser continua, intermitentemente o fortuita, entendiéndose esto último como un evento no programado. **19, fracción V.**

## **G.**

- 86. Garantía de Audiencia.-** La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente al Estado. Se encuentra establecida en el Artículo 14 Constitucional. **45.**
- “Las nulidades, señaladas por el artículo 40, fracciones I y III, así como la suspensión o insubsistencia a que se refieren los artículos 43 y 44, fracciones I a V, se resolverán a petición de parte afectada mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley”.
- “Las nulidades, las cancelaciones a que alude el artículo 42, fracción IV, las suspensiones e insubsistencia, se declararán por la Secretaria previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, transcurrido el cual dictará resolución”.



**87. Generador de residuos peligrosos.-** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos peligrosos. **7°, fracción IV y 34.**

**88. Gran Minería.-** Es la que desde el punto de vista de producción rebasa los parámetros establecidos por el Reglamento de la Ley Minera en su Artículo 9°. Además, es la que rebasa el 4.0% de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate. **4°.y 9° del Reglamento de la Ley Minera.**

## I.

**89. Identificación de lotes mineros.-** Acto por medio del cual la Secretaría, a petición del titular de una concesión minera, precisa la ubicación del lote minero amparado por la misma. **12.**  
“La localización de un lote minero se determina con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo”.

**90. Impacto Ambiental.-** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. **7°, párrafo IV, 27, párrafo IV, 37, párrafo XI, 37, párrafos II y IV y 39.**  
La ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (L.G.E.E.P.A.), tiene sus bases Constitucionales en los artículos **4°.-**, Derecho de la Protección a la Salud, **25.-** Conservación de los recursos productivos; **27.-** Propiedad de la Nación sobre tierras y aguas y su derecho y obligación de protegerlas; **73.-** Prevención y combate a la contaminación como parte de las acciones de salubridad, y sus fracciones **XXIX-G.-** Donde se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal con los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; **102.-** Protección de los Derechos Humanos y **123.-** Protección de la salud de los trabajadores.  
La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

**91. Indemnización.-** Contraprestación económica que se cubre en una sola exhibición o anualidad el beneficio de una concesión minera, derivado de una expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre. Su monto se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales ( CABIN ), en base a los criterios que fija el **21.**

- Reglamento de la Ley Minera.
92. **Informes de Comprobación.**-Comprende la descripción de obras y trabajos desarrollados de enero a diciembre que deberá presentarse en el mes de mayo del año siguiente, desglosando la inversión efectuada o importe de la facturación o liquidación de la producción obtenida. **28, párrafo 3°.**
93. **.Informes Estadísticos, Técnicos y contables.**- “Son atribuciones de la Secretaría: . . . . **.IX.-** Solicitar con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como sobre los estados económicos y contables de expresas mineras y metalúrgicas”. **7°, fracción IX y 27, fracción VII.**  
“Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a . . . . **VII.-** Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley”.
94. **Impedir las Obras y Trabajos en una Concesión.**- “Se sancionará con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:. . . . **II.-** Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlo”. **57, fracción II.**
95. **Impedir u obstaculizar una Visita de Inspección.**- “Se sancionará con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:. . . **.IV.-** Impedir u obstaculizar las vistas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría”. **57, fracción IV.**
96. **Informe de Comprobación de Obras y Trabajos.**-Los informes de comprobación deberán presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y se referirán a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, aún en los casos de sustitución de concesiones por cualquiera de las causas previstas por esta Ley”. **28, párrafo 3°.**
97. **Improcedencia de Cancelación de Concesiones.**- “No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas

- señaladas en las fracciones **II, III, V y VII** del artículo anterior,” r
- 98. Información Confidencial.-** “Son atribuciones de la Secretaría: **7º, fracción IX.**  
 . . . . **IX.-** Solicitar con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de minerales, geología de los yacimientos y reservas de minerales, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas”.  
 Esta determinación a la fecha, deberá ser acorde con lo preceptuado por la reciente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 99 Infracciones.-** “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionará con la cancelación de la concesión o asignación minera o multa”. **54 y 55, fracciones I a la IX.**  
 “ Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría “.  
 El Artículo 55 establece las diferentes causas que origina la cancelación de una concesión minera”.
- 100. Ingeniero Responsable de la Seguridad en la Mina.-** Los **34.**  
 titulares de concesiones mineras, o quienes lleven a cabo estos trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer, siempre y cuando las obras y trabajos involucren a más de nueve trabajadores en el caso de las minas de carbón y más de cuarenta y nueve trabajadores en los demás casos”  
 “El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular d la concesión de explotación o quien lleve a cabo estos trabajos”.
- 101. Insubsistencia de Derechos.-**Declaración de la Secretaría, a **43, 44 y 45.**  
 petición de parte afectada, en virtud de la cual se deja sin efecto una resolución emitida.
- 102. Inversiones en obra y trabajos de Exploración.-** Inversiones **3º y 28.**  
 realizadas en obras mineras: zanjas, pozos, tajos, socavones y las que contribuyan al conocimiento geológico del lote minero o a la cubicación de reservas: perforaciones, levantamientos; análisis y pruebas de experimentación; desarrollo y rehabilitación de obras; adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipo y vehículos; recursos destinados a la seguridad, prevención de la contaminación e instalaciones y servicios para los trabajadores y obras.

- 103. Inversiones en obras y trabajos de Explotación.- 3° y 28.**  
Comprende, entre otros, la adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipo para minado, acarreo y servicios generales en la mina; así como para operaciones de beneficio y presas de jales.
- 104. Inversión Extranjera.-** Con las modificaciones a la Ley Minera y la de Inversión Extranjera el 24 de diciembre de 1996, los extranjeros pueden obtener concesiones y participen hasta con el 100% en el capital social de empresas mineras en el país, debiendo presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y no invocar la protección de sus respectivos gobiernos; Artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera.  
El Artículo 11 de la Ley Minera establece que: “Se considera legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las Leyes mexicanas: . . . . III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia”.
- L.**
- 105. Ley Minera.-** Disposiciones jurídicas de orden público que reglamenta el uso y aprovechamiento de los recursos minerales propiedad de la Nación, según el Artículo 27 Constitucional, por medio de concesiones de exploración y de explotación, o de operaciones de beneficio en minerales o sustancias que en vetas, mantos, o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía.  
La actual Ley Minera fue publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 1992, reformada por Decretos publicados el 24 de diciembre de 1996 y 28 de abril del 2005, habiendo derogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975.
- 106. Libertad del Terreno.-** “Las concesiones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento. . . .”  
“Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por: I.-
- 11, párrafo III y Segundo Transitorio. Ley Minera Publicada el 26 de jun/1992).**
- 1 al 59. los artículos: 12, 13. 35 y 57 Bis, y Primero al Quinto Transitorios, y Noveno transitorio de la Ley de 1992**
- 13, 14 y 17**

Derogada **II.-** Zonas incorporadas a reservas mineras, **III.-** Concesiones y asignaciones mineras vigentes; **IV.-** Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite; **V.-** Concesiones mineras otorgadas mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas **VI.-** (Se deroga) **VII.-** Los lotes respecto de los que no se hubieran otorgado concesiones de exploración por haberse declarado desierto el concurso respectivo. . . . . “

“Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que la Secretaría proceda a: **I.-** Declarar la libertad del terreno. **II.-** Convocar a concurso para el otorgamiento de una o más concesiones mineras y declarar la libertad del terreno que se abandone”..

- 107. Licitaciones en asignaciones mineras.-** “El Servio Geológico Mexicano “tendrá las siguientes funciones: . . . **XX.-** Auxiliar a la Secretaría en los concursos a que se refiere esta Ley. **9, fracción XX y 13 Bis.**

El artículo 13 Bis de la Ley establece que: “Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente: **I.-** La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación **II.-** Las bases del concurso incluirán, como mínimo: a).- Descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológica y de muestreo; b).- Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica y c).- La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine y d).- El clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y prima por descubrimiento que se ofrezca”.

**III.-** Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo cual se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.. . . . . “

La licitación pública es el procedimiento administrativo establecido por la Ley de Adquisiciones, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal puedan contratar adquisiciones, arrendamientos y Servicios.

- 108. Limitaciones a Trabajos de Exploración y Explotación Minera.-** “Las obras y trabajos de exploración y de explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deban sujetarse los mismos”.  
 “Las obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o la zona citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables”.: **20.**
- 109. Línea Auxiliar.-** Es la liga topográfica que enlaza el punto de partida con el punto número 1 del perímetro del lote y que será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste de dicho perímetro, en los términos de la Ley Minera. **12, párrafo 2°.**
- 110. Lote Minero.-** Sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende. **12, y 13 .**
- M.**
- 111. Manifestación de Impacto Ambiental.-** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. **39.**
- 112. Manual de Servicios al Público.-** Disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría de Economía que tienen por objeto señalar los conductos y formatos para la presentación y trámite de solicitudes, avisos, informes y promociones a que se refiere el Reglamento de la Ley Minera, determina la circunscripción, adscripción y atribuciones de las Delegaciones, Subdirecciones y Agencias de Minería. Precisa las características del Punto de Partida, sus fotografías y **7°, fracción II.**

planos; así como la reglamentación de los sorteos de solicitudes simultáneas de concesiones.

- 113. Medidas de Prevención y Mitigación.-** Conjunto de disposiciones o acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de la actividad minera. **39.**
- 114. Mexicanización de la Minería.-** Expresión que significa la utilización de la minería bajo un concepto de progreso nacional, utilizando sus recursos mineros con criterio racional y ecológico. **(Concepto jurídico).**
- 115. Minerales no Concesibles.-** Son los que señala el Artículo 27 Constitucional, párrafo 6°, comprendidos en el Artículo 5° de la Ley Minera; el petróleo, y los hidrocarburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, los minerales radioactivos; las sustancias contenidas en suspensión o disolución de aguas subterráneas, las rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para materiales de la construcción o se destinen a este fin; los productos de la descomposición de las rocas cuya explotación se realice a cielo abierto y la sal de cuencas endorreicas. **5°.**
- 116. Minerales Radioactivos.-** Son minerales no concesibles explotados únicamente por el Estado descritos por el Artículo 27 Constitucional, párrafo Sexto. **5°, párrafo II.**
- 117. Minería Social.-** Es la actividad minera y/o de transformación relacionada con figuras asociativas sociales contempladas en las diversas leyes, especialmente la Ley Agraria. **7, párrafo II.**
- 118. Minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley.-** Son los minerales o sustancias que se sujetan a la aplicación de la Ley Minera, susceptibles de ser objeto de concesiones mineras o beneficio y que en vetas, matos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. **4°.fracciones I a IX.**  
Los minerales o sustancias concesibles están comprendidos en las nueve fracciones del artículo en comento.
- 119. Modificación de inscripción o registro.-** “La Secretaría, por conducto del Registro Público de Minería podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Asimismo, procederá a la **51.**

cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehaciente la voluntad de las partes. . . . .”

- 120. Monto de la indemnización.-** “La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley” **21.**
- 121. Monto Mínimo de la Inversión.-** “La ejecución de obras y trabajos de exploración se comprobarán por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera y la relativa a obras y trabajos de explotación, se igual forma o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables. El Reglamento de la presente Ley fijará los montos mínimos de la inversión por realizar o del valor de los productos minerales por obtener. . . . .” **28, primer párrafo.**
- 122. Multa por infracciones.-** “Se sancionará con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes: **I.-** Extraer minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes; **II.-** Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlo; **III.-** Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas; **IV.-** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría **V.-** No concurrir por si o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada; **VI.-** No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias; **VII.-** Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación; **VIII.-** No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio; **IX.-** Negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, **57, fracciones I a XII y párrafos 1° a 4°.**



de acuerdo con lo establecido por artículo 37, fracción V, de esta Ley; **X.-** Modificar la ubicación o dañar a la mojenera o señal que sirva para identificar el punto de partida de un lote minero; **XI.-** Comprobar extemporáneamente la ejecución oportuna de obras y trabajos de explotación por medio de la obtención de minerales o sustancias, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y **XII.-** No rendir oportuna y verazmente los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que fije el reglamento de la presente Ley. . . .”

## **N.**

- 123. Naturaleza de los Derechos que crea la Concesión Minera.-** 19, fracciones I a XII.  
Por ser una concesión sobre bienes de dominio público su otorgamiento no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que la ley de la materia regula, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que la propia ley le impone.
- 124. Norma Constitucional que establece la facultad de obtener concesiones de explotación minera.-** (Artículo 27 Const. Fracción 1°).  
El Artículo 27 Constitucional, fracción 1°, establece que: “Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo”.
- 125. Norma Oficial Mexicana.-** Regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas, que determina reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación. 7°, párrafo IV.

- 126. Normas de Seguridad.-** “Son atribuciones de la Secretaría. **7° fracción IV y 34.**  
**.IV.-** Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente”.

“Los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo estos trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer “.

“El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos”

Por otra parte, es facultad de la Secretaría verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas que marca la ley de la materia.

- 127. Nulidad de concesiones o asignaciones.-** Acto por el cual la Secretaría extingue retroactivamente y deja sin efectos los derechos que otorga una concesión o asignación minera, al pretender desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetas a la aplicación de la Ley Minera, por haber sido expedida a favor de persona no capacitada para obtenerla o abarcar total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva. **40, 41 y 45**

## O.

- 128. Obligaciones de los que benefician minerales.-** “Las **37 y 38**  
persona que benefician minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la presente Ley están obligados a: **I.-** Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio; **II.-** Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; **III.-** Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señalen el Reglamento de esta Ley; **IV.-** Se deroga ; **V.-** Procesar el mineral de los pequeños, medianos mineros , del sector social

en condiciones competitivas, hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando esta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas y **VI.-** Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley”.

El Artículo 38 de la Ley Minera refiere las excepciones a la recepción de minerales de terceros..

**129. Obligaciones de los Titulares de Concesiones Mineras.- 27.**

Los titulares de concesiones mineras independientemente de la fecha de su otorgamiento están obligados a: **I.-**Ejecutar y comprobar respectivamente las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento. **II.-** Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia; **III.-** Se deroga **IV.-** Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente. **V.-** No retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas; **VI.-** Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida; **VII.-**Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley y **VIII.-** Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección “.**IX.-**Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero, o en la superficie que abandona, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley; La secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe para que sea incorporado en el sistema público de información del propio Servicio. **.X.-**Rendir al Servicio Geológico Mexicano, en caso de concesiones otorgadas mediante concurso, un informe semestral en los meses de enero y julio de cada año, de los trabajos realizados y de la producción obtenida en el lote amparado por la concesión minera, para efectos de control del pago de la prima por descubrimiento o cualquier otra contraprestación económica contemplada a favor del dicho organismo.

“Los titulares de concesiones de exploración otorgadas mediante concursos o de aquéllas que las sustituyan estarán

obligados a cubrir, la contraprestación económica ofrecida”.  
“Cuando se trasmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo, estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley”.

- 130. Ocupación temporal.-** Acto mediante el cual la Secretaría, a solicitud del titular o causahabiente de una concesión o asignación minera y mediante una indemnización anual a cargo del mismo, autoriza la afectación por tiempo determinado del terreno indispensable para la realización de obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros. **7º, párrafo VII y 19, párrafo IV.**
- 131. Oposición.-** El acto por el que se hace valer el derecho que se tiene para que no se otorgue concesión o asignación. Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera la invasión total o parcial de los terrenos que la ley señala como no libres; y a la ejecución de trabajos mineros cuando a consecuencia de éstos, puedan causarse daños en bienes de interés o afecten un servicio público. **51.**
- 132 Orientación de los lados del lote minero.-** “Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido, de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende”. **12.**  
“Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros”.
- 133. Órganos de Coordinación Minera.-** La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala en su artículo 34, fracciones III, XXVII, XXVIII y XXIX que compete a la Secretaría de Economía: establecer la política general en materia minera, la de industrialización, distribución y consumo de los productos minerales, en coordinación con otras dependencias competentes; otorgar concesiones, contratos asignaciones, permisos y autorizaciones en materia minera; al igual que llevar el catastro minero, fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales, así como regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y de las formadas directamente en las aguas del mar. **( Ley Orgánica de la Admón. Pública Fed. Art.34, Fracs: III, XXVII, XXVIII y XXIX)**

## P.

- 134. Pago de Derechos.-** Las contribuciones que originan las concesiones mineras son de carácter federal. “La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades “. **6 y 55 fracción III**
- “Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento están obligados a: . . . . .II.- Pagar los Derechos sobre minería que establece la ley de la materia “. Conforme al Artículo 55, fracción III el dejar de cubrir los derechos sobre minería origina la cancelación de la concesión minera.
- 135. Pequeño Minero.-** La Secretaría formulará los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social, señalados en la fracción II del artículo anterior, y coordinará las acciones necesarias para su ejecución” **8°.**
- “ El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para la instrumentación de los programas y acciones previstos por este artículo y precisará las característica del pequeño y mediano minero por mineral o sustancia, con base en sus ingresos por ventas, el tonelaje total que extraigan o su participación en la producción nacional “.
- 136. Periodo de presentación de obras y trabajos de exploración.-** “La ejecución de obras y trabajos de exploración se comprobará por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables. El Reglamento de la presente Ley fijará los montos mínimos de la inversión por realizar y del valor de los productos minerales por obtener”. “La obligación de ejecutar las referidas obras y trabajos iniciará 90 días naturales después de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería “. **28.**
- “Los informes de comprobación deberán presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y se referirán a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, aún en los casos de sustitución de concesiones por cualquiera de las causas previstas por esta Ley “.
- 137. Plantas de Beneficio.-** “Para los efectos de esta Ley se entiende por . . . .III.- Beneficio los trabajos para preparación, **3°. Fracción III, 37 y 39.**

tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar y obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos “.

“Las personas que beneficien minerales están obligadas a: **I.-** Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio; **II.-** Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad y del equilibrio ecológico y protección al ambiente; **III.-** Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta Ley; **IV.-** Se deroga. **V.-** Procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15 % de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas y **VI.-** Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley”:

- 138. Planteamiento de aprovechamiento de los recursos minerales.-** Para obtener el mejor aprovechamiento de los recursos minerales, el Ejecutivo Federal se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, cuyo objeto es entre otros, el de identificar y cuantificar los recursos minerales de la Nación. “El Servicio Geológico Mexicano, como titular de asignaciones mineras, e independientemente de la fecha de expedición de éstas, estará obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículos 27, fracciones **IV, V, VI; y VIII** de esta Ley” **9°, fracciones I a la XIV y 36.**
- 139. Plataforma Continental.-** Se denomina también “Plataforma Submarina” o “Cornisa Continental” por el descubrimiento de minerales en la misma y por los recientes avances técnicos que han permitido la explotación económica de sus recursos naturales y la concepción de que tal plataforma sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio de la Nación en el que se establece una soberanía nacional para los efectos de exploración y explotación de sus recursos existentes en ella. **20, párrafo 2°.**
- 140. Política Minera.-** La Federación en el desarrollo de la industria minera practicará una política cuyo fin general es facilitar el **11.**

desarrollo razonable de esta industria, política que se traduce en la rectoría del Estado dando participación a la iniciativa privada y al capital extranjero.

- 141. Política de inversión Minera.-** En concordancia con la política de desregulación económica, a la fecha se permite la participación de inversión extranjera en la industria minera hasta en un 100% del capital social, en contraste con el 49% autorizado por la legislación minera anterior (Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia minera del 22 de diciembre de (1975). **2º, Transitorio Ley Minera Publicada el 26 de jun/1992).**
- 142. Prescripción de las Acciones Verificatorias y de Aplicación de sanciones.-** Se entiende como tales “la facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su improcedencia, se extinguirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de incumplimiento o, si este es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia” **58.**
- 143. Prevención de accidentes (Incumplimiento).-**“Se sancionará con multa equivalente a de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes: **III.-** Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas. **VI.-** No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que impidan el desarrollo de sus fusiones propias” **57.fraccione: III, VI y VII.**  
**VII.-** “Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo de esta Le, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación”.
- 144. Prima por descubrimiento.-** “para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia. **9º,27, 55 y 56.**  
“El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por

descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título”.

Su administración estará a cargo de un Órgano de Gobierno integrado por: 1.-El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá 2.- Dos representantes de la Secretaría de Economía; 3).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; 5.- Un representante de la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales. 6.- Un representante de la Secretaria de Energía; 7.-Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;

Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación normativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social”.

- 145. Programa de Fomento a la Pequeña y Mediana Minería y al Sector Social.-** “La Secretaría formulara los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social, señalados en la fracción II el artículo anterior, y coordinará las acciones necesarias para su ejecución.
- “El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para la instrumentación de los programas y acciones previstos por este artículo y precisará las característica del pequeño y mediano minero por mineral o sustancia, con base en sus ingresos por ventas, el tonelaje total que extraigan o su participación en la producción nacional “.
- 7°, fracción II, 8° párrafos 1° y 2°. 9°, fracción VII. 37, fracción V.**
- 146. Promesa de Cesión de Derechos.-** “Las concesiones mineras confieren derechos a: . . . .VII.- Transmitir la titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas”.
- 19, fracción VII.**
- 147. Promulgación, publicación y vigencia de la Ley Minera.-** Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992 (su vigencia fue 90 días naturales después de su publicación. Artículo Primero Transitorio) y reformada por Decretos publicados: el 24 de diciembre de 1996.y 28 de abril del 2005
- Primero Transitorio. (Reforma del 24 de diciembre de 1996).**



- 148. Protección Ecológica y al Medio Ambiente.-7°**-Son atribuciones de la Secretaría: **IV.-** “Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente” **27** Los titulares de concesiones mineras independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: **IV.-**Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente” **29** “La comprobación de obras y trabajos mediante la realización de inversiones se aceptará indistintamente en los rubros que a continuación se indican: **XI.-** “Obras y equipos destinados a la seguridad en el trabajo y a la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente”.**37** “Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la presente Ley están obligados a: **II.-** Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minero metalúrgica materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente”.  
**39** “En las actividades de exploración, explotación y beneficio de mineras o sustancias, las concesiones mineras deberán procurar el cuidado del medio ambiente y protección ecológica, de conformidad con la legislación y normatividad de la materia”
- 7°, fracción IV. 27, fracción IV. 29, fracción XI. 37, fracción II y 39.**
- 149. Propiedad Minera.-** Su objeto son las sustancias minerales, no en si el lugar donde se encuentran la mina, ya se les considere como una manifestación del dominio del hombre sobre dichos bienes, o bien se atribuya ese dominio al Estado.. **4°.**
- 150. Propiedad de la Nación sobre las sustancias minerales.-** Es inalienable e imprescriptible a favor del Estado. El concesionario no puede adquirir la propiedad de la mina, sólo el beneficio de un derecho para la explotación de los productos mediante un título que no es de propiedad, puesto que está sujeto a condiciones distintas a los derechos reales. **27 Constitucional**
- 151. Propiedad Originaria.-** La tiene la Nación sobre las sustancias minerales y demás riquezas del subsuelo, por pertenecer al dominio público de la misma. **27 Constitucional**
- 152. Prorroga.-** Es el derecho que se adquiere para continuar disfrutando de una concesión por igual término (50 años) si su titular no incurrió en causales de cancelación y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia. **15.**

- 153. Punto de Partida.**-“La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo”. . . . . **12, párrafo 3°.**
- 154. Publicación de Libertad de Terreno.**- “Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, **II.-** Zonas incorporadas a reservas mineras; **III.-** Concesiones y asignaciones mineras vigentes; **IV.-** Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite; **V.-** Concesiones que se hayan otorgado mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas.,**VI.-** Se deroga., **VII-** Lotes respecto de los cuales no se hubieran otorgado concesiones mineras por haberse declarado desierto el concurso respectivo. . . . .” **14.**

## R.

- 155. Recuperación de Terreno Expropiado.**-“Procederá la revisión de los bienes expropiados y a declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando: . . . . .” **44.**  
 “En los casos de expropiación, la revisión de los bienes a favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes de la fecha de notificación del decreto respectivo”.
- 156. Recusación.**- Es la acción o efecto de recusar. Las recusaciones deben ser fundadas en Derecho. **59.**  
 “Las resoluciones que dicte la Secretaria con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”
- 157. Rectificación o modificación de inscripción.**- “La Secretaría por conducto del Registro Público de Minería, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de tercero o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Así mismo procederá a la cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes. . . . .” **51.**

- 158. Recurso de Reconsideración.-**Recurso que puede **59.**  
interponerse contra las resoluciones que dicte la Secretaría, en  
relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o  
titulares de concesiones o asignaciones, conforme a lo  
dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 159. Reducción, División, Identificación o Unificación de superficies.-** Las solicitudes de reducción, división, **22.**  
identificación o unificación de superficies procederán cuando el  
nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie  
amparada por la concesión o concesiones de que deriven, sus  
titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación  
establecidas en esta Ley y no se afecten derechos de tercero  
inscritos en el Registro Público de Minería.  
“Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o  
los nuevos títulos que correspondan en sustitución del o de los  
que deriven, con iguales derechos y obligaciones. En los casos  
de unificación los títulos se expedirán por la vigencia restante  
del más antiguo”.
- 160. Reducción de los montos de inversión.-** “Cuando la **32.**  
cotización o demanda de un mineral sufra disminuciones que  
ocasionen la incosteabilidad temporal de las explotaciones en  
forma generalizada, la Secretaría podrá reducir los montos  
mínimos de la inversión por realizar o del valor de los productos  
minerales por obtener, o conceder prórrogas para su  
cumplimiento. Para tal fin, publicará en el Diario Oficial de la  
Federación el acuerdo por el que se precisarán los requisitos  
necesarios para acogerse al mismo, las sustancias y tipos de  
yacimientos afectados, las cotizaciones con base en las cuales  
surtirá efecto y su vigencia”.
- 161. Relaciones de Utilidad Pública.-** Son las que se establecen **6°.**  
entre el concesionario o sus causahabientes y el poder que  
otorgó la concesión y que en forma constante, abarcando  
muchos aspectos, aparecen informando todas las relaciones  
jurídicas en que la concesión interviene.
- 162. Remate de Concesión Minera.-** “Para proceder al remate de **50.**  
una concesión minera y de los derechos que de ella deriven  
será requisito la expedición por parte del Registro Público de  
Minería de una certificación sobre los antecedentes que obren  
inscritos en relación con la misma. Dicha certificación deberá  
agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación o en  
las escrituras respectivas”.

- 163. Reposición de expediente de solicitud de concesión minera.-** Se ordenará por la Secretaría a efecto de que se ajuste a los términos legales, cuando las deficiencias no sean imputables al solicitante. **51.**  
 “Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación o cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de tercero, así como las que se refieran a la nulidad de éstas, deberán tramitarse judicialmente”.
- 164. Reserva Minera del Estado.-** Su fundamento es el Artículo 27 Constitucional párrafo Sexto. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo Federal en los casos y condiciones que las leyes prevengan. **27 Const. Párrafo 6°.**
- 165. Reservas Mineras.-** “Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende”. **12 y 17**  
 “Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que la Secretaría proceda a I.- Declarar la libertad del terreno amparado, o II.- Convocar a concurso para el otorgamiento de una o más concesiones mineras y declarar la libertad del terreno que en su caso se abandone. . . . .”.
- 166. Revisión de las resoluciones.-** “Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”. **59.**

## S.

- 167. Sanciones.-** “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación mineras o multa”. **54 y 55.fracciones: I al IX.**  
 “Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría”.  
 El artículo **55** refiere las diferentes causales de cancelación en sus fracciones del **I al IX.**

- 168. Sanciones Administrativas.-** Son sanciones que se cubren de manera económica con dinero y que van desde la multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.:
- 57. fracciones: I al XII.**
- 169. Seguridad en las minas.-** “Los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo estos trabajos mediante contrato, deberán designar como responsables del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer, siempre y cuando las obras y trabajos involucren a más de nueve trabajadores en el caso de las minas de carbón y más de cuarenta y nueve trabajadores en los demás casos”.
- “El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento d dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos”.
- 34.**
- 170. Servidumbre Minera.-** Es el Derecho inherente a la concesión minera para hacer posible los trabajos que de acuerdo con la Constitución se le permite realizar al concesionario, a fin de que aproveche las sustancias que vaya extrayendo. Las servidumbres no se constituyen a favor del concesionario, sino a favor de la explotación.
- 22.**
- 171. Sociedades Mineras, requisitos.-** “Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas: I.- Cuyo objeto social se refiera a la exploración y explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley: II.- Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia”.
- 11.**
- 172. Solicitudes de concesiones o asignaciones mineras en trámite.-** Las solicitudes de concesiones minera “se resolverán mediante el otorgamiento del título de concesión minera correspondiente o la expedición del título de asignación minera en el caso del actual Servicio Geológico Mexicano, si se satisfacen exclusivamente las condiciones y requisitos establecidos para éstas por la presente Ley y su Reglamento.
- Sexto Transitorio.**  
(Reformas del 26 de junio de 1992)

- 173. Solicitudes de concesiones de explotación otorgadas con anterioridad a la presente Ley, cuya cancelación no haya sido declarada.-** Tendrán duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de su expedición y conferirán derechos a la explotación de cualesquier minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la misma. Los programas de trabajo insertos en sus títulos quedarán sin efecto. . . . .”  
 “Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación vigentes en la fecha en que entren en vigor las reformas a los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 42, 43, 46, 55, 56, y 57 se sujetarán a las disposiciones del presente decreto sin necesidad de trámite alguno, y tendrán vigencia de cincuenta años contados a partir de que la concesión de exploración o de explotación fue inscrita en el Registro Público de Minería”.
- 174. Solicitudes de Correcciones Administrativas o duplicado de títulos.-** Son atribuciones de la Secretaría. . . “**XI.-** Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero”.  
 “La Secretaría por conducto del Registro Público de Minería, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de tercero o mediante consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Asimismo, procederá a la cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las parte
- 175. Solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbres.-** “ La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúos practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley”.
- 176.. Solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies.-** “ Procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven, sus titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación establecidas en la Ley y no e afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería”.  
 “Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o

**Octavo Transitorio.**  
 (Reformas del 26 de junio de 1992)  
**Cuarto Transitorio**  
 Reformas del 28 de abril del 2005)

**7°, fracción XI, 19 fracción XI y 46, fracción X. Y51**

**21.**

**22.**

los nuevos títulos que correspondan en sustitución del o de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones . . . . . “

- 177. Subsuelo.-** Según la Ley General de Bienes Nacionales, es derecho pleno de propiedad y no puede desmembrarse. El particular no puede tener en su patrimonio el derecho a usar, o disfrutar del subsuelo de la Nación, derecho que es inalienable e imprescriptible, pues constitucionalmente el particular no se le puede otorgar tal derecho ni la posesión misma del inmueble **27 Constitucional**
- 178. Sujetos de concesiones mineras.-** “Las concesiones mineras para la exploración y explotación de los minerales o sustancias materia de esta Ley sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría. **10.**
- 179. Suspensión de obras y trabajos de Exploración y explotación.-** “El derecho para realizar las obras y trabajos de exploración o de explotación se suspenden cuando éstos: **I.-** Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o **II.-** Causen o puedan causar daños a bienes de interés público afectos a un servicio público o de propiedad privada. . . . .” **43.**
- 180. Suspensión temporal de obras y trabajos mineros.-** “Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos de exploración y de explotación cuando se acredite que la Secretaría, al efectuarse la comprobación anual que fue imposible la realización de datos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor”. “La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez hasta un máximo de tres años consecutivos, dentro de un período de diez años “. **31.**
- 181. Sustancias minerales del dominio directo de la Nación.-** El Artículo 27, párrafo 4° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos refiere que todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, mazas o yacimientos, que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los **27 Constitucional párrafo 4°.**

yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos.

## T.

- 182. Terrenos amparados por asignaciones petroleras y otras autoridades.-** “Las obras y trabajos de exploración y de explotación del carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deban sujetarse los mismos”.
- “Las obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o la zona citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables”. igual que dentro de la zona federal marítimo-terrestre y las áreas naturales protegida, únicamente podrán realizarse con autorización de la autoridad que tenga a su cargo los referidos bienes, zona o áreas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables”.
- 183. Terreno libre.-** “ Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por: **I.-** Derogado; **II.-** Zonas incorporadas a reservas mineras; **III.-** Concesiones y asignaciones mineras vigentes; **IV.-** Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite; **V.-** Concesiones mineras otorgadas mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas.; **VI.-** Se deroga **VII.-** Los lotes respecto de los que no se hubieran otorgado concesiones de exploración por haberse declarado desierto el concurso respectivo. . . . .”
- 14. fracciones I a la VII.**
- 184. Territorio Nacional.-** “ La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía.”
- 1º.**



- 185. Título de Concesiones Mineras.-**Otorga al beneficiario el derecho de explotar el fondo minero que constituye la mina, el cual una vez expedido por el Ejecutivo Federal se inscribe en el Registro Público de minería. **46, fracciones: I y II.**
- 186. Títulos de concesiones mineras expedidas con anterioridad a la Ley Minera.-** “Las concesiones mineras otorgadas con anterioridad a la presente Ley, cuya cancelación no haya sido declarada, tendrán duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de su expedición y conferirán derechos ala explotación de cualesquier minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la misma. Los programas de trabajo insertos en sus títulos quedarán sin efecto”. **Octavo Transitorio.** (Reformas de 26 de junio de 1992)
- 187. Trabajos mineros.-** Conjunto de actividades necesarias para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, incluyendo la exploración, explotación y beneficio de minerales. **29.Fracciones I a la XV.**
- 188. Trabajos de exploración.-** Los llevará a cabo el Ejecutivo Federal y los podrá encomendar a dependencias directas de la Secretaría, como es el caso del Servicio Geológico Mexicano. En terrenos amparados por asignaciones petroleras se deberá considerar la opinión de la Secretaría de Energía. **3º,7º, fracción XII, 20 28 y 30.**
- 189. Trabajos de explotación.-** Los que ejecuta el concesionario y tienen como objetivo directo lograr los fines directos de la concesión y comprende: trabajos de exploración, reconocimiento y perforación destinados a localizar, identificar, cuantificar las sustancias existentes en el lote minero, las galerías subterráneas y excavaciones interiores o exteriores; las operaciones requeridas para tumbar y extraer el mineral, así como mantener todos los servicios necesarios a la continuidad de la operación. De igual forma comprende el beneficio de los minerales y su transportación o de los productos minero-metalúrgicos obtenidos; los edificios, plantas, equipos, instalaciones y vías de acceso; los actos de administración y los estudios técnicos y económicos. **3º, 20,28 y 30.**
- 190. Trabajos mineros en terrenos ejidales.-** Si los trabajos que se efectúan son superficiales o a cielo abierto, la ocupación de los terrenos donde se localiza el mineral sólo puede llevarse a cabo después de que el asignatario o concesionario haya proporcionado a los ejidatarios las compensaciones o indemnizaciones procedentes y pactadas, conforme a las leyes agrarias. **21.**

**191 Trámite de solicitudes de concesiones coexistentes.-** Una vez que se ha dado entrada a la solicitud de concesión, la Secretaría por medio de la Dirección General de Minas dictaminará si se cumplen las condiciones para que pueda coexistir la concesión con otra, previa audiencia de las partes y fijará las condiciones para que subsista la nueva explotación. **7°, párrafo XIII.**

**192. Transmisión de Derechos.-** “. . . . La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería “. **23.**  
“Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior”.

## U.

**193. Unidad Administrativa.-** Delegación, Delegación Federal o Dirección. Es la dependencia facultada para conocer y resolver sobre determinado asunto, en base a las atribuciones y facultades que la ley le otorga. **(Manual de Servicios Públicos).**

**194. Unidad minera o minerometalúrgica.-** “El agrupamiento de concesiones mineras Es aquella constituida por lotes mineros colindantes o que constituyan una unidad minero o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley, y sus titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación establecidas por la misma.” **25.**  
“La incorporación o separación de concesiones a uno o más agrupamientos se podrá realizar por una sola vez dentro del término de una año”.

**195. Unificación de lotes mineros.-**“ Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederá cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y n se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería”. **22 y 25.**  
“Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o los nuevos títulos que correspondan en sustitución del lo de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones. En los casos

de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante  
“El agrupamiento de concesiones mineras procederá cuando los lotes sean colindantes o constituyan una unidad minero o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, conforme a lo que determine el Reglamento de esta Ley, y sus titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación establecidas por la misma”.

- 196. Utilidad Pública.-** Beneficio jurídico que establece la supremacía conceptual sobre el interés individual, en razón del beneficio colectivo que representa. La exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias minerales son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento. **6°.**

## V.

- 197. Verificación.-** “ Son atribuciones de la Secretaría . . . . .**XII.- 7°, fracción XII**  
Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia”.
- 198. Visita de inspección.-** Reconocimiento que por disposición legal o a petición de parte interesada practica la Secretaría de Economía con el objeto de constatar la debida observancia de la normatividad minera o aclara y fijar hechos o circunstancias vinculadas con su aplicación **7°, frac. XII 27, frac. VIII, 53 y 57 frac. IV.**

## Y.

- 199. Yacimiento mineral.-** Todo elemento geológico en el que exista una o más sustancias minerales, en tal cantidad que su explotación sea rentable **2°.**
- 200. Yacimientos específicos descritos en el Artículo 27 Constitucional párrafo 4°.-** Los de piedras preciosas, los de sal gema, los yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser utilizados como fertilizantes. **(Art.27 Constitucional, Párrafo IV.)**

## Z.

- 201. Zonas de reservas mineras.-** “Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determinará el perímetro que comprende”.
- 12, 13, párrafo 4°.  
17.
- “Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado”.
- “ Cuado cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que la Secretaría proceda a I.- Declarar la libertad dl terreno amparado, o II.- Convocar a concurso para el otorgamiento de uno o más concesiones mineras y declarar la libertad del terreno que en su caso se abandone”.